CÁMARA DE DIPUTADOS

N.19

LEY DEL GOBIERNO SOMETIDA A DICTAMEN PARLAMENTARIO

Proyecto de decreto legislativo sobre el código de contratos públicos
(19)

(Artículo 1 de la Ley nº 78 de 21 de junio de 2022)

Transmitido a la Presidencia el 5 de enero de 2023

ÍNDICE

LIBRO I
DE PRINCIPIOS, DIGITALIZACIÓN, PROGRAMACIÓN Y DISEÑO

PARTE I
DE PRINCIPIOS

Título I - Principios generales

Artículo 1.
Principio de resultado.
Artículo 2.
Principio de confianza.
Artículo 3.
Principio de acceso al mercado.
Artículo 4.
Criterio interpretativo y aplicativo.
Artículo 5
Principios de buena fe y protección de la confianza.
Artículo 6.
Principios de solidaridad y subsidiariedad horizontal. Relaciones con las entidades del Tercer Sector.
Artículo 7.
Principio de autoorganización administrativa.
Artículo 8.
Principio de autonomía contractual. Prohibición de prestaciones intelectuales gratuitas.
Artículo 9.
Principio de preservación del equilibrio contractual.
Artículo 10.
Principios de motivos absolutos de exclusión y participación máxima.
Artículo 11.
Principio de aplicación de los convenios colectivos sectoriales nacionales. Impago de cotizaciones y morosidad.
Artículo 12.
Remisión externa.

Título II - Ámbito de aplicación, responsable único y fases de atribución

Artículo 13.
Ámbito de aplicación.
Artículo 14.
Umbrales europeos de pertinencia y métodos de cálculo del valor estimado de los contratos. Regulación de los contratos mixtos.
Artículo 15.
Gestor único de proyectos (RUP).
Artículo 16.
Conflicto de
intereses. **Artículo**
17.
Fases de los procedimientos de contratación pública.
Artículo 18.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

El contrato y su celebración.

PARTE II
DIGITALIZACIÓN DEL CICLO DE VIDA DE LOS CONTRATOS

Artículo 19.
Principios y derechos digitales.
Artículo 20.
Principios de transparencia.
Artículo 21.
Ciclo de vida digital de los contratos públicos.
Artículo 22.
Ecosistema nacional de contratación digital (*contratación electrónica*).
Artículo 23.
Base de datos nacional de contratos públicos.
Artículo 24.
Ficha virtual del operador económico.
Artículo 25.
Plataformas digitales de contratación.
Artículo 26.
Normas técnicas.
Artículo 27.
Publicidad legal de los actos.
Artículo 28.
Transparencia de los contratos públicos.
Artículo 29.
Normas aplicables a las comunicaciones.
Artículo 30.
Utilización de procedimientos automatizados en el ciclo de vida de los contratos públicos.
Artículo 31.
Registro de operadores económicos que participan en contratos.
Artículo 32.
Sistemas dinámicos de adquisición.
Artículo 33.
Subastas
electrónicas.
Subastas
electrónicas.
Artículo 34.
Subastas
electrónicas.
Catálogos electrónicos.
Artículo 35.
Acceso a los documentos y confidencialidad.
Artículo 36.
Normas procesales y de procedimiento en materia de acceso.

PARTE III
PROGRAMACIÓN

Artículo 37.
Programación de obras y adquisición de bienes y servicios.
Artículo 38.
Localización y aprobación del proyecto de obras.
Artículo 39.
Planificación y diseño de infraestructuras estratégicas y de interés nacional preeminente.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Artículo 40.
Debate público.

PARTE IV

DE DISEÑO

Artículo 41.
Niveles y contenidos del diseño.
Artículo 42.
Verificación del diseño.
Artículo 43.
Métodos y herramientas para la gestión digital de la información sobre la construcción.
Artículo 44.
Contratación integrada.
Contratación integrada.
Artículo 45.
Incentivos para funciones técnicas.
Artículo 46.
Concursos de diseño.
Artículo 47.
Consejo Superior de Obras Públicas.

LIBRO II DEL CONTRATO

PARTE I
DE CONTRATOS POR DEBAJO DE LOS UMBRALES EUROPEOS

Artículo 48.
Normas comunes aplicables a los contratos de obras, servicios y suministros por debajo de los umbrales europeos.
Artículo 49.
Principio de rotación de los contratos.
Artículo 50.
Procedimientos de encomienda.
Artículo 51. Comité de selección. **Artículo 52.**
Comprobación del cumplimiento de los requisitos.
Artículo 53.
Garantías que acompañan a la licitación y garantías definitivas.
Artículo 54.
Exclusión automática de ofertas anómalas.
Artículo 55.
Términos dilatorios.

PARTE II
DE INSTITUCIONES Y CLÁUSULAS COMUNES

Artículo 56.
Contratos excluidos en los sectores ordinarios.
Artículo 57.
Cláusulas sociales en las licitaciones y anuncios y criterios de sostenibilidad energética y medioambiental.
Artículo 58.
División en lotes.
Artículo 59.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Acuerdos marco.
Artículo 60.

Revisión de precios.
Artículo 61.
Contratos confidenciales.

PARTE III
DE SUJETOS

Título I - Estaciones contratantes

Artículo 62.
Agregaciones y centralización de la contratación.
Artículo 63.
Habilitación de centrales de contratación y centrales de compras.
Artículo 64.
Contratos en los que participan poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros.

Título II - Operadores económicos

Artículo 65.
Operadores
económicos.
Artículo 66.
Operadores económicos para la adjudicación de servicios de arquitectura e ingeniería.
Artículo 67.
Consorcios innecesarios.
Artículo 68.
Agrupaciones temporales y consorcios ordinarios de operadores económicos.
Artículo 69.
Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) y otros acuerdos internacionales.

PARTE IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA

Artículo 70.
Procedimientos de selección y requisitos previos.
Artículo 71.
Procedimiento
abierto. **Artículo 72.**
Procedimiento restringido.
Artículo 73.
Procedimiento competitivo con negociación.
Artículo 74.
Diálogo competitivo.
Artículo 75.
Asociación para la innovación.
Artículo 76.
Procedimiento negociado sin publicación de anuncio.

PARTE V
LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Título I - Actos preparatorios

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Artículo 77.

Consultas preliminares sobre el mercado.
Artículo 78.
Participación en las consultas preliminares de los candidatos o licitadores.
Artículo 79.
Especificaciones
técnicas. **Artículo**
80.
Etiquetado.
Artículo 81.
Avisos de información previa.
Artículo 82.
Documentos de licitación.

Título II - Avisos e invitaciones

Artículo 83.
Anuncios: contenido y métodos de redacción.
Artículo 84.
Publicación de ámbito europeo.
Artículo 85.
Publicación de ámbito nacional.
Artículo 86.
Notificación voluntaria de transparencia previa.
Artículo 87.
Pliego de condiciones y pliego de condiciones particulares.
Artículo 88.
Disponibilidad digital de los documentos de licitación.
Artículo 89.
Invitaciones a los
candidatos.
Artículo 90.
Información a candidatos y licitadores.

Título III - Documentación del licitador y plazos de presentación de solicitudes y ofertas

Artículo 91.
Solicitudes, Documento Europeo Único de Licitación, Licitaciones.
Artículo 92.
Fijación de plazos para la presentación de solicitudes y ofertas.

Título IV - Requisitos de participación y selección de los participantes

Capítulo I - El Comité de Selección

Artículo 93.
Comité de selección.

Capítulo II - Requisitos generales Artículo 94.
Causas de exclusión automática.
Artículo 95.
Motivos de exclusión no automáticos.
Artículo 96.
Disciplina de exclusión.
Artículo 97.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

Causas de exclusión de participantes en agrupaciones.
Artículo 98.
Falta profesional grave.

Capítulo III - Otros requisitos para participar en la

licitación Artículo 99.- Requisitos para participar en la

licitación.
Verificación del cumplimiento de los requisitos.
Artículo 100.
Requisitos para pedidos especiales.
Artículo 101.
Investigación
preliminar. **Artículo**
102.
Compromisos del operador económico
Artículo 103.
Requisitos para participar en procedimientos de obras mayores.
Artículo
104. Ventaja.
Artículo
105.
Informes de pruebas, certificaciones de calidad, medios de prueba, registro de certificados *en línea* y costes del ciclo de vida.
Artículo 106.
Garantías de participación en el procedimiento.

Título V - Selección de ofertas

Artículo 107.
Principios generales de selección.
Artículo 108.
Criterios de contratación.
Artículo 109.
Reputación de la empresa.
Artículo 110.
Ofertas anormalmente bajas.
Artículo 111.
Anuncios de contratos adjudicados.
Artículo 112.
Informes únicos sobre procedimientos de contratación.

PARTE VI DE LA EJECUCIÓN

Artículo 113.
Requisitos para la ejecución del contrato.
Artículo 114.
Dirección de obras y ejecución de contratos.
Artículo 115.
Contabilidad técnica y control administrativo.
Artículo 116.
Pruebas y verificación de la conformidad.
Artículo 117.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Garantías
definitivas. **Artículo**
118.
Garantías para la ejecución de obras de especial valor.
Artículo 119.

Subcontratación.
Artículo 120.
Modificación de contratos en curso.
Artículo 121.
Suspensión de la ejecución.
Artículo 122.
Resolución.
Artículo 123.
Terminación.
Resolución.
Artículo 124.
Ejecución o finalización de las obras, servicios o suministros en caso de concurso de acreedores o impedimento para la continuación de la adjudicación con el ejecutor designado.
Artículo 125.
Anticipo, condiciones de pago de la contraprestación.
Artículo 126.
Penalizaciones y bonificaciones por aceleración.

PARTE VII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADOS CONTRATOS DE LOS SECTORES

Título I - Servicios sociales y servicios asimilados

Artículo 127.
Normas aplicables a los servicios sociales y afines.
Artículo 128.
Servicios personales.

Título II - Contratos de servicios sociales y otros servicios en los sectores ordinarios

Artículo 129.
Contratos
reservados.
Artículo 130.
Servicios de catering.
Artículo 131.
Servicios de sustitución de comedores.

Título III - Contratos en el sector del patrimonio cultural

Artículo 132.
Normas comunes aplicables a los contratos en el sector de los bienes culturales
Artículo 133.
Requisitos de cualificación.
Artículo 134.
Contratos gratuitos.

Título IV - Servicios de investigación y desarrollo

Artículo 135.
Servicios de investigación y desarrollo.

Título V - Contratos de defensa y seguridad; contratos secretos

Artículo 136.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Defensa y seguridad. **Artículo 137.**

Contratos mixtos que cubren aspectos de defensa y seguridad.
Artículo 138.
Contratos y concursos de proyectos adjudicados u organizados sobre la base de normas internacionales.
Artículo 139.
Contratos secretos.

Título VI - Procedimientos de emergencia y protección civil

Artículo 140.
Procedimientos de emergencia y protección civil.

LIBRO III
CONTRATACIÓN EN LOS SECTORES ESPECIALES

PARTE I
DISPOSICIONES APLICABLES Y ÁMBITO SUBJETIVO

Artículo 141.
Ámbito de aplicación y normas aplicables.
Artículo 142.
Empresas conjuntas y filiales.
Artículo 143.
Actividades directamente expuestas a la competencia.
Artículo 144.
Contratos adjudicados con fines de reventa o arrendamiento a terceros.
Artículo 145.
Actividades realizadas en terceros países.
Artículo 146.
Gas y energía térmica.
Artículo 147.
Electricidad.
Artículo 148.
Agua.
Artículo 149.
Servicios de
transporte.
Artículo 150.
Sector de puertos y aeropuertos.
Artículo 151.
Sector de los servicios postales.
Artículo 152.
Extracción de gas y prospección o extracción de carbón u otros combustibles sólidos.

PARTE II
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA

Artículo 153.
Normas aplicables.
Artículo 154.
Acuerdos marco.
Artículo 155.
Tipos de
procedimientos.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Artículo 156.
Procedimiento restringido.

Artículo 157.
Procedimiento negociado con publicación de un anuncio.
Artículo 158.
Procedimiento negociado sin publicación de anuncio.

PARTE III
DE AVISOS E INVITACIONES

Artículo 159.
Disponibilidad digital de los documentos de licitación.
Artículo 160.
Comunicación de especificaciones técnicas.
Artículo 161.
Publicidad y aviso periódico indicativo.
Artículo 162.
Notificaciones sobre la existencia de un sistema de cualificación.
Artículo 163.
Licitaciones y anuncios de contratos adjudicados.
Artículo 164.
Redacción y publicación de anuncios.
Artículo 165.
Invitaciones a los
candidatos.
Artículo 166.
Información a solicitantes de cualificación, candidatos y licitadores.

PARTE IV
SELECCIÓN DE PARTICIPANTES Y OFERTAS

Artículo 167.
Otras disposiciones aplicables en la selección del contratista
Artículo 168.
Procedimientos de licitación con sistemas de cualificación.
Artículo 169.
Procedimientos de licitación regulados.
Artículo 170.
Licitaciones que contengan productos originarios de terceros países.
Artículo 171.
Relaciones con terceros países en materia de obras, servicios y suministros.
Artículo 172.
Informes únicos sobre procedimientos de contratación.
Artículo 173.
Servicios sociales y otros servicios asimilados.

LIBRO IV
DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS Y CONCESIONES

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 174.
Noción.
Artículo 175.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Planificación, evaluación preliminar, control y seguimiento.

PARTE II
DE CONTRATOS DE CONCESIÓN

Título I - Ámbito de aplicación y principios generales

Artículo 176.
Objeto y ámbito de aplicación.
Artículo 177.
Contrato de concesión y transferencia del riesgo operativo.
Artículo 178.
Duración de la concesión.
Artículo 179.
Umbral y métodos de cálculo del valor estimado de las concesiones.
Artículo 180.
Contratos de concesión mixtos.
Artículo 181.
Contratos excluidos.

Título II - La adjudicación de concesiones: principios generales y garantías de procedimiento

Artículo 182.
Anuncio.
Artículo 183.
Procedimiento
.
Artículo 184.
Condiciones y avisos
Artículo 185.
Criterios de concesión.
Artículo 186.
Encargo de concesionarios.
Artículo 187.
Contratos de concesión por debajo del umbral europeo.

Título III - La ejecución de las concesiones

Artículo 188.
Subcontratación
.
Subcontratación.
Artículo 189.
Subcontratación
.
Modificación de contratos durante el periodo de vigencia.
Artículo 190. Extinción
y retirada. **Artículo 191.**
Subentrada.
Artículo 192.
Revisión del contrato de concesión.

Título IV - Financiación de proyectos

Artículo 193.
Procedimiento de delegación.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Artículo 194.
Sociedades con
fines especiales.
Artículo 195.
Obligaciones de las entidades con fines especiales.

PARTE III
DE ARRENDAMIENTO

Artículo 196.
Definición y disciplina.

PARTE IV
DEL CONTRATO DE DISPONIBILIDAD

Artículo 197.
Definición y disciplina.

PARTE V
OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 198.
Otras disposiciones de licitación.
Artículo 199.
Privilegio sobre los siniestros y seguridad adicional.
Artículo 200.
Contratos de rendimiento energético o eficiencia energética.
Artículo201.
Colaboración social.
Artículo 202.
Transmisión de bienes inmuebles a cambio de obras.

PARTE VI
DE SERVICIOS GLOBALES

Artículo 203.
Contratación de servicios globales.
Artículo 204.
Contratista general.
Artículo 205.
Procedimientos de adjudicación al contratista general.
Artículo 206.
Controla la ejecución y las pruebas.
Artículo 207.
Sistema de cualificación de contratistas generales.
Artículo 208.
Servicios globales sobre bienes inmuebles.

LIBRO V
LITIGIOS Y LA AUTORIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PARTE I
LITIGIOS

Título I - Recursos judiciales

Artículo 209.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Modificaciones del Código de Procedimiento Administrativo que figuran en el Anexo 1 del Decreto Legislativo nº 104 de 2 de julio de 2010.

Título II - Recursos alternativos a la tutela judicial

Artículo 210.
Acuerdo amistoso para las obras.
Artículo 211.
Acuerdo amistoso para servicios y suministros.
Artículo 212.
Liquidación.
Artículo 213.
Arbitraje.
Artículo 214.
Cámara de Arbitraje, registro de árbitros y lista de secretarios.
Artículo 215.
Consejo Técnico Consultivo.
Artículo 216.
Dictámenes
preceptivos.
Artículo 217.
Determinaciones.
Artículo 218.
Creación facultativa del Consejo Técnico Consultivo
Artículo 219.
Disolución.
Artículo 220.
Dictámenes precontenciosos y capacidad de actuación de la ANAC.

PARTE II
DE GOBERNANZA

Artículo 221.
Dirección, coordinación y seguimiento en el Comité de Dirección. *Gobernanza de* los servicios.
Artículo 222.
Autoridad Nacional Anticorrupción (ANAC).
Artículo 223.
Ministerio de Infraestructuras y Transportes y estructura de la misión técnica.

PARTE III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE COORDINACIÓN Y DEROGATORIAS

Artículo 224.
Disposiciones
adicionales. **Artículo**
225.
Disposiciones transitorias y de coordinación.
Artículo 226.
Derogaciones y disposiciones finales.
Artículo 227.
Actualizaciones.
Artículo 228.
Cláusula de Invariabilidad Financiera.
Artículo 229
Entrada en vigor.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

VISTOS los artículos 76 y 87 de la Constitución;

VISTO el artículo 14 de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988;

VISTA la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión;

VISTA la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE;

VISTA la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE;

VISTA la Ley nº 234, de 24 de diciembre de 2012, por la que se establecen normas generales sobre la participación de Italia en la formación y aplicación de las leyes y políticas de la Unión Europea

VISTO el Decreto Legislativo nº 50, de 18 de abril de 2016, titulado "Código de Contratos Públicos";

VISTA la Ley nº 78, de 21 de junio de 2022, titulada: "Delegación del Gobierno en materia de Contratos Públicos

VISTO, en particular, el artículo 1, apartado 4, de la citada Ley núm. 78, de 21 de junio de 2022, que dispone que el Gobierno podrá hacer uso de la facultad prevista en el artículo 14, número 2, del Texto Refundido sobre el Conseil d'État, a que se refiere el Real Decreto núm. 1054, de 26 de junio de 1924;

Vista la nota de 28 de junio de 2022 en la que el Presidente del Consejo de Ministros confía al Consejo de Estado la formulación del proyecto de decreto legislativo que regula los contratos públicos, de conformidad con el apartado 4 del artículo 1 de la Ley nº 78 de 21 de junio de 2022

Visto el decreto del Presidente del Consejo de Estado de fecha 4 de julio de 2022, por el que se remitió la formulación de este proyecto a una comisión especial y se estableció su composición;

Visto el esquema del "Código de Contratos Públicos en aplicación del artículo 1 de la Ley nº 78 de 21 de junio de 2022, relativa a la "Delegación en el Gobierno en materia de contratos públicos", redactado por dicha Comisión Especial y transmitido al Gobierno por el Consejo de Estado el 27 de octubre de 2022 - 7 de diciembre de 2022.

VISTA la deliberación preliminar del Consejo de Ministros, adoptada en su reunión del 16 de diciembre de 2022;

HABIENDO OBTENIDO el dictamen de la Conferencia Unificada a que se refiere el artículo 8 del Decreto Legislativo de 28 de agosto de 1997
Nº 281, publicado en ....;

VISTOS los dictámenes de las comisiones competentes de la Cámara de Diputados y del Senado de la

República; VISTA la deliberación del Consejo de Ministros, adoptada en la reunión del ..;

A PROPUESTA del Presidente del Consejo de Ministros y del Ministro de Infraestructuras y Transportes, de acuerdo con los Ministros de Asuntos Europeos, del Sur, de Políticas de Cohesión y del PNRR, de Reformas Institucionales y Simplificación Normativa, de Discapacidad, de Asuntos Exteriores y Cooperación Internacional, de Interior, de Justicia, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Empresa y *Made in Italy*, de Medio Ambiente y Seguridad Energética, de Trabajo y Políticas Sociales, y de Cultura

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

EMANA

el siguiente decreto legislativo:

LIBRO I

DE PRINCIPIOS, DIGITALIZACIÓN, PROGRAMACIÓN, DISEÑO

PARTE I DE LOS PRINCIPIOS

Título I - Principios generales

Artículo 1.

Principio de resultado.

1. Las centrales de contratación y los poderes adjudicadores perseguirán el resultado de la adjudicación del contrato y su ejecución con la máxima puntualidad y la mejor relación posible entre calidad y precio, respetando los principios de legalidad, transparencia y concurrencia.

2. La competencia entre operadores económicos es funcional para lograr el mejor resultado posible en la adjudicación y ejecución de contratos. La transparencia es funcional para lograr la máxima simplicidad y rapidez en la correcta aplicación de las normas del código y garantiza la plena verificabilidad.

3. El principio de resultado es la aplicación, en el ámbito de los contratos públicos, del principio de buena ejecución y de los principios conexos de eficiencia, eficacia y economía. Se persigue en interés de la colectividad y para la consecución de los objetivos de la Unión Europea.

4. El principio del resultado constituye el criterio primordial para el ejercicio de la potestad discrecional y para la identificación de la norma en el caso concreto:

a) evaluar la responsabilidad del personal que desempeña funciones administrativas o técnicas en las fases de programación, diseño, adjudicación y ejecución de los contratos;

b) asignar los incentivos de la forma prevista en la negociación colectiva.

Artículo 2.

Principio de confianza.

1. La atribución y el ejercicio del poder en el ámbito de la contratación pública se basan en el principio de confianza mutua en la actuación legítima, transparente y correcta de la Administración, sus funcionarios y los operadores económicos.

2. El principio de confianza favorece y potencia la iniciativa y la autonomía de decisión de los funcionarios, con especial referencia a las evaluaciones y elecciones para la adquisición y ejecución de servicios según el principio de resultados.

3. En el marco de las actividades llevadas a cabo en la planificación, diseño, adjudicación y ejecución de contratos, a efectos de responsabilidad administrativa, constituye negligencia grave la infracción de las normas jurídicas y de los apremios administrativos autoimpuestos, así como la vulneración flagrante de las normas de prudencia, pericia y diligencia y la omisión de las precauciones, comprobaciones e informaciones preventivas normalmente exigibles en la actividad.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

administrativas, en la medida en que sean exigibles al funcionario público en función de sus competencias específicas y en relación con el caso concreto. Una infracción u omisión determinada por referencia a la jurisprudencia imperante o a los dictámenes de las autoridades competentes no constituye negligencia grave.

4. Con el fin de fomentar la confianza en la actuación legítima, transparente y correcta de la Administración, los poderes adjudicadores y adjudicatarios adoptarán medidas para la cobertura de los riesgos del personal, así como para el reciclaje de los poderes adjudicadores y para el refuerzo y valoración de las competencias profesionales de los empleados, incluidos los planes de formación a que se refiere el apartado 7 del artículo 15.

Artículo 3.

Principio de acceso al mercado.

1. Las estaciones contratantes y los poderes adjudicadores favorecerán, en la forma indicada por el código, el acceso al mercado de los operadores económicos respetando los principios de competencia, imparcialidad, no discriminación, publicidad y transparencia, y proporcionalidad.

Artículo 4.

Criterio interpretativo y aplicativo.

1. Las disposiciones del Código se interpretarán y aplicarán de conformidad con los principios establecidos en los artículos 1, 2 y 3.

Artículo 5.

Principios de buena fe y protección de la confianza.

1. En el procedimiento de licitación, los poderes adjudicadores, los organismos concedentes y los operadores económicos se comportarán entre sí de acuerdo con los principios de buena fe y protección de la confianza.

2. En el contexto del procedimiento de licitación, incluso antes de la adjudicación, existe una expectativa por parte del operador económico en cuanto al ejercicio legítimo del poder y la conformidad de la conducta administrativa con el principio de buena fe.

3. En el caso de una adjudicación anulada a instancia de un tercero o en legítima defensa, la confianza no se considera irrazonable si la ilegalidad es fácilmente detectable sobre la base de la diligencia profesional exigida a los competidores. En los casos en que la adjudicación no es debida, el daño por abuso de confianza se limita al perjuicio económico efectivamente sufrido y probado, resultante de la interferencia de la falta en las opciones contractuales del operador económico.

4. A efectos de una acción de indemnización de daños y perjuicios por parte del poder adjudicador o de la entidad adjudicadora condenada al pago de daños y perjuicios a favor del tercero excluido, la responsabilidad concurrente del operador económico que ha obtenido la adjudicación ilegal mediante una conducta ilícita permanece inalterada.

Artículo 6.

Principios de solidaridad y subsidiariedad horizontal. Relaciones con las entidades del Tercer Sector.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

1. En aplicación de los principios de solidaridad social y subsidiariedad horizontal, la Administración Pública podrá prever, en relación con actividades de fuerte valor social, modelos organizativos de coadministración, sin relaciones sinalagmáticas, basados en el reparto de la función administrativa con los particulares, siempre

que las entidades del Tercer Sector contribuyan a la consecución de los fines sociales en condiciones de igualdad, de manera eficaz y transparente y sobre la base del principio del resultado. Las instituciones regidas por el Título VII del Decreto Legislativo n.º 117, de 3 de julio de 2017, no entran en el ámbito de aplicación del presente Código.

Artículo 7.

Principio de autoorganización administrativa.

1. Las administraciones públicas organizan de forma autónoma la ejecución de obras o el suministro de bienes y servicios mediante autoproducción, externalización y cooperación, de conformidad con las normas del código y el Derecho de la Unión.

2. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán encomendar directamente obras, servicios o suministros a empresas *internas*, respetando los principios enunciados en los artículos 1, 2 y 3. Las centrales de contratación y los poderes adjudicadores adoptarán una medida motivada para cada adjudicación, en la que tendrán en cuenta los beneficios para la colectividad, las externalidades asociadas y la oportunidad económica de la prestación, también en relación con la persecución de los objetivos de universalidad, socialidad, eficiencia, rentabilidad, calidad de la prestación, celeridad del procedimiento y utilización racional de los recursos públicos. En el caso de los servicios instrumentales, la medida se considera suficientemente justificada si da cuenta de las ventajas en términos de economía, celeridad o persecución de intereses estratégicos. Las ventajas en términos de rentabilidad también pueden derivarse de la comparación con las normas de referencia de la empresa Consip S.p.a. y otras centrales de compras, con parámetros oficiales elaborados por otros organismos regionales nacionales o extranjeros o, en su defecto, con *normas de* mercado.

3. La encomienda *interna* de servicios de interés económico general a nivel local se rige por el decreto legislativo de aplicación de la delegación contemplada en el artículo 8 de la Ley nº 118 de 5 de agosto de 2022.

4. La cooperación entre poderes adjudicadores o adjudicadores destinada a perseguir objetivos de interés común no entra en el ámbito de aplicación del código cuando se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) interviene exclusivamente entre dos o más centrales adjudicadoras u organismos concedentes, incluso con competencias diferentes;

b) garantiza la participación efectiva de todas las partes en la realización de tareas funcionales al interés común, en una perspectiva exclusivamente colaborativa y sin relación sinalagmática entre servicios;

c) determina una convergencia sinérgica en actividades de interés común, aunque la finalidad perseguida por cada administración sea diferente, siempre que el acuerdo no tienda a cumplir la misión institucional de una sola de las administraciones adheridas;

d) los poderes adjudicadores o contratantes participantes realicen menos del 20% de las actividades cubiertas por la cooperación en el mercado abierto.

Artículo 8.

Principio de autonomía contractual. Prohibición de prestaciones intelectuales gratuitas.

1. En la consecución de sus fines institucionales, las administraciones públicas están dotadas de autonomía contractual y pueden celebrar cualquier contrato, incluso a título gratuito, sin perjuicio de las prohibiciones expresamente previstas en el código y en otras disposiciones legales.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

2. Los servicios intelectuales no podrán ser prestados gratuitamente por profesionales**,** salvo en casos excepcionales y previa justificación adecuada. Fuera de los casos excepcionales mencionados, la Administración Pública velará en todo caso por la aplicación del principio de compensación equitativa.

3. Las administraciones públicas pueden recibir bienes o servicios de interés público por donación sin obligación de licitación. Las disposiciones del Código Civil sobre forma, revocación y acción de reducción de las donaciones no se ven afectadas.

Artículo 9.

Principio de preservación del equilibrio contractual.

1. Si se producen circunstancias extraordinarias e imprevisibles que quedan fuera del ámbito del riesgo normal, de la fluctuación económica ordinaria y del riesgo de mercado y que pueden alterar significativamente el equilibrio original del contrato, la parte desfavorecida, que no ha asumido voluntariamente el riesgo correspondiente, tiene derecho a una renegociación de buena fe de las condiciones contractuales. Los costes de la renegociación se abonarán al ejecutante con cargo a las sumas disponibles indicadas en el marco económico de la intervención, en las partidas de imprevistos y provisiones y, en caso necesario, utilizando también los ahorros procedentes de los descuentos de licitación.

2. En el ámbito de los recursos señalados en el apartado 1, la renegociación se limitará a restablecer el equilibrio inicial del contrato a adjudicar, tal y como resulte del anuncio y de la decisión de adjudicación, sin alterar su sustancia económica.

3. Si las circunstancias concurrentes mencionadas en el apartado (1) hacen que la prestación sea parcial o temporalmente inútil o inutilizable para una de las partes, ésta tendrá derecho a una reducción proporcional de la contraprestación, de acuerdo con las normas sobre imposibilidad parcial.

4. Los órganos de contratación y adjudicación favorecerán la inclusión de cláusulas de renegociación en el contrato, mediante su publicidad en el anuncio de licitación o convocatoria de concurso, especialmente cuando el contrato esté especialmente expuesto al riesgo de contingencias por su duración, el contexto económico de referencia u otras circunstancias.

5. En aplicación del principio de preservación del equilibrio contractual, se aplican las disposiciones de los artículos 60 y 120.

Artículo 10.

Principios de motivos absolutos de exclusión y participación máxima.

1. No se adjudican contratos públicos a los operadores económicos respecto de los cuales se haya comprobado la existencia de motivos de exclusión expresamente definidos en el código.

2. Los motivos de exclusión contemplados en los artículos 94 y 95 son exhaustivos y completan *de* pleno derecho los anuncios y las cartas de invitación; las cláusulas que prevean otros motivos de exclusión son nulas de pleno derecho.

3. Sin perjuicio de los requisitos de cualificación profesional exigibles, las centrales de contratación y los poderes adjudicadores podrán introducir requisitos especiales de carácter económico-financiero y técnico-profesional que sean pertinentes y proporcionados al objeto del contrato, teniendo en cuenta el interés público en que concurra el mayor número de posibles competidores y favoreciendo, siempre que sea compatible con los servicios a contratar y con la necesidad de conseguir economías de escala funcionales a la reducción del gasto público, el acceso al mercado y la posibilidad de crecimiento de las micro, pequeñas y

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

medianas empresas.

Artículo 11.

Principio de aplicación de los convenios colectivos sectoriales nacionales. Incumplimiento de las cotizaciones y morosidad.

1. El personal empleado en obras, servicios y suministros objeto de contratos y concesiones públicas estará sujeto al convenio colectivo de ámbito nacional y territorial vigente para el sector y el ámbito en que se realicen los trabajos, suscrito por las asociaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel nacional y aquel cuyo ámbito de aplicación esté estrechamente relacionado con la actividad objeto del contrato o concesión que realice la empresa, aunque sea con carácter prevalente.

2. En sus anuncios e invitaciones, los poderes adjudicadores y los poderes adjudicadores indicarán el convenio colectivo aplicable a los trabajadores empleados en el contrato o la concesión, de conformidad con el apartado 1.

3. Los operadores económicos podrán indicar en sus ofertas el convenio colectivo diferente que aplican, siempre que garantice a los trabajadores la misma protección que el indicado por el poder adjudicador o el órgano de contratación.

4. En los supuestos contemplados en el apartado 3, antes de proceder a la adjudicación del contrato o de adjudicar el contrato, las centrales adjudicadoras y los poderes adjudicadores deberán obtener la declaración por la que el operador económico identificado se compromete a aplicar el convenio colectivo nacional y territorial indicado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato durante toda su duración, o la declaración de equivalencia de garantías. En este último caso, la declaración se verificará también en la forma prevista en el artículo 110.

5. Los órganos de contratación y adjudicación velarán, en todo caso, por que se garanticen las mismas protecciones normativas y económicas a los trabajadores subcontratados.

6. En caso de incumplimiento de las cotizaciones a la Seguridad Social que resulten del documento único de regularidad contributiva relativo a los trabajadores del contratista o subcontratista o de los subcontratistas y subcontratistas, empleados en la ejecución del contrato, el órgano de contratación retendrá en el certificado de pago el importe correspondiente al incumplimiento para su posterior abono directo a las instituciones de previsión y seguridad social, incluido, en el caso de obras, el fondo de obras. En todo caso, se practicará una retención del 0,50 por 100 sobre el importe neto progresivo de las prestaciones; la retención sólo podrá liberarse en el momento de la liquidación definitiva, una vez aprobada por el órgano de contratación el acta de recepción o de comprobación de conformidad, previa expedición del documento único de regularidad contributiva. En caso de retraso en el pago de los salarios debidos al personal a que se refiere la primera frase, el director único de obra requerirá por escrito a la parte incumplidora, y en todo caso al contratista, para que lo haga dentro de los 15 días siguientes. Si no se impugna formalmente la justificación del requerimiento en el plazo a que se refiere la tercera frase, el órgano de contratación abonará directamente a los trabajadores los salarios pendientes, incluso durante el transcurso de la obra, deduciendo el importe correspondiente de las cantidades adeudadas al contratista o de las cantidades adeudadas al subcontratista incumplidor en caso de pago directo.

Artículo 12.

Remisión externa.

1. Para todo lo que no esté expresamente previsto en el código:

a) Las disposiciones de la Ley nº 241 de 7 de agosto de 1990 se aplican a los procedimientos de adjudicación y otras actividades administrativas relacionadas con los contratos;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

b) Las disposiciones del Código Civil se aplican a la celebración del contrato y a la fase de ejecución.

Título II - Ámbito de aplicación, responsable único y fases de atribución

Artículo 13.

Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones del código se aplican a los contratos públicos y de concesión.

2. Las disposiciones del código no se aplican a los contratos excluidos, los contratos activos y los contratos gratuitos, aunque ofrezcan oportunidades de obtener beneficios económicos, aunque sea indirectamente.

3. Las disposiciones del Código no se aplican a los contratos de empresa ni a las operaciones extraordinarias que no impliquen nuevos contratos de obras, servicios y suministros. Las disposiciones del Decreto Legislativo n.º 175, de 19 de agosto de 2016, sobre la elección del socio privado y la enajenación de acciones o participaciones no se ven afectadas.

4. Por reglamento del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación Internacional, adoptado en virtud del artículo 17, apartado 3, de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, previa consulta a la ANAC, se regulan los procedimientos de elección del contratista y de ejecución del contrato a realizar en el extranjero, teniendo en cuenta los principios fundamentales del presente código y los procedimientos aplicados por la Unión Europea y por las organizaciones internacionales de las que Italia es parte. La aplicación del presente código a los procedimientos de adjudicación de contratos realizados en Italia no se verá afectada.

5. La adjudicación de los contratos a que se refiere el apartado 2 que ofrezcan oportunidades de obtener beneficios económicos, incluso indirectamente, se realizará teniendo en cuenta los principios establecidos en los artículos 1, 2 y 3.

6. Las definiciones del código figuran en el anexo I.1.

7. Las disposiciones del código también se aplican a la adjudicación de obras públicas a realizar por particulares, titulares de una licencia de obras u otro título habilitante, que asuman directamente la ejecución de las obras de urbanización en liquidación total o parcial de la contribución prevista para la expedición de la licencia, de conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del Decreto Presidencial de 6 de junio de 2001, nº 380, y el apartado 5 del artículo 28 de la Ley nº 1150 de 17 de agosto de 1942, o realizar las obras correspondientes en el marco de un convenio. El anexo I.12 identifica las modalidades de encomienda de las obras de urbanización sujetas al pago de la contribución de edificación.

Artículo 14.

Umbrales europeos de pertinencia y métodos de cálculo del importe estimado de los contratos. Regulación de los contratos mixtos.

1. Para la aplicación del código, los umbrales de relevancia europea son:

a) 5.382.000 euros para contratos de obras públicas y concesiones;

b) 140.000 euros para los contratos públicos de suministro, los contratos públicos de servicios y los concursos públicos de proyectos adjudicados por centrales de contratación que sean autoridades gubernamentales centrales enumeradas en el anexo I de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014; si los contratos públicos de suministro son adjudicados por centrales de contratación que operan en el ámbito de la defensa, este umbral se aplica únicamente a los contratos relativos a los productos mencionados en el anexo III de dicha Directiva;

c) 215.000 euros para los contratos públicos de suministro, los contratos públicos de servicios y los

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

concursos públicos de proyectos adjudicados por los poderes adjudicadores subcentrales; este umbral también se aplica a los contratos públicos de suministro adjudicados por las autoridades gubernamentales centrales que operan en el ámbito de la defensa, cuando los contratos se refieran a productos no mencionados en el mencionado Anexo III;

d) 750.000 euros para los contratos de servicios sociales y asimilados enumerados en el anexo XIV de la citada directiva.

2. En los sectores especiales, los umbrales de relevancia europea son:

a) 5.382.000 euros para contratos de obras;

b) 431.000 euros para contratos de suministros y servicios y concursos públicos de proyectos;

c) 1.000.000 EUR para contratos de servicios, servicios sociales y servicios asimilados enumerados en el citado Anexo XIV.

3. Los umbrales contemplados en el presente artículo se volverán a determinar periódicamente mediante una medida de la Comisión Europea, que se aplicará inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

4. El cálculo del importe estimado de un contrato público de obras, servicios y suministros se basa en el importe total a pagar, sin IVA, estimado por el poder adjudicador. El cálculo tendrá en cuenta el importe máximo estimado, incluida cualquier forma de opción o renovación del contrato que figure explícitamente en el pliego de condiciones. Cuando el poder adjudicador prevea premios o pagos a los candidatos o licitadores, los tendrá en cuenta en el cálculo del importe estimado del contrato.

5. Si un poder adjudicador o una entidad adjudicadora se compone de unidades de explotación separadas, el cálculo del importe estimado de un contrato o concesión tendrá en cuenta el importe total estimado para todas las unidades de explotación individuales. Si una unidad operativa separada es responsable de forma independiente de su propio contrato o concesión o de determinadas categorías de los mismos, el importe podrá estimarse por referencia al importe asignado por la unidad operativa separada.

6. La elección del método de cálculo del importe estimado de un contrato o concesión no podrá hacerse con el fin de evitar la aplicación de las disposiciones del Código relativas a los umbrales europeos. No se podrá fraccionar un contrato para evitar la aplicación de las normas del código, salvo que esté justificado por razones objetivas.

7. El importe estimado del contrato o de la concesión se cuantifica en el momento en que se envía la convocatoria de licitación o el anuncio de contrato o, en los casos en que no se prevé convocatoria de licitación, en el momento en que el poder adjudicador o la entidad concedente inicia el procedimiento de adjudicación del contrato.

8. En los contratos públicos de obras, el cálculo del importe estimado tendrá en cuenta el importe de las propias obras, así como el importe total estimado de todos los suministros y servicios puestos a disposición del adjudicatario por el poder adjudicador, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras. El importe de los suministros o servicios que no sean necesarios para la ejecución de un contrato de obras determinado no podrá añadirse al importe del contrato de obras de forma que la compra de dichos suministros o servicios quede excluida de la aplicación de las disposiciones del código.

9. Para los contratos relativos a obras y servicios:

a) cuando una obra o servicio propuesto pueda dar lugar a la adjudicación de contratos por lotes separados, se tendrá en cuenta el importe total estimado de todos esos lotes;

b) cuando el importe acumulado de los lotes sea igual o superior a los umbrales mencionados en los apartados 1 y 2, las disposiciones del Código se aplicarán a la adjudicación de cada lote.

10. Para los contratos de suministro:

a) cuando un proyecto de adquisición de suministros homogéneos pueda dar lugar a la adjudicación de contratos en forma de lotes separados, el valor total estimado de todos estos lotes se tendrá en cuenta para la

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

aplicación de los umbrales contemplados en los párrafos 1 y 2;

b) cuando el importe acumulado de los lotes sea igual o superior a los umbrales mencionados en los apartados 1 y 2, las disposiciones del Código se aplicarán a la adjudicación de cada lote.

11. No obstante lo dispuesto en los apartados 9 y 10, los poderes adjudicadores podrán adjudicar el contrato por lotes individuales sin aplicar las disposiciones del código, cuando el importe estimado sin IVA del lote sea inferior a 80.000 euros para suministros o servicios, o a 1.000.000 de euros para obras, siempre que el importe acumulado de los lotes adjudicados no supere el 20 por ciento del importe acumulado de todos los lotes en que se haya dividido la obra proyectada, el proyecto de adquisición de suministros homogéneos o el proyecto de prestación de servicios.

12. Si los contratos públicos de suministro o de servicios tienen carácter periódico o están destinados a renovarse en un plazo determinado, se toma como base para calcular el valor estimado del contrato:

a) el importe real total de los contratos similares celebrados durante los 12 meses o el ejercicio precedente, ajustado, cuando sea posible, para tener en cuenta los cambios de cantidad o importe que puedan producirse en los 12 meses siguientes al contrato inicial;

b) el importe total estimado de los contratos adjudicados durante los 12 meses siguientes a la primera entrega o durante el ejercicio, si éste es superior a 12 meses.

13. En el caso de los contratos públicos de suministro relativos al arrendamiento financiero, el arrendamiento, el alquiler o la venta a plazos de productos, el importe que debe tomarse como base para calcular el valor estimado del contrato es el siguiente:

a) en el caso de contratos públicos de duración determinada inferior o igual a 12 meses, el valor total estimado para la duración del contrato o, si la duración es superior a 12 meses, el importe total, incluido el valor estimado del importe residual;

b) para los contratos públicos de duración indeterminada o indefinida, el importe mensual multiplicado por 48.

14. Para los contratos públicos de servicios, el importe que debe tomarse como base para calcular el valor estimado del contrato, en función del tipo de servicio, es el siguiente:

a) para los servicios de seguros, la prima a pagar y otras formas de remuneración;

b) para los servicios bancarios y otros servicios financieros, los honorarios, comisiones pagaderas, intereses y otras formas de remuneración;

c) para los contratos de diseño, los honorarios, comisiones a pagar y otras formas de remuneración;

d) para los contratos públicos de servicios que no fijan un precio total:

1) en el caso de contratos de duración determinada igual o inferior a 48 meses, el importe total estimado para toda su duración;

2) en el caso de contratos de duración indefinida o superior a 48 meses, el importe mensual multiplicado por 48.

15. El cálculo del importe estimado de un contrato mixto de servicios y suministros se basa en el importe total de los servicios y suministros, sin tener en cuenta sus partes respectivas. Este cálculo incluye el importe de las operaciones de tendido e instalación.

16. Para los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición, el importe que debe tenerse en cuenta es el importe máximo estimado sin IVA de todos los contratos previstos durante toda la vigencia del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

17. En el caso de las asociaciones para la innovación, el importe que debe tenerse en cuenta es el importe máximo estimado, sin IVA, de las actividades de investigación y desarrollo que se llevarán a cabo para todas las fases de la asociación prevista, así como de los suministros, servicios u obras que se desarrollarán y entregarán al final de la asociación.

18. Los contratos que tengan por objeto dos o más tipos de servicios se adjudicarán con arreglo a las disposiciones aplicables al tipo de contrato que constituya el objeto principal del mismo. El objeto principal se determina en función del importe estimado más elevado de los servicios objeto del contrato. El operador económico que compita en el procedimiento de adjudicación de un contrato mixto deberá cumplir los requisitos de cualificación y capacidad establecidos por el código para cada obra, servicio y servicio de suministro objeto del contrato.

19. Si las diferentes partes de un contrato son objetivamente separables, se aplican los apartados 20 y 21. Si las diferentes partes de un contrato no son objetivamente separables, se aplica el apartado 23.

20. En el caso de los contratos cuyo objeto sólo entra parcialmente en el ámbito de aplicación del Código, los poderes adjudicadores pueden optar por adjudicar contratos separados o adjudicar un único contrato. Si los poderes adjudicadores optan por adjudicar contratos separados, el régimen jurídico aplicable a cada uno de esos contratos se determina en función de su objeto.

21. Los contratos mixtos que contengan a la vez elementos de contratos de suministro, de obras y de servicios en los sectores ordinarios y de concesiones se adjudicarán con arreglo a las disposiciones del Código que regulan los contratos en los sectores ordinarios, siempre que el importe estimado de la parte del contrato que constituya un contrato, calculado con arreglo al presente artículo, sea igual o superior al umbral correspondiente.

22. Cuando se trate de contratos cuyo objeto esté comprendido en parte en los sectores ordinarios y en parte en los sectores especiales, las disposiciones aplicables se determinarán con arreglo a los párrafos siguientes, sin perjuicio de la facultad prevista en el apartado 20.

23. Si las diferentes partes de un contrato determinado no son objetivamente separables, el régimen jurídico aplicable se determina en función del objeto principal del contrato en cuestión.

24. En los sectores especiales, en el caso de contratos cuyo objeto sean servicios que sirvan para varias actividades, los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar contratos separados para cada actividad o adjudicar un único contrato. Si los poderes adjudicadores optan por adjudicar contratos separados, el régimen jurídico aplicable a cada uno de ellos se determinará en función de la actividad a la que sirva. Si los poderes adjudicadores optan por adjudicar un único contrato, se aplicarán los apartados 25 y 26. La decisión de adjudicar un único contrato o varios contratos separados no podrá adoptarse con el fin de excluir el contrato o los contratos del ámbito de aplicación del Código.

25. Las disposiciones relativas a la actividad principal a la que se destina el servicio se aplicarán al contrato de prestación de servicios accesorios al ejercicio de varias actividades.

26. En el caso de los contratos que tienen por objeto prestaciones para las que es objetivamente imposible determinar a qué actividad sirven principalmente, las disposiciones aplicables se determinan del siguiente modo:

a) el contrato se adjudica con arreglo a las disposiciones del código que rige la contratación en los sectores ordinarios si una de las actividades se rige por las disposiciones relativas a la adjudicación de contratos en los sectores ordinarios y la otra por las disposiciones relativas a la adjudicación de contratos en los sectores especiales;

b) el contrato se adjudica de conformidad con las disposiciones del código que rige la contratación en los sectores especiales si una de las actividades se rige por las disposiciones relativas a la adjudicación de contratos en los sectores especiales y la otra por las disposiciones relativas a la adjudicación de concesiones;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

c) el contrato se adjudica de conformidad con las disposiciones del código que rige la contratación en los sectores especiales si una de las actividades se rige por las disposiciones relativas a la adjudicación de contratos en los sectores especiales y la otra no está sujeta a dichas disposiciones, ni a las disposiciones relativas a la adjudicación de contratos en los sectores ordinarios ni a las disposiciones relativas a la adjudicación de concesiones.

27. En el caso de contratos mixtos que contengan elementos de contratos de suministros, obras y servicios en los sectores especiales y de concesiones, el contrato mixto se adjudicará con arreglo a las disposiciones del Código que regulan la contratación en los sectores especiales, siempre que el importe estimado de la parte del contrato que constituya un contrato cubierto por dichas disposiciones, calculado con arreglo al presente artículo, sea igual o superior al umbral correspondiente.

28. Para los contratos mixtos relativos a aspectos de defensa y seguridad, se aplica el artículo 137.

29. Para los contratos de concesión mixtos, se aplica el artículo 180.

Artículo 15.

Gestor único de proyectos (RUP).

1. En el primer acto de inicio de la intervención pública a realizar mediante contrato, las centrales de contratación y los organismos concedentes designan en su propio interés o en el de otras administraciones un único director de obra (RUP) para las fases de programación, diseño, adjudicación y ejecución de cada procedimiento sujeto al código.

2. El jefe de la unidad organizativa titular del poder de gasto nombra al RUP entre los empleados de la central contratante o de la entidad concedente, preferentemente en servicio en la misma unidad, que posean las competencias profesionales adecuadas en relación con las tareas que se le encomienden, respetando la clasificación contractual y las funciones correspondientes. Las estaciones contratantes y las entidades concedentes que no sean administraciones públicas u organismos públicos identificarán, de acuerdo con su propia normativa, una o varias personas a las que encomendarán las funciones de RUP, limitadas al cumplimiento de las normas del código que les sean de aplicación. El cargo de RUP es obligatorio e irrenunciable. En caso de no designación del RUP en el acto de inicio de la intervención pública, el cargo será desempeñado por la misma persona a que se refiere la primera frase.

3. El nombre de la RUP se indica en el anuncio de contrato o de licitación o, en su defecto, en la invitación a licitar o en la decisión de adjudicación directa.

4. Sin perjuicio de la unicidad del RUP y si éste lo solicita, las centrales de contratación y las entidades adjudicadoras, cada una según su normativa, designarán un responsable de procedimiento para las fases de planificación, proyecto y ejecución y un responsable de procedimiento para la fase de adjudicación. Las responsabilidades correspondientes se asignarán en función de las tareas realizadas en cada fase, sin perjuicio de las funciones de supervisión, orientación y coordinación del RUP.

5. El RUP velará por la realización de la intervención pública en los plazos previstos y en cumplimiento de los objetivos relacionados con su cometido, llevando a cabo todas las actividades indicadas en el Anexo I.2, o que en cualquier caso sean necesarias, cuando no sean competencia de otros órganos. En el momento de la primera aplicación del código, el anexo I.2 queda derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en virtud del artículo 17, párrafo 3, de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, que lo sustituye en su totalidad también como anexo del código.

6. Las centrales de contratación y los poderes adjudicadores podrán establecer una estructura de apoyo a la RUP y asignar recursos financieros que no superen el 1% del importe de licitación para la adjudicación directa de tareas de asistencia por parte de la RUP.

7. Al mismo tiempo que adoptan el programa de adquisición de bienes y servicios y el programa de obras públicas a que se refiere el artículo 37, las centrales de contratación y los organismos concedentes adoptarán el correspondiente plan de formación especializada para su personal. Las actividades de formación del plan se tienen en cuenta para la evaluación del rendimiento de los empleados y para la promoción económica y

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

profesional según las modalidades indicadas por la negociación colectiva.

8. En los contratos públicos de obras adjudicados mediante la fórmula de contratista general y en otras fórmulas de colaboración público-privada, se prohíbe la asignación de las tareas de RUP, jefe de obra, director de obra o comprobador al propio contratista general, a la entidad adjudicataria de los contratos de colaboración público-privada y a entidades vinculadas a ellos.

9. Las centrales de compras y las agregaciones de poderes adjudicadores designan una RUP para las actividades de su competencia con las tareas y funciones determinadas por la especificidad y complejidad de los procesos de contratación que gestionan directamente.

Artículo 16.

Conflicto de intereses.

1. Existe conflicto de intereses cuando una persona que, a cualquier título, interviene con cometidos funcionales en el procedimiento de adjudicación o en la fase de ejecución de los contratos o concesiones y puede influir, de cualquier modo, en su desenlace, resultados y gestión, tiene directa o indirectamente un interés financiero, económico u otro interés personal que pueda percibirse como una amenaza concreta y efectiva a su imparcialidad e independencia en el marco del procedimiento de adjudicación o de la fase de ejecución.

2. En coherencia con el principio de confianza y con el fin de preservar la funcionalidad de la actuación administrativa, la amenaza percibida contra la imparcialidad y la independencia debe ser probada por la persona que invoca el conflicto sobre la base de presunciones concretas y documentadas y debe referirse a intereses reales, cuya satisfacción sólo puede lograrse subordinando un interés al otro.

3. El personal que se encuentre en las circunstancias mencionadas en el apartado 1 lo notificará al poder adjudicador o al órgano de contratación y se abstendrá de participar en el procedimiento de adjudicación y en la ejecución.

Artículo 17.

Fases de los procedimientos de contratación pública.

1. Antes del inicio de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, las centrales de contratación y las entidades adjudicadoras adoptan, mediante un acto específico, la decisión de contratar, determinando los elementos esenciales del contrato y los criterios de selección de los operadores económicos y de las ofertas.

2. En caso de adjudicación directa, el acto a que se refiere el apartado 1 determinará el objeto, el importe y el contratista, así como los motivos de su elección, los requisitos generales y, en su caso, los relativos a la capacidad económica, financiera y técnico-profesional.

3. Los órganos de contratación y adjudicación deberán concluir los procedimientos de selección dentro de los plazos establecidos en el Anexo I.3. La superación de los plazos constituye silencio y también es pertinente a efectos de verificar el cumplimiento del deber de buena fe, también en caso de litigio. En el momento de la primera aplicación del código, el anexo I.3 queda derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del correspondiente reglamento dictado en virtud del artículo 17, párrafo 1, de la ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, a propuesta del Ministro de Infraestructuras y Transportes, oído el Ministro de Administraciones Públicas, que lo sustituye en su totalidad también como anexo del código.

4. Cada licitador sólo podrá presentar una oferta, que será vinculante durante el plazo indicado en el anuncio o en la invitación y, a falta de tal indicación, durante 180 días a partir de la expiración del plazo de presentación. El poder adjudicador y el órgano de contratación podrán solicitar a los licitadores, mediante

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

acto motivado, un aplazamiento del plazo.

5. El órgano competente para la valoración de las ofertas elabora la propuesta de adjudicación del contrato a la mejor oferta no anormal. El órgano competente para ordenar la adjudicación examinará la propuesta y, si la considera legítima y conforme al interés público, tras comprobar que el licitador cumple los requisitos exigidos, ordenará la adjudicación, que surtirá efectos de forma inmediata.

6. La adjudicación no equivaldrá a la aceptación de la oferta. La oferta del adjudicatario será irrevocable hasta la fecha límite de celebración del contrato.

7. Una vez efectuada la adjudicación, el contrato se celebra de conformidad con el artículo 18.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del Art. 50, la ejecución del contrato puede iniciarse, incluso antes de la celebración del contrato, por razones justificadas. La ejecución se iniciará siempre antes de la celebración del contrato si existen las razones de urgencia mencionadas en el apartado 9.

9. La ejecución de emergencia se lleva a cabo cuando se producen acontecimientos objetivamente imprevisibles para evitar situaciones de peligro para las personas, los animales, los bienes, la higiene y la salud pública, el patrimonio histórico, artístico o cultural, en los casos en que la no realización inmediata de la prestación objeto del concurso causaría un grave perjuicio al interés público que se pretende satisfacer, incluida la pérdida de financiación de la Unión Europea.

10. El litigio pendiente nunca puede justificar la suspensión del procedimiento o de la adjudicación, sin perjuicio de las facultades cautelares del juez administrativo y de las de autodefensa del poder adjudicador, a ejercer por el gestor competente.

Artículo 18.

El contrato y su celebración.

1. El contrato se celebra, bajo pena de nulidad, por escrito en el sentido del anexo I.1, artículo 3, letra b), en forma electrónica de conformidad con las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo nº 82, de 7 de marzo de 2005, en forma administrativa pública por el funcionario itinerante del órgano de contratación, ya sea mediante acta notarial o mediante escritura privada. En caso de procedimiento negociado o de adjudicación directa, por correspondencia conforme a los usos mercantiles, consistente en un adecuado intercambio de cartas, también por correo electrónico certificado o sistemas de entrega electrónica certificados como cualificados conforme al Reglamento UE nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio. El pliego de condiciones y el cómputo métrico estimado, a los que se hace referencia en el anuncio o invitación, forman parte integrante del contrato.

2. Una vez que la adjudicación se haya hecho efectiva de conformidad con el apartado 5 del artículo 17, y sin perjuicio del ejercicio de las facultades de legítima defensa, la celebración del contrato tendrá lugar dentro de los 60 días siguientes, incluso mientras esté pendiente el litigio. Se establecen excepciones:

a) para los casos previstos en el apartado 4 del presente artículo y en el apartado 2 del artículo 55;

b) en caso de que el plazo previsto en el anuncio o la invitación a licitar sea diferente;

c) en caso de aplazamiento acordado con el adjudicatario y justificado sobre la base del interés del poder adjudicador o de la entidad adjudicadora, coherente con el interés general en la pronta ejecución del contrato.

3. El contrato no podrá celebrarse antes de transcurridos 35 días desde el envío de la última de las comunicaciones de la decisión de adjudicación. Este plazo de gracia no se aplica en los casos:

a) de procedimientos en los que sólo se haya presentado o admitido una oferta y no se hayan presentado a tiempo impugnaciones al anuncio de licitación o a la carta de invitación, o las impugnaciones ya hayan sido desestimadas mediante decisión definitiva;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

b) de contratos basados en un acuerdo marco;

c) de contratos específicos basados en un sistema dinámico de compras;

d) de contratos por debajo de los umbrales europeos, en aplicación del apartado 2 del artículo 55.

4. Si se interpusiera recurso contra la adjudicación del contrato con la solicitud de medidas cautelares concomitante, el contrato no podrá celebrarse desde el momento de la notificación de la solicitud de medidas cautelares al órgano de contratación o al órgano de adjudicación hasta la publicación de la medida cautelar en primera instancia o de la parte dispositiva o de la sentencia en primera instancia, en caso de decisión sobre el fondo en la audiencia intermedia. El efecto suspensivo cesará cuando, durante el examen de la demanda interlocutoria, el juez se declare incompetente en virtud del artículo 15, párrafo 4, del código del proceso administrativo, en aplicación del decreto legislativo nº 104, de 2 de julio de 2010, o fije por auto la fecha para la discusión del fondo sin pronunciarse sobre las medidas interlocutorias con el consentimiento de las partes, lo que será válido como renuncia implícita al examen inmediato de la demanda interlocutoria.

5. Si el contrato no se celebra en el plazo previsto por culpa del poder adjudicador o de la entidad adjudicadora, el adjudicatario podrá hacer que se le declare en rebeldía o, alternativamente, podrá quedar liberado de todas sus obligaciones mediante un acto notificado. El adjudicatario no tendrá derecho a indemnización alguna, salvo el reembolso de los gastos contractuales.

6. La no celebración del contrato en el plazo fijado por el adjudicatario podrá ser motivo de revocación de la adjudicación.

7. La no celebración de un contrato o el retraso en su celebración fuera de los casos contemplados en los párrafos anteriores constituye una infracción del deber de buena fe, incluso en espera de un litigio.

8. El contrato queda sometido a la condición resolutoria de que el resultado negativo de su aprobación, en su caso, se produzca en el plazo de 30 días desde su celebración. Transcurrido dicho plazo, el contrato se considerará aprobado.

9. Los poderes adjudicadores y los poderes adjudicadores tienen derecho a suscribir contratos de seguro de la responsabilidad civil derivada de la celebración del contrato y de la continuación o suspensión de su ejecución.

10. El cuadro que figura en el Anexo I.4 del Código identifica el valor del impuesto de timbre que debe pagar el contratista por una *sola vez en el momento de* la celebración del contrato y en proporción al valor del mismo. La misma tabla sustituye a los métodos de cálculo y pago del impuesto de timbre establecidos en el Decreto Presidencial nº 642, de 26 de octubre de 1972, relativo a los contratos públicos regulados por el Código. A partir de la primera aplicación del Código, el anexo I.4 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un decreto correspondiente del Ministro de Economía y Hacienda, que también lo sustituirá íntegramente como anexo del Código.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

PARTE II

DIGITALIZACIÓN DEL CICLO DE VIDA DE LOS CONTRATOS

Artículo 19.

Principios y derechos digitales.

1. Las centrales de contratación y los organismos adjudicadores aseguran la digitalización del ciclo de vida de los contratos en cumplimiento de los principios y disposiciones del Decreto Legislativo nº 82 de 7 de marzo de 2005, garantizan el ejercicio de los derechos de ciudadanía digital y operan de acuerdo con los principios de neutralidad tecnológica, transparencia, así como de protección de datos personales y seguridad informática.

2. En aplicación del principio de unicidad de presentación, cada dato se proporciona una sola vez a un único sistema de información, no puede solicitarse a otros sistemas o bases de datos, sino que es puesto a disposición por el sistema de información receptor. Este principio se aplica a los datos relativos a la programación de obras, trabajos, servicios y suministros, así como a todos los procedimientos de adjudicación y ejecución de contratos públicos sujetos a este código y a los excluidos del mismo, total o parcialmente, siempre que se impongan obligaciones de información a una base de datos o a un sistema de información.

3. Las actividades y procedimientos administrativos relacionados con el ciclo de vida de los contratos públicos se llevan a cabo digitalmente, de conformidad con las disposiciones del presente código y del Decreto Legislativo nº 82 de 7 de marzo de 2005, a través de las plataformas y servicios de infraestructura digital de las centrales de contratación y de los órganos de adjudicación; los datos y la información relacionados con ellos se gestionan y se hacen utilizables en formato abierto, de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo nº 82 de 7 de marzo de 2005.

4. Los propietarios de bases de datos adoptarán las medidas organizativas necesarias y revisarán sus procesos y reglamentos internos para permitir automáticamente el acceso digital a la información disponible en sus bases de datos mediante tecnologías de interoperabilidad de los sistemas de información, de conformidad con las disposiciones y métodos establecidos en el Decreto Legislativo nº 82 de 7 de marzo de 2005.

5. Las estaciones y entidades adjudicadoras, así como los operadores económicos que participen en las actividades y procedimientos contemplados en el apartado 3, adoptarán medidas técnicas y organizativas para salvaguardar la seguridad informática y la protección de los datos personales. Las estaciones contratantes velarán por la formación del personal encargado, garantizando su actualización permanente.

6. Los poderes adjudicadores y los poderes adjudicadores garantizarán la trazabilidad y la transparencia de las actividades realizadas, la accesibilidad de los datos y la información, la posibilidad de conocer los procesos de toma de decisiones automatizadas y harán accesibles las plataformas utilizadas dentro de los límites establecidos en el artículo 35.

7. Siempre que sea posible y en función del tipo de procedimiento de contratación, los poderes adjudicadores y los poderes adjudicadores utilizarán procedimientos automatizados en la evaluación de las ofertas con arreglo al artículo 30.

8. Las regiones y provincias autónomas velan por el cumplimiento de las disposiciones de esta Parte y apoyan a las centrales de contratación.

9. Las disposiciones de esta Parte constituyen el ejercicio de la función de coordinación de la información, las estadísticas y el tratamiento de datos de la Administración estatal, regional y local, a que se refiere la letra r) del apartado 2 del artículo 117 de la Constitución.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Artículo 20.

Principios de transparencia.

1. Sin perjuicio de las obligaciones legales de publicidad, a efectos de transparencia, los datos, informaciones y actos relativos a los contratos públicos se indican en el artículo 28 y se publican de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo nº 33, de 14 de marzo de 2013.

2. La comunicación y el intercambio de datos con fines de conocimiento y transparencia se realizan de acuerdo con el principio de unicidad del lugar de publicación y envío de la información.

3. Las comunidades autónomas y las provincias garantizan la transparencia en el ámbito de la contratación pública.

Artículo 21.

Ciclo de vida digital de los contratos públicos.

1. El ciclo de vida digital de los contratos públicos suele constar de planificación, diseño, publicación, adjudicación y ejecución.

2. Las actividades del ciclo de vida a que se refiere el apartado 1 se gestionan, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo nº 82, de 7 de marzo de 2005, a través de plataformas y servicios digitales interoperables, tal como se indica en el artículo 22.

3. Las entidades que intervienen en el ciclo de vida digital de los contratos públicos operan de conformidad con las disposiciones de esta Parte y proceden al inicio del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 82, de 7 de marzo de 2005, y en el artículo 3 de la Ley Nº 136, de 13 de agosto de 2010.

Artículo 22.

Ecosistema nacional de contratación digital (*contratación electrónica*).

1. El ecosistema nacional de contratación digital (*contratación electrónica*) está formado por las plataformas y servicios de infraestructura digital que permiten la gestión del ciclo de vida de los contratos públicos, a que se refiere el artículo 23, y las plataformas de contratación digital utilizadas por los poderes adjudicadores, a que se refiere el artículo 25.

2. Las plataformas y servicios digitales mencionados en el apartado 1 permiten, en particular:

a) la redacción o adquisición de documentos en formato digital nativo;

b) la publicación y transmisión de datos y documentos a la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos;

c) acceso electrónico a los documentos de licitación;

d) presentación del pliego de condiciones único europeo en formato digital e interoperabilidad con el expediente virtual del operador económico;

e) la presentación de ofertas;

f) apertura y almacenamiento digital del expediente de licitación;

g) el control técnico, contable y administrativo de los contratos también durante su ejecución y la gestión de las garantías.

3. Las bases de datos de interés nacional alimentan el ecosistema nacional de contratación digital*, de conformidad con el* artículo 60 del Decreto Legislativo nº 82 de 7 de marzo de 2005.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Artículo 23.

Base de datos nacional de contratos públicos.

1. La ANAC es la propietaria exclusiva de la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos a la que se refiere el artículo *62-bis* del Decreto Legislativo nº 82 de 7 de marzo de 2005, que permite el ecosistema nacional de *contratación electrónica,* y desarrolla y gestiona sus servicios.

2. La Autoridad determinará, mediante sus propias medidas, las secciones en que se dividen la base de datos mencionada en el apartado 1 y los servicios vinculados a ella.

3. La Base de Datos Nacional de Contratos Públicos es interoperable con las plataformas digitales de contratación utilizadas por las centrales de contratación y con el portal de las entidades agregadoras a que se refiere el Decreto-Ley n.º 66, de 24 de abril de 2014, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 89, de 23 de junio de 2014, para la digitalización de todas las fases del ciclo de vida de los contratos públicos, así como con la plataforma nacional de datos digitales a que se refiere el artículo *50-ter del Decreto Legislativo n.º 82, de* 7 de marzo de 2005, n.º 82, con las bases de datos de interés nacional a que se refiere el artículo 60 del citado Decreto Legislativo nº 82 de 2005 y con todas las demás plataformas y bases de datos de las entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo nº 82 de 2005, implicadas en la actividad relativa al ciclo de vida de los contratos públicos. Las entidades a las que se refiere el artículo 2, apartado 2, del Decreto Legislativo nº 82 de 2005, que participan en la actividad relativa al ciclo de vida de los contratos, si no están ya acreditadas en la plataforma a la que se refiere el artículo 50-ter del citado Decreto Legislativo nº 82 de 2005, están obligadas a acreditarse en la citada plataforma a la que se refiere el artículo *50-ter* del Decreto Legislativo nº 82 de 2005, así como en el Banco Nacional de Datos de la Unión Europea. 82 de 2005, así como al Banco Nacional de Datos de Contratos Públicos, para desarrollar las interfaces de aplicación y poner a disposición sus bases de datos, sin nuevas o mayores cargas para la hacienda pública y en cumplimiento de las Directrices AgID sobre interoperabilidad.

4. La Base de Datos Nacional de Contratos Públicos pone a disposición a través de la interoperabilidad los servicios y la información necesarios para la realización de todo el ciclo de vida de los contratos públicos, incluso para las disposiciones del Decreto Legislativo nº 33, de 14 de marzo de 2013. La misma base de datos está integrada con la Plataforma Única de Transparencia establecida en la ANAC.

5. Por su propia medida la ANAC identificará la información que las centrales de contratación están obligadas a transmitir a la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos a través de las plataformas telemáticas a que se refiere el artículo 25. Por su propia medida la ANAC identifica los plazos en los que los titulares de las plataformas y bases de datos a que se refieren el artículo 22 y el apartado 3 de este artículo, garantizan la integración con los servicios habilitadores del ecosistema digital de contratación. La integración se logra a través de los servicios digitales puestos a disposición por la ANAC en la plataforma nacional de datos digitales, a que se refiere el artículo *50-ter* del Decreto Legislativo nº 82, de 7 de marzo de 2005, en cumplimiento de las normas técnicas pertinentes.

6. La ANAC pone a disposición de los sistemas de información regionales competentes, así como de las administraciones públicas, la información necesaria para el desempeño de sus tareas institucionales, de conformidad con los artículos 50 y 50-ter del Decreto Legislativo nº 82 de 7 de marzo de 2005.

7. En los casos en que se omita la información o las actividades necesarias para garantizar la interoperabilidad de los datos, la ANAC informará a la AgID para el ejercicio de las competencias sancionadoras previstas en el artículo *18-bis* del Decreto Legislativo nº 82 de 7 de marzo de 2005.

8. La omisión de la información requerida, la negativa u omisión de las actividades necesarias para garantizar la interoperabilidad de las bases de datos que intervienen en el ciclo de vida de los contratos públicos constituye un incumplimiento de las obligaciones de transición digital sancionable en virtud del artículo *18-bis* del Decreto Legislativo nº 82 de 7 de marzo de 2005.

9. Con el fin de reducir la carga administrativa de las entidades ejecutoras, los datos a los que se refiere el presente artículo podrán utilizarse en el marco de los procedimientos relativos a la financiación de

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

inversiones públicas como herramienta para verificar la utilización real de los recursos y el avance de los procedimientos en los plazos establecidos en las leyes de gasto.

Artículo 24.

Ficha virtual del operador económico.

1. La Base de Datos Nacional de Contratos Públicos opera el expediente virtual del operador económico que permite la verificación de la ausencia de las causas de exclusión a que se refiere el artículo 94 y para la certificación a que se refiere el artículo 103 para las personas que ejecuten obras públicas, así como los datos y documentos relativos a los criterios de selección a que se refiere el artículo 100 que el operador económico introduzca.

2. El expediente virtual del operador económico se utiliza para participar en los procedimientos de licitación regulados por el código. Los datos y documentos contenidos en el expediente virtual del operador económico se actualizan automáticamente a través de la interoperabilidad y se utilizan en todas las licitaciones en las que participa el operador.

3. Las administraciones responsables de la emisión de las certificaciones o informaciones a que se refiere el artículo 94 garantizan a la Base Nacional de Datos de Contratos Públicos, a través de la Plataforma a que se refiere el artículo *50-ter* del Decreto Legislativo nº 82, de 2005, y del acceso por interoperabilidad a sus bases de datos, en los términos del artículo 23, párrafo 3º, de este Código, la disponibilidad en tiempo real de las informaciones y certificaciones digitales necesarias para garantizar todo el ciclo de vida digital de los contratos públicos. El incumplimiento de esta obligación se sanciona de conformidad con el apartado 8 del artículo 23. La ANAC garantiza la accesibilidad al expediente virtual del operador económico a las centrales de contratación, a los operadores económicos y a los organismos de certificación a que se refieren los apartados 1 y siguientes del artículo 103, limitada a los datos de los que son responsables. La ANAC podrá elaborar listas actualizadas de los operadores económicos ya constatados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, así como las modalidades de utilización de las constataciones para las distintas licitaciones.

4. A los efectos del apartado 1, la ANAC determinará, mediante una medida propia, adoptada de acuerdo con el Ministerio de Infraestructuras y Transportes y con la AgID en el plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del Código, los tipos de datos que deben incluirse en el expediente virtual del operador económico, relativos a la participación en procedimientos de licitación y a su resultado, en relación con los cuales es obligatoria la verificación a través de la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos**.**

Artículo 25.

Plataformas digitales de contratación.

1. Las plataformas digitales de contratación pública son el conjunto de servicios y sistemas de información interconectados e interoperables utilizados por los poderes adjudicadores y adjudicadores para llevar a cabo una o más de las actividades mencionadas en el artículo 21, apartado 1, y para garantizar la digitalización completa de todo el ciclo de vida de los contratos públicos. A tal fin, las plataformas digitales de contratación interactúan con los servicios de la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos a que se refiere el artículo 23, así como con los servicios de la Plataforma Nacional de Datos Digitales a que se refiere el artículo *50-ter* del Decreto Legislativo nº 82, de 7 de marzo de 2005.

2. Los poderes adjudicadores y adjudicadores utilizarán plataformas digitales de contratación para llevar a cabo procedimientos de adjudicación y ejecución de contratos públicos, de conformidad con las normas técnicas a que se refiere el artículo 26. Las plataformas digitales de contratación no alterarán la igualdad de acceso de los operadores, no impedirán ni restringirán su participación en el procedimiento de licitación ni distorsionarán la competencia, ni alterarán el objeto del contrato, tal como se define en los pliegos de la contratación. Las centrales adjudicadoras y las entidades adjudicadoras garantizarán la participación en el procedimiento de licitación incluso en caso de disfunción comprobada, aunque temporal, de las plataformas, incluso, si fuera necesario, suspendiendo el plazo de recepción de ofertas durante el tiempo necesario para

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

restablecer el funcionamiento normal y prorrogándolo por una duración proporcional a la gravedad de la disfunción.

3. Autoridades contratantes y adjudicadoras que no disponen de plataforma de contratación propia

digital hacen uso de las plataformas puestas a su disposición por otras centrales de contratación o poderes adjudicadores, centrales de compras o entidades agregadoras, regiones o provincias autónomas, que a su vez pueden hacer uso de un operador del sistema que garantice el funcionamiento y la seguridad de la plataforma.

4. Los costes asociados a la explotación de las plataformas no podrán imputarse a los licitadores ni al adjudicatario.

Artículo 26.

Normas técnicas.

1. Los requisitos técnicos de las plataformas de contratación digital*, así como la* conformidad de estas plataformas con las disposiciones del artículo 22, apartado 2, son establecidos por la AgID de acuerdo con la ANAC y la Presidencia del Gobierno, Departamento para la Transformación Digital, en un plazo de 60 días a partir de la fecha de entrada en vigor del Código.

2. Con la misma medida mencionada en el apartado 1, se establecen las modalidades de certificación de las plataformas de contratación digital.

3. La certificación de estas plataformas, expedida por AgID, permite la integración con los servicios de la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos. La ANAC mantiene y gestiona el registro de plataformas certificadas.

Artículo 27.

Publicidad legal de los actos.

1. La publicidad de los actos estará garantizada por la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos, mediante la transmisión de los datos a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea y su publicación en virtud de los artículos 84 y 85, tal como se define en la medida contemplada en el apartado 4 del presente artículo.

2. Los efectos jurídicos de los actos sujetos a publicación con arreglo al apartado 1 comenzarán en la fecha de publicación en la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos.

3. La documentación de la licitación está permanentemente disponible a través de las plataformas digitales mencionadas en el artículo 25 y a través de los sitios web institucionales de los poderes adjudicadores y adjudicadores. Está permanentemente accesible a través del enlace con la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos.

4. La ANAC, con su propia medida que deberá adoptarse en el plazo de 60 días a partir de la fecha de entrada en vigor del código, de acuerdo con el Ministerio de Infraestructuras y Transportes, establecerá los plazos y procedimientos para la aplicación del presente artículo. Hasta la fecha de entrada en vigor de la medida mencionada en la primera frase, se garantizará la publicidad legal a nivel nacional mediante los métodos mencionados en el apartado 2 del artículo 225.

5. La ANAC lleva a cabo la actividad mencionada en el apartado 1 con los recursos financieros previstos por la legislación vigente.

Artículo 28.

Transparencia de los contratos públicos.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

1. La información y los datos relativos a la planificación de obras, servicios y suministros, así como a los procedimientos del ciclo de vida de los contratos públicos, cuando no se consideren confidenciales con arreglo al artículo 35 o secretos con arreglo al artículo 139, se transmitirán oportunamente a la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos a través de las plataformas digitales a que se refiere el artículo 25.

2. Las centrales de contratación y los órganos de adjudicación garantizarán el enlace entre la sección "Administración Transparente" del sitio web institucional y la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo nº 33, de 14 de marzo de 2013. La composición del tribunal y los *currículos* de sus miembros se publicarán en la citada sección, así como los informes sobre la gestión financiera de los contratos al final de su ejecución.

3. Para la transparencia de los contratos públicos, los datos transmitidos a la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos de la ANAC son auténticos. La ANAC garantiza la publicación puntual en su portal de los datos recibidos, también a través de la Plataforma Única de Transparencia, y la publicación periódica de los mismos en formato abierto. En particular, se publican la estructura proponente, el objeto de la licitación, la lista de los operadores invitados a presentar ofertas, el adjudicatario, el importe adjudicado, el plazo de ejecución de las obras, servicios o suministros y el importe de las cantidades abonadas.

4. La ANAC, en un plazo de 60 días a partir de la fecha de entrada en vigor del código, determinará por su propia medida los métodos de información, datos y transmisión relacionados para la aplicación del presente artículo.

Artículo 29.

Normas aplicables a las comunicaciones.

1. Todas las comunicaciones e intercambios de información contemplados en el Código se realizan, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo nº 82 de 7 de marzo de 2005, mediante la utilización del domicilio digital extraído de uno de los índices contemplados en los artículos *6-bis*, *6-ter, 6-quáter del* mismo Decreto Legislativo. Para las comunicaciones entre administraciones públicas, también se aplica el artículo 47 del Decreto Legislativo nº 82 de 2005.

Artículo 30.

Utilización de procedimientos automatizados en el ciclo de vida de los contratos públicos.

1. Con el fin de mejorar la eficiencia, los poderes adjudicadores y adjudicadores automatizarán, siempre que sea posible, sus actividades mediante el uso de soluciones tecnológicas, incluidas la inteligencia artificial y las tecnologías de libro mayor distribuido, de conformidad con disposiciones específicas.

2. En la adquisición o el desarrollo de las soluciones contempladas en el apartado 1, los poderes adjudicadores y las autoridades adjudicadoras:

a) garantizar la disponibilidad del código fuente, la documentación relacionada y cualquier otro elemento útil para comprender la lógica de su funcionamiento;

b) introducir cláusulas en los pliegos de condiciones para garantizar los servicios de asistencia y mantenimiento necesarios para corregir errores y efectos no deseados derivados de la automatización.

3. Las decisiones tomadas por la automatización respetan los principios de:

a) conocibilidad y comprensibilidad, en virtud de las cuales todo operador económico tiene derecho a conocer la existencia de procesos automatizados de toma de decisiones que le conciernan y, en caso afirmativo, a recibir información significativa sobre la lógica utilizada;

b) no exclusividad de la decisión algorítmica, por lo que sigue habiendo una contribución humana en el proceso de toma de decisiones capaz de comprobar, validar o refutar la decisión automatizada;

c) la no discriminación algorítmica, en virtud de la cual el titular establece medidas técnicas y organizativas

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

adecuadas para evitar efectos discriminatorios contra los operadores económicos.

4. Los poderes adjudicadores y los poderes adjudicadores adoptarán todas las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar que se rectifiquen los factores que den lugar a datos inexactos y se minimice el riesgo de errores, así como para evitar la discriminación de las personas físicas por motivos de nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, religión, creencias, afiliación sindical, características somáticas, estado genético, estado de salud, sexo u orientación sexual.

5. Las Administraciones Públicas publicarán en su web institucional, en el apartado "Administración Transparente", la relación de las soluciones tecnológicas a que se refiere el apartado 1 utilizadas para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 31.

Registro de operadores económicos que participan en contratos.

1. Se crea en la ANAC el Registro de Operadores Económicos a Cualquier Título que intervengan en Contratos Públicos.

2. El Registro inscribe a los operadores económicos mencionados en el apartado 1, así como a las personas, personas físicas y titulares de cargos que se refieran a ellos.

3. En el caso de las personas físicas a que se refiere el apartado 2, el Registro Mercantil asumirá valor certificante de las funciones y cargos desempeñados que no consten inscritos en el Registro Mercantil.

4. Los datos del Registro se ponen a disposición de todas las entidades que operan en el ecosistema nacional de contratación digital, a través de las plataformas a que se refieren los artículos 23, 24 y 25, para su tratamiento y fines relacionados con la gestión del ciclo de vida de los contratos públicos.

Artículo 32.

Sistemas dinámicos de adquisición.

1. Para las compras de uso corriente cuyas características, generalmente disponibles en el mercado, respondan a las necesidades de los poderes adjudicadores y adjudicadores, puede utilizarse un sistema dinámico de adquisición. El sistema dinámico de adquisición es un procedimiento totalmente electrónico y está abierto durante todo su periodo de vigencia a cualquier operador económico que cumpla los criterios de selección. Puede dividirse en categorías definidas de productos, obras o servicios en función de las características del contrato que vaya a ejecutarse. Estas características pueden incluir una referencia a la cantidad máxima admisible de contratos específicos posteriores o a una zona geográfica específica en la que se ejecutarán los contratos.

2. Para la adjudicación en el marco de un sistema dinámico de adquisición, los poderes adjudicadores y los poderes adjudicadores observarán las normas previstas para el procedimiento restringido contemplado en el artículo 72. Todos los candidatos que cumplan los criterios de selección serán admitidos en el sistema y no podrá limitarse el número de candidatos admitidos. Los poderes y entidades adjudicadores que hayan dividido el sistema en categorías de productos, obras o servicios de conformidad con el apartado 1 especificarán los criterios de selección aplicables a cada categoría.

3. En los sectores ordinarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, se aplicarán los siguientes plazos:

a) el plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación es de 30 días a partir de la fecha de envío del anuncio de contrato o, si se utiliza un anuncio de información previa como medio de convocatoria de licitación, a partir de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés. No se aplicarán más plazos para la recepción de solicitudes de participación una vez enviada la invitación a licitar para el primer contrato

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

específico del sistema dinámico de adquisición;

b) el plazo mínimo para la recepción de ofertas será de al menos 10 días a partir de la fecha de transmisión de la invitación a licitar. Se aplicará el apartado 5 del artículo 72.

4. En los sectores especiales, se aplican los siguientes plazos:

a) el plazo mínimo de recepción de las solicitudes de participación se fija en un mínimo de 30 días a partir de la fecha de envío del anuncio de contrato o, si se utiliza un anuncio periódico indicativo como medio de convocatoria de licitación, de la invitación a confirmar el interés. No se aplicarán más plazos para la recepción de solicitudes de participación después del envío de la invitación a licitar para el primer contrato específico;

b) el plazo mínimo para la recepción de ofertas será de al menos 10 días a partir de la fecha de transmisión de la invitación a licitar. Se aplicará el apartado 5 del artículo 72.

5. Todas las comunicaciones en el marco de un sistema dinámico de adquisición se realizarán exclusivamente por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 29.

6. Para adjudicar contratos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, los poderes adjudicadores y los poderes adjudicadores:

a) publicar un anuncio de licitación indicando que se trata de un sistema dinámico de adquisición;

b) Los documentos de licitación especificarán, como mínimo, la naturaleza y la cantidad estimada de las compras previstas, así como toda la información necesaria relativa al sistema dinámico de adquisición, incluido el modo de funcionamiento del sistema, el dispositivo electrónico utilizado y las modalidades y especificaciones técnicas de conexión;

c) indicar cualquier división en categorías de productos, obras o servicios y las características definitorias de las categorías;

d) ofrecer un acceso libre, directo y completo a los documentos de licitación, de conformidad con el artículo 88.

7. 1. Las centrales de contratación y las entidades adjudicadoras velarán por que todos los operadores económicos tengan, durante el período de validez del sistema dinámico de adquisición, la posibilidad de solicitar su admisión en el sistema en las condiciones establecidas en los apartados 2 a 4. Las entidades adjudicadoras y los poderes adjudicadores evaluarán estas solicitudes con arreglo a los criterios de selección en un plazo de 10 días laborables a partir de su recepción. El plazo podrá ampliarse hasta 15 días laborables en casos concretos justificados, en particular por la necesidad de examinar documentación adicional o de verificar de otro modo si se cumplen los criterios de selección. No obstante lo dispuesto en los plazos primero, segundo y tercero, siempre que no se haya enviado la invitación a licitar para la primera contratación específica en el sistema dinámico de adquisición, los poderes adjudicadores y los poderes adjudicadores podrán ampliar el período de evaluación, siempre que no se envíe ninguna invitación a licitar durante el período de evaluación ampliado. Los poderes adjudicadores y los poderes adjudicadores indicarán en los documentos de licitación la duración máxima del período ampliado que se proponen aplicar. Los poderes adjudicadores informarán lo antes posible al operador económico de que se trate de si ha sido o no admitido en el sistema dinámico de adquisición.

8. 1. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras invitarán a todos los participantes admitidos a presentar una oferta para cada contratación específica en el marco del sistema dinámico de adquisición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 y en el artículo 165. Cuando el sistema dinámico de adquisición se haya dividido en categorías de productos, obras o servicios, los poderes y entidades adjudicadores invitarán a todos los participantes admitidos en la categoría correspondiente a la contratación específica a presentar una oferta. Adjudicarán el contrato:

a) en los sectores ordinarios, al licitador que haya presentado la mejor oferta en función de los criterios de adjudicación establecidos en el anuncio de contrato para el establecimiento del sistema dinámico de

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

adquisición o, si se utiliza un anuncio de información previa como medio de convocatoria de licitación, en la invitación a confirmar el interés;

b) en los sectores especiales, al licitador que haya presentado la mejor oferta en función de los criterios de adjudicación establecidos en el anuncio de contrato para el establecimiento del sistema dinámico de adquisición, en la invitación a confirmar

interés, o, cuando se utilice un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación como medio de convocatoria de licitación, en el anuncio de licitación.

9. Los criterios mencionados en el apartado 8 podrán especificarse, en caso necesario, en el anuncio de licitación.

10. En los sectores ordinarios, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán, en cualquier momento del período de vigencia del sistema dinámico de adquisición, requerir a los participantes admitidos que innoven o actualicen el documento europeo único de licitación a que se refiere el artículo 91, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se formule dicho requerimiento.

11. En los sectores especiales, los poderes adjudicadores y los poderes adjudicadores que apliquen los motivos de exclusión y los criterios de selección previstos en los artículos 94, 95 y 99 podrán, en cualquier momento del período de vigencia del sistema dinámico de adquisición, exigir a los participantes admitidos que innoven o actualicen el pliego de condiciones europeo único a que se refiere el artículo 91, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se formule dicho requerimiento.

12. Las centrales y entidades adjudicadoras indicarán en el anuncio de licitación el período de validez del sistema dinámico de adquisición. Informarán a la Comisión Europea de cualquier cambio en dicho período de validez utilizando los siguientes modelos de formularios:

a) si se modifica el período de validez sin finalizar el sistema, el modelo utilizado inicialmente para la convocatoria de concurso para el sistema dinámico de adquisición;

b) si se pone fin al sistema, el anuncio de adjudicación a que se refieren el artículo 111 y el artículo 163, apartado 2.

13. No podrán cobrarse tasas administrativas a los operadores económicos interesados o que participen en el sistema dinámico de adquisición antes o durante el periodo de validez del sistema dinámico de adquisición.

14. El Ministerio de Economía y Hacienda, valiéndose también de Consip S.p.a., podrá encargarse de la implantación y gestión de un sistema dinámico de compras por cuenta de las centrales de contratación, estableciendo las herramientas organizativas y administrativas, electrónicas y telemáticas y encargándose de la realización de todos los servicios informáticos, telemáticos y de consultoría necesarios.

15. Los acuerdos marco contemplados en el artículo 59 y los acuerdos contemplados en el artículo 26 de la Ley de 23 de diciembre de 1999,
Nº 488, pueden celebrarse al adjudicar contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición. Están sujetos al periodo de aplazamiento contemplado en el apartado 3 del artículo 18 si su valor es igual o superior a los umbrales europeos.

Artículo 33.

Varillas electrónicas.

1. Los poderes y entidades adjudicadores pueden recurrir a subastas electrónicas en las que se presenten nuevos precios, modificados a la baja, o nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas. A tal efecto, los poderes y entidades adjudicadores estructuran la subasta como un proceso electrónico por etapas, que tiene lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas y permite clasificarlas sobre la base de un tratamiento automático. Los contratos de servicios y de obras que implican prestaciones intelectuales, como el diseño de obras, que no pueden clasificarse sobre la base de un tratamiento automático, no son objeto de subastas electrónicas.

2. En los procedimientos abiertos, restringidos o competitivos con negociación o en los procedimientos negociados con convocatoria de licitación previa, los poderes adjudicadores y adjudicadores podrán disponer

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

que la adjudicación de un contrato vaya precedida de una subasta electrónica cuando el contenido de los pliegos de la contratación, en particular las especificaciones técnicas, pueda establecerse con precisión. En las mismas condiciones, podrán recurrir a una subasta electrónica con ocasión de la reapertura de la competencia entre las partes de un acuerdo marco contemplado en

las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 59, así como la convocatoria de licitaciones para los contratos que deban adjudicarse en el marco del sistema dinámico de adquisición contemplado en el artículo 32.

3. La subasta electrónica se adjudica sobre la base de uno de los siguientes elementos contenidos en la oferta:

a) precios, cuando el contrato se adjudique únicamente en función del precio;

b) el precio o los nuevos valores de los elementos de la oferta indicados en el pliego de condiciones, cuando el contrato se adjudique sobre la base de la mejor relación calidad-precio o rentabilidad.

4. Las entidades adjudicadoras y contratantes indicarán la utilización de una subasta electrónica en el anuncio de contrato o en la invitación a confirmar el interés, así como, para los sectores especiales, en la invitación a licitar cuando se utilice un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación como medio de convocatoria de licitación. Los documentos de licitación incluirán al menos los siguientes elementos:

a) los elementos cuyos valores serán objeto de subasta electrónica, siempre que dichos elementos sean cuantificables de forma que puedan expresarse en cifras o porcentajes;

b) los límites de los valores que pueden presentarse, tal y como se establecen en el pliego de condiciones relativo al objeto del contrato;

c) la información que se pondrá a disposición de los licitadores en el curso de la subasta electrónica y, en su caso, el momento en que se pondrá a su disposición;

d) la información pertinente sobre el desarrollo de la subasta electrónica;

e) las condiciones en las que los licitadores podrán presentar ofertas, en particular las desviaciones mínimas que pueden exigirse para una oferta;

f) información pertinente sobre el dispositivo electrónico utilizado y el modo y las especificaciones técnicas de conexión.

5. Antes de proceder a una subasta electrónica, los poderes adjudicadores y adjudicadores realizan una evaluación completa de las ofertas de acuerdo con el criterio o criterios de adjudicación establecidos y su ponderación.

6. En los sectores ordinarios, una oferta se considerará admisible si ha sido presentada por un licitador que no haya sido excluido en virtud de los artículos 94 y 95, que cumpla los criterios de selección establecidos en el artículo 99 y cuya oferta se ajuste al pliego de condiciones técnicas sin ser irregular o inaceptable o inadecuada en el sentido de los apartados 8, 9 y 10 del presente artículo.

7. En los sectores especiales, una oferta se considerará admisible si ha sido presentada por un licitador que no haya sido excluido en aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 167, que cumpla los criterios de selección contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 167 y cuya oferta se ajuste al pliego de condiciones técnicas sin ser irregular o inaceptable o inadecuada, en aplicación de los apartados 8, 9 y 10 del presente artículo.

8. Se considerarán irregulares las ofertas que no se ajusten a los documentos de licitación, que se reciban fuera de plazo, en relación con las cuales existan pruebas de corrupción, soborno o abuso de poder o un acuerdo entre operadores económicos con el fin de perturbar la licitación, o que el poder adjudicador haya considerado anormalmente bajas.

9. Se considerarán inaceptables las ofertas presentadas por licitadores que no posean la cualificación necesaria y las ofertas cuyo precio supere el importe fijado por los poderes adjudicador y adjudicador como base de licitación establecida y documentada antes del inicio del procedimiento de contratación.

10. Se considera que una oferta es inadecuada si carece de relevancia para el contrato y, por tanto, es

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

manifiestamente incoherente, sin perjuicio de que se introduzcan modificaciones sustanciales que respondan a las necesidades del poder adjudicador o del organismo adjudicador y a los requisitos especificados en los pliegos de condiciones. Una solicitud no es

se consideren adecuados cuando el operador económico de que se trate deba o pueda ser excluido en virtud de los artículos 94 y 95 o de la letra c) del apartado 1 del artículo 167 o no cumpla los criterios de selección establecidos por el poder adjudicador en virtud del artículo 99.

11. Todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles serán invitados simultáneamente, por medios electrónicos, a participar en la subasta electrónica utilizando, a partir de la fecha y hora previstas, los medios de conexión que se ajusten a las instrucciones de la invitación. La subasta electrónica podrá desarrollarse en varias fases sucesivas y no comenzará antes de transcurridos dos días hábiles desde la fecha de envío de las invitaciones.

12. La invitación irá acompañada del resultado de la evaluación completa de la oferta efectuada con arreglo a la ponderación prevista en los apartados 7 y 8 del artículo 108. La invitación indicará asimismo la fórmula matemática que se utilizará en la subasta electrónica para determinar la reclasificación automática en función de los nuevos precios y/o nuevos valores presentados. Excepto cuando la oferta económicamente más ventajosa se identifique únicamente sobre la base del precio, dicha fórmula incorporará la ponderación de todos los criterios establecidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa, según se indique en el anuncio de licitación o en otros documentos de licitación. A tal efecto, las posibles horquillas deberán expresarse previamente mediante un valor determinado. Cuando se autoricen variantes, deberá facilitarse una fórmula distinta para cada variante.

13. Durante cada fase de una subasta electrónica, los poderes adjudicadores comunicarán a todos los licitadores, en tiempo real, al menos la información que les permita conocer sus respectivas clasificaciones en cada momento. Cuando así lo prevean los pliegos de condiciones, los poderes adjudicadores y adjudicadores podrán comunicar otras informaciones relativas a otros precios o valores presentados. También podrán dar a conocer en cualquier momento el número de participantes en la fase específica de la subasta. En ningún caso podrán revelar la identidad de los licitadores durante las fases de una subasta electrónica.

14. Los poderes adjudicadores cerrarán la subasta electrónica de una o varias de las siguientes maneras:

a) en la fecha y hora indicadas con antelación;

b) cuando dejen de recibir nuevos precios o nuevos valores que cumplan los requisitos de las desviaciones mínimas, siempre que hayan indicado previamente el plazo que respetarán desde la recepción de la última presentación antes de declarar cerrada la subasta electrónica;

c) cuando se haya alcanzado el número de fases de subasta previamente indicado.

15. Cuando un poder adjudicador tenga la intención de cerrar una subasta electrónica con arreglo a la letra c) del apartado 14, en su caso en combinación con las modalidades contempladas en la letra b) de dicha letra, la invitación a participar en la subasta indicará el calendario de cada fase de la subasta.

16. Tras declarar cerrada la subasta electrónica, los poderes adjudicadores y adjudicatarios adjudican el contrato en función de sus resultados.

Artículo 34.

Catálogos electrónicos.

1. Los poderes adjudicadores y los poderes adjudicadores podrán exigir que las ofertas se presenten en forma de catálogo electrónico o que incluyan un catálogo electrónico. Las ofertas presentadas en forma de catálogo electrónico podrán ir acompañadas de otros documentos que complementen la oferta.

2. Los catálogos electrónicos son elaborados por los candidatos o licitadores para participar en un determinado procedimiento de contratación de acuerdo con las especificaciones técnicas y el formato

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

establecidos por los poderes adjudicadores.

3. Cuando se acepte o se solicite la presentación de ofertas en forma de catálogos electrónicos, los poderes adjudicadores y adjudicatarios:

a) en los sectores ordinarios, lo indican en el anuncio de contrato o en la invitación a confirmar el interés, cuando el medio de convocatoria de licitación es un anuncio de información previa; en los sectores especiales, lo indican en el anuncio de contrato, en la invitación a confirmar el interés o, cuando el medio de convocatoria de licitación es un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, en la invitación a licitar o a negociar;

b) indicar en el pliego de condiciones toda la información sobre el formato, el dispositivo electrónico utilizado y las modalidades y especificaciones técnicas del catálogo.

4. Cuando se celebre un acuerdo marco con varios operadores económicos tras la presentación de ofertas en forma de catálogos electrónicos, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán disponer que la reapertura de la competencia para contratos específicos tenga lugar sobre la base de catálogos actualizados. En este caso, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras utilizarán como alternativa uno de los métodos siguientes:

a) invitar a los licitadores a volver a presentar sus catálogos electrónicos, adaptados a los requisitos del contrato en cuestión;

b) informar a los licitadores de que tienen la intención de hacer uso de la información recogida en los catálogos electrónicos ya presentados para constituir ofertas adaptadas a los requisitos del contrato en cuestión, siempre que el uso de esta posibilidad se haya previsto en los documentos de licitación relativos al acuerdo marco.

5. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras, en caso de reapertura de la competencia para contratos específicos de conformidad con la letra b) del apartado 4, notificarán a los licitadores la fecha y hora en que tienen previsto recabar la información necesaria para constituir ofertas adaptadas a los requisitos del contrato específico y darán a los licitadores la oportunidad de rechazar dicha recogida de información. Los poderes adjudicadores y los poderes adjudicadores preverán un plazo adecuado entre la notificación y la recogida efectiva de la información. Antes de adjudicar el contrato, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras presentarán la información recopilada al licitador afectado para darle la oportunidad de impugnar o confirmar que la oferta así constituida no contiene errores materiales.

6. Los poderes y entidades adjudicadores podrán adjudicar contratos basados en un sistema dinámico de adquisición exigiendo que las ofertas para un contrato determinado se presenten en forma de catálogo electrónico. Los poderes y entidades adjudicadores podrán también adjudicar contratos basados en un sistema dinámico de adquisición de conformidad con la letra b) del apartado 4 y con el apartado 5, siempre que la solicitud de participación en el sistema dinámico de adquisición vaya acompañada de un catálogo electrónico con arreglo a las especificaciones técnicas y al formato establecidos por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora. Este catálogo deberá ser cumplimentado por los candidatos, cuando se haya comunicado la intención del poder adjudicador o de la entidad adjudicadora de constituir ofertas mediante el procedimiento a que se refiere el apartado 4, letra b).

Artículo 35.

Acceso a los documentos y confidencialidad.

1. Las centrales de contratación y los órganos de contratación garantizarán el acceso digital a los expedientes de los procedimientos de adjudicación y ejecución de los contratos públicos mediante la adquisición directa de los datos e informaciones introducidos en las plataformas, de conformidad con los artículos *3-bis* y 22 y siguientes de la Ley nº 241, de 7 de agosto de 1990, y los artículos 5 y *5-bis* del Decreto Legislativo nº 33, de 14 de marzo de 2013.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

2. A reserva de las normas establecidas en el código para los contratos secretos o cuya ejecución requiera medidas de seguridad especiales, el ejercicio del derecho de acceso queda aplazado:

a) en los procedimientos abiertos, en relación con la lista de los que han presentado ofertas, hasta la fecha límite

de la fecha límite para presentarlos;

b) en los procedimientos restringidos y negociados y en las licitaciones informales, en relación con la lista de personas que hayan presentado una solicitud de invitación o hayan manifestado su interés, y en relación con la lista de personas que hayan sido invitadas a presentar ofertas y la lista de personas que hayan presentado ofertas, hasta que expire el plazo de presentación de las mismas las personas cuya solicitud de invitación haya sido denegada tendrán acceso a la lista de personas que hayan solicitado una invitación o que hayan manifestado su interés, tras la comunicación oficial por los poderes adjudicadores o adjudicadores de los nombres de los candidatos que vayan a ser invitados;

c) en relación con las solicitudes de participación y con los documentos, datos e informaciones relativos a los requisitos de participación contemplados en los artículos 94, 95 y 98, así como con las actas relativas a la fase de admisión de candidatos y licitadores, hasta la adjudicación del contrato;

d) en relación con las ofertas y las actas relativas a la evaluación de las ofertas y los documentos, datos e información necesarios para ello, hasta la adjudicación del contrato;

e) en relación con la comprobación de la anomalía de la oferta y las actas relativas a dicha fase, hasta la adjudicación del contrato.

3. Hasta la conclusión de las diligencias o la expiración de los plazos mencionados en el apartado 2, los documentos, datos e informaciones no podrán hacerse accesibles o cognoscibles. Para los funcionarios públicos o responsables de un servicio público, la infracción de esta disposición es pertinente a los efectos del artículo 326 del Código Penal.

4. Sin perjuicio de las normas que rigen los contratos secretos o cuya ejecución requiera medidas de seguridad especiales, y a reserva de lo dispuesto en el apartado 5, el derecho de acceso y todas las formas de divulgación:

a) podrá excluirse la información facilitada como parte de la oferta o en justificación de la misma que, según declaración motivada y justificada del licitador, constituya secreto técnico o comercial;

b) están excluidos en relación con ella:

1) a los dictámenes jurídicos obtenidos por las entidades obligadas a aplicar el código, para la resolución de litigios potenciales o en curso relativos a contratos públicos;

2) los informes confidenciales del director de las obras, del director de la ejecución y del órgano de aceptación sobre las reclamaciones y reservas de la parte ejecutante del contrato;

3) plataformas digitales e infraestructuras informáticas utilizadas por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, cuando estén cubiertas por derechos de propiedad intelectual.

5. En relación con la hipótesis mencionada en el apartado 4 (a) y (b) (3), se permite el acceso al licitador si es indispensable para la defensa jurídica de sus intereses legales representados en relación con el procedimiento de licitación.

Artículo 36.

Normas procesales y de procedimiento en materia de acceso.

1. La oferta del operador económico adjudicatario, el acta de licitación y los actos, datos e información previos a la adjudicación se pondrán a disposición, a través de la plataforma digital a que se refiere el artículo 25 utilizada por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, de todos los candidatos y licitadores no excluidos definitivamente al mismo tiempo que la notificación digital de la adjudicación con arreglo al artículo 90.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

2. Los operadores económicos situados en los cinco primeros puestos de la lista de clasificación se ponen a disposición mutua, a través de la misma plataforma, los documentos mencionados en el apartado 1, así como las ofertas presentadas por ellos.

3. En el anuncio de adjudicación a que se refiere el apartado 1, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora hará constar asimismo las decisiones adoptadas sobre las solicitudes de ocultación de partes de las ofertas a que se refieren los apartados 1 y 2 indicadas por los operadores con arreglo al artículo 35, apartado 4, letra a).

4. Las resoluciones a que se refiere el apartado 3 podrán ser impugnadas de conformidad con el artículo 116 del Código del Proceso Administrativo a que se refiere el Decreto Legislativo nº 104, de 2 de julio de 2010, mediante recurso notificado e interpuesto en el plazo de 10 días desde la comunicación digital del laudo.

5. En caso de que el poder adjudicador o el órgano de contratación considere inexistentes las razones para mantener el secreto indicadas por el licitador con arreglo a la letra a) del apartado 4 del artículo 35, no se permitirá la divulgación de las partes de la oferta para las que se haya solicitado el oscurecimiento antes de que expire el plazo para recurrir las decisiones a que se refiere el apartado 4.

6. En el supuesto contemplado en el apartado 4, el órgano de contratación o el organismo concedente podrá remitir un informe a la ANAC, que podrá imponer una sanción pecuniaria en la cuantía establecida en el apartado 9 del artículo 222, reducida a la mitad en caso de pago en el plazo de 30 días desde la impugnación, si se producen denegaciones reiteradas de las solicitudes de oscurecimiento.

7. El recurso de casación a que se refiere el apartado 4 se fijará de oficio en una vista a puerta cerrada en un plazo igual a la mitad de los previstos en el artículo 55 del Decreto Legislativo nº 104, de 2 de julio de 2010, y se resolverá en la misma vista mediante sentencia simplificada, que se publicará en los cinco días siguientes a la vista, y cuya motivación podrá consistir también en una mera remisión a las alegaciones contenidas en los escritos de las partes que el juez tuviera intención de acoger y hacer suyas.

8. El procedimiento y los plazos establecidos en los apartados 4 y 7 también se aplican en los procedimientos de recurso.

9. El plazo para impugnar la adjudicación y la admisión y valoración de ofertas distintas de la del adjudicatario comenzará a contar, en todo caso, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 90.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

PARTE III

PROGRAMACIÓN

Artículo 37.

Programación de obras y adquisición de bienes y servicios.

1. Estaciones contratantes y organismos concedentes:

a) aprobar el programa trienal de obras públicas y el programa trienal de adquisición de bienes y servicios. Los programas se aprueban de acuerdo con los documentos de planificación y en coherencia con el presupuesto y, en el caso de las autoridades locales, de acuerdo con las normas de planificación económica y financiera y los principios contables;

b) aprobar la lista anual que indica las obras que deben iniciarse en el primer año y especifica para cada obra la fuente de financiación, asignada en las previsiones o el presupuesto o disponible de otro modo.

2. El programa trienal de obras públicas y sus actualizaciones anuales contienen las obras, incluidas las obras complejas que deben realizarse mediante concesiones o asociaciones público-privadas, cuyo importe se estima igual o superior a 150.000 euros. Las obras cuyo importe sea igual o superior al umbral de relevancia europea indicado en el artículo 14, apartado 1, letra a), se incluyen en la lista trienal tras la aprobación del documento de viabilidad de las alternativas de diseño y en la lista anual tras la aprobación del documento de orientación del diseño. Las obras de mantenimiento ordinario por encima del umbral indicado en la segunda frase se incluyen en la lista trienal incluso en ausencia del documento de viabilidad de las alternativas de diseño.

3. El programa trienal de compras de bienes y servicios y sus actualizaciones anuales indican las compras con un valor estimado igual o superior a 140.000 euros.

4. El programa trienal y sus actualizaciones anuales se publican en el sitio web institucional y en la base de datos nacional de contratos públicos.

5. Este artículo no se aplica a la planificación de las actividades de los agregadores y las centrales de compras.

6. El anexo I.5 define:

a) la priorización de las intervenciones, incluida la finalización de las obras inacabadas y la ejecución de las obras previstas y no iniciadas, y la especificación de las fuentes de financiación;

b) las condiciones en las que se puede modificar la planificación y realizar una intervención o compra no prevista en la lista anual;

c) las modalidades de conexión con la planificación de la actividad de las entidades agregadoras y de las centrales de compras en las que las centrales de contratación y las entidades adjudicadoras pueden delegar actividades.

7. A partir de la primera aplicación del Código, el anexo I.5 queda derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del reglamento correspondiente, adoptado en aplicación del apartado 3 del artículo 17 de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes de acuerdo con el Ministro de Economía y Hacienda, previo dictamen de la Comisión Interministerial de Planificación Económica y Desarrollo Sostenible (CIPESS), de acuerdo con la Conferencia Unificada, que lo sustituye íntegramente también como anexo del Código.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Artículo 38.

Localización y aprobación del proyecto de obras.

1. La aprobación de los proyectos por parte de las administraciones se lleva a cabo de conformidad con la Ley nº 241 de 7 de agosto de 1990 y las disposiciones estatales y regionales que regulan la materia. El procedimiento a que se refiere este artículo se aplica también a las obras de interés público, incluidas las contempladas en el Decreto Legislativo nº 152, de 3 de abril de 2006, si se refieren a la concesión y gestión de obras públicas, o a la concesión de servicios públicos con obras a cargo del concesionario.

2. El procedimiento a que se refiere este artículo no se aplica si ya se ha establecido que el proyecto de viabilidad técnica y económica cumple la normativa urbanística y de edificación:

a) para las obras públicas de interés estatal, excluidas las destinadas a la defensa militar, por el Ministerio de Infraestructuras y Transportes, en concertación con las colectividades territoriales interesadas;

b) para las obras públicas de interés local, por el municipio, o por la región o provincia autónoma interesada cuando se trate de obras que afecten al territorio de al menos dos municipios.

3. Con el fin de aprobar el proyecto de viabilidad técnica y económica, así como el emplazamiento de las obras, la central contratante o la autoridad concedente convoca una conferencia simplificada de servicios, de conformidad con el artículo *14-bis* de la Ley nº 241, de 7 de agosto de 1990, en la que participan todas las administraciones interesadas, incluidas las regiones, las provincias autónomas, los municipios afectados por las obras y las administraciones encargadas de la protección del medio ambiente, del patrimonio cultural, del paisaje y de la salud.

4. Cuando se trate de obras públicas de interés estatal, simultáneamente a la convocatoria de la conferencia de servicios a que se refiere el apartado 3, la central de contratación o el órgano concedente remitirá el proyecto de viabilidad técnica y económica al Consejo Superior de Obras Públicas, o a la Superintendencia Interregional de Obras Públicas competente, para que emita su dictamen, en su caso. El proyecto de viabilidad técnica y económica contendrá siempre la alternativa de proyecto de consumo cero de suelo para fines de regeneración urbana.

5. El Consejo Superior de Obras Públicas o la Superintendencia Interregional de Obras Públicas, si encuentra deficiencias que le impidan emitir un dictamen favorable, incluidas las relativas a aspectos de regeneración urbana, devolverá el proyecto en el plazo de 15 días desde su recepción con indicación de las adiciones o modificaciones necesarias. La central de contratación o el órgano concedente procederá a las modificaciones y adiciones solicitadas en el plazo perentorio de 15 días desde la fecha de devolución del proyecto. El consejo superior o el órgano de contratación interregional emite su dictamen en un plazo máximo de 45 días a partir de la recepción del proyecto de viabilidad técnica y económica o en un plazo máximo de 20 días a partir de la recepción del proyecto modificado o completado. Una vez transcurridos estos plazos, el dictamen se considera favorable.

6. Transcurridos 15 días desde la transmisión del proyecto al Consiglio superiore dei lavori pubblici o al Provveditorato interregionale delle opere pubbliche o, si ha sido devuelto con arreglo al apartado 5, al mismo tiempo que la transmisión del proyecto modificado al Consejo o al Provveditorato, la central contratante o el poder adjudicador transmitirá el proyecto a las autoridades competentes para las medidas contempladas en el apartado 8.

7. Cuando se trate de obras públicas de interés local o de interés estatal para las que no se requiera el dictamen del Consejo Superior o de la Superintendencia Interregional, el proyecto se envía para su evaluación de impacto ambiental al mismo tiempo que se convoca la conferencia de servicios mencionada en el apartado 3. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental son comunicados por la autoridad competente a las demás administraciones participantes en la conferencia de servicios. Cuando se haya celebrado el debate público, queda excluido el recurso a la encuesta pública o a cualquier otra forma de consulta pública.

8. Durante la conferencia, se adquieren y evalúan la verificación previa del interés arqueológico y la EIA, teniendo en cuenta los requisitos primordiales de la licitud del proyecto y la certidumbre del plazo de

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

construcción, el resultado del debate público, si lo hubiere, así como, para las obras públicas de interés estatal, el dictamen mencionado en los apartados 4 y 5.

9. La conferencia de servicios se concluye en el plazo de 60 días a partir de su convocatoria, que podrá prorrogarse, a petición motivada de las administraciones encargadas de la protección de los intereses a que se refiere el artículo *14-quinquies,* párrafo 1, de la citada Ley nº 241 de 1990, una sola vez por un máximo de 10 días. Se considera adquirido el consentimiento de las administraciones que no se hayan pronunciado dentro del plazo para la conclusión de la conferencia, de las que estén ausentes o hayan expresado un disentimiento no motivado o que se refiera a cuestiones que no sean objeto de la conferencia.

10. La resolución definitiva de la conferencia de servicios, que deberá adoptarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, aprueba el proyecto y ultima el acuerdo entre las entidades territoriales afectadas también a los efectos de la localización de las obras, la conformidad urbanística y paisajística de la intervención, la resolución de interferencias y las obras paliativas y compensatorias correspondientes; tiene efecto de variante a los instrumentos urbanísticos vigentes, incluye la medida de EIA, los permisos necesarios y la declaración de utilidad pública e inaplazabilidad de las obras así como la limitación preordenada a la expropiación y permite la realización de todas las obras y actividades previstas en el proyecto aprobado.

11. En el procedimiento a que se refiere este artículo, las determinaciones de las administraciones distintas de la central contratante o de la entidad concedente y, en todo caso, implicadas en virtud del artículo 14-bis, párrafo 3º, de la Ley 241 de 1990, en cualquier caso de disconformidad o de asentimiento incompleto, no podrán limitarse a manifestar oposición a la construcción de las obras o instalaciones, sino que deberán, en todo caso, bajo pena de caducidad, indicar las prescripciones y medidas paliativas que hagan compatible la obra y posible el asentimiento. Estas prescripciones se determinarán de acuerdo con los principios de proporcionalidad, eficacia y sostenibilidad financiera de la intervención resultante del proyecto inicialmente presentado. Las disposiciones a que se refieren las frases primera y segunda se aplicarán, sin excepción, a todas las administraciones participantes en la conferencia, incluidas las competentes en materia de urbanismo, paisaje, arqueología y patrimonio cultural.

12. Las disposiciones del apartado 11 también se aplican a los procedimientos pendientes en la fecha de entrada en vigor del Código, para los que aún no se haya adoptado la decisión final de la conferencia de servicios.

13. En el caso de contratos que sean consecuencia del desistimiento, revocación o resolución de un contrato anterior, serán válidos los dictámenes, autorizaciones y entendimientos ya adquiridos, siempre que el RUP certifique la ausencia de variaciones en el proyecto y en la normativa medioambiental, paisajística y urbanística en base a los cuales se adoptaron los dictámenes, autorizaciones y entendimientos. La disposición a que se refiere la primera frase no se aplicará a los casos de desistimiento, revocación o resolución del contrato anterior por vicios o circunstancias inherentes a los dictámenes, autorizaciones o entendimientos.

14. Las disposiciones especiales vigentes para determinados tipos de obras públicas de interés nacional, incluidas las relacionadas con las intervenciones del Plan Nacional de Recuperación y Resiliencia (PNR), no se ven afectadas.

Artículo 39.

Planificación y diseño de infraestructuras estratégicas y de interés nacional preeminente.

1. Las disposiciones de este artículo regulan los procedimientos de planificación, programación y diseño de infraestructuras estratégicas cuya realización sea urgente y de interés nacional preeminente para la modernización y el desarrollo de la nación.

2. El Gobierno califica una infraestructura de estratégica y de interés nacional preeminente mediante resolución del Consejo de Ministros, teniendo en cuenta las prestaciones, los costes, los objetivos y el calendario de la infraestructura. La calificación se hace a propuesta de los Ministros competentes, oídas las

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Regiones interesadas, o a propuesta de las Regiones al Gobierno, oídos los Ministros competentes.

3. La lista de infraestructuras a que se refiere este artículo se incluye en el Documento Económico y Financiero, con una indicación:

a) de los criterios de rendimiento esperados en términos de desarrollo de infraestructuras, reequilibrio socioeconómico entre zonas del territorio nacional, sostenibilidad medioambiental, garantía de seguridad estratégica, contención de los costes de abastecimiento energético del país y adaptación de la estrategia nacional a la de la red europea de infraestructuras;

b) los resultados de la evaluación de las alternativas del proyecto;

c) de los costes estimados y los créditos correspondientes;

d) del calendario de aplicación.

4. Las acciones contempladas en el apartado 3 se incluyen automáticamente en los acuerdos de programa institucional y en los acuerdos de programa marco con el fin de determinar las prioridades y de armonizarlas con las iniciativas ya incluidas en los acuerdos y en los acuerdos de programa marco.

5. Las disposiciones del artículo 38 se aplicarán a la aprobación de los proyectos de las operaciones mencionadas en el apartado 3. A tal efecto, los plazos previstos en la tercera frase del apartado 5 del artículo 38 se reducirán a treinta días y los previstos en la primera frase del apartado 9 del artículo 38 a cuarenta y cinco días, y no podrán prorrogarse.

6. El Consejo Superior de Obras Públicas, sin nuevos ni mayores gastos, creará una comisión especial para examinar los proyectos relativos a las intervenciones a que se refiere el presente artículo.

7. A los efectos de la evaluación previa del interés arqueológico a que se refiere el párrafo 8 del Artículo 38, el proyecto de viabilidad técnico-económica relativo a las obras a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, será transmitido por la central contratante a la superintendencia competente quince días después de la transmisión del proyecto de viabilidad técnico-económica al Consejo Superior de Obras Públicas. Los resultados de la evaluación previa del interés arqueológico serán adquiridos durante la conferencia de servicios a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 38.

8. En presencia de desacuerdos cualificados de conformidad con el artículo *14-quinquies*, párrafo 1, de la Ley de 7 de agosto de 1990,
Nº 241, el procedimiento a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del mismo artículo puede sustituirse por la adopción de un decreto del Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Infraestructuras y Transportes, previa deliberación de la CIPESS, completada por los presidentes de las regiones o provincias autónomas interesadas, oída la Conferencia Unificada a que se refiere el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 281, de 28 de agosto de 1997. El citado decreto aprueba el proyecto de viabilidad técnica y económica de las infraestructuras a que se refiere este artículo y surte los mismos efectos que el apartado 10 del artículo 38.

9. El seguimiento de las infraestructuras y asentamientos prioritarios para la prevención y represión de los intentos de infiltración de las mafias lo lleva a cabo un Comité de Coordinación establecido en el Ministerio del Interior, de conformidad con los procedimientos aprobados por resolución de la CIPESS, a propuesta del mismo Comité de Coordinación. También se aplican los métodos y procedimientos de control financiero establecidos en el artículo 36 del Decreto Ley n.º 90, de 24 de junio de 2014, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 114, de 11 de agosto de 2014.

Artículo 40.

Debate público.

1. Sin perjuicio de los supuestos de debate público obligatorio recogidos en el Anexo I.6, el poder adjudicador o la autoridad concedente podrán convocar un debate público, cuando lo consideren oportuno a la vista de la especial relevancia social de la intervención y de sus repercusiones sobre el medio ambiente y

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

el territorio y, en todo caso, garantizar su rápida realización.

2. En la primera aplicación del Código, el anexo I.6 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en virtud del apartado 3 del artículo 17 de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Presidente del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Infraestructuras y Transportes, previa consulta al Ministro de Medio Ambiente y Seguridad Energética y al Ministro de Cultura, que lo sustituirá íntegramente también como anexo del Código.

3. El debate público comienza con la publicación en el sitio institucional de la central contratante o la autoridad otorgante de un informe que contiene el diseño del proyecto y el análisis de viabilidad de las posibles alternativas del mismo.

4. Las administraciones estatales interesadas en la realización de la intervención, las regiones y las demás entidades territoriales afectadas por la obra, así como los portadores de intereses difusos constituidos en asociaciones o comités que, por razón de sus fines estatutarios, se vean afectados por la intervención, podrán presentar observaciones y propuestas en el plazo de 60 días a partir de la publicación a que se refiere el apartado 3.

5. El debate público concluirá, en un plazo compatible con las exigencias de celeridad, en todo caso no superior a 120 días a partir de la publicación a que se refiere el apartado 3, con un informe, redactado por el responsable del debate público y que contendrá una descripción sintética de las propuestas y observaciones recibidas, con indicación de las que se consideren merecedoras de aceptación. El informe final se publicará en el sitio web institucional de la central adjudicadora o del organismo adjudicador.

6. Los resultados del debate, incluidas las propuestas de modificación del proyecto, son evaluados por la autoridad contratante o la que concede la licencia con el fin de preparar el siguiente nivel de diseño.

7. Todo ello sin perjuicio de la disciplina prevista por disposiciones legales específicas para el debate público relativo a las intervenciones financiadas con los recursos del PNR y del Plan Nacional de Inversiones Complementarias (PNC).

8. Rige el anexo I.6:

a) casos en los que el debate público es obligatorio;

b) las modalidades de participación y desarrollo del debate público;

c) las modalidades de identificación y las tareas del responsable del debate público;

d) cualquier otro contenido de los informes inicial y final del procedimiento de debate público.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

PARTE IV

DE DISEÑO

Artículo 41.

Niveles y contenidos del diseño.

1. El diseño de las obras públicas se divide en dos niveles de detalles técnicos sucesivos: el proyecto de viabilidad técnico-económica y el proyecto ejecutivo. Su objetivo es garantizar:

a) satisfacer las necesidades de la comunidad;

b) el cumplimiento de la normativa medioambiental, urbanística y de protección del patrimonio cultural y paisajístico, así como de la normativa de seguridad e higiene en los edificios;

c) el cumplimiento de los requisitos de calidad arquitectónica y técnico-funcional, así como el respeto de los plazos y costes previstos;

d) cumplimiento de todas las limitaciones existentes, con especial atención a las hidrogeológicas, sísmicas, arqueológicas y forestales;

e) eficiencia energética y minimización del uso de recursos materiales no renovables a lo largo de todo el ciclo de vida de las obras;

f) el cumplimiento de los principios de sostenibilidad económica, territorial, ambiental y social de la intervención, así como la lucha contra el consumo de suelo, fomentando la recuperación, reutilización y puesta en valor del patrimonio edificado y del tejido urbano existente;

g) la racionalización de las actividades de diseño y verificación conexas mediante el uso progresivo de métodos y herramientas para la gestión de la información digital de las construcciones a que se refiere el artículo 43;

h) accesibilidad y adaptabilidad de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de barreras arquitectónicas.

2. El Anexo I.7 define el contenido de los dos niveles de diseño y establece el contenido mínimo del marco de necesidades y del documento de orientación para el diseño que deben preparar los poderes adjudicadores y contratantes. En el momento de la primera aplicación del código, el anexo I.7 queda derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en aplicación del artículo 17, párrafo 3, de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, previa consulta al Consejo Superior de Obras Públicas, que lo sustituye íntegramente como anexo del código.

3. En el anexo I.7 también se establecen los requisitos para la redacción del documento guía de diseño por parte del RUP de la central contratante o de la autoridad concedente. El anexo también indica los requisitos de rendimiento que debe contener el proyecto de viabilidad técnico-económica. En el caso de la adopción de métodos y herramientas digitales de gestión de la información de la construcción, el documento guía de diseño también contiene las especificaciones de la información.

4. La verificación previa del interés arqueológico en los casos contemplados en el artículo 28, párrafo 4, del Código del Patrimonio Cultural y del Paisaje a que se refiere el Decreto Legislativo nº 42, de 22 de enero de 2004, y en virtud del Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, firmado en La Valeta el 16 de enero de 1992 y ratificado por la Ley nº 57, de 29 de abril de 2015, se llevará a cabo de conformidad con las modalidades de procedimiento establecidas en el Anexo I.8. En el momento de la primera aplicación del Código, el Anexo I.8 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en virtud del artículo 17, párrafo 3, de la Ley nº 400, de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, de acuerdo con el Ministro de Cultura,

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

previa consulta al Consejo Superior de Obras Públicas, que lo sustituirá íntegramente también como anexo del Código. Las regiones de estatuto especial y las provincias autónomas de Trento y Bolzano regulan el procedimiento de verificación

interés arqueológico previo para las obras de su competencia sobre la base de lo dispuesto en el citado anexo.

5. En función del tipo específico y de la envergadura de la intervención, la central de contratación o el organismo adjudicador indicarán las características, los requisitos y los planos de diseño necesarios para la definición de cada fase del diseño correspondiente. Para las obras de mantenimiento ordinario o extraordinario, podrá omitirse el primer nivel de diseño siempre que el proyecto ejecutivo contenga todos los elementos necesarios para el nivel omitido.

6. El proyecto de viabilidad técnico-económica:

a) identifica, entre varias soluciones posibles, la que expresa la mejor relación entre costes y beneficios para la colectividad en relación con las necesidades específicas que deben satisfacerse y los servicios que deben prestarse;

b) contiene las referencias necesarias para el posible uso de métodos y herramientas digitales de gestión de la información sobre la construcción;

c) desarrolla, en el marco de las necesidades, todas las investigaciones y estudios necesarios para la definición de los aspectos contemplados en el apartado 1;

d) identifica, con las correspondientes estimaciones económicas, las características dimensionales, tipológicas, funcionales y tecnológicas de las obras a realizar, incluida la elección relativa a la posible subdivisión en lotes funcionales;

e) permite, en caso necesario, iniciar el procedimiento de expropiación;

f) contiene todos los elementos necesarios para expedir las autorizaciones y aprobaciones requeridas;

g) contiene el plan preliminar de mantenimiento de la obra y sus partes.

7. Para las obras propuestas como variante urbana en virtud del artículo 19 del Decreto Presidencial nº 327 de 8 de junio de 2001, el proyecto de viabilidad técnico-económica sustituye al anteproyecto y al proyecto definitivo.

8. El proyecto ejecutivo, coherente con el proyecto de viabilidad técnico-económica:

a) desarrolla un nivel de definición de los elementos que identifique plenamente su función, requisitos, calidad y precio de catálogo;

b) va acompañado del plan de mantenimiento de la obra para todo su ciclo de vida y determina detalladamente los trabajos que deben realizarse, su coste y su plazo de ejecución;

c) si se utilizan métodos y herramientas de gestión digital de la información de construcción, desarrolla un nivel de definición de objetos que se corresponda con lo especificado en la especificación de información que acompaña al proyecto;

d) por regla general, lo redacta la misma persona que elaboró el proyecto de viabilidad técnico-económica. En caso de que razones justificadas justifiquen el encargo por separado, el nuevo redactor acepta sin reservas el trabajo de proyecto realizado anteriormente.

9. En el caso de encargo externo de ambos niveles de diseño, el inicio del diseño ejecutivo estará condicionado a la determinación de las centrales contratantes y de los organismos concedentes sobre el proyecto de viabilidad técnico-económica. Para verificar la coherencia entre las distintas fases de diseño se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 42.

10. Los costes del diseño, las encuestas, las investigaciones y los estudios conexos, incluidos los relativos al debate público, así como la dirección de las obras, la supervisión, los ensayos, las pruebas e inspecciones de productos y materiales, la redacción de los planes de seguridad y coordinación y los servicios profesionales y

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

especializados, necesarios para la redacción del proyecto, correrán a cargo de los recursos financieros del poder adjudicador o del organismo concedente.

11. Los gastos instrumentales, debidos también a las inspecciones, relativos a las actividades de preparación del plan general de intervenciones del sistema de mantenimiento centralizado, a que se refiere el artículo 12 del Decreto Ley n.º 98, de 6 de julio de 2011, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 111, de 15 de julio de 2011, se sufragan con cargo a los recursos consignados en los correspondientes capítulos del estado de previsiones del Ministerio de Economía y Hacienda, transferidos a la Agenzia del demanio.

12. El diseño de los servicios y suministros se articula en un nivel y lo preparan los poderes adjudicadores y contratantes a través de sus propios empleados de guardia. El Anexo I.7 define el contenido mínimo del diseño.

13. Para los contratos de obras, servicios y suministros, el Ministerio de Trabajo y Políticas Sociales determina anualmente, en tablas especiales, el coste laboral en función de los valores económicos definidos por el convenio colectivo nacional entre las organizaciones sindicales y empresariales comparativamente más representativas, la normativa de seguridad y previsión social, los diferentes sectores de productos y los diferentes ámbitos territoriales. En ausencia de convenio colectivo aplicable, el coste laboral se determina en relación con el convenio colectivo del sector de producto más similar. En los contratos relativos a obras, el coste de los productos, equipos y mano de obra se determina tomando como referencia los precios vigentes en la fecha de aprobación del proyecto que figuren en las listas de precios elaboradas anualmente por las Comunidades Autónomas y las Provincias o aprobadas, en su caso en función de la naturaleza y objeto del contrato, por las centrales de contratación y por los órganos concedentes. A falta de listas de precios actualizadas, el coste se determinará con referencia a las listas de precios oficiales o a las listas de precios de las cámaras de comercio, industria, artesanía y agricultura locales o, en su defecto, a los precios vigentes en el mercado en función del lugar en el que vayan a realizarse los trabajos.

14. En los contratos de obras y servicios, a efectos de determinar el importe de la licitación, el poder adjudicador o el órgano de contratación identificará en los pliegos de condiciones los costes laborales de conformidad con el apartado.
13. Los costes laborales y de seguridad se separan del importe sujeto a bonificación. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que el operador económico demuestre que la reducción global del importe se deriva de una organización empresarial más eficiente.

Artículo 42.

Verificación del diseño.

1. En los contratos de obras, la autoridad contratante y el organismo adjudicador verifican que el proyecto cumple los requisitos expresados en el documento normativo y que se ajusta a la normativa vigente. La verificación tiene lugar durante el desarrollo del diseño en relación con el nivel específico previsto para el contrato. En el caso de la adjudicación conjunta de diseño y ejecución, así como en los contratos de colaboración público-privada, la verificación del proyecto de viabilidad técnico-económica se realiza antes del inicio del procedimiento de adjudicación y la verificación del proyecto ejecutivo elaborado por el contratista se lleva a cabo antes del inicio de las obras.

2. Para comprobar la coherencia del proyecto en sus distintas fases con el documento guía de diseño, el RUP, si no realiza él mismo la verificación, seguirá su desarrollo en paralelo con el diseño, garantizando la relación de contradicción entre quien realiza la verificación y el proyectista. La actividad de verificación es incompatible, para un mismo proyecto, con las actividades de diseño, coordinación de la seguridad relativa, dirección de obras y pruebas.

3. La verificación constata la conformidad del proyecto con las prescripciones eventualmente emitidas por las administraciones competentes antes del inicio de la fase de puesta en servicio y, en caso positivo, da cumplimiento a todas las obligaciones de archivo y autorización de las construcciones en zonas sísmicas, así como de comunicación de las obras a la oficina de ingeniería civil. Los proyectos, acompañados del

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

certificado de verificación positiva, son

depositado en modo telemático interoperable en el Archivo Nacional Informatizado de Obras Públicas del Ministerio de Infraestructuras y Transportes.

4. La validación del proyecto licitado es el acto formal de comunicación de los resultados de la verificación. La validación está firmada por el responsable del procedimiento correspondiente y hace referencia precisa al informe final del responsable de la verificación y a las eventuales contradeducciones del proyectista. La convocatoria de licitación y la carta de invitación para la adjudicación de las obras deben contener los detalles de la validación del proyecto licitado.

5. El anexo I.7 establece el contenido y las modalidades de las actividades de verificación, así como las entidades que las realizan. Los cargos resultantes de la verificación del cumplimiento de los planos de diseño se incluyen en los recursos asignados para la realización de las obras.

Artículo 43.

Métodos y herramientas para la gestión digital de la información sobre la construcción.

1. A partir del 1 de enero de 2025, las centrales de contratación y los organismos concedentes adoptarán métodos y herramientas digitales de gestión de la información sobre la construcción para el diseño y la construcción de obras nuevas y para las intervenciones en construcciones existentes por un importe de licitación superior a 1 millón de euros. La disposición mencionada en la primera frase no se aplicará a las obras de mantenimiento ordinarias y extraordinarias, a menos que se refieran a obras realizadas previamente con el uso de los métodos y herramientas digitales de gestión de la información antes mencionados.

2. 2. También fuera de los casos contemplados en el apartado 1 y de conformidad con los principios enunciados en el artículo 19, los poderes adjudicadores y los poderes adjudicadores podrán adoptar métodos y herramientas para la gestión digital de la información relativa a la construcción, previendo, en su caso, en los pliegos de condiciones una puntuación de bonificación relativa a la forma en que se utilicen dichos métodos y herramientas. Esta opción está sujeta a la adopción de las medidas establecidas en el anexo I.9, a que se refiere el apartado 4.

3. Las herramientas a las que se refieren los apartados 1 y 2 utilizan plataformas interoperables mediante formatos abiertos no propietarios para no restringir la competencia entre proveedores tecnológicos y la participación de proyectos concretos entre diseñadores, así como para permitir la transferencia de datos entre las administraciones públicas y los operadores económicos participantes en el procedimiento que resulten adjudicatarios o a los que se encomiende la ejecución del contrato.

4. El anexo I.9 define:

a) medidas relativas a la formación del personal, las herramientas y la organización necesaria;

b) criterios para garantizar la uniformidad en el uso de métodos y herramientas digitales para la gestión de la información;

c) las medidas necesarias para la implantación de procesos de gestión de la información apoyados en la modelización de la información, incluida la provisión de interoperabilidad del registro de activos de cada central de contratación o poder adjudicador con el archivo nacional informatizado de obras públicas;

d) las modalidades de intercambio e interoperabilidad de los datos y la información;

e) las especificaciones técnicas nacionales e internacionales aplicables;

f) el contenido mínimo de las especificaciones de información para el uso de métodos y herramientas de gestión de la información digital.

5. En la primera aplicación del Código, el anexo I.9 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

del correspondiente reglamento adoptado en virtud del apartado 3 del artículo 17 de la Ley nº 23 de agosto de 1988.

400, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, que también lo sustituye íntegramente como anexo al código.

Artículo 44.

Contratación integrada.

1. En el caso de los contratos de obras**,** el poder adjudicador o el órgano de contratación, si está habilitado, puede estipular en la decisión de contratar que el contrato abarque el proyecto ejecutivo y la ejecución de las obras sobre la base de un proyecto de viabilidad técnica y económica aprobado. Esta opción no puede ejercerse para los contratos de obras de mantenimiento ordinario.

2. El poder adjudicador o el órgano de contratación justificará la elección a que se refiere el apartado 1 con referencia a los requisitos técnicos, teniendo siempre en cuenta el riesgo de posibles desviaciones de costes en la fase de ejecución con respecto a lo previsto contractualmente.

3. Cuando el contrato se encomiende de conformidad con el apartado 1, los operadores económicos deberán poseer los requisitos prescritos para los diseñadores, o hacer uso de diseñadores cualificados, que se indicarán en la licitación, o participar en una agrupación con personas cualificadas para el diseño. La cualificación para el diseño también incluye el uso de métodos y herramientas digitales para la gestión de la información a través de la modelización.

4. La oferta se evaluará sobre la base de la oferta económicamente más ventajosa, identificada en función de la mejor relación calidad-precio. La oferta abarcará tanto el diseño ejecutivo como el precio, e indicará por separado la compensación solicitada por el diseño y la ejecución de las obras.

5. La ejecución de las obras sólo podrá comenzar tras la aprobación por el poder adjudicador del plan de trabajo, cuyo examen se llevará a cabo con arreglo al artículo 42.

6. En los casos en que el operador económico recurra a una o varias personas cualificadas para la elaboración del proyecto, el poder adjudicador indicará en los pliegos de condiciones las modalidades de pago directo al diseñador de los gastos relativos al proyecto ejecutivo indicado en la oferta, una vez deducido el descuento de licitación, previa aprobación del proyecto y previa presentación de los documentos fiscales del diseñador.

Artículo 45.

Incentivos para funciones técnicas.

1. Los gastos relativos a las actividades técnicas que figuran en el Anexo I.10 correrán a cargo de los créditos previstos para los distintos procedimientos de adjudicación de obras, servicios y suministros en las previsiones de gastos o presupuestos de las centrales de contratación y de los poderes adjudicadores. En la primera aplicación del código, el anexo
I.10 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del correspondiente reglamento adoptado en virtud del apartado 3 del artículo 17 de la Ley nº 400, de 23 de agosto de 1988, mediante decreto del Ministerio de Infraestructuras y Transportes, previa consulta al Consiglio superiore dei lavori pubblici, que lo sustituirá íntegramente también como anexo al Código.

2. Las centrales de contratación y los poderes adjudicadores asignarán recursos financieros para las funciones técnicas desempeñadas por los empleados especificados en el Anexo I.10 y para los fines establecidos en el apartado 5, con cargo a los créditos a que se refiere el apartado 1, hasta un máximo del 2% del importe de las obras, servicios y suministros que sirvan de base a los procedimientos de adjudicación. El presente párrafo se aplicará también a los contratos relativos a servicios o suministros en los que se designe al director de ejecución. Ello se entiende sin perjuicio del derecho de los poderes adjudicadores y adjudicadores a prever

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

un método de remuneración diferente para las funciones técnicas desempeñadas por sus empleados.

3. El 80% de los recursos a que se refiere el apartado 2 se repartirá, por cada obra, trabajo, servicio y suministro, entre el RUP y las personas que desempeñen las funciones técnicas a que se refiere el apartado 2, así como entre sus colaboradores. Los importes incluirán también las cargas sociales y asistenciales a cargo de la Administración. Los criterios de imputación relativa, así como los de la correspondiente reducción de los recursos financieros vinculados a la obra u obra única, ante cualquier incremento injustificado de los tiempos o costes previstos en el marco económico del proyecto ejecutivo, se establecen por reglamento de las centrales de contratación y de los órganos concedentes, adoptados según sus respectivas normativas en el plazo de 30 días desde la entrada en vigor del código.

4. El incentivo a que se refiere el apartado 3 es abonado por el gerente, el jefe de servicio a cargo de la estructura competente u otro gerente designado por la administración individual, que comprueba y certifica las funciones técnicas específicas desempeñadas por el empleado. El total del incentivo devengado por el empleado durante el año de competencia, también por las actividades realizadas por cuenta de otras administraciones, no puede superar el total del salario bruto anual percibido por el empleado. El exceso de incentivo, que no se abona, incrementa los recursos a que se refiere el apartado 5. Para las administraciones que adopten métodos y herramientas digitales para la gestión de la información de la contratación, el límite a que se refiere la segunda frase se incrementa en un 15%. También incrementa los recursos a que se refiere el apartado 5 la parte del incentivo que corresponda a servicios que no sean realizados por empleados, por estar encomendados a personal ajeno a la propia administración o por no estar certificados por el gestor. Lo dispuesto en el apartado 3 y en este apartado no es de aplicación al personal directivo.

5. El 20% de los recursos financieros a que se refiere el apartado 2, excluidos los recursos procedentes de la financiación europea o de otras financiaciones asignadas, incrementados en las partes del incentivo correspondientes a los servicios no prestados o no certificados por el gestor, o no abonados por los motivos contemplados en la segunda frase del apartado 4, se asignará a los fines contemplados en los apartados 6 y 7.

6. Con los recursos mencionados en el apartado 5, la entidad adquiere bienes y tecnologías funcionales a proyectos de innovación, también como incentivo:

a) modelización electrónica de la información para la construcción y las infraestructuras;

b) la implantación de bases de datos para controlar y mejorar la capacidad de gasto;

c) Eficiencia informática, con especial referencia a las metodologías y herramientas electrónicas para los controles.

7. En cualquier caso, se utilizará una parte de los recursos mencionados en el apartado 5:

a) para actividades de formación destinadas a aumentar las competencias digitales de los empleados en la ejecución de las intervenciones;

b) para la especialización del personal que desempeña funciones técnicas;

c) para cubrir los costes del seguro obligatorio del personal.

8. Las Administraciones y organismos que establezcan o recurran a una central de compras podrán asignar, también a petición de ésta, los recursos financieros mencionados en el apartado 2 o una parte de los mismos a sus empleados en relación con las funciones técnicas desempeñadas. Las cantidades así asignadas no podrán superar en ningún caso el 25% del incentivo mencionado en el apartado 2.

Artículo 46.

Concursos de diseño.

1. Se aplican a los concursos de proyectos las normas del capítulo II de la Directiva 2014/24/UE y, para los

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

sectores especiales, las normas del capítulo II de la Directiva 2014/25/UE.

2. Los concursos de proyectos en el sector de las obras públicas suelen celebrarse en una sola fase y se refieren a proyectos o planes con un nivel de detalle correspondiente al proyecto de viabilidad técnica y económica. Con una justificación adecuada, las autoridades contratantes y adjudicadoras pueden convocar un concurso en dos fases. En la primera fase, se seleccionan las propuestas conceptuales. En la segunda fase, se elabora un proyecto de viabilidad técnica y económica de las propuestas seleccionadas. Si el concurso de proyectos se refiere a una intervención que se vaya a confiar en concesión, la propuesta de proyecto contendrá también la redacción de un estudio económico y financiero para su construcción y explotación.

3. Con el pago de la adjudicación, las centrales adjudicadoras y los poderes adjudicadores adquieren la propiedad del proyecto ganador. El anuncio de concurso podrá prever que el proyecto ejecutivo se adjudique por procedimiento negociado sin publicación previa de anuncio o, en los sectores especiales, sin convocatoria de concurso al ganador o ganadores del concurso de proyectos, si cumplen los requisitos establecidos en el anuncio. En estos casos, para el cálculo del umbral europeo se tendrá en cuenta el valor total de los premios y pagos, incluido el valor estimado sin IVA del contrato público de servicios que pudiera adjudicarse posteriormente por el procedimiento a que se refiere el apartado 2.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a los concursos de proyectos destinados a obtener una propuesta de proyecto que se remunerará con la concesión de un premio adecuado. Además de las personas admitidas a los concursos de proyectos, podrán participar en los mismos los empleados habilitados para el ejercicio de la profesión e inscritos en el ordenamiento profesional según el sistema nacional al que pertenezcan, con exclusión de los empleados de la estación contratante o de la entidad concedente que convoque el concurso. La idea o ideas premiadas son adquiridas en propiedad por la estación contratante o entidad concedente, sin perjuicio de la posible definición de las modalidades técnicas, y podrán ser utilizadas como base para un concurso de proyectos o un contrato de servicios de diseño, en los que podrán participar los premiados si reúnen los requisitos subjetivos correspondientes.

Artículo 47.

Consejo Superior de Obras Públicas.

1. El Consejo Superior de Obras Públicas es el máximo órgano técnico consultivo del Estado; actúa con independencia de criterio y valoración y goza de plena autonomía funcional y organizativa.

2. El Consejo Superior está presidido por el Presidente y está compuesto por la Asamblea General, cuatro Secciones, la Secretaría General, el Servicio Técnico Central y el Observatorio del Consejo Técnico Consultivo.

3. El Consejo Superior, dentro de las tareas asignadas al Estado y en cumplimiento de las prerrogativas de las regiones, provincias autónomas, ciudades metropolitanas y municipios, ejerce funciones consultivas y emite dictámenes obligatorios exclusivamente sobre proyectos de viabilidad técnica y económica de competencia estatal, de concesionarios estatales y sobre otras obras financiadas al menos en un 50% por el Estado; dictámenes facultativos sobre documentos de viabilidad de alternativas de proyectos incluidos en los documentos de planificación plurianual de los ministerios competentes. Los dictámenes mencionados en la primera frase se emiten si el coste total de la obra, tal como se deriva del marco económico, supera los 200 millones de euros, en el caso de las infraestructuras lineales, o los 50 millones de euros, en los demás casos. Los Comités Técnicos Administrativos de las Superintendencias Interregionales de Obras Públicas sólo están obligados a emitir dictamen sobre los proyectos de viabilidad técnico-económica de las obras de competencia del Estado, de las concesionarias del Estado y de otras obras financiadas al menos en un 50% por el Estado si el coste global de la obra, tal como se deriva del marco económico, es superior a 25 millones de euros e inferior a 200 millones de euros, en el caso de infraestructuras lineales, o es superior a 25 millones de euros e inferior a 50 millones de euros, en los demás casos. No se requiere dictamen sobre los proyectos de viabilidad técnico-económica de obras de competencia estatal, concesionarias del Estado y otras obras financiadas al

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

menos en un 50% por el Estado si el coste total de la obra, derivado del marco económico, es inferior a 25 millones de euros.

4. Las demás competencias, la organización del Consejo Superior de Obras Públicas, las normas de funcionamiento, así como las demás atribuciones se establecen y regulan en el anexo I.11. En el momento de la primera aplicación del Código, el anexo I.11 queda derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en virtud del apartado 3 del artículo 17 de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, previa consulta al Consejo Superior de Obras Públicas, que lo sustituye íntegramente también como anexo del Código.

5. El Consejo Superior de Obras Públicas emite su dictamen en un plazo de 45 días a partir de la transmisión del proyecto. Transcurrido este plazo, el dictamen se considerará favorable.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

LIBRO II DEL

CONTRATO

PARTE I

DE CONTRATOS POR DEBAJO DE LOS UMBRALES EUROPEOS

Artículo 48.

Normas comunes aplicables a los contratos de obras, servicios y suministros por debajo de los umbrales europeos.

1. La adjudicación y ejecución de los contratos de obras, servicios y suministros inferiores a los umbrales europeos se efectúan de conformidad con los principios establecidos en las Partes I y II del Libro I.

2. Cuando, para uno de los contratos contemplados en el apartado (1), un poder adjudicador compruebe la existencia de un interés transfronterizo cierto, seguirá los procedimientos ordinarios previstos en las Partes siguientes del presente Libro.

3. Ello se entiende sin perjuicio de las obligaciones de utilizar los instrumentos de compra y negociación previstos en las actuales disposiciones sobre contención del gasto.

4. Las disposiciones del Código se aplican a los contratos inferiores a los umbrales europeos, salvo excepción prevista en esta parte.

Artículo 49.

Principio de rotación de los contratos.

1. Los contratos contemplados en la presente parte se adjudicarán según el principio de rotación.

2. En virtud del principio de rotación, se prohíbe adjudicar o adjudicar un contrato al contratista saliente en los casos en que dos adjudicaciones consecutivas se refieran a un contrato en el mismo sector de productos, o en la misma categoría de obras, o en el mismo sector de servicios.

3. El poder adjudicador podrá dividir las adjudicaciones en bandas en función del valor económico. En tal caso, la prohibición de adjudicar o contratar se aplicará con referencia a cada banda, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6.

4. En casos justificados con referencia a la estructura del mercado y a la ausencia efectiva de alternativas, así como a la correcta ejecución del contrato anterior, el contratista saliente puede ser reinvitado o ser identificado como contratista directo.

5. Para los contratos encomendados por los procedimientos contemplados en las letras c), d) y e) del apartado 1 del artículo 50, los poderes adjudicadores no aplican el principio de rotación cuando el estudio de mercado se ha realizado sin fijar límites al número de operadores económicos que cumplen los requisitos para ser invitados al procedimiento negociado posterior.

6. No obstante, se permite una excepción a la aplicación del principio de rotación para las adjudicaciones directas inferiores a 5.000 euros.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

Artículo 50.

Procedimientos de encomienda.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 62 y 63, los poderes adjudicadores adjudicarán los contratos de obras, de servicios y de suministro por debajo de los límites contemplados en el artículo 14 de la siguiente forma:

a) adjudicación directa para obras de importe inferior a 150.000 euros, incluso sin consultar a varios operadores económicos, garantizando que se eligen sujetos con experiencia previa documentada e idóneos para la realización de las prestaciones contractuales, identificados también entre los inscritos en listas o registros establecidos por la central de contratación;

b) adjudicación directa de servicios y suministros, incluidos los servicios de ingeniería y arquitectura y las actividades de diseño, por importe inferior a 140.000 euros, también sin consultar a varios operadores económicos, garantizando que se eligen personas con experiencia previa documentada e idóneas para la realización de las prestaciones contractuales, también identificadas entre las inscritas en listas o registros establecidos por la central de contratación;

c) procedimiento negociado sin licitación, previa consulta de al menos cinco operadores económicos, cuando existan, identificados a partir de estudios de mercado o mediante listas de operadores económicos, para obras de importe igual o superior a 150.000 euros e inferior a 1 millón de euros;

d) Procedimiento negociado sin convocatoria de licitación, previa consulta de al menos 10 operadores económicos, cuando existan, para obras de importe igual o superior a 1 millón de euros y hasta los umbrales previstos en el artículo 14, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar los procedimientos de elección de contratista previstos en la Parte IV del presente Libro, siempre que se justifique adecuadamente;

e) procedimiento negociado sin licitación, previa consulta a un mínimo de cinco operadores económicos, si los hubiere, identificados a partir de estudios de mercado o mediante listas de operadores económicos, para la adjudicación de servicios y suministros, incluidos los servicios de ingeniería y arquitectura y las actividades de diseño, de importe igual o superior a 140.000 euros y hasta los umbrales contemplados en el artículo 14.

2. Para la selección de los operadores a los que se invitará a los procedimientos negociados, los poderes adjudicadores no podrán recurrir a la lotería ni a ningún otro método de sorteo de nombres, salvo en el caso de situaciones particulares y específicamente justificadas.

3. En el momento de la primera aplicación del código, el anexo II.1 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en aplicación del artículo 17, párrafo 3, de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, previo dictamen de la ANAC, que lo sustituirá íntegramente también como anexo del código.

4. Para los contratos contemplados en las letras c), d) y e) del apartado 1, los poderes adjudicadores adjudicarán los contratos correspondientes basándose en el criterio de la oferta económicamente más ventajosa o, con excepción de los contratos de gran intensidad de mano de obra, del precio más bajo.

5. Las empresas públicas, para los contratos de obras, suministros y servicios por debajo de los umbrales europeos a que se refiere el artículo 14, comprendidos en el ámbito de aplicación definido por los artículos 146 a 152, aplicarán las normas establecidas en sus respectivos reglamentos, que, si se trata de contratos de cierto interés transfronterizo, deberán ajustarse a los principios del Tratado de la Unión Europea para la protección de la competencia. Las demás personas a que se refiere la segunda frase del apartado 1 del artículo 141 aplicarán las normas establecidas en sus respectivos reglamentos, que deberán ser conformes con los principios del Tratado de la Unión Europea antes mencionados.

6. Una vez verificadas las necesidades del adjudicatario, el órgano de contratación podrá proceder a la ejecución anticipada del contrato; en caso de no celebrarse el contrato, el adjudicatario tendrá derecho al

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

reembolso de los gastos ocasionados por la ejecución de las obras ordenadas por el director de las obras y, en el caso de servicios y suministros, por las prestaciones realizadas por orden del director de la ejecución.

7. Para los contratos cubiertos por la presente parte, el poder adjudicador puede sustituir el certificado de recepción o el certificado de verificación de conformidad por el certificado de buena ejecución, expedido, para las obras, por el director de las obras y, para los suministros y servicios, por el RUP o el director de la ejecución, si ha sido designado. El certificado de buena ejecución se expide a más tardar tres meses después de la fecha de finalización de las prestaciones objeto del contrato.

8. Los anuncios y los anuncios previos a la información relativos a los contratos contemplados en la presente parte se publicarán a nivel nacional con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 85, con excepción de la transmisión del anuncio de contrato a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

9. El anuncio sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación a que se refiere el presente artículo se publicará de la misma forma que en el apartado 8. En los casos contemplados en las letras c), d) y e) del apartado 1, contendrá también una indicación de las personas invitadas.

Artículo 51.

Comité de selección.

1. En el caso de la adjudicación de contratos en virtud de esta Parte sobre la base del criterio de la oferta económicamente más ventajosa, el RUP podrá participar en el jurado, también como presidente.

Artículo 52.

Comprobación del cumplimiento de los requisitos.

1. En los procedimientos de adjudicación a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 50, de importe inferior a 40.000 euros, los operadores económicos deberán acreditar, mediante declaración responsable, que cumplen los requisitos de participación y cualificación. El poder adjudicador verificará las declaraciones, también mediante sorteo a partir de una muestra determinada previamente cada año.

2. Cuando, como resultado de la comprobación, no se confirme la posesión de los requisitos generales o especiales declarados, el poder adjudicador resolverá el contrato, ejecutará la garantía definitiva, si la hubiere, lo notificará a la ANAC y suspenderá la participación del operador económico en los procedimientos de licitación convocados por el mismo poder adjudicador durante un periodo de entre uno y doce meses a partir de la adopción de la medida.

Artículo 53.

Garantías que acompañan a la licitación y garantías definitivas.

1. En los procedimientos de adjudicación de contratos a que se refiere el apartado 1 del artículo 50, el órgano de contratación no exigirá las garantías provisionales a que se refiere el artículo 106, salvo que, en los procedimientos a que se refieren las letras c), d) y e) de dicho apartado 1, habida cuenta de la naturaleza y especificidad de cada procedimiento, existan necesidades especiales que justifiquen su exigencia. Las necesidades particulares se indicarán en la decisión de contratar o en el anuncio del procedimiento o en otro acto equivalente.

2. Cuando se exija una garantía provisional, su importe no podrá ser superior al uno por ciento del importe previsto en el anuncio o invitación para la adjudicación del contrato.

3. La garantía provisional podrá constituirse en forma de fianza o caución en la forma prevista en el artículo 106.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

4. En casos debidamente justificados, el órgano de contratación podrá no exigir una garantía definitiva para la ejecución de los contratos comprendidos en la presente Parte o de los contratos de igual importe comprendidos en un acuerdo marco. Cuando se exija, la garantía definitiva ascenderá al 5% del importe del contrato.

Artículo 54.

Exclusión automática de ofertas anómalas.

1. En caso de adjudicación, basándose en el criterio del precio más bajo, de contratos de obras o de servicios de cuantía inferior a los umbrales europeos que no presenten un interés transfronterizo cierto, los poderes adjudicadores, no obstante lo dispuesto en el artículo 110, preverán en el pliego de condiciones la exclusión automática de las ofertas consideradas anormalmente bajas cuando el número de ofertas admitidas sea igual o superior a cinco. El primer plazo no se aplicará a los contratos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 50. En cualquier caso, los poderes adjudicadores podrán evaluar la equidad de cualquier otra oferta que, sobre la base de elementos específicos, parezca anormalmente baja.

2. En los casos contemplados en la primera frase del apartado 1, los poderes adjudicadores indicarán en los pliegos de condiciones el método de identificación de las ofertas anómalas, elegido entre los descritos en el Anexo II.2.

3. En el momento de la primera aplicación del código, el anexo II.2 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en aplicación del apartado 3 del artículo 17 de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, previo dictamen de la ANAC, que lo sustituirá íntegramente también como anexo del código.

Artículo 55.

Términos dilatorios.

1. El contrato se celebra en un plazo de 30 días a partir de la adjudicación.

2. Los plazos de prórroga previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 18 no se aplican a la adjudicación de contratos por debajo de los umbrales europeos.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

PARTE II

DE INSTITUCIONES Y CLÁUSULAS COMUNES

Artículo 56.

Contratos excluidos en los sectores ordinarios.

1. Las disposiciones del código relativas a los sectores ordinarios no se aplican a los contratos públicos:

a) servicios adjudicados por un poder adjudicador a una entidad que es un poder adjudicador o una asociación de poderes adjudicadores sobre la base de un derecho exclusivo del que gozan en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas publicadas y compatibles con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

b) que tengan por objeto permitir a los poderes adjudicadores la puesta a disposición o la explotación de redes de telecomunicaciones o la prestación al público de uno o varios servicios de comunicaciones electrónicas. A efectos del presente artículo, se aplicarán las definiciones de "red de comunicaciones" y de "servicio de comunicaciones electrónicas" que figuran en el artículo 2 del Código de Comunicaciones Electrónicas establecido en el Decreto Legislativo nº 259 de 1 de agosto de 2003;

c) que los poderes adjudicadores estén obligados a adjudicar u organizar con arreglo a procedimientos distintos de los previstos en el Código y establecidos por:

1) un instrumento jurídico creador de obligaciones internacionales, como un acuerdo internacional, celebrado de conformidad con los tratados de la Unión Europea, entre el Estado y uno o varios terceros países o sus entidades respectivas y relativo a obras, suministros o servicios destinados a la realización o gestión conjunta de un proyecto por los signatarios;

2) una organización internacional;

d) que los poderes adjudicadores adjudiquen basándose en normas previstas por una organización internacional o una institución financiera internacional, cuando los contratos sean financiados íntegramente por la misma organización o institución. En el caso de contratos públicos financiados principalmente por una organización internacional o una institución financiera internacional, las partes acordarán los procedimientos de adjudicación aplicables;

e) que tengan por objeto la adquisición o el arrendamiento, con independencia de sus condiciones económicas, de terrenos, edificios existentes u otros bienes inmuebles o relativos a derechos sobre los mismos;

f) que tengan por objeto la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o radiofónica que sean adjudicados por prestadores de servicios de comunicación audiovisual o radiofónica, o contratos de tiempo de emisión o de suministro de programas que sean adjudicados a prestadores de servicios de comunicación audiovisual o radiofónica. A efectos de la presente disposición, el término "material de programa" tendrá el mismo significado que el término "programa";

g) relativa a los servicios de arbitraje y conciliación;

h) en relación con cualquiera de los siguientes servicios jurídicos:

1) representación legal de un cliente por un abogado en el sentido del artículo 1 de la Ley nº 31 de 9 de febrero de 1982:

1.1) en un arbitraje o conciliación celebrado en un Estado miembro de la Unión Europea, en un tercer país o

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

ante un organismo internacional de arbitraje o conciliación;

1.2) en procedimientos judiciales ante tribunales o autoridades públicas de un Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país o ante tribunales o instituciones internacionales;

2) el asesoramiento jurídico prestado en el marco de la preparación de uno de los procedimientos contemplados en el apartado 1, o cuando existan indicios concretos y una alta probabilidad de que el asunto al que se refiere el asesoramiento vaya a ser objeto del procedimiento, siempre que el asesoramiento sea prestado por un abogado en el sentido del artículo 1 de la Ley nº 31 de 9 de febrero de 1982;

3) servicios de certificación y autenticación de documentos a cargo de notarios;

4) servicios jurídicos prestados por fideicomisarios o tutores designados u otros servicios jurídicos cuyos proveedores son nombrados por un tribunal del estado o son designados por ley para realizar tareas específicas bajo la supervisión de dichos tribunales;

5) otros servicios jurídicos relacionados, aunque sea ocasionalmente, con el ejercicio del poder público;

(i) sobre los servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de valores u otros instrumentos financieros en el sentido del Decreto Legislativo nº 58 de 24 de febrero de 1998, los servicios prestados por los bancos centrales y las operaciones concluidas con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera y el Mecanismo Europeo de Estabilidad;

l) relativas a préstamos, independientemente de que estén relacionadas con la emisión, venta, compra o transferencia de valores u otros instrumentos financieros;

m) relativa a los contratos de trabajo;

n) relativos a los servicios de protección civil, protección civil y prevención de riesgos prestados por organizaciones y asociaciones sin ánimo de lucro identificadas con los códigos CPV 75250000-3, 75251000-0, 75251100-1, 75251110-4, 75251120-7, 75252000-7, 75222000-8; 98113100-9 y 85143000-3, con excepción de
de servicios de transporte de pacientes en ambulancia;

o) relativa a los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril o metro;

p) relativos a servicios relacionados con campañas políticas, identificados con los códigos CPV 79341400-0, 92111230-3 y 92111240-6, cuando los adjudique un partido político en el contexto de una campaña electoral para contratos en los sectores ordinarios y concesiones;

q) relativas a la compra de productos agrícolas y alimenticios por un valor no superior a 10 000 euros por empresa y año, a empresas agrícolas individuales o asociadas situadas en municipios clasificados en su totalidad como municipios de montaña en la lista de municipios italianos elaborada por el Instituto Nacional de Estadística (ISTAT), o incluidos en la Circular del Ministerio de Hacienda no 9, de 14 de junio de 1993, publicada en el Suplemento Ordinario no 53 de la Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana no 141, de 18 de junio de 1993, y en los municipios de las islas menores mencionados en el anexo A de la Ley no 448, de 28 de diciembre de 2001.

2. Las disposiciones del código relativas a los sectores ordinarios tampoco se aplican al caso en que una autoridad pública celebre un convenio por el que una parte pública o privada se comprometa a realizar, a su cargo y tras haber obtenido todas las autorizaciones necesarias, una obra pública o una parte funcional de la misma o una parte de las obras previstas en el marco de instrumentos o programas de planificación urbana, siempre que se respeten los artículos 94, 95 y 98.

Artículo 57.

Cláusulas sociales en las licitaciones y anuncios y criterios de sostenibilidad energética y medioambiental.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

1. Para la adjudicación de contratos de obras y servicios que no sean de carácter intelectual y para los contratos de concesión, los anuncios de licitación, los anuncios y las invitaciones, teniendo en cuenta el tipo de intervención, en

en particular cuando se refiera al sector del patrimonio cultural y paisajístico, y en cumplimiento de los principios de la Unión Europea, deberá contener cláusulas sociales específicas en las que se solicite, como requisito necesario de la licitación, medidas dirigidas, entre otras, a garantizar la estabilidad en el empleo del personal empleado, así como la aplicación de los convenios colectivos nacionales y territoriales del sector, teniendo en cuenta, en relación con el objeto del contrato o concesión y las prestaciones a realizar, también con carácter prevalente de los estipulados por las asociaciones de empresarios y proveedores de mano de obra comparativamente más representativas a nivel nacional y de aquellos cuyo ámbito de aplicación esté estrechamente relacionado con la actividad objeto del contrato o concesión realizada por la empresa también de forma prevalente, así como garantizar a los trabajadores subcontratados las mismas protecciones económicas y normativas que a los empleados del contratista y contra el trabajo irregular.

2. Las centrales de contratación y los órganos concedentes contribuirán a la consecución de los objetivos ambientales establecidos en el Plan de Acción para la Sostenibilidad Ambiental del Consumo en el Sector de las Administraciones Públicas mediante la inclusión, en los proyectos y pliegos de condiciones, al menos, de las especificaciones técnicas y cláusulas contractuales contenidas en los criterios ambientales mínimos definidos para categorías específicas de contratos y concesiones, diferenciados, cuando sea técnicamente apropiado, también en función del valor del contrato o concesión, con un decreto del Ministerio de Medio Ambiente y Seguridad Energética y en cumplimiento, con referencia a la compra de productos y servicios en los sectores de la restauración colectiva y el suministro de productos alimenticios, también de lo previsto específicamente en el artículo 130. Estos criterios, en particular los criterios de adjudicación, se tendrán en cuenta también en la elaboración de los pliegos de condiciones para la aplicación del criterio de la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con los apartados 4 y 5 del artículo 108. Los poderes adjudicadores valorarán económicamente los procedimientos de adjudicación de contratos y concesiones que cumplan los criterios medioambientales mínimos. En el caso de los contratos relativos a las categorías de contratos referentes a las obras de renovación, incluidas las de demolición y reconstrucción, los criterios medioambientales mínimos se tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, en función del tipo de intervención y de la localización de las obras a realizar, sobre la base de criterios adecuados definidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Seguridad Energética.

Artículo 58.

Subdivisión en lotes.

1. Para garantizar la participación efectiva de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluidas las locales, los contratos se dividen en lotes funcionales, de rendimiento o de cantidad, de acuerdo con las categorías o especialidades en el ámbito de las obras, los servicios y los suministros.

2. En el anuncio de licitación o en la convocatoria de licitación, los poderes adjudicadores indicarán las razones por las que, con arreglo a un criterio de proporcionalidad, no dividen el contrato en lotes en función del interés, también de carácter organizativo, en una ejecución eficiente y eficaz. En caso de subdivisión en lotes, su valor se ajustará de forma que se garantice la posibilidad efectiva de participación de microempresas y pequeñas y medianas empresas.

3. En el mismo acto, los poderes adjudicadores indicarán los criterios de carácter cualitativo o cuantitativo efectivamente seguidos en la división en lotes, teniendo en cuenta los parámetros indicados en el apartado 2. En cualquier caso, queda prohibida la agrupación artificial de lotes.

4. El poder adjudicador podrá limitar el número máximo de lotes que pueden adjudicarse a un mismo competidor por razones relacionadas con las características de la licitación y la eficiencia del servicio, o por razones inherentes al mercado de referencia, incluso a varios competidores en situaciones de control o conexión en el sentido del artículo 2359 del Código Civil. En las mismas condiciones y cuando sea necesario debido al elevado número de competidores previsto, también podrá limitarse el número de lotes en los que es

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

posible participar. En cualquier caso, el anuncio o la convocatoria de licitación contendrán una indicación del motivo concreto de la elección y preverán el criterio no discriminatorio para la selección del lote o lotes que se adjudicarán al adjudicatario por un número superior a dicho límite.

5. El anuncio de licitación o la carta de invitación también podrán reservar al poder adjudicador la posibilidad de adjudicar algunos o todos los lotes asociados a un mismo licitador, indicando la forma en que se llevará a cabo la evaluación comparativa entre las ofertas de lotes individuales y las ofertas de asociaciones de lotes.

Artículo 59.

Acuerdos marco.

1. Los poderes adjudicadores podrán celebrar acuerdos marco por un período no superior a cuatro años, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, en particular en relación con el objeto del acuerdo marco. El acuerdo marco indicará el valor estimado del conjunto de la operación contractual. En cualquier caso, los poderes adjudicadores no podrán utilizar los acuerdos marco de manera que se eluda la aplicación del Código o de manera que se obstaculice, limite o falsee la competencia. En particular, y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 y en el apartado 5 con el fin de obtener mejores ofertas, no está permitido recurrir a un acuerdo marco cuando el contrato resultante implique modificaciones sustanciales del tipo de servicios previstos en el acuerdo.

2. Los contratos basados en un acuerdo marco se adjudicarán con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente artículo, aplicables entre los poderes adjudicadores, identificados en la convocatoria de licitación para la celebración del acuerdo marco, y los operadores económicos seleccionados como resultado del acuerdo marco. No podrán introducirse modificaciones sustanciales en los términos establecidos en el acuerdo marco durante el procedimiento de adjudicación.

3. Cuando el acuerdo marco se celebra con un solo operador económico, los contratos se adjudican dentro de los límites de las condiciones establecidas en el acuerdo marco. El poder adjudicador puede consultar por escrito al operador económico y pedirle que complete su oferta si es necesario.

4. El acuerdo marco celebrado con varios operadores económicos se ejecuta de una de las siguientes maneras:

a) según los términos y condiciones del acuerdo marco, sin convocar de nuevo el concurso, cuando el acuerdo marco contenga todos los términos que rigen la prestación de las obras, servicios y suministros, así como las condiciones objetivas, establecidas en el pliego de condiciones del acuerdo marco, para determinar cuál de los operadores económicos parte en el acuerdo realizará el servicio; el operador económico que realizará el servicio se identifica mediante una decisión motivada basada en los requisitos específicos de la administración;

b) reabriendo la competencia entre los operadores económicos partes en el acuerdo marco, si éste no contiene todos los términos que rigen la ejecución de las obras, servicios y suministros;

c) en las condiciones contempladas en la letra a), en parte sin convocatoria de licitación, tal como se prevé en dicha letra, y en parte con convocatoria de licitación, tal como se prevé en la letra b), si el poder adjudicador ha establecido esta posibilidad en los pliegos de la contratación del acuerdo marco. La elección entre los dos procedimientos se basará en criterios objetivos establecidos en los pliegos de la contratación del acuerdo marco, en los que también se indicarán las condiciones que pueden ser objeto de una nueva apertura a la competencia. Las posibilidades previstas en el presente párrafo se aplicarán también a cada lote de un acuerdo marco para el que se hayan establecido en el acuerdo marco todas las condiciones de ejecución de las obras, servicios y suministros de que se trate, independientemente de que todas las condiciones de ejecución de las obras, servicios y suministros de que se trate se hayan establecido para otros lotes.

5. 5. El concurso a que se refiere el apartado 4 se basará en las mismas condiciones que las aplicadas a la adjudicación del acuerdo marco, especificándolas si es necesario, y en otras condiciones especificadas en los documentos de licitación del acuerdo marco, de conformidad con el procedimiento siguiente:

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

a) para cada contrato que vaya a adjudicarse, el poder adjudicador consulta por escrito a los operadores económicos capaces de ejecutar el objeto del contrato;

b) el poder adjudicador fijará un plazo suficiente para la presentación de ofertas para cada contrato específico, teniendo en cuenta la complejidad del objeto del contrato y el tiempo necesario para la presentación de las ofertas;

c) Las ofertas se presentarán por escrito y su contenido no se hará público hasta que expire el plazo para su presentación;

d) el poder adjudicador adjudica el contrato al licitador que haya presentado la mejor oferta en función de los criterios de adjudicación establecidos en los documentos de licitación del acuerdo marco.

Artículo 60.

Revisión de precios.

1. La inclusión de cláusulas de revisión de precios es obligatoria en los pliegos de condiciones iniciales de los procedimientos de contratación.
2. Estas cláusulas no introducen modificaciones que alteren la naturaleza general del contrato o del acuerdo marco, sino que se activan por la aparición de condiciones particulares de carácter objetivo, imprevisibles en el momento de la formulación de la oferta, que supongan una variación del coste de la obra, suministro o servicio, al alza o a la baja, superior al 5% del importe global y operan hasta el 80% de la variación.
3. Para la aplicación de este artículo se utilizan índices sintéticos de las variaciones de los precios de los contratos de obras, servicios y suministros, aprobados por el ISTAT con medida propia antes del 30 de septiembre de cada año, de acuerdo con el Ministerio de Infraestructuras y Transportes. En la misma medida se define y actualiza la metodología de la encuesta y se indica el ámbito temporal de la encuesta de variaciones.

4. Para hacer frente al incremento de costes resultante de la revisión de precios a que se refiere el presente artículo, los poderes adjudicadores utilizarán:

a) dentro del límite del 50%, los recursos específicamente previstos para imprevistos en el marco económico de cada intervención, sin perjuicio de las sumas relativas a los compromisos contractuales ya asumidos, así como las sumas adicionales de que disponga la misma central contratante y que se asignen anualmente en relación con la misma intervención;

b) las cantidades derivadas de las rebajas en las subastas, si la normativa vigente no prevé otro destino;

c) los importes disponibles correspondientes a otras obras terminadas que sean competencia del mismo poder adjudicador y respecto de las cuales se hayan realizado las inspecciones pertinentes o se hayan expedido certificados de ejecución periódica, respetando los procedimientos de contabilidad de gastos y dentro de los límites de los restantes gastos autorizados disponibles.

Artículo 61.

Contratos confidenciales.

1. Los poderes adjudicadores podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de contratación o reservar su ejecución a los operadores económicos y a las cooperativas sociales y sus consorcios cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de las personas discapacitadas o desfavorecidas, o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido cuando al menos el 30% de los empleados de dichos operadores económicos sean trabajadores discapacitados o desfavorecidos.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

2. Los poderes adjudicadores podrán prever en los anuncios de licitación, anuncios e invitaciones, como requisitos necesarios o como requisitos adicionales de recompensa de la licitación, mecanismos e instrumentos adecuados para hacer realidad la igualdad de oportunidades generacional, de género y de inclusión laboral de las personas con discapacidad o con desventajas.

3. En el anuncio de contrato o en el anuncio de información previa se indica expresamente que el contrato es reservado.

4. En la primera aplicación del código, el anexo II.3 prevé mecanismos e instrumentos de recompensa para lograr la igualdad de oportunidades generacional y de género y promover la inclusión laboral de las personas discapacitadas. Las personas discapacitadas son aquellas a las que se refiere el artículo 1 de la Ley nº 68 de 12 de marzo de 1999, las personas desfavorecidas, las contempladas en el artículo 4 de la Ley nº 381 de 8 de noviembre de 1991, los antiguos internos de las 381 de 8 de noviembre de 1991, los antiguos internos de hospitales psiquiátricos, incluidos los hospitales judiciales, las personas en tratamiento psiquiátrico, los toxicómanos, los alcohólicos, los menores en edad laboral en situación de dificultad familiar, las personas detenidas o internadas en instituciones penitenciarias, los condenados y los internados admitidos a medidas alternativas a la detención y al trabajo fuera de la cárcel en virtud del artículo 21 de la Ley nº 354 de 26 de julio de 1975.

5. El anexo II.3 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del reglamento correspondiente, adoptado de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de la Autoridad Delegada para la Igualdad de Oportunidades y las Discapacidades, de acuerdo con el Ministro de Infraestructuras y Transportes y el Ministro de Trabajo y Políticas Sociales, que lo sustituirá en su totalidad también como anexo del Código.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

PARTE III

ASIGNATURAS

Título I - Estaciones contratantes

Artículo 62.

Agregaciones y centralización de la contratación.

1. Todas las centrales de contratación, sin perjuicio de las obligaciones de utilización de las herramientas de compra y negociación previstas en las disposiciones vigentes en materia de contención del gasto, podrán proceder de forma directa y autónoma a la adquisición de suministros y servicios por importe no superior a los umbrales establecidos para la adjudicación directa, y a la adjudicación de obras por importe igual o inferior a 500.000 euros, así como mediante la realización de pedidos a través de las herramientas de compra puestas a su disposición por las centrales de compras y entidades agregadoras cualificadas.

2. Para llevar a cabo procedimientos superiores a los umbrales indicados en el apartado 1, las centrales adjudicadoras deben estar cualificadas de conformidad con el artículo 63 y el Anexo II.4. La ANAC no expide un código de identificación de la licitación (CIG) a las centrales adjudicadoras no cualificadas.

3. El anexo mencionado en el apartado 2 indica los requisitos necesarios para obtener la cualificación, garantiza su gradualidad en la fase transitoria y regula los requisitos de recompensa. Durante la primera aplicación del código, el anexo será derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en virtud del artículo 17, apartado 3, de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Presidente del Consejo de Ministros, previa consulta a la ANAC, con el acuerdo de la Conferencia Unificada, que lo sustituirá íntegramente como anexo del código.

4. El anexo a que se refiere el apartado 2 podrá completarse con la regulación de otras medidas organizativas para la aplicación efectiva del presente artículo, del artículo 63 y del régimen sancionador correspondiente, así como para la coordinación, en el marco de la ANAC, de las entidades agregadoras.

5. Los poderes adjudicadores habilitados, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en el apartado 8 del artículo 63, podrán:

a) llevar a cabo, en función de los niveles de cualificación poseídos, licitaciones que superen los umbrales indicados en el apartado 1 del presente artículo;

b) adquirir obras, servicios y suministros a través de una central de compras cualificada;

c) realizar actividades auxiliares de puesta en servicio en el sentido de la subsección 11;

d) proceder mediante contratación conjunta de conformidad con el apartado 14;

e) proceder mediante el uso autónomo de las herramientas de negociación telemática puestas a disposición, de acuerdo con la normativa vigente, por las centrales de compras habilitadas;

f) realizar pedidos en las herramientas de compra puestas a disposición por las centrales de compras también por importes superiores a los niveles de cualificación poseídos, con preferencia previa por el territorio regional de referencia. Si el bien o servicio no está disponible o no es adecuado para satisfacer las necesidades específicas de la central de contratación, o por razones de conveniencia económica, la central de contratación podrá actuar, previa justificación, sin límites territoriales.

6. Los poderes adjudicadores que no estén habilitados con arreglo al apartado 2 del artículo 63 estarán sujetos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, a las disposiciones del presente artículo:

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

a) Adquirir suministros, servicios y obras a través de una central de compras cualificada;

b) utilizar centrales de compras cualificadas y poderes adjudicadores cualificados para las actividades de compra auxiliares contempladas en la letra z) del apartado 1 del artículo 3 del anexo I.1;

c) adjudicará los contratos de servicios y suministros inferiores al umbral europeo a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 14, así como los contratos de obras de mantenimiento ordinario inferiores a 1 millón de euros mediante la utilización independiente de herramientas de negociación telemática puestas a su disposición por centrales de compras habilitadas conforme a la normativa vigente;

d) realizar pedidos en las herramientas de compra puestas a disposición por las centrales de compras y entidades agregadoras cualificadas, con preferencia previa por el territorio regional de referencia. Si el bien o servicio no está disponible o no es adecuado para satisfacer las necesidades específicas de la central de contratación, o por razones de conveniencia económica, la central de contratación podrá actuar, previa justificación, sin límites territoriales;

e) ejecutar los contratos para los que están cualificados;

f) ejecutar los contratos encomendados en virtud de las letras b) y c);

g) si no están habilitadas para la ejecución, recurren a una central de compras habilitada o a entidades agregadoras; en este caso, pueden prever la designación de un apoyo al RUP de la central de compras encomendante.

7. Las centrales de compras se indican en la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 63. En relación con los requisitos de cualificación que poseen:

a) diseñar, adjudicar y celebrar contratos o acuerdos marco en nombre de poderes adjudicadores no cualificados;

b) diseñar, adjudicar y celebrar contratos o acuerdos marco en nombre de poderes adjudicadores cualificados;

c) diseñar, adjudicar y celebrar convenios y acuerdos marco a los que puedan adherirse los poderes adjudicadores cualificados y no cualificados para la adjudicación de sus propios contratos específicos;

d) crear y gestionar sistemas dinámicos de compra y mercados electrónicos de negociación.

8. El anexo II.4 podrá completarse con normas específicas sobre el funcionamiento y el ámbito de actuación de las centrales de compras, en aplicación de los principios de subsidiariedad, diferenciación y adecuación.

9. El recurso a la central de compras cualificada se formaliza mediante un convenio con arreglo al artículo 30 del Decreto Legislativo nº 267, de 18 de agosto de 2000, o con arreglo al artículo 15 de la Ley nº 241, de 7 de agosto de 1990, o mediante cualquier otra modalidad que regule las relaciones en función de la naturaleza jurídica de la central de compras. Sin perjuicio de las obligaciones de las administraciones obligadas a utilizar los instrumentos de compra y negociación puestos a su disposición por Consip S.p.a., las centrales de compras cualificadas podrán celebrar convenios a los que podrán adherirse las restantes administraciones a que se refiere el artículo 1 del Decreto Legislativo nº 165, de 30 de marzo de 2001, con independencia del ámbito territorial en que esté ubicada la central de compras cualificada.

10. La solicitud de licitación dirigida por la central de contratación no cualificada a la central de compras se considera aceptada si no recibe una respuesta negativa en los 10 días siguientes a su recepción. Si tres centrales de compras cualificadas han rechazado la solicitud, la central de contratación no cualificada se dirige a la ANAC, que asigna de oficio la solicitud a una central de compras cualificada en un plazo de 15 días.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

11. Las centrales de compras cualificadas y las centrales de contratación cualificadas para los niveles a que se refieren las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 63 podrán, en relación con los requisitos de cualificación que posean, realizar actividades auxiliares de compra para otras centrales de compras o para una o varias centrales de contratación sin limitaciones territoriales. Las disposiciones del artículo 9 del Decreto-Ley nº 66, de 24 de abril de 2014, convertido, con modificaciones, por la Ley nº 89, de 23 de junio de 2014, permanecen inalteradas. Fuera de los casos contemplados en el primer período, las centrales de contratación podrán recurrir, para las actividades auxiliares de compras, con exclusión de las actividades contempladas en el artículo 3, apartado 1, letra z), punto 4, del anexo I.1, a prestadores de servicios identificados mediante los procedimientos previstos en el Código.

12. El poder adjudicador, en el marco de los procedimientos llevados a cabo por la central de compras a la que recurre, o por la entidad adjudicadora cualificada que actúa como entidad adjudicadora auxiliar, es responsable del cumplimiento del código en las actividades que le son directamente imputables, tales como

a) la adjudicación de un contrato en el marco de un sistema dinámico de adquisición gestionado por una central de compras;

b) la realización de la reapertura de la competencia en virtud de un acuerdo marco celebrado por una central de compras;

c) con arreglo a las letras a) y c) del apartado 4 del artículo 59, la determinación de cuál de los operadores económicos partes en el acuerdo marco realizará una tarea determinada en virtud de un acuerdo marco celebrado por una central de compras.

13. La central de compras y el poder adjudicador cualificado que lleva a cabo actividades de compra auxiliares son directamente responsables de las actividades de compra centralizada realizadas por cuenta de otros poderes adjudicadores u organismos concedentes. Designan a un RUP, que se encarga del enlace necesario con la central de contratación beneficiaria, que a su vez designa a un gestor de procedimientos para sus propias actividades.

14. Dos o más centrales adjudicadoras pueden decidir llevar a cabo conjuntamente, de conformidad con el artículo 15 de la Ley nº 241 de 7 de agosto de 1990, una o varias fases del procedimiento de adjudicación de un contrato de obras, servicios o suministros o de un acuerdo marco, siempre que al menos una de ellas esté capacitada para llevar a cabo dichas fases en relación con el valor del contrato. Las estaciones contratantes son solidariamente responsables del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del código. Designarán conjuntamente entre ellas un único RUP en la central contratante delegada. Se aplican las disposiciones del artículo 15. Si el procedimiento de adjudicación sólo se realiza conjuntamente en parte, los poderes adjudicadores interesados sólo son responsables conjuntamente de esa parte. Cada poder adjudicador es responsable del cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Código únicamente en lo que respecta a las partes que ejecute en su propio nombre y por su cuenta.

15. Sin perjuicio de las obligaciones de utilizar los instrumentos de compra y negociación previstos por las disposiciones vigentes en materia de contención del gasto, para la identificación de la central de compras, aunque esté situada en otro Estado miembro de la Unión Europea, los poderes adjudicadores procederán sobre la base del principio de buena gestión administrativa, motivándolo adecuadamente.

16. Los poderes adjudicadores pueden recurrir a una central de compras situada en otro Estado miembro de la Unión Europea para actividades de compra centralizada realizadas en forma de adquisición centralizada de suministros o servicios a los poderes adjudicadores o en forma de adjudicación de contratos o celebración de acuerdos marco de obras, suministros o servicios a los poderes adjudicadores. La prestación de actividades de adquisición centralizada por una central de compras situada en otro Estado miembro se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que está situada la central de compras.

17. De la aplicación de este artículo y del artículo 63 quedan excluidas las empresas públicas y las entidades

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

privadas titulares de derechos especiales o exclusivos cuando realicen alguna de las actividades previstas en los artículos 146 a
152. Las modificaciones y adiciones al anexo II.4 podrán regular los criterios de cualificación para el

los organismos y entidades a que se refiere la primera frase y las normas para su inclusión en la lista ANAC, así como las normas de funcionamiento y el ámbito de referencia de las centrales de compras correspondientes.

18. El diseño, la adjudicación y la ejecución de los contratos de colaboración público-privada podrán ser realizados por entidades habilitadas para los niveles establecidos en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 63.

Artículo 63.

Habilitación de centrales de contratación y centrales de compras.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62, se establecerá en la ANAC, que se encargará de su gestión y publicidad, una lista de centrales de contratación cualificadas, a la que pertenecerán también, en una sección específica, las centrales de compras, incluidas las entidades agregadoras. Cada central de contratación o central de compras que cumpla los requisitos establecidos en el punto 4 del Anexo II obtendrá la clasificación y será incluida en la lista mencionada en la primera frase.

2. La cualificación para el diseño y la contratación se divide en tres bandas:

a) cualificación básica o de primer nivel, para servicios y suministros hasta el umbral de 750.000 euros y para obras hasta 1 millón de euros;

b) cualificación intermedia o de segundo nivel, para servicios y suministros de hasta 5 millones de euros y para obras de hasta el umbral contemplado en el artículo 14;

c) titulación superior o de tercer nivel, sin límite de cuantía.

3. Cada poder adjudicador o central de compras puede llevar a cabo los procedimientos correspondientes a su nivel de clasificación y a los niveles inferiores. Para los niveles superiores, se aplica el apartado 6 del artículo 62.

4. El Ministerio de Infraestructuras y Transportes, incluidas las Superintendencias Interregionales de Obras Públicas, Consip S.p.A., Invitalia - Agenzia nazionale per l'attrazione degli investimenti e lo sviluppo d'impresa S.p.A., Invitalia - Agenzia nazionale per l'attrazione degli investimenti e lo sviluppo d'impresa S.p.A. se incluyen automáticamente en la lista mencionada en el apartado 1, Difesa servizi S.p.A., la Agencia Estatal de la Propiedad, las entidades agregadoras a que se refiere el artículo 9 del Decreto Ley nº 66, de 24 de abril de 2014, convertido, con modificaciones, por la Ley nº 89, de 23 de junio de 2014, Deporte y Salud S.p.a. A primera solicitud, las centrales de compras de las provincias y ciudades metropolitanas se inscriben con reserva en la lista de centrales de compras habilitadas. Cualquier otra inscripción de derecho podrá efectuarse por decreto del Presidente del Consejo de Ministros, previa consulta a la ANAC, previo acuerdo de la Conferencia Unificada.

5. La cualificación abarca las actividades que caracterizan el proceso de adquisición de un bien, servicio u obra en relación con los siguientes ámbitos y preocupaciones:

a) la capacidad de diseño técnico y administrativo de los procedimientos;

b) la capacidad de confiar y controlar todo el procedimiento;

c) la capacidad de verificar la ejecución contractual, incluidas las pruebas y la puesta en servicio.

6. Las centrales de compras y entidades agregadoras también pueden estar habilitadas únicamente para la adquisición de obras o de servicios y suministros. Las centrales de compras y las entidades agregadoras deben estar habilitadas al menos en el segundo nivel para llevar a cabo actividades de diseño y adquisición. Planifican sus actividades coordinándose en cumplimiento del principio de cooperación leal.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

7. Los requisitos de cualificación para el diseño y la contratación se regulan en el anexo II.4 y se refieren a:

a) a la organización de la función y los procesos de gasto;

b) la coherencia, experiencia y competencia de los recursos humanos, incluido el sistema de contratación y la formación adecuada del personal;

c) Experiencia en la concepción, adjudicación y ejecución de contratos, incluida la posible utilización de métodos y herramientas de gestión de la información sobre la construcción.

8. Los requisitos de cualificación para la ejecución se establecen por separado en el Anexo II.4, que también prevé normas transitorias específicas relativas a esta fase. Los requisitos específicos de cualificación para los contratos de colaboración público-privada podrán ser regulados por la ANAC mediante modificaciones y adiciones al Anexo II.4.

9. Las administraciones cuya organización prevea articulaciones, incluidas las territoriales, verifican la existencia de los requisitos establecidos en el apartado 7 dentro de las mismas estructuras y lo notifican a la ANAC para su calificación.

10. En relación con el parámetro referido en la letra b) del apartado 7, la Escuela Nacional de Administración define los requisitos para la acreditación de instituciones públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que realicen actividades de formación, procediendo a verificar, también por muestreo, la existencia de tales requisitos y prevé las consiguientes actividades de acreditación, así como la retirada de la misma en los casos de comprobada falta de requisitos.

11. En ningún caso los interesados podrán probar la posesión de los requisitos de calificación recurriendo a artificios que los eludan. Para los casos comprobados de infracciones graves de las disposiciones del presente artículo, la ANAC podrá imponer una multa de un importe mínimo de 500 euros y un importe máximo de 5 millones de euros y, en los casos más graves, ordenar la suspensión de la cualificación obtenida anteriormente. Constituyen infracciones graves, en particular, las declaraciones fraudulentas destinadas a demostrar la posesión de requisitos de cualificación inexistentes:

a) en el caso de las centrales de compras, la presencia declarada de una organización estable en la que el personal siga trabajando de facto para la administración de origen;

b) para las centrales de contratación y las centrales de compras, la presencia declarada de personal permanente de la estructura organizativa que, de hecho, se dedica a otras actividades;

c) falta de notificación a la ANAC de la pérdida de requisitos.

12. Si la cualificación caduca o se suspende, se completan los procedimientos en curso.

13. La ANAC establece las modalidades de aplicación del sistema de clasificación a que se refiere el Anexo II.4 y expide la propia clasificación. La ANAC también establece los casos en los que puede ordenarse la cualificación con reservas, a fin de que el poder adjudicador y la central de compras, también para las actividades auxiliares, adquieran la capacidad técnica y organizativa necesaria.

Artículo 64.

Contratos en los que participan poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros.

1. Los poderes adjudicadores pueden recurrir a centrales de compras situadas en otro Estado miembro de la Unión Europea que ejercen sus actividades de conformidad con las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que están situadas.

2. Las administraciones y entidades de varios Estados miembros pueden adjudicar conjuntamente un contrato público, celebrar un acuerdo marco o gestionar un sistema dinámico de adquisición mediante acuerdos que determinen

a) la disciplina nacional aplicable;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

b) las responsabilidades de las partes;

c) las modalidades de gestión del procedimiento y los plazos para la celebración de los contratos y la ejecución de las obras, suministros o servicios.

3. Si varias administraciones de diferentes Estados miembros han creado una entidad conjunta, incluidas las Agrupaciones Europeas de Cooperación Territorial con arreglo al Reglamento (CE) nº 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, u otras entidades establecidas en virtud del Derecho de la Unión, establecerán mediante acuerdo que los procedimientos de contratación pertinentes se apliquen alternativamente:

a) las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que la entidad conjunta tenga su domicilio social;

b) las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que la entidad conjunta desarrolle sus actividades.

4. En función de lo que establezca el acto constitutivo de la entidad común, los acuerdos de este artículo podrán aplicarse por tiempo indefinido o a una generalidad de contratos, o bien limitarse a un período determinado, a determinados tipos de contratos o a una o varias adjudicaciones individuales.

Título II

Operadores económicos

Artículo 65.

Operadores económicos.

1. Podrán participar en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos los operadores económicos a que se refiere la letra l) del artículo 1 del Anexo I.1, así como los operadores económicos establecidos en otros Estados miembros, constituidos de conformidad con la legislación vigente en sus respectivos países.

2. Entran dentro de la definición de operadores económicos:

a) empresarios individuales, incluidos artesanos, y empresas, incluidas cooperativas;

b) consorcios entre cooperativas de producción y de trabajo creados en virtud de la Ley nº 422 de 25 de junio de 1909 y del Decreto Legislativo nº 1577 del Jefe del Estado Provisional de 14 de diciembre de 1947;

c) consorcios entre empresas artesanales en virtud de la Ley nº 443 de 8 de agosto de 1985;

d) consorcios estables, también constituidos bajo la forma de sociedades consorciadas, en los términos del artículo *2615-ter del* Código Civil, entre empresarios individuales, incluso artesanos, sociedades comerciales y sociedades cooperativas de producción y trabajo; los consorcios estables están formados por no menos de tres consorciados que, por decisión tomada por sus respectivos órganos deliberantes, hayan decidido operar conjuntamente en el ámbito de los contratos de obras públicas, servicios y suministros por un período no inferior a cinco años, estableciendo para ello una estructura empresarial común;

e) las agrupaciones temporales de competidores, formadas o que vayan a ser formadas por las entidades mencionadas en las letras a), b), c) y d), que, antes de presentar sus ofertas, hayan otorgado un mandato colectivo especial con representación a una de ellas, calificada como mandatario, que presentará la oferta en su propio nombre y por cuenta propia y de sus mandantes;

f) los consorcios ordinarios de competidores a que se refiere el artículo 2602 del Código Civil, constituidos o en vías de constitución entre las entidades a que se refieren las letras a), b), c) y d) del presente apartado, también bajo la forma de sociedades en el sentido del artículo *2615-ter* del Código Civil;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

g) agregaciones entre empresas integrantes del contrato de red, en los términos del artículo 3, párrafo *4-ter*, del Decreto-Ley nº 5, de 10 de febrero de 2009, convertido, con modificaciones, por la Ley nº 33, de 9 de abril de 2009;

h) entidades que hayan suscrito un contrato de Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE) en virtud del Decreto Legislativo nº 240 de 23 de julio de 1991.

3. Los poderes adjudicadores podrán exigir a las personas jurídicas que indiquen, en la oferta o en la solicitud de participación en los procedimientos de adjudicación de contratos que impliquen la ejecución de servicios u obras, así como de suministros que impliquen también servicios u obras de colocación e instalación, los nombres y la cualificación profesional de las personas físicas encargadas de prestar el servicio, y podrán exigir que determinadas tareas esenciales sean realizadas directamente por el licitador.

Artículo 66.

Operadores económicos para la adjudicación de servicios de arquitectura e ingeniería.

1. La participación en los procedimientos de adjudicación de servicios de arquitectura e ingeniería está permitida siempre que se respete el principio de no discriminación entre las distintas entidades en función de su forma jurídica:

a) prestadores de servicios de ingeniería y arquitectura profesionales individuales, profesionales asociados, sociedades entre profesionales según la letra b), sociedades de ingeniería según la letra c), consorcios, AEIE, agrupaciones temporales entre los sujetos antes mencionados que presten a clientes públicos y privados, operando en el mercado, servicios de ingeniería y arquitectura, así como actividades técnico-administrativas y estudios de viabilidad económico-financiera conexos incluyendo, con referencia a las intervenciones inherentes a la restauración y mantenimiento de los bienes muebles y de las superficies decoradas del patrimonio arquitectónico, a las personas cualificadas como restauradores del patrimonio cultural en virtud de la legislación vigente, a los arqueólogos profesionales, tanto individuales como asociados, y a las empresas por ellos constituidas;

b) sociedades profesionales: las sociedades constituidas exclusivamente entre profesionales inscritos en los registros correspondientes previstos por los ordenamientos profesionales vigentes, en forma de sociedades colectivas con arreglo a los Capítulos II, III y IV del Título V del Libro V del Código Civil, o en forma de sociedades cooperativas con arreglo al Capítulo I del Título VI del Libro V del Código Civil, que presten servicios de ingeniería y arquitectura tales como estudios de viabilidad, investigación, consultoría, diseño o dirección de obras, evaluaciones de idoneidad técnica y económica o estudios de impacto ambiental para clientes privados y públicos;

c) sociedades de ingeniería: las sociedades anónimas a que se refieren los Capítulos V, VI y VII del Título V del Libro V del Código Civil, o en forma de sociedades cooperativas a que se refiere el Capítulo I del Título VI del Libro V del Código Civil que no reúnan los requisitos de las sociedades profesionales, que realicen estudios de viabilidad, investigación, consultoría, diseño o supervisión de obras, evaluaciones de congruencia técnico-económica o estudios de impacto, así como cualquier actividad de producción de bienes relacionada con la realización de estos servicios;

d) proveedores de servicios de ingeniería y arquitectura identificados con los códigos CPV 74200000-1 a 74276400- 8 y 74310000-5 a 74323100-0 y 74874000-6 establecidos en otros Estados miembros, establecidos de conformidad con la legislación vigente en los respectivos países;

e) otras entidades habilitadas por la legislación nacional para ofrecer servicios de ingeniería y arquitectura en el mercado, respetando los principios de no discriminación e *igualdad de trato* entre las distintas entidades habilitadas;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

f) las agrupaciones temporales constituidas por las entidades contempladas en las letras a) a e);

g) consorcios estables de empresas profesionales y de ingeniería, también de forma mixta, formados por no menos de tres miembros del consorcio que operan en los ámbitos de los servicios de ingeniería y arquitectura.

2. Para participar en los procedimientos de adjudicación contemplados en el apartado 1, las entidades a que se refiere el mismo deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en la Parte V del Anexo II.12.

constituidas, podrán acreditar documentalmente la posesión de los requisitos económico-financieros y técnico-organizativos exigidos en la convocatoria también con referencia a los requisitos de los socios de las empresas, si están constituidas en forma de sociedades colectivas o cooperativas, y de los directores técnicos o profesionales empleados por la empresa con carácter permanente, si están constituidas en forma de sociedades anónimas, así como de las personas a que se refiere la letra e) del apartado 1, cuyos requisitos mínimos se establecen en el citado anexo.

Artículo 67.

Consorcios innecesarios.

1. Los requisitos de capacidad técnica y financiera para la admisión a los procedimientos de adjudicación de las entidades a que se refieren las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 65 y la letra g) del apartado 1 del artículo 66 se rigen por el Reglamento a que se refiere el apartado 4 del artículo 100.

2. El anexo II.12 regula, a la espera de la adopción del reglamento contemplado en el apartado 4 del artículo 100, la cualificación de los operadores económicos, entendiéndose que

a) en el caso de los contratos de servicios y suministros, los requisitos de capacidad técnica y financiera se contabilizan de forma acumulativa por el consorcio, aunque estén en manos de miembros individuales del consorcio;

b) para los contratos de obras, los requisitos de capacidad técnica y financiera para la admisión a los procedimientos de adjudicación se cumplen y se acreditan sobre la base de las cualificaciones que poseen los distintos miembros del consorcio. Para las obras, la habilitación se adquiere con referencia a una categoría específica de obras generales o especializadas para la clasificación correspondiente a la suma de las que posean los miembros del consorcio. Para la habilitación para la clasificación de cuantía ilimitada es necesario, en todo caso, que al menos uno de los miembros del consorcio ya posea dicha habilitación o que entre los miembros del consorcio haya al menos uno con clasificación VII y al menos dos con clasificación V o superior, o que entre los miembros del consorcio haya al menos tres con clasificación VI. Para la calificación de los servicios de proyecto y construcción, así como para el beneficio de los mecanismos de bonificación a que se refiere el artículo 106, párrafo 8º, bastará, en todo caso, que al menos uno de los integrantes del consorcio posea los requisitos correspondientes. Cuando la suma de las clasificaciones de los consorciados no coincida con alguna de las establecidas en el Anexo II.12, la habilitación se obtendrá en la clasificación inmediatamente inferior o superior a la suma de las clasificaciones que posean los consorciados, según que dicha suma sea respectivamente inferior, superior o igual a la mitad del intervalo entre ambas clasificaciones. Los actos adoptados por la ANAC seguirán siendo efectivos hasta la fecha de entrada en vigor del reglamento mencionado en el apartado 2.

3. En el caso de los operadores a que se refieren las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 65 y la letra g) del apartado 1 del artículo 66, los requisitos generales a que se refieren los artículos 94 y 95 serán poseídos tanto por los miembros del consorcio de ejecución como por los miembros del consorcio que faciliten los requisitos. Las autorizaciones y demás habilitaciones para la participación en el procedimiento de licitación a que se refiere el apartado 3 del artículo 100 deberán ser poseídas, en el caso de obras o servicios, por el miembro del consorcio ejecutor.

4. Los consorcios estables a que se refieren los artículos 65, apartado 2, letra d), y 66, apartado 1, letra g), ejecutan los servicios bien con su propia estructura, bien a través de los miembros del consorcio indicados en la oferta, sin que ello constituya subcontratación, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria frente al poder adjudicador. La encomienda de servicios por parte de las entidades a que se refieren las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 65 a sus propios miembros del consorcio no constituye subcontratación. Los consorcios a que se refieren las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 65 y la letra g) del apartado 1 del artículo 66 indicarán en sus ofertas los miembros del consorcio por los que compiten. Si el miembro del

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

consorcio designado es, a su vez, un consorcio de los mencionados en el artículo 65, apartado 2, letra c), también deberá indicar en su oferta los miembros del consorcio por los que compite. La participación en la licitación, en cualquier otra forma, del consorcista designado por el consorcio licitante determina la exclusión de este último, si se cumplen los requisitos del artículo 95, párrafo 1, letra d), salvo que el operador económico pruebe que la circunstancia no influyó en la licitación, ni es

puedan afectar a la capacidad de cumplir las obligaciones contractuales, sin perjuicio de la opción prevista en el artículo 97.

5. Los consorcios de cooperativas podrán participar en el concurso, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 94 y 95, utilizando sus propios requisitos y, dentro de éstos, utilizando los medios de que dispongan las cooperativas que los constituyan.

6. En el caso de las obras, a efectos de la calificación a que se refiere el artículo 100, en el Anexo II.12 se establecen los criterios para la asignación de las prestaciones realizadas al consorcio estable o a los miembros individuales del consorcio que las realicen. En caso de disolución de la unión estable de servicios y suministros, se *prorratean* las necesidades económico-financieras y técnico-organizativas devengadas a favor de la unión y no asignadas en ejecución a los miembros de la unión. Las cuotas de asignación son proporcionales a la contribución realizada por cada uno de los miembros del consorcio en la ejecución de los servicios en el quinquenio anterior.

7. Sólo se podrá hacer uso de los requisitos acumulados por el propio consorcio.

Artículo 68.

Agrupaciones temporales y consorcios ordinarios de operadores económicos.

1. Podrán presentar ofertas las entidades a que se refieren las letras e) y f) del apartado 2 del artículo 65, aunque aún no estén constituidas. En este caso, la oferta deberá ser firmada por todos los operadores económicos que vayan a constituir las agrupaciones temporales o las uniones ordinarias de competidores y deberá contener el compromiso de que, en caso de resultar adjudicataria la licitación, los mismos operadores otorgarán un mandato colectivo especial con representación a uno de ellos, que se indicará en la oferta y se calificará como mandatario, el cual estipulará el contrato en nombre propio y por cuenta propia y de los mandatarios.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, la oferta especificará las categorías de obras o las partes del servicio o del suministro que deban realizar los operadores económicos individuales agrupados o en consorcio, comprometiéndose éstos a ejecutarlas.

3. Las agrupaciones temporales no pueden estar obligadas a tener una forma jurídica específica a efectos de presentar una oferta o una solicitud de participación.

4. Las estaciones contratantes podrán:

a) Exigir a las agrupaciones de operadores económicos que adopten una forma jurídica determinada tras la adjudicación del contrato, cuando dicha transformación sea necesaria para la correcta ejecución del contrato;

b) especificar en los pliegos de condiciones la forma en que las agrupaciones de operadores económicos cumplen los requisitos relativos a la capacidad económica y financiera o a la capacidad técnica y profesional, siempre que ello sea proporcionado y esté justificado por razones objetivas.

5. Para la constitución de la agrupación temporal, los operadores económicos deben conferir, en un solo acto, un mandato colectivo especial con representación a uno de ellos, denominado mandatario.

6. El poder deberá acreditarse mediante un contrato privado notarial. El poder correspondiente se otorgará al representante legal del operador económico autorizado. El mandato es gratuito e irrevocable y su revocación, incluso por justa causa, no surte efecto alguno frente al poder adjudicador. En caso de incumplimiento por parte de la empresa mandataria, el mandato colectivo especial a que se refiere el apartado 5 podrá revocarse para permitir al poder adjudicador pagar directamente a las demás empresas del grupo.

7. El mandatario tendrá la representación exclusiva, incluida la procesal, de los comitentes frente al poder

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

adjudicador para todas las operaciones y actos de cualquier naturaleza que se deriven del contrato, incluso después del

prueba, o acto equivalente, hasta la extinción de todas las relaciones. No obstante, el poder adjudicador podrá exigir directamente las responsabilidades de los comitentes.

8. La relación de mandato no determina por sí misma la organización o asociación de los operadores económicos agrupados, cada uno de los cuales conserva su autonomía a efectos de gestión, obligaciones fiscales y de seguridad social.

9. La oferta de los operadores económicos agrupados o de los consorcios determina su responsabilidad solidaria frente al poder adjudicador, así como frente al subcontratista y los proveedores. En el supuesto contemplado en el apartado 4, letra a), la responsabilidad solidaria a que se refiere la primera frase concurrirá con la de la persona jurídica en que se haya transformado la agrupación temporal o el consorcio ordinario. En el caso a que se refiere el apartado 4, letra a) y en la hipótesis en que los concurrentes unidos o consorciados indicados por el consorcio como ejecutores, siquiera parcialmente, de las obras tras la adjudicación del contrato, constituyan entre sí una sociedad, incluso consorcial, de conformidad con el Libro V del Título V, Capítulos III y siguientes del Código Civil italiano, para la ejecución unitaria, total o parcial de las obras, la responsabilidad solidaria a que se refiere la primera frase concurrirá con la de la persona jurídica en que se haya transformado la agrupación temporal o la unión temporal de empresas ordinaria a partir de la fecha de notificación de la escritura de constitución al poder adjudicador y, subordinadamente, de la inscripción de la sociedad en el registro mercantil. En esta hipótesis, la sociedad asume, sin que ello constituya a ningún efecto subcontratación o cesión del contrato y sin necesidad de autorización o aprobación, la ejecución total o parcial del contrato.

10. Los poderes adjudicadores podrán exigir a las agrupaciones de operadores económicos condiciones de ejecución de un contrato distintas de las impuestas a los participantes individuales, siempre que sean proporcionadas y estén justificadas por razones objetivas.

11. Las agrupaciones y los consorcios ordinarios de operadores económicos serán admitidos a la licitación si los contratistas u otra agrupación de operadores económicos que participen en ella, o los contratistas del consorcio, reúnen en su conjunto los requisitos de capacidad económica y financiera y de capacidad técnica y profesional, sin perjuicio de la necesidad de que el ejecutante cumpla los requisitos correspondientes a la prestación que se haya comprometido a realizar en virtud del apartado 2. Las disposiciones del Anexo II.12 se aplicarán mutatis mutandis.

12. Si uno o varios competidores que deseen agruparse en una agrupación temporal reúnen los requisitos establecidos en el presente artículo, podrán agrupar a otras empresas cualificadas incluso para categorías e importes distintos de los exigidos en el anuncio, siempre que los trabajos realizados por estas últimas no superen el 20% del importe total de las obras y que el importe total de las cualificaciones poseídas por cada una de ellas sea al menos igual al importe de las obras que se le encomienden.

13. Todos los participantes en la agrupación y en el consorcio ordinario cumplen los requisitos generales establecidos en los artículos 94 y 95.

14. La participación en la licitación de competidores en más de un grupo o consorcio ordinario, o individualmente si han participado en la misma licitación como grupo o consorcio ordinario, da lugar a su exclusión si se cumplen los requisitos previos del artículo 95, apartado 1, letra d), a menos que el operador económico demuestre que la circunstancia no afectó a la licitación ni puede afectar a la capacidad de cumplir las obligaciones contractuales.

15. Las asociaciones están prohibidas tanto durante el procedimiento de licitación como después de la adjudicación. Se permite la modificación de consorcios y agrupaciones en los términos del artículo 97 y del apartado 17 del presente artículo.

16. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 15 dará lugar a la exclusión de los concursantes agrupados en una unión temporal de empresas o unión ordinaria de empresarios, así como a la anulación de la adjudicación o resolución del contrato.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

17. Se admite la retirada de una o varias empresas agrupadas, siempre que las empresas restantes reúnan los requisitos de cualificación adecuados a las obras o servicios o suministros que queden por realizar. La retirada también es admisible si la agrupación se reduce a una sola entidad.

18. Las disposiciones del apartado 17 también se aplican a las personas mencionadas en las letras b), c), d) y f) del apartado 2 del artículo 65.

19. En caso de procedimiento restringido o negociado o de diálogo competitivo, el operador económico invitado individualmente o el candidato admitido individualmente en el procedimiento de diálogo competitivo podrá presentar una oferta o negociar en nombre propio o como agente de operadores agrupados.

20. Este artículo se aplica, en la medida en que sea compatible, a la participación en procedimientos de adjudicación de agregaciones entre empresas integrantes de un contrato de red, a que se refiere el artículo 65.2.g); estas últimas, si reúnen todos los requisitos del consorcio estable a que se refiere el artículo 65.2.d), se equiparan al mismo a efectos de la calificación del SOA.

Artículo 69.

Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) y otros acuerdos internacionales.

1. Cuando estén cubiertos por los Anexos 1, 2, 4 y 5 y las Notas Generales del Apéndice 1 del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la Unión Europea y otros acuerdos internacionales por los que esté obligada la Unión, los poderes adjudicadores aplicarán a las obras, suministros, servicios y operadores económicos de terceros países signatarios de dichos acuerdos un trato no menos favorable que el concedido en virtud del Código.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

PARTE IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA

Artículo 70.

Procedimientos de selección y requisitos previos.

1. Para la adjudicación de contratos públicos, los poderes adjudicadores utilizan el procedimiento abierto, el procedimiento restringido, el procedimiento competitivo con negociación, el diálogo competitivo y la asociación para la innovación.

2. Sólo en los casos previstos en el artículo 76, los poderes adjudicadores podrán recurrir al procedimiento negociado sin publicación de anuncio de licitación.

3. Los poderes adjudicadores utilizan el procedimiento de licitación con negociación o el diálogo competitivo:

a) para la adjudicación de contratos de obras, suministros o servicios si se cumplen una o varias de las siguientes condiciones:

1) cuando las necesidades del poder adjudicador perseguidas por el contrato no puedan satisfacerse por otros procedimientos;

2) cuando las necesidades del poder adjudicador impliquen soluciones o proyectos innovadores;

3) cuando el contrato no pueda adjudicarse sin negociación previa debido a circunstancias especiales relacionadas con la naturaleza, la complejidad o el enfoque financiero y jurídico del objeto del contrato o debido a los riesgos que entraña;

4) cuando las especificaciones técnicas no puedan ser establecidas con suficiente precisión por el poder adjudicador por referencia a una norma, una Evaluación Técnica Europea, una Especificación Técnica Común o una referencia técnica con arreglo a los puntos 2 a 5 del Anexo II.5. A partir de la primera aplicación del código, el Anexo II.5 queda derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del reglamento correspondiente adoptado en virtud del apartado 3 del artículo 17 de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, que lo sustituye íntegramente también como anexo del código;

b) para la adjudicación de contratos de obras, de suministro o de servicios para los que, tras un procedimiento abierto o restringido, sólo se hayan presentado ofertas inadmisibles en el sentido del apartado 4. En tal caso, el poder adjudicador no estará obligado a publicar un anuncio de contrato si admite en el procedimiento ulterior a todos y cada uno de los licitadores que cumplan los requisitos de los artículos 94 a 105 y que, en el procedimiento abierto o restringido precedente, hayan presentado ofertas conformes con los requisitos formales del procedimiento de adjudicación.

4. Las ofertas son inadmisibles:

a) no se ajusta a los documentos de la licitación;

b) recibidas después de los plazos indicados en el anuncio o la invitación a licitar;

c) en relación con los cuales existan pruebas de corrupción o colusión;

d) considerado anormalmente bajo;

e) presentadas por licitadores que no posean la cualificación necesaria;

f) cuyo precio supere el importe licitado, establecido y documentado antes del inicio del procedimiento de

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

licitación.

5. Los poderes adjudicadores podrán recurrir a la Cooperación de Innovación cuando la necesidad de desarrollar productos, servicios u obras innovadores y de adquirir posteriormente los suministros, servicios u obras resultantes no pueda satisfacerse utilizando soluciones ya disponibles en el mercado, siempre que los suministros, servicios u obras resultantes correspondan a los niveles máximos de rendimiento y costes acordados entre los poderes adjudicadores y los participantes.

6. En los procedimientos restringidos, en los procedimientos de licitación con negociación, en el diálogo competitivo y en los procedimientos de asociación para la innovación, los poderes adjudicadores podrán limitar, mediante la aplicación de criterios o normas objetivos y no discriminatorios indicados en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés, el número de candidatos que cumplan los criterios de selección a los que se invitará a presentar una oferta, a negociar o a participar en el diálogo, respetando el principio de competencia y el número mínimo de candidatos a los que se invitará indicado en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés. En cualquier caso, el número mínimo de candidatos no podrá ser inferior a cinco en los procedimientos restringidos y a tres en los demás procedimientos. El poder adjudicador no podrá admitir en el mismo procedimiento a otros operadores económicos que no hayan solicitado participar o a candidatos que no reúnan las capacidades requeridas.

7. En el procedimiento de licitación con negociación, el diálogo competitivo y la asociación para la innovación, durante las negociaciones y el diálogo, los poderes adjudicadores garantizarán la igualdad de trato de todos los participantes; no facilitarán información de manera discriminatoria que pueda dar ventaja a determinados participantes sobre otros; de conformidad con el artículo 35, no divulgarán las soluciones propuestas u otra información confidencial comunicada por un candidato o licitador que participe en las negociaciones o en el diálogo, salvo acuerdo expreso de este último y únicamente respecto de la información específica expresamente mencionada. Con respecto a la asociación para la innovación, los poderes adjudicadores definirán en los pliegos de la contratación el régimen aplicable a los derechos de propiedad intelectual y, en el caso de una asociación con varios operadores económicos, no revelarán a los demás operadores económicos, de conformidad con el artículo 35, las soluciones propuestas u otra información confidencial comunicada por un operador económico en el marco de la asociación, salvo con el consentimiento expreso de este último y únicamente con respecto a la información específica expresamente mencionada.

Artículo 71.

Procedimiento abierto.

1. En los procedimientos abiertos, cualquier operador económico interesado puede presentar una oferta en respuesta a una convocatoria de concurso.

2. El plazo mínimo para la recepción de ofertas es de 30 días a partir de la fecha de transmisión del anuncio de contrato con arreglo al artículo 84. Las ofertas deberán ir acompañadas de la información exigida por el poder adjudicador.

3. Los poderes adjudicadores podrán fijar un plazo no inferior a 15 días a partir de la fecha de envío del anuncio de contrato con arreglo al artículo 84 si, por razones de urgencia, específicamente indicadas, no puede respetarse el plazo mínimo previsto en el apartado 2 del presente artículo.

4. Cuando los poderes adjudicadores hayan publicado un anuncio de información previa previsto en el artículo 81 que no se haya utilizado como medio de convocatoria de licitación, el plazo mínimo establecido en el apartado 2 del presente artículo podrá reducirse a 15 días siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) el anuncio de información previa contiene toda la información exigida para el anuncio de contrato en el Anexo II.6, Parte I, Sección B, Sección B1, en la medida en que esta información esté disponible en el

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

momento de la publicación del anuncio de información previa;

b) el anuncio de información previa se envió para su publicación con una antelación mínima de 35 días y máxima de 12 meses a la fecha de envío del anuncio de licitación.

5. A partir de la primera aplicación del Código, el anexo II.6 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en virtud del apartado 3 del artículo 17 de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, que lo sustituirá íntegramente también como anexo del Código.

Artículo 72.

Procedimiento restringido.

1. En los procedimientos restringidos, cualquier operador económico podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación que contenga los datos mencionados en las letras B o C de la Parte I del Anexo II.6, según el caso, y facilitar la información solicitada por el poder adjudicador.

2. El plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación es de 30 días a partir de la fecha de envío del anuncio de contrato con arreglo al artículo 84 o, si se utiliza el anuncio de información previa como medio de convocatoria de licitación, a partir de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés.

3. Tras la evaluación por los poderes adjudicadores de la información facilitada, sólo los operadores económicos invitados pueden presentar una oferta. El plazo mínimo para la recepción de ofertas es de 30 días a partir de la fecha de la invitación a licitar.

4. Cuando los poderes adjudicadores hayan publicado el anuncio de información previa que no se utilizó para la convocatoria de licitación, el plazo mínimo para la presentación de ofertas podrá reducirse a 10 días siempre que concurran las siguientes circunstancias

a) el anuncio de información previa contiene toda la información exigida en el Anexo II.6, Parte I, Sección B, Sección B1, siempre que dicha información esté disponible en el momento de la publicación del anuncio de información previa;

b) el anuncio de información previa se envió como mínimo 35 días y como máximo 12 meses antes de la fecha de envío del anuncio de licitación.

5. Los poderes adjudicadores contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Anexo I.1 podrán fijar el plazo de recepción de las ofertas de acuerdo con los candidatos seleccionados, siempre que éstos dispongan de un plazo idéntico para la elaboración y presentación de sus ofertas. A falta de acuerdo, el plazo no podrá ser inferior a 10 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación.

6. Cuando, por razones de urgencia, sea imposible respetar los plazos mínimos previstos en el presente artículo, el poder adjudicador podrá fijarlos:

a) para la recepción de las solicitudes de participación, un plazo no inferior a 15 días a partir de la fecha de publicación del anuncio de contrato;

b) para la recepción de ofertas, un plazo no inferior a 10 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación.

Artículo 73.

Procedimiento competitivo con negociación.

1. En los procedimientos competitivos con negociación, cualquier operador económico podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación que contenga la información indicada en los puntos B o C de la Parte I del Anexo II.6 y facilitar la información solicitada por el poder adjudicador.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

2. En sus documentos de licitación, los poderes adjudicadores identifican el objeto del contrato facilitando una descripción de sus necesidades, explicando las características exigidas a los suministros, obras o servicios que se van a adquirir y especificando los criterios de adjudicación del contrato. También especifican qué elementos de la descripción definen los requisitos mínimos que deben cumplir todos los licitadores.

3. La información facilitada permite a los operadores económicos identificar la naturaleza y el alcance del contrato y decidir si participan en el procedimiento.

4. El plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación es de 30 días a partir de la fecha de envío del anuncio de contrato con arreglo al artículo 84 o, si se utiliza un anuncio de información previa como medio de convocatoria de licitación, a partir de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés.

5. El plazo mínimo para la recepción de ofertas iniciales es de 25 días a partir de la fecha de transmisión de la invitación. Los plazos mencionados en el apartado 4 y en el presente apartado se reducirán en los casos previstos en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 72.

6. Sólo los operadores económicos invitados por el poder adjudicador, previa evaluación de la información facilitada, podrán presentar una oferta inicial. Salvo lo dispuesto en el apartado 9, la oferta inicial y las ofertas subsiguientes, excluida la oferta final, podrán negociarse para mejorar su contenido, salvo en lo que se refiere a los aspectos relativos a los requisitos mínimos y a los criterios de adjudicación.

7. Si así se prevé en el anuncio de licitación, la invitación a confirmar el interés u otro documento de contratación y en aplicación del criterio de adjudicación especificado en los mismos, los procedimientos competitivos con negociación podrán tener lugar en fases sucesivas a fin de reducir el número de ofertas que deban negociarse. El poder adjudicador informará por escrito a todos los licitadores cuyas ofertas no hayan sido excluidas de las modificaciones introducidas en las especificaciones técnicas u otros documentos de licitación distintos de los que establecen los requisitos mínimos, concediéndoles un plazo suficiente para modificar y, en su caso, volver a presentar ofertas modificadas.

8. Cuando los poderes adjudicadores se propongan concluir las negociaciones, informarán de ello a los demás licitadores y fijarán un plazo para la presentación de ofertas nuevas o modificadas. Comprobarán que las ofertas finales cumplen los requisitos mínimos establecidos en el artículo 107, evaluarán las ofertas finales sobre la base de los criterios de adjudicación y adjudicarán el contrato de conformidad con los artículos 105, en lo que se refiere a los costes del ciclo de vida, 108 y 110, teniendo en cuenta los costes del ciclo de vida regulados en el Anexo II.8.

9. Los poderes adjudicadores pueden adjudicar contratos sobre la base de ofertas iniciales sin negociación si han indicado en el anuncio de contrato o en la invitación a confirmar el interés que se reservan esta posibilidad.

Artículo 74.

Diálogo competitivo.

1. En el diálogo competitivo, cualquier operador económico puede solicitar su participación en respuesta a un anuncio de contrato, o a una convocatoria de licitación, facilitando la información solicitada por el poder adjudicador.

2. El plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación es de 30 días a partir de la fecha de transmisión del anuncio de contrato con arreglo al artículo 84.

3. Los poderes adjudicadores indicarán en el anuncio de contrato o en la convocatoria de licitación, o en un documento descriptivo adjunto, las necesidades que se proponen satisfacer, los requisitos que deben

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

cumplirse, el criterio de adjudicación, la duración indicativa del procedimiento, así como, en su caso, las primas o pagos para los participantes en el diálogo. La adjudicación del contrato se basará únicamente en el criterio de la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con el artículo 108.

4. Antes de iniciar el diálogo, los poderes adjudicadores podrán organizar una consulta con los operadores económicos seleccionados sobre la base de los pliegos de condiciones y sobre las modalidades del diálogo.

diálogo. En un plazo de 30 días tras la conclusión de la conferencia, los participantes seleccionados podrán retirarse del diálogo.

5. El diálogo competitivo abarca todos los aspectos del contrato y tiene por objeto identificar y definir los medios más adecuados para satisfacer las necesidades del poder adjudicador. Si está previsto en el anuncio de contrato o en el documento descriptivo y en aplicación del criterio de adjudicación establecido en los mismos, el diálogo competitivo podrá desarrollarse en fases sucesivas con el fin de reducir el número de soluciones que surjan durante la fase de diálogo. El diálogo competitivo continuará hasta que el poder adjudicador identifique la solución o soluciones más adecuadas para satisfacer sus necesidades. Tras declarar cerrado el diálogo e informar a los participantes restantes, la central de contratación invita a cada uno de ellos a presentar una oferta final sobre la base de la solución o soluciones presentadas y especificadas durante la fase de diálogo. La oferta contendrá todos los elementos requeridos y necesarios para la ejecución del proyecto. A petición del poder adjudicador, las ofertas presentadas podrán aclararse, precisarse y afinarse. La aclaración, la especificación y el perfeccionamiento de la información no podrán tener por efecto la alteración de aspectos esenciales de la oferta o del contrato, incluidos los requisitos y necesidades establecidos en el anuncio de contrato, la convocatoria de licitación o el documento descriptivo, si las variaciones pueden falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio.

6. Los poderes adjudicadores evalúan las ofertas recibidas en función de los criterios de adjudicación establecidos en el anuncio de contrato, la convocatoria de licitación o el documento descriptivo.

7. El poder adjudicador podrá llevar a cabo nuevas negociaciones con el operador económico que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, a fin de confirmar los compromisos financieros u otros contenidos de la oferta, completando las cláusulas del contrato, siempre que ello no suponga una modificación sustancial de elementos fundamentales de la oferta o del contrato público, incluidas las necesidades y requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, y siempre que no exista riesgo de distorsión de la competencia o de creación de discriminación.

Artículo 75.

Asociación para la innovación.

1. En los documentos de licitación, el poder adjudicador identifica la necesidad de productos, servicios u obras innovadores que no pueden ser satisfechos por los disponibles en el mercado. También indica los elementos de los productos, servicios u obras innovadores identificados que definen los requisitos mínimos que deben cumplir todos los licitadores. Esta información es suficientemente precisa para permitir a los operadores económicos identificar la naturaleza y el alcance de la solución requerida y decidir si participan en el procedimiento.

2. En la Asociación para la Innovación, cualquier operador económico puede presentar una solicitud de participación en respuesta a un anuncio de contrato o a una convocatoria de licitación, aportando los elementos solicitados por el poder adjudicador.

3. El poder adjudicador podrá decidir establecer la asociación para la innovación con uno o varios operadores económicos que lleven a cabo actividades de investigación y desarrollo por separado. El plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación es de 30 días a partir de la fecha de envío del anuncio de contrato de conformidad con el artículo 84. Los contratos se adjudicarán únicamente sobre la base de la mejor relación calidad-precio en el sentido del artículo 108.

4. A la hora de seleccionar a los candidatos, los poderes adjudicadores aplican criterios relacionados con las capacidades de los candidatos en investigación y desarrollo y en el desarrollo y aplicación de soluciones innovadoras. Solo los operadores económicos invitados por los poderes adjudicadores tras la evaluación de la información requerida pueden presentar proyectos de investigación e innovación.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

5. La asociación para la innovación se estructura en fases sucesivas según la secuencia del proceso de investigación e innovación, que puede incluir la fabricación de los productos o la prestación de los servicios o la ejecución de las obras, cuyo valor estimado no debe ser desproporcionado con respecto a la inversión necesaria para su desarrollo. En particular, la duración y el valor de las distintas fases reflejan el grado de innovación de la solución propuesta y la secuencia de actividades de investigación e innovación necesarias para el desarrollo de una solución innovadora aún no disponible en el mercado. La asociación para la innovación fija objetivos intermedios que las partes deben alcanzar y prevé el pago de una remuneración en tramos apropiados. Sobre la base de los objetivos intermedios y de su realización efectiva, el poder adjudicador podrá decidir, después de cada etapa, poner fin a la asociación para la innovación o, en el caso de una asociación con varios operadores, reducir el número de operadores mediante la rescisión de contratos individuales, siempre que haya indicado en los pliegos de la contratación tales posibilidades y las condiciones para hacer uso de ellas.

6. Las ofertas iniciales y sucesivas, excluida la oferta final, podrán negociarse para mejorar su contenido, salvo en los aspectos relativos a los requisitos mínimos y a los criterios de adjudicación. Cuando así esté previsto en el anuncio de licitación, la invitación a confirmar el interés u otro documento de licitación, y en aplicación del criterio de adjudicación establecido en los mismos, las negociaciones durante el procedimiento podrán tener lugar en fases sucesivas con el fin de reducir el número de ofertas a negociar. El poder adjudicador informará por escrito a todos los licitadores cuyas ofertas no hayan sido excluidas de las modificaciones introducidas en las especificaciones técnicas o en otros documentos de licitación distintos de los que establecen los requisitos mínimos; concederá a los licitadores un plazo suficiente para modificar y volver a presentar, en su caso, ofertas modificadas.

Artículo 76.

Procedimiento negociado sin publicación de anuncio.

1. Los poderes adjudicadores podrán adjudicar contratos públicos mediante procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación cuando se cumplan las condiciones establecidas en los párrafos siguientes, motivándolo en el primer acto del procedimiento en relación con la situación de hecho y las características específicas de los mercados potencialmente afectados y la dinámica que los caracteriza, y de conformidad con los principios enunciados en los artículos 1, 2 y 3. A estos efectos, los poderes adjudicadores tendrán en cuenta los resultados de las consultas de mercado realizadas, incluidas las destinadas a analizar los mercados europeos o, en su caso, no europeos.

2. Los poderes adjudicadores pueden recurrir a un procedimiento negociado sin publicación en los siguientes casos:

a) cuando no se haya presentado ninguna oferta o ninguna oferta adecuada o ninguna solicitud de participación o ninguna solicitud de participación adecuada en respuesta a un procedimiento abierto o restringido, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato, y siempre que se envíe un informe a la Comisión Europea a petición de ésta; una oferta no se considerará adecuada si es totalmente irrelevante para el contrato y, por lo tanto, manifiestamente inadecuada para satisfacer las necesidades del poder adjudicador y los requisitos especificados en los pliegos de la contratación, a menos que dichos requisitos se modifiquen sustancialmente. Una solicitud de participación no se considera adecuada si el operador económico de que se trate está excluido en virtud de los artículos 94, 95, 96, 97 y 98 o no cumple los requisitos fijados por el poder adjudicador en virtud del artículo 100;

b) cuando las obras, suministros o servicios sólo puedan ser prestados por un operador económico determinado por alguna de las siguientes razones:

1) el objeto del contrato es la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

2) la competencia está ausente por razones técnicas;

3) la protección de los derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual;

c) en la medida estrictamente necesaria, cuando, por razones de extrema urgencia resultantes de acontecimientos imprevisibles para el poder adjudicador, no puedan respetarse los plazos de los procedimientos abiertos o restringidos o de los procedimientos de licitación con negociación; las circunstancias invocadas para justificar la extrema urgencia no deberán ser en ningún caso imputables al poder adjudicador.

3. Las excepciones previstas en los apartados (b) (2) y (3) del párrafo 2 sólo se aplican cuando no existen otros operadores económicos o soluciones alternativas razonables y la ausencia de competencia no es el resultado de una limitación artificial de los parámetros del contrato.

4. En el caso de los contratos públicos de suministro, el procedimiento a que se refiere este artículo también está permitido en los siguientes casos:

a) cuando los productos objeto del contrato se fabriquen únicamente con fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo, salvo en el caso de producción en cantidad para establecer la viabilidad comercial del producto o para amortizar los costes de investigación y desarrollo;

b) cuando se trate de entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial y destinadas bien a la renovación parcial de suministros o instalaciones, bien a la ampliación de los suministros o de instalaciones existentes, siempre que el cambio de proveedor obligue al poder adjudicador a adquirir suministros que presenten características técnicas diferentes y cuya utilización o mantenimiento suponga incompatibilidades o dificultades técnicas desproporcionadas; no obstante, la duración de estos contratos y de los contratos renovables no podrá ser superior, por regla general, a tres años;

c) para los suministros cotizados y comprados en el mercado de materias primas;

d) para la compra de suministros o servicios en condiciones especialmente ventajosas, a un proveedor que cese definitivamente en sus actividades empresariales o a los órganos de un procedimiento de insolvencia.

5. El procedimiento previsto en este artículo también está permitido en los contratos públicos de servicios cuando el contrato es consecuencia de un concurso de proyectos y, de acuerdo con las normas aplicables, debe adjudicarse al ganador o a uno de los ganadores del concurso. En este último caso, todos los ganadores deben ser invitados a participar en las negociaciones.

6. El procedimiento previsto en el presente artículo podrá utilizarse para nuevas obras o servicios que consistan en la repetición de obras o servicios similares que ya hayan sido confiados al operador económico adjudicatario del contrato inicial por los mismos poderes adjudicadores, siempre que dichas obras o servicios se ajusten al proyecto en el que se base la convocatoria de licitación y que dicho proyecto haya sido objeto de un contrato inicial adjudicado con arreglo a un procedimiento contemplado en el apartado 1 del artículo 70. El proyecto en el que se base la convocatoria de licitación indicará el alcance de las obras o servicios complementarios y las condiciones en las que se adjudicarán. La posibilidad de recurrir al procedimiento previsto en el presente artículo se indicará desde el lanzamiento de la licitación en la primera operación, y el importe total previsto para la continuación de las obras o la prestación de servicios se tendrá en cuenta para determinar el valor global del contrato, a efectos de la aplicación de los umbrales contemplados en el apartado 1 del artículo 14. El recurso a este procedimiento se limita a los tres años siguientes a la celebración del contrato inicial.

7. Siempre que sea posible, los poderes adjudicadores determinarán los operadores económicos que deban ser consultados basándose en la información relativa a su capacidad económica y financiera y técnica y profesional que se deduzca del mercado, respetando los principios de transparencia y competencia, y seleccionando al menos a tres operadores económicos, si en ese número hay sujetos adecuados. El poder adjudicador elegirá al operador económico que haya ofrecido las condiciones más ventajosas, con arreglo al artículo 108, tras comprobar que cumple los requisitos de participación exigidos para la adjudicación de

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

contratos de igual cuantía mediante procedimiento abierto, restringido o competitivo con negociación.

PARTE V

LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Título I - Actos preparatorios

Artículo 77.

Consultas preliminares sobre el mercado.

1. Los poderes adjudicadores pueden llevar a cabo consultas de mercado para preparar los documentos de licitación, incluida la elección de los procedimientos de licitación, e informar a los operadores económicos de los contratos que tienen previsto adjudicar y de los requisitos pertinentes.

2. 2. A los efectos contemplados en el apartado 1, los poderes adjudicadores podrán recabar información, asesoramiento, informes y cualquier otra documentación adecuada, incluso de carácter técnico, de expertos, operadores del mercado, autoridades independientes u otras personas competentes. Dicha documentación también podrá utilizarse en la planificación y desarrollo del procedimiento de contratación, siempre que no tenga por efecto falsear la competencia ni suponga una violación de los principios de no discriminación y transparencia.

Artículo 78.

Participación en las consultas preliminares de los candidatos o licitadores.

1. Cuando un candidato o licitador o una empresa vinculada a un candidato o licitador haya facilitado la documentación o la información, los datos y las noticias a que se refiere el apartado 2 del artículo 77, o haya participado de otro modo en la preparación del procedimiento de contratación, el poder adjudicador adoptará las medidas adecuadas para garantizar la transparencia y que la competencia no quede falseada por la participación del candidato o licitador. La comunicación a los demás candidatos y licitadores de la información pertinente intercambiada en el curso de las consultas preliminares, así como la fijación de plazos adecuados para la recepción de las ofertas, constituirán las medidas apropiadas mínimas.

2. Cuando no sea posible garantizar el respeto del principio de igualdad de trato, el poder adjudicador invitará al candidato o licitador de que se trate a que presente, en un plazo no superior a diez días, todas las pruebas apropiadas de que su participación en la preparación y en la elección del procedimiento de adjudicación del contrato no constituye una causa de distorsión de la competencia. Si el poder adjudicador no considera adecuadas las justificaciones aportadas, el candidato o licitador de que se trate será excluido del procedimiento.

3. Las medidas adoptadas por el poder adjudicador se indicarán en el informe único previsto en el artículo 112.

Artículo 79.

Especificaciones técnicas.

1. Las especificaciones técnicas se definen y regulan en el anexo II.5.

Artículo 80.

Etiquetado.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

1. El etiquetado se define y regula en el anexo II.5.

Artículo 81.

Avisos de información previa.

1. Los poderes adjudicadores darán a conocer, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, su intención de convocar licitaciones para el año siguiente publicando en su sitio institucional un anuncio de información previa que contenga la información indicada en el punto B.1 de la parte I del anexo II.6. Para los contratos de cuantía igual o superior a los límites fijados en el artículo 14, el anuncio de información previa será publicado por la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea o por el poder adjudicador en su sitio institucional. En este último caso, los poderes adjudicadores comunicarán el anuncio de información previa a la ANAC, la cual, a través de la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos, velará por que se envíe a dicha Oficina un anuncio relativo a la publicación en el sitio institucional del poder adjudicador que contenga la información prevista en el Anexo II.6, parte I, letra A.

2. Para los procedimientos restringidos y los procedimientos competitivos con negociación, los poderes adjudicadores subcentrales pueden utilizar un anuncio de información previa como convocatoria de licitación, siempre que el anuncio cumpla todas las condiciones siguientes:

a) se refiere específicamente a los suministros, obras o servicios que serán objeto del contrato que se adjudique;

b) indica que el contrato se adjudicará mediante un procedimiento restringido o un procedimiento competitivo con negociación sin ulterior publicación de una convocatoria de concurso e invita a los operadores económicos interesados a manifestar su interés;

c) contiene, además de la información establecida en el Anexo II.6, Parte I, Sección B.1, la información establecida en el mismo Anexo, Sección B.2;

d) se haya enviado para su publicación como mínimo 35 días y como máximo 12 meses antes de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés a que se refiere el apartado 1 del artículo 89.

3. El anuncio a que se refiere el apartado 2 se publicará en el sitio institucional de la central contratante como publicación nacional adicional con arreglo al artículo 85.

4. El período cubierto por el anuncio de información previa no podrá ser superior a 12 meses a partir de la fecha de envío del anuncio para su publicación. No obstante, en el caso de los contratos públicos de servicios enumerados en el anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, el anuncio de información previa podrá abarcar un período de hasta 24 meses.

Artículo 82.

Documentos de licitación.

1. En particular, constituyen documentos de licitación:

a) el anuncio de contrato o la carta de invitación;

b) el pliego de condiciones;

c) las especificaciones especiales;

d) las condiciones contractuales propuestas.

2. En caso de conflicto o contradicción entre las disposiciones contenidas en los documentos mencionados en el apartado 1, prevalecerán las contenidas en el anuncio de contrato o en el anuncio de licitación.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

TÍTULO II - Avisos e invitaciones

Artículo 83.

Anuncios: contenido y métodos de redacción.

1. Todos los procedimientos de selección de un contratista se anuncian por medio de anuncios o avisos de licitación, salvo las excepciones previstas por la ley. En los anuncios se indicará el Código de Identificación de la Licitación adquirido a través de la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos.

2. Los anuncios, los anuncios de información previa y los anuncios de adjudicación de contrato contendrán, respectivamente, la información indicada en el Anexo II.6. En los anuncios de licitación se indicará asimismo la duración del procedimiento de licitación, respetando los plazos máximos establecidos en el artículo 17.3, y los criterios medioambientales mínimos contemplados en el artículo 57.2.

3. Tras la adopción por la ANAC de los modelos de anuncio, los anuncios de contrato se redactan de conformidad con los mismos. Las estaciones contratantes, en la decisión de contratar, justificarán expresamente cualquier excepción al modelo de anuncio.

Artículo 84.

Publicación de ámbito europeo.

1. Los anuncios, los anuncios previos a la información y los anuncios relativos a contratos adjudicados por un valor igual o superior a los límites fijados en el artículo 14 serán elaborados por los poderes adjudicadores y enviados a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, a través de la base de datos nacional de contratos públicos, con arreglo a las modalidades previstas en el punto 7 del Anexo II. El acuse de recibo de dicha Oficina y la notificación de la publicación transmitida, con indicación de la fecha de publicación, constituirán la prueba de la publicación. En el momento de la primera aplicación del Código, el Anexo II.7 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en virtud del artículo 17, párrafo 3, de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, que lo sustituirá en su totalidad también como anexo del Código.

2. Los anuncios se publicarán íntegramente en italiano, sin perjuicio de las normas de bilingüismo vigentes en la Provincia Autónoma de Bolzano; el texto publicado únicamente en estas lenguas dará fe. La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea publica un resumen de los elementos importantes de cada anuncio o comunicación en las demás lenguas oficiales de las instituciones de la Unión.

3. Los poderes adjudicadores podrán enviar para su publicación anuncios relativos a contratos públicos que no estén sometidos a la publicación obligatoria de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, siempre que se envíen a dicha Oficina en el formato y de la manera especificados en el apartado 1.

Artículo 85.

Publicación de ámbito nacional.

1. Los anuncios, los anuncios de información previa y los anuncios de adjudicación de contratos sólo se publican, tras la publicación mencionada en el artículo 84, en la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

de la ANAC y en el sitio institucional de la central contratante. No obstante, la publicación podrá seguir teniendo lugar si la publicación europea no ha tenido lugar en un plazo de 48 horas a partir del acuse de recibo del anuncio de conformidad con el artículo 84.

2. Los anuncios publicados a nivel nacional en el sitio institucional de la central de contratación y en la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos de la ANAC no contienen más información que la de los anuncios enviados a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, y mencionan la fecha de envío a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea o de publicación en el sitio institucional de la central de contratación.

3. Los anuncios de información previa contemplados en el apartado 1 del artículo 81 no se publicarán en el sitio institucional de la central contratante antes del envío a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea del anuncio que anuncie su publicación en dicha forma. En los anuncios se indicará la fecha de dicho envío.

4. 2. Los anuncios, los anuncios previos a la información y los anuncios de adjudicación de contratos se comunicarán a la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos, que los publicará tras recibir la confirmación de publicación de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea o una vez expirado el plazo mencionado en el apartado 1. Tras dicha publicación, los poderes adjudicadores harán accesibles los documentos de licitación a través del hiperenlace comunicado a la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos, garantizando su acceso y disponibilidad hasta la finalización del procedimiento de licitación y la ejecución del contrato. Los efectos jurídicos de los actos publicados comenzarán a partir de la fecha de publicación en la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos.

5. Las publicaciones en la base de datos de la ANAC y en el sitio institucional de la central contratante tienen lugar de forma gratuita. La publicación de información adicional, complementaria o añadida a la indicada en el código tiene lugar exclusivamente en formato digital en el sitio institucional de la central contratante.

Artículo 86.

Notificación voluntaria de transparencia previa.

1. El anuncio voluntario de transparencia previa, cuyo formato será establecido por la Comisión Europea de conformidad con el procedimiento de consulta contemplado en el apartado 2 del artículo *3 ter de la* Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, y en el apartado 2 del artículo *3 ter* de la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, contendrá la siguiente información

a) nombre y dirección del poder adjudicador;

b) descripción del objeto del contrato;

c) justificación de la decisión del poder adjudicador de adjudicar el contrato sin publicación de un anuncio de contrato en el Diario Oficial de la Unión Europea;

d) nombre y dirección del operador económico al que se ha adjudicado el contrato;

e) en su caso, cualquier otra información que el poder adjudicador considere útil.

Artículo 87.

Pliego de condiciones y pliego de condiciones particulares.

1. El pliego de condiciones establece las normas para llevar a cabo el procedimiento de selección de ofertas.

2. El pliego de condiciones particulares define el contenido de la futura relación contractual entre el adjudicatario y el poder adjudicador.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

3. El pliego de condiciones de la licitación y el pliego de condiciones particulares establecen, para sus aspectos respectivos, las especificaciones técnicas, el etiquetado, los informes de pruebas, las certificaciones y otros medios de prueba, así como el cálculo del coste del ciclo de vida, tal como figura en el anexo II.8.

Artículo 88.

Disponibilidad digital de los documentos de licitación.

1. A partir de la fecha de publicación de un anuncio o de la fecha de envío de una invitación a confirmar el interés, los documentos de licitación están disponibles en formato digital, de forma gratuita, sin restricciones y directamente. En el anuncio y en la invitación a confirmar el interés se indica el hipervínculo en el que se puede acceder a los documentos de licitación.

2. En los casos en que no sea posible utilizar los medios de comunicación electrónicos previstos por el código, el anuncio o la invitación a confirmar el interés deberá mencionarlo e indicar la forma en que deben transmitirse los documentos. En tales casos, el plazo para la presentación de ofertas se prorrogará un máximo de cinco días.

3. La información adicional requerida en los documentos de licitación se comunica a todos los licitadores o se pone a su disposición en la plataforma digital de contratación y en el sitio web institucional al menos seis días antes de la fecha límite de recepción de ofertas y al menos cuatro días antes cuando se acorta el plazo de recepción de ofertas.

Artículo 89.

Invitaciones a candidatos.

1. En los procedimientos restringidos, el diálogo competitivo, las asociaciones para la innovación y los procedimientos competitivos con negociación, los poderes adjudicadores invitan simultáneamente y por escrito, a través de plataformas digitales de contratación, a los candidatos seleccionados a presentar sus ofertas o a negociar o, en el caso de un diálogo competitivo, a participar en el diálogo. Cuando la convocatoria de licitación se realiza mediante un anuncio de información previa, los poderes adjudicadores invitan del mismo modo a los operadores económicos que ya han manifestado su interés a confirmarlo de nuevo.

2. En las invitaciones se mencionará el hiperenlace al que se han puesto directamente a disposición por medios electrónicos los pliegos de la contratación y se incluirá la información que figura en el Anexo II.9. Las invitaciones irán acompañadas de los pliegos de condiciones si no se han puesto a disposición de conformidad con el artículo 88. En el momento de la primera aplicación del Código, el Anexo II.9 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado de conformidad con el artículo 17, párrafo 3, de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, que lo sustituirá en su totalidad también como anexo del Código.

Artículo 90.

Información a candidatos y licitadores.

1. De acuerdo con los procedimientos establecidos en el código, las centrales contratantes comunicarán en un plazo de cinco días a partir de la adopción:

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

a) una decisión motivada de no adjudicar un contrato o celebrar un acuerdo marco, o de reiniciar el procedimiento o de no aplicar un sistema dinámico de adquisición, junto con los motivos de la misma, a todos los candidatos o licitadores;

b) la adjudicación al adjudicatario;

c) la adjudicación del contrato, el nombre del licitador al que se haya adjudicado el contrato o partes del acuerdo marco, a todos los candidatos y licitadores que hayan presentado una oferta admitida a licitación, a aquellos cuyas solicitudes u ofertas no hayan sido definitivamente rechazadas, así como a los que hayan impugnado el anuncio de contrato o la carta de invitación, si tales impugnaciones no han sido ya desestimadas por sentencia judicial firme;

d) exclusión a los candidatos y licitadores excluidos, incluidos los motivos de la exclusión o la decisión de que la oferta no es equivalente o conforme;

e) la fecha de celebración del contrato con el adjudicatario, a las personas mencionadas en la letra c).

2. En los anuncios a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 se indicará la fecha de expiración del plazo de gracia para la celebración del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18.

3. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, los poderes adjudicadores no divulgarán la información relativa a la adjudicación de contratos, la celebración de acuerdos marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición, contemplados en los apartados 1 y 2, cuando dicha divulgación obstaculice la aplicación de la ley, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de operadores económicos públicos o privados o del operador económico seleccionado, o pueda falsear la competencia entre ellos.

TÍTULO III- Los documentos del licitador y los plazos de presentación de solicitudes y ofertas

Artículo 91.

Solicitudes, Documento Europeo Único de Licitación, Licitaciones.

1. Un operador económico que desee participar en un procedimiento de adjudicación de un contrato utiliza la plataforma digital de contratación puesta a su disposición por el poder adjudicador para cumplimentar los siguientes documentos:

a) la aplicación;

b) el pliego de condiciones único europeo;

c) la oferta;

d) cualquier otro documento necesario para participar en el procedimiento de licitación.

2. La solicitud de participación contendrá los elementos de identificación del licitador y la indicación de la forma jurídica bajo la que participa en la licitación, la declaración, en su caso, de su voluntad de recurrir a una empresa auxiliar, así como los datos y documentos relativos a los requisitos especiales de participación a que se refieren los artículos 100 y 103 que figuren en el expediente virtual del operador económico a que se refiere el artículo 24.

3. En el Documento Europeo Único de Licitación, redactado en formato digital de acuerdo con el modelo de formulario aprobado por un reglamento de la Comisión Europea, elaborado de conformidad con el apartado

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

1, el operador económico y las empresas auxiliares declararán lo siguiente

a) que cumple los requisitos generales establecidos en el capítulo II del título IV de la presente parte;

b) que cumple los requisitos especiales establecidos en el artículo 100 y, en caso necesario, los requisitos establecidos en el artículo 103.

4. El documento europeo único de licitación contendrá toda la información exigida por el poder adjudicador y, en caso de participación en la licitación bajo la forma jurídica prevista en los artículos 65 y 66, la declaración relativa al reparto del servicio entre los miembros de la agrupación o entre los consorcios.

5. 2. Las ofertas técnicas y económicas, elaboradas en la forma descrita en el apartado 1, irán acompañadas de los documentos exigidos en el anuncio o invitación de licitación o en el pliego de condiciones. En las ofertas, el operador económico declarará al poder adjudicador el precio, los costes de personal y de seguridad de la empresa y las características de la prestación, o se comprometerá a realizarla en las condiciones especificadas por el poder adjudicador y la normativa aplicable, y facilitará cualquier otra información solicitada por el poder adjudicador en los documentos de licitación.

Artículo 92.

Fijación de plazos para la presentación de solicitudes y ofertas.

1. Los poderes adjudicadores fijarán, sin perjuicio de los plazos mínimos previstos en los artículos 71, 72, 73, 74, 75 y 76, plazos para las solicitudes de participación y para la presentación de las ofertas que sean adecuados a la complejidad del contrato y al tiempo necesario para preparar las ofertas, teniendo en cuenta el tiempo necesario para visitar los locales, cuando ello sea indispensable para la formulación de la oferta, y el tiempo necesario para consultar in situ los documentos de licitación y los anexos.

2. Los plazos mencionados en el apartado 1 se prorrogarán de forma adecuada y proporcionada:

a) si un operador económico interesado en participar en el procedimiento de licitación ha solicitado a su debido tiempo información complementaria importante para la preparación de la oferta y, por cualquier motivo, la ha recibido menos de seis días antes de la fecha límite fijada para la presentación de ofertas o, en el caso de un procedimiento acelerado en el sentido del apartado 3 del artículo 71 y del apartado 6 del artículo 72, menos de cuatro días antes;

b) si se introducen cambios significativos en el pliego de condiciones;

c) en los casos contemplados en el artículo 25.

3. En caso de prórroga del plazo de presentación de ofertas, los operadores económicos que ya hayan presentado una oferta podrán retirarla y, en su caso, sustituirla.

4. Si, en el transcurso del procedimiento de adjudicación, el poder adjudicador solicita a un operador económico que cumpla una obligación para la que no se ha fijado ningún plazo, dicho plazo será de 10 días, salvo que el propio poder adjudicador disponga otra cosa.

TÍTULO IV - Requisitos de participación y selección de los participantes

Capítulo I - El tribunal de selección

Artículo 93.

Comité de selección.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

1. Con el fin de seleccionar la mejor oferta en los procedimientos de adjudicación de contratos sobre la base de la oferta económicamente más ventajosa, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, se nombra un tribunal de selección que, a petición del RUP, realiza también actividades de apoyo para la comprobación de anomalías.

2. La comisión está compuesta por un número impar de miembros, no superior a cinco, que sean expertos en el ámbito específico al que se refiera el objeto del contrato. Pueden nombrarse miembros suplentes.

3. La comisión está presidida por un empleado del poder adjudicador y compuesta por sus funcionarios con el estatuto jurídico necesario y las competencias profesionales adecuadas. El jurado puede incluir al RUP. A falta de personal profesional adecuado, el poder adjudicador puede elegir al presidente y a los miembros individuales de la comisión también entre funcionarios de otras administraciones y, en caso de indisponibilidad documentada, entre profesionales externos. Los nombramientos a que se refiere el presente apartado se efectuarán con arreglo a criterios de transparencia, competencia y rotación.

4. La comisión podrá reunirse por medios telemáticos que salvaguarden la confidencialidad de las comunicaciones. La comisión opera a través de la plataforma digital de contratación para la evaluación de los pliegos y las ofertas de los participantes.

5. No se podrán nombrar comisarios:

a) aquellos que, en los dos años anteriores a la licitación, hayan sido miembros de los órganos políticos del poder adjudicador;

b) quienes hayan sido condenados, aunque la sentencia no sea firme, por delitos comprendidos en el Capítulo I del Título II del Libro II del Código Penal;

c) quienes se encuentren en situación de conflicto de intereses con alguno de los operadores económicos participantes en el procedimiento; las situaciones de conflicto de intereses son las que dan lugar a la obligación de abstención prevista en el artículo 7 del Decreto Presidencial nº 62, de 16 de abril de 2013.

6. Salvo decisión en contrario del poder adjudicador, cuando se renueve el procedimiento de licitación como consecuencia de la anulación de la adjudicación o de la exclusión de alguno de los licitadores, se volverá a convocar al mismo comité, salvo cuando la anulación se deba a un defecto en la composición del comité.

7. En los procedimientos de adjudicación de contratos públicos basados en el criterio del precio o coste más bajo, la evaluación de las ofertas se realizará por una mesa de contratación, también monocrática, compuesta por personal de la central de contratación, elegido conforme a criterios de transparencia y competencia, a la que se aplicarán los motivos de incompatibilidad previstos en las letras b) y c) del apartado 5.

Capítulo II - Requisitos generales

Artículo 94.

Causas de exclusión automática.

1. Será motivo de exclusión de la participación en un procedimiento de licitación el hecho de que un operador económico haya sido condenado mediante sentencia firme o sentencia penal irrevocable o sentencia de aplicación de la pena a instancia de parte con arreglo al artículo 444 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por uno de los siguientes delitos

a) los delitos, cometidos o en grado de tentativa, contemplados en los artículos 416 y *416-bis* del Código Penal o los delitos cometidos prevaliéndose de las condiciones previstas en el citado artículo *416-bis* o para facilitar la actividad del

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

asociaciones previstas en el mismo artículo, así como por los delitos, cometidos o en grado de tentativa, previstos en el artículo 74 del Decreto Presidencial nº 309, de 9 de octubre de 1990, en el artículo *291-quater* del Decreto Presidencial nº 43, de 23 de enero de 1973, y en el artículo *452-quaterdieces del* Código Penal, en la medida en que se refieran a la participación en una organización delictiva, tal como se define en el artículo 2 de la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo;

b) las infracciones, cometidas o en grado de tentativa, contempladas en los artículos 317, 318, 319, 319-ter, *319-quater*, 320, 321, 322, *322-bis*,
346-bis, 353, *353-bis*, 354, 355 y 356 del Código Penal y el artículo 2635 del Código Civil;

c) comunicaciones corporativas falsas contempladas en los artículos 2621 y 2622 del Código Civil;

d) fraude en el sentido del artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas;

e) delitos, cometidos o en grado de tentativa, cometidos con fines terroristas, incluidos el terrorismo internacional y la subversión del orden constitucional delitos terroristas o relacionados con actividades terroristas;

f) delitos contemplados en los artículos *648-bis*, *648-ter* y *648-ter*.1 del Código Penal, blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, tal como se definen en el artículo 1 del Decreto Legislativo de 22 de junio de 2007,
n. 109;

g) Explotación del trabajo infantil y otras formas de trata de seres humanos definidas en el Decreto Legislativo nº 24 de 4 de marzo de 2014;

h) cualquier otro delito del que se derive como pena accesoria la imposibilidad de contratar con la administración pública.

2. También será causa de exclusión la existencia, con referencia a las personas indicadas en el apartado 3, de las causas de inhabilitación, suspensión o prohibición previstas en el artículo 67 del Decreto Legislativo nº 159, de 6 de septiembre de 2011, o de la tentativa de infiltración mafiosa prevista en el artículo 84, apartado 4, del mismo Decreto. Las disposiciones del artículo 88, apartado *4-bis*, y del artículo 92, apartados 2 y 3, del Decreto Legislativo n.º 159, de 6 de septiembre de 2011, con referencia, respectivamente, a las comunicaciones antimafia y a la información antimafia, no se verán afectadas. La causa de exclusión contemplada en el artículo 84, apartado 4, del mismo Decreto Legislativo no se aplicará si, en la fecha de adjudicación del contrato, la empresa ha sido admitida a recurso judicial con arreglo al artículo *34-bis* del mismo Decreto Legislativo. En ningún caso podrá demorarse la adjudicación por la pendencia del citado procedimiento.

3. La exclusión a que se refieren los apartados 1 y 2 se ordena si la sentencia o resolución o medida cautelar a que se refieren se dictó contra:

a) del operador económico en virtud del Decreto Legislativo nº 231 de 8 de junio de 2001;

b) el propietario o el director técnico, en el caso de una empresa individual;

c) un socio gerente o el director técnico en el caso de una sociedad colectiva;

d) los socios colectivos o el director técnico en el caso de una sociedad comanditaria;

e) de los miembros del consejo de administración a los que se ha conferido representación legal, incluidos el instituto y los fiscales generales;

f) miembros de órganos con poderes de gestión o supervisión o personas con poderes de representación, gestión o control;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

g) el director técnico o el accionista único;

h) del administrador de hecho en los casos contemplados en los apartados anteriores.

4. Cuando el socio sea una persona jurídica, se ordenará la exclusión si la sentencia o decreto o medida prohibitoria se dictó contra los administradores de esta última.

5. También están excluidos:

a) que el operador económico esté sujeto a la sanción de inhabilitación contemplada en el artículo 9, apartado 2, letra c), del Decreto Legislativo nº 231, de 8 de junio de 2001, o a cualquier otra sanción que implique la prohibición de contratar con la Administración Pública, incluidas las medidas de inhabilitación contempladas en el artículo 14 del Decreto Legislativo nº 81, de 9 de abril de 2008;

b) el operador económico no ha presentado la certificación a que se refiere el artículo 17 de la Ley nº 68, de 12 de marzo de 1999, o no ha presentado una declaración sustitutiva de la existencia del mismo requisito;

c) en relación con los procedimientos relativos a las inversiones públicas financiadas, total o parcialmente, con los recursos previstos en el Reglamento (UE) nº 240/2021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, y en el Reglamento (UE) nº 241/2021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, los operadores económicos obligados a elaborar el informe sobre la situación del personal con arreglo al artículo 46 del Decreto Legislativo nº 198, de 11 de abril de 2006, que no hayan presentado, en el momento de la presentación de la solicitud de participación o de la oferta, una copia del último informe elaborado, con un certificado que acredite que es el mismo que el enviado a los representantes sindicales de la empresa y al consejero y consejera regionales, se considerarán 198 que no hayan presentado, en el momento de la presentación de la solicitud de participación o de la oferta, una copia del último informe elaborado, certificando que es el mismo que el enviado a los representantes sindicales de la empresa y al consejero y consejera regional de igualdad en virtud del apartado 2 del citado artículo 46, o, en caso de incumplimiento de los plazos previstos en el apartado 1 del mismo artículo 46, certificando que se envía al mismo tiempo a los representantes sindicales de la empresa y al consejero y consejera regional de igualdad;

d) el operador económico que haya sido objeto de liquidación forzosa o se encuentre en estado de liquidación forzosa o concurso de acreedores o respecto del cual esté pendiente un procedimiento de acceso a uno de dichos procedimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Crisis e Insolvencia Empresarial establecido en el Decreto Legislativo n.º 14, de 12 de enero de 2019, en el artículo *186-bis*, apartado 5, del Real Decreto n.º 267, de 16 de marzo de 1942, y en el artículo 124 del presente Código. La exclusión no se aplicará si, en la fecha de la adjudicación, las medidas a que se refiere el apartado 4 del artículo *186-bis* del Real Decreto
No 267 de 1942 y los apartados 3 y 4 del artículo 95 del Código de Crisis e Insolvencia, salvo que existan circunstancias adicionales de exclusión relativas a los procedimientos de insolvencia;

e) el operador económico inscrito en el registro informatizado llevado por la ANAC por haber presentado declaraciones falsas o documentación falsa en los procedimientos de licitación y en la adjudicación de subcontratos; la causa de exclusión persiste mientras dure la inscripción en el registro informatizado;

f) al operador económico inscrito en el registro electrónico llevado por la ANAC por haber presentado declaraciones falsas o documentación falsa con el fin de obtener el certificado de cualificación, durante el período en que la inscripción siga vigente.

6. Además, quedará excluido todo operador económico que haya cometido infracciones graves, definitivamente comprobadas, de las obligaciones relativas al pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social de conformidad con la legislación italiana o del Estado en el que esté establecido. Se consideran infracciones graves definitivamente comprobadas las enumeradas en el anexo II.10. Lo dispuesto en el presente párrafo no se aplicará cuando el operador económico haya cumplido sus obligaciones mediante el pago o el compromiso vinculante de pago de los impuestos o las cotizaciones a la seguridad social adeudados, incluidos los posibles intereses o sanciones, o cuando la deuda tributaria o con la seguridad social se haya extinguido en su totalidad en cualquier caso, siempre que la extinción, el pago o el compromiso se hayan completado antes de la fecha límite de presentación de la oferta.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

7. La exclusión no está prevista y la prohibición de adjudicar contratos no se aplica cuando el delito ha sido despenalizado o cuando ha tenido lugar la rehabilitación o, en el caso de una condena por una pena accesoria perpetua, cuando ha sido declarada extinguida de conformidad con el apartado 7 del artículo 179 del Código Penal, o cuando el delito ha sido declarado extinguido después de la condena o en caso de revocación de la condena.

Artículo 95.

Motivos de exclusión no automáticos.

1. El poder adjudicador excluirá a un operador económico de la participación en el procedimiento si comprueba:

a) existencia de infracciones graves, debidamente acreditadas por cualquier medio adecuado, de las normas de seguridad y salud en el trabajo, así como de las obligaciones medioambientales, sociales y laborales establecidas por la legislación europea y nacional, los convenios colectivos o las disposiciones internacionales enumeradas en el anexo X de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014;

b) que la participación del operador económico dé lugar a un conflicto de intereses de los contemplados en el artículo 16 que no pueda resolverse de otro modo;

c) existe una distorsión de la competencia derivada de la participación previa de los operadores económicos en la preparación del procedimiento de licitación que no puede remediarse con medidas menos intrusivas;

d) existen indicios significativos de que las ofertas de los operadores económicos son imputables a un único centro de decisión como resultado de acuerdos con otros operadores económicos que participan en la misma licitación;

e) que el licitador ha cometido una falta profesional grave que pueda poner en duda su integridad o fiabilidad, demostrada por el poder adjudicador por los medios apropiados. Las faltas profesionales graves y los medios apropiados para probarlas se enuncian exhaustivamente en el artículo 98.

2. El poder adjudicador también excluirá a un operador económico cuando considere, sobre la base de cualquier medio de prueba adecuado, que el operador económico ha cometido infracciones graves no establecidas definitivamente en relación con las obligaciones relativas al pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social. Se consideran infracciones graves no comprobadas definitivamente en materia tributaria las enumeradas en el anexo II.10. La gravedad se apreciará, en todo caso, teniendo en cuenta el valor del contrato. Lo dispuesto en el presente párrafo no se aplicará cuando el operador económico haya cumplido sus obligaciones mediante el pago o el compromiso vinculante de pago de los impuestos o las cotizaciones a la seguridad social adeudados, incluidos los posibles intereses o sanciones, o cuando la deuda tributaria o con la seguridad social se haya liquidado en su totalidad, siempre que la liquidación, el pago o el compromiso se hayan cumplido antes de la fecha límite de presentación de la oferta.

3. Por lo que se refiere a los casos contemplados en el apartado 4 lit. h) del art. 98, no se prevé la exclusión ni se aplica la prohibición de adjudicación cuando

a) se ha despenalizado el delito;

b) intervino la rehabilitación;

c) en los casos de condena a una pena accesoria perpetua, ésta ha sido declarada extinguida en virtud del apartado 7 del artículo 179 del Código Penal;

d) el delito se declaró extinguido tras la condena;

e) la condena fue anulada.

Artículo 96.

Disciplina de exclusión.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

1. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6, los poderes adjudicadores excluirán a un operador económico en cualquier momento del procedimiento de contratación, cuando se ponga de manifiesto que el operador económico se encuentra, a consecuencia de actos realizados u omitidos antes o durante el procedimiento, en una de las situaciones contempladas en los artículos 94 y 95.

2. Un operador económico que se encuentre en una de las situaciones contempladas en el artículo 94, a excepción de la subsección 6, y en el artículo 95, a excepción de la subsección 2, no estará excluido si se cumplen las condiciones contempladas en la subsección 6 del presente artículo y ha cumplido las obligaciones contempladas en las subsecciones 3 ó 4 del presente artículo.

3. Si el motivo de exclusión se ha producido antes de la presentación de la oferta, el operador económico deberá notificarlo al poder adjudicador al mismo tiempo que la oferta y, alternativamente:

a) la prueba de que ha adoptado las medidas contempladas en el apartado 6;

b) demuestre la imposibilidad de adoptar tales medidas antes de la presentación de la oferta y cumpla posteriormente lo dispuesto en el apartado 4.

4. Si el motivo de exclusión se ha producido después de la presentación de la oferta, el operador económico adoptará y comunicará las medidas contempladas en el apartado 6.

5. En ningún caso podrá retrasarse la adjudicación debido a la adopción de las medidas mencionadas en el apartado 6.

6. Un operador económico que se encuentre en una de las situaciones contempladas en el artículo 94, con excepción del apartado 6, y en el artículo 95, con excepción del apartado 2, podrá aportar pruebas de que las medidas que ha adoptado son suficientes para demostrar su fiabilidad. Si dichas medidas se consideran suficientes y se adoptan a su debido tiempo, no quedará excluido del procedimiento de adjudicación. A tal efecto, el operador económico deberá probar que ha reparado o se ha comprometido a reparar los daños causados por la infracción o la falta, que ha aclarado los hechos y circunstancias de manera exhaustiva cooperando activamente con las autoridades investigadoras y que ha adoptado medidas técnicas, organizativas y de personal concretas y adecuadas para evitar nuevas infracciones o faltas. Las medidas adoptadas por los operadores económicos se evaluarán teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias particulares del delito o la infracción, así como la oportunidad de su adopción. Si el poder adjudicador considera que las medidas son inoportunas o insuficientes, informará al operador económico de los motivos de ello.

7. Un operador económico excluido por sentencia firme de la participación en un contrato o procedimiento de concesión no podrá hacer uso de la posibilidad prevista en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 durante el período de exclusión resultante de dicha sentencia.

8. Si la condena penal firme no fija la duración de la pena accesoria de inhabilitación para contratar con la administración pública, la condena tiene el efecto de excluirla de los procedimientos de adjudicación de contratos:

a) a perpetuidad, en los casos en que la condena vaya seguida automáticamente de la pena accesoria perpetua, en aplicación del artículo *317-bis,* primera frase, del Código Penal, salvo que la pena se declare extinguida en aplicación del artículo 179, séptimo párrafo, del Código Penal;

b) por un período de siete años en los casos previstos en el artículo *317-bis,* segunda frase, del Código Penal, a menos que se haya producido la rehabilitación;

c) durante un período de cinco años en casos distintos de los contemplados en las letras a) y b), a menos que se haya producido la rehabilitación.

9. En los casos contemplados en las letras b) y c) del apartado 8, si la pena principal tiene una duración

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

inferior a siete y cinco años de prisión, respectivamente, el efecto de exclusión resultante se produce por un período igual a la duración de la pena principal.

10. Los motivos de exclusión establecidos en el artículo 95 son pertinentes:

a) durante tres años a partir de la comisión del delito, en el caso contemplado en el artículo 95, apartado 1, letra a);

b) únicamente para la licitación a la que se refiere la conducta, en los casos contemplados en las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 95;

c) en el caso de la letra e) del apartado 1 del artículo 95, a menos que se produzca la conducta contemplada en la letra b) del apartado 4 del artículo 98, será pertinente durante tres años a partir de la fecha en que se produzca:

1) desde la fecha de emisión de uno de los actos a que se refiere el artículo 405, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o de cualquier medida cautelar personal o real del tribunal penal, si es anterior al inicio del proceso penal, si la situación de inhabilitación consiste en una infracción penal comprendida entre las evaluables con arreglo al artículo 94, apartado 1, o con arreglo al artículo 98, apartado 4, letra h);

2) desde la fecha de la medida sancionadora impuesta por la Autoridad de Competencia o por otra autoridad del sector si la situación de exclusión se deriva de dicho acto;

3) de la comisión del acto en todos los demás casos.

11. Un recurso contra cualquiera de las medidas anteriores no es relevante para el transcurso del periodo de tres años.

12. El operador económico tiene la obligación de informar inmediatamente al poder adjudicador de la existencia de cualquiera de las medidas mencionadas en los números 1) y 2) de la letra c) del apartado 10, si no figuran en su expediente virtual. Si incumple su obligación de notificación, el plazo de tres años empezará a contar a partir de la fecha en que el poder adjudicador haya adquirido cualquiera de dichas medidas.

13. Las causas de exclusión previstas en los artículos 94 y 95 no se aplican a las sociedades o empresas sujetas a embargo o confiscación en virtud del artículo *240-bis* del Código Penal o de los artículos 20 y 24 del Decreto Legislativo n.º 159, de 6 de septiembre de 2011, y encomendadas a un depositario o administrador judicial o financiero, limitadas a las referidas al período anterior a dicha encomienda.

14. El operador económico está obligado a comunicar al poder adjudicador la existencia de hechos y medidas que puedan constituir motivos de exclusión con arreglo a los artículos 94 y 95, si no se mencionan en su expediente virtual. La omisión de dicha comunicación o la falta de veracidad de la misma, aunque no constituya en sí misma un motivo de exclusión, puede ser pertinente en virtud del apartado 5 del artículo 98.

15. En caso de presentación de declaraciones falsas o documentación falsa, en los procedimientos de licitación y en los acuerdos de subcontratación, el órgano de contratación lo notificará a la Autoridad Nacional Anticorrupción, la cual, si considera que se han realizado con dolo o culpa grave, teniendo en cuenta la relevancia o gravedad de los hechos objeto de la declaración falsa o de la presentación de documentación falsa ordenará la inscripción en el registro electrónico a efectos de exclusión de los procedimientos de licitación y subcontratación de conformidad con el artículo 94, apartado 5, letra e), durante un plazo máximo de dos años, transcurrido el cual la inscripción quedará cancelada y, en todo caso, perderá su eficacia.

Artículo 97.

Causas de exclusión de participantes en agrupaciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 96, no se excluirá a un consorcio cuando uno de sus participantes esté afectado por una causa de exclusión automática o no automática o por la pérdida de un requisito de cualificación, si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 y ha cumplido las siguientes obligaciones

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

a) al presentar la oferta:

1) informó al órgano de contratación de la causa de exclusión producida con anterioridad a la presentación de la oferta y de la pérdida del requisito de cualificación, así como del interesado;

2) probado las medidas adoptadas en virtud del apartado 2 o la imposibilidad de adoptarlas antes de esa fecha;

b) adoptó y comunicó las medidas mencionadas en el apartado 2 antes de la adjudicación del contrato, si la causa de exclusión se produjo después de la presentación de la oferta o el requisito de cualificación dejó de existir después de la presentación de la oferta.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96, si un participante de la agrupación se encuentra en alguna de las situaciones contempladas en los artículos 94 y 95 o no cumple alguno de los requisitos contemplados en el artículo 100, la agrupación podrá probar que ha sido excluido o sustituido por otra persona que reúna los requisitos necesarios, sin perjuicio de la inalterabilidad material de la oferta presentada. Si tales medidas se consideran suficientes y se adoptan a su debido tiempo, la agrupación no quedará excluida del procedimiento de licitación. Si el poder adjudicador considera que las medidas son extemporáneas o insuficientes, el operador económico queda excluido mediante decisión motivada.

3. Los apartados 1 y 2 también se aplican a los consorcios ordinarios. También se aplican a los consorcios entre empresas artesanales, así como a los consorcios estables limitados a los consorcios ejecutantes y a los consorcios con los requisitos que utilizan los consorcios.

Artículo 98.

Falta profesional grave.

1. Las faltas profesionales graves sólo son relevantes si las comete el operador económico licitador, salvo lo dispuesto en las letras g) y h) del apartado 4.

2. La exclusión de un operador económico en virtud de la letra e) del apartado 1 del artículo 95 es ordenada y comunicada por el poder adjudicador cuando se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) elementos suficientes para constituir una falta profesional grave;

b) idoneidad de la falta profesional grave para afectar a la fiabilidad e integridad del operador;

c) los medios de prueba adecuados a que se refiere el apartado 7.

3. Si el poder adjudicador actúa en interés de otra parte, la exclusión se ordena previa determinación motivada de esta última.

4. La falta profesional puede inferirse de la concurrencia de al menos uno de los siguientes elementos:

a) sanción ejecutiva impuesta por la Autoridad de Competencia y Mercado u otra autoridad sectorial, pertinente para el objeto específico del contrato;

b) La conducta del operador económico que haya intentado influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones del poder adjudicador u obtener información confidencial en beneficio propio, o que haya facilitado, incluso por negligencia, información falsa o engañosa que pudiera influir en las decisiones de exclusión, selección o adjudicación;

c) la conducta del operador económico que haya mostrado deficiencias significativas o persistentes en la ejecución de un contrato o contrato de concesión anterior que hayan dado lugar a su rescisión por incumplimiento o a una orden de indemnización por daños y perjuicios u otras sanciones comparables, derivadas de deficiencias especialmente graves o cuya repetición sea indicativa de una falta profesional persistente;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

d) conducta del operador económico que ha cometido un incumplimiento grave de contrato contra uno o varios subcontratistas;

e) la conducta del operador económico que haya infringido la prohibición de registro fiduciario establecida en el artículo 17 de la Ley nº 55, de 19 de marzo de 1990, cuando la infracción no haya sido subsanada;

f) la falta de denuncia ante las autoridades judiciales por parte del operador económico víctima de las infracciones previstas y castigadas por los artículos 317 y 629 del Código Penal agravadas en aplicación del artículo *416-bis*.1 del mismo Código, salvo en los casos previstos por el artículo 4, apartado 1, de la Ley nº 689 de 24 de noviembre de 1981. Esta circunstancia deberá desprenderse de los elementos de prueba en los que se fundamente la solicitud de apertura de juicio oral formulada contra el procesado por los delitos mencionados en la primera frase durante el año anterior a la publicación del anuncio y deberá ser comunicada, junto con los datos de la persona que no haya efectuado la mencionada denuncia, por el fiscal a la ANAC, que se encargará de su publicación;

g) presunta comisión, por parte del operador económico o de las personas mencionadas en el apartado 3 del artículo 94, de cualquiera de los delitos cometidos o en grado de tentativa mencionados en el apartado 1 del mismo artículo 94;

h) se alegue o establezca que el operador económico o las personas a que se refiere el artículo 94, apartado 3, han cometido alguna de las siguientes infracciones

1) ejercicio abusivo de una profesión, de conformidad con el artículo 348 del Código Penal;

2) La quiebra simple, la quiebra fraudulenta, la falta de declaración de bienes a incluir en el inventario de la quiebra o el uso abusivo del crédito, a que se refieren los artículos 216, 217, 218 y 220 del Real Decreto nº 267, de 16 de marzo de 1942;

3) los delitos fiscales en virtud del Decreto Legislativo nº 74 de 10 de marzo de 2000, los delitos societarios en virtud de los artículos 2621 y siguientes del Código Civil o los delitos contra la industria y el comercio en virtud de los artículos 513 a 517 del Código Penal;

4) infracciones urbanísticas contempladas en el artículo 44, apartado 1, letras b) y c), del Decreto Presidencial nº 380, de 6 de junio de 2001, en relación con contratos relativos a obras o servicios de arquitectura e ingeniería;

5) delitos tipificados en el Decreto Legislativo nº 231 de 8 de junio de 2001;

(i) la comisión por parte del operador económico de conductas distintas de las contempladas en los puntos anteriores, cuya gravedad afecte claramente a la fiabilidad e integridad del operador económico hasta el punto de comprometer el interés público.

5. La apreciación de la gravedad tendrá en cuenta el bien jurídico y la importancia del perjuicio infligido por la conducta que constituya uno de los elementos contemplados en el apartado 4, así como el tiempo transcurrido desde la infracción, también en relación con los cambios que se hayan producido entretanto en la organización de la empresa.

6. Las declaraciones omitidas o falsas realizadas en la misma licitación que no sean las mencionadas en la letra b) del apartado 4 podrán utilizarse para apoyar la evaluación de la gravedad con respecto a los elementos mencionados en el apartado 4.

7. Medios de prueba adecuados, en relación con el apartado 4:

a) por lo que se refiere a la letra a), sanciones ejecutorias dictadas por la Autoridad de Competencia u otra autoridad sectorial;

b) por lo que respecta a la letra b), la existencia de pruebas serias, precisas y concordantes que demuestren la

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

concurrencia de la situación de exclusión;

c) en cuanto a (c), rescisión por incumplimiento o condena al pago de daños y perjuicios u otras consecuencias comparables;

d) en cuanto a (d), la emisión de órdenes judiciales, aunque no sean definitivas;

e) en cuanto a (e), la constatación definitiva de la infracción;

f) por lo que respecta a la letra f), los elementos indicados en la misma;

g) por lo que se refiere a la letra g), los documentos mencionados en el artículo 405, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el decreto de apertura a juicio de conformidad con el artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o cualquier medida cautelar real o personal dictada por el tribunal penal, la sentencia condenatoria no definitiva, el decreto de condena no revocable, la sentencia no revocable de aplicación de la pena a instancia de parte de conformidad con el artículo 444 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

h) por lo que se refiere a la letra h), además de la condena firme, la sentencia penal irrevocable, la sentencia irrevocable de aplicación de la pena a instancia de parte de conformidad con el artículo 444 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la condena no firme, la sentencia penal no revocable la condena no definitiva, la sentencia no revocable de aplicación de la pena a petición con arreglo al artículo 444 del Código de Enjuiciamiento Criminal, o los documentos mencionados en el artículo 405, apartado 1, del Código de Enjuiciamiento Criminal, el decreto por el que se ordena el juicio con arreglo al artículo 429 del Código de Enjuiciamiento Criminal o cualquier medida cautelar real o personal, cuando sea admisible, dictada por el tribunal penal;

i) en cuanto a la letra i), las medidas contempladas en las letras g) y h) o cualquier otro acto o hecho del que se deduzca la concurrencia de indicios serios, precisos y concordantes que hagan evidente la concurrencia de la situación de exclusión.

8. El órgano de contratación evaluará las medidas sancionadoras y jurisdiccionales a que se refiere el apartado 7, motivando las razones por las que considera que pueden afectar a la fiabilidad e integridad del licitador; cualquier impugnación de las mismas se considerará en el marco de la evaluación dirigida a comprobar la concurrencia de la causa de exclusión.

9. La medida de exclusión debe motivarse en relación con las tres condiciones establecidas en el apartado 2.

Capítulo III - Otros requisitos para participar en la licitación

Artículo 99.

Verificación del cumplimiento de los requisitos.

1. El poder adjudicador comprobará la inexistencia de las causas automáticas de exclusión a que se refiere el artículo 94 mediante la consulta del expediente virtual del operador económico a que se refiere el artículo 24, la consulta de los demás documentos adjuntados por el operador económico y la interoperabilidad con la plataforma digital nacional de datos a que se refiere el artículo *50-ter* del Decreto Legislativo nº 82 de 2005 y con las bases de datos de las administraciones públicas.

2. El poder adjudicador comprobará, del mismo modo que en el apartado 1, la ausencia de los motivos de exclusión no automáticos contemplados en el artículo 95, así como el cumplimiento de los requisitos de participación contemplados en los artículos 100 y 103.

3. No se podrá exigir a los operadores económicos que aporten documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de participación u otros documentos útiles para la adjudicación del contrato, si éstos constan en

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

el expediente

virtual del operador económico, ya obren en poder del poder adjudicador, como consecuencia de una adjudicación anterior o de la celebración de un acuerdo marco, o puedan adquirirse a través de la interoperabilidad con la plataforma digital nacional de datos a que se refiere el artículo *50-ter* del Decreto Legislativo nº 82 de 2005 y con las bases de datos de las administraciones públicas.

Artículo 100.

Requisitos para pedidos especiales.

1. Se trata de pedidos especiales:

a) idoneidad profesional;

b) capacidad económica y financiera;

c) competencias técnicas y profesionales.

2. Los poderes adjudicadores exigen requisitos de participación proporcionados y pertinentes al objeto del contrato.

3. En el caso de los procedimientos de adjudicación de contratos de servicios y de suministro, los poderes adjudicadores exigen la inscripción en el registro de la cámara de comercio, industria, artesanía y agricultura o en el registro de las comisiones provinciales de artesanía o en los organismos profesionales competentes para una actividad pertinente, aunque no coincida con el objeto del contrato. El operador económico de otro Estado miembro no residente en Italia está obligado a declarar, en virtud del Decreto Presidencial nº 445 de 28 de diciembre de 2000, que está inscrito en uno de los registros profesionales o mercantiles enumerados en el Anexo II.11Durante la primera aplicación del Código, el anexo quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en virtud del artículo 17, apartado 3, de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, mediante decreto del Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Europeos, si ha sido designado, que lo sustituirá en su totalidad también como anexo del Código.

4. En los procedimientos de adjudicación de contratos de obras de importe igual o superior a 150.000 euros, los poderes adjudicadores exigen que los operadores económicos estén cualificados. El certificado de cualificación es expedido por organismos de derecho privado autorizados por la ANAC. El sistema de cualificación de los ejecutores de obras públicas, articulado en relación con las categorías de obras y el importe de las mismas, se rige por el anexo
II.12. Las categorías de obras se dividen en categorías de obras generales y categorías de obras especializadas. La posesión de certificados de cualificación en las categorías y clasificaciones apropiadas a las obras que se vayan a contratar constituye una condición necesaria y suficiente para la demostración de los requisitos de participación mencionados en el presente artículo, así como para la ejecución, en cualquier calidad, del contrato. En el momento de la primera aplicación del código, el anexo II.12 queda derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del reglamento correspondiente dictado en virtud del artículo 17, párrafo 1, de la ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, a propuesta del Ministro de Infraestructuras y Transportes, previa consulta a la ANAC, que lo sustituye íntegramente también como anexo del código.

5. Para obtener o renovar el certificado de cualificación, los operadores económicos deben:

a) estar inscrito en el registro de la cámara de comercio, industria, artesanía y agricultura o en el registro de las comisiones provinciales de artesanía o en los colegios profesionales competentes para una actividad, prevista en el objeto social e incluida en la categoría para la que se solicita el certificado;

b) no haber estado incurso en ninguna de las causas de exclusión mencionadas en el capítulo II del presente título en los tres años anteriores a la fecha de la solicitud de expedición o renovación del certificado de cualificación;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

c) poseer certificaciones de sistemas de calidad conformes con las normas europeas y nacionales, expedidas por organismos acreditados.

6. El organismo certificador expide el certificado de cualificación para la categoría de obras generales o especializadas para cuya ejecución el operador económico demuestra disponer de la capacidad económica y financiera adecuada, del equipo técnico y de los recursos humanos adecuados, y establece la clasificación por importes en función de la experiencia profesional pasada documentada.

7. Hasta la promulgación del reglamento mencionado en la quinta frase del apartado 4, el período de actividad documentable es el de los 15 años anteriores a la fecha en que se firmó el contrato con la empresa del organismo de certificación (SOA) y la cualificación tiene una validez de cinco años, con verificación dentro del tercer año del mantenimiento de los requisitos.

8. En todo caso, regirán las normas a que se refiere el apartado quinto del punto 4:

a) el procedimiento para obtener el certificado de cualificación y para su renovación, previendo que el operador económico pueda solicitar la confirmación del certificado en caso de cambio subjetivo durante el periodo de validez del certificado;

b) los requisitos para demostrar una capacidad económica y financiera adecuada y para demostrar la posesión de equipos técnicos apropiados y de personal suficiente;

c) las modalidades de cualificación de los operadores económicos contempladas en el apartado 1 del artículo 67 sobre la base del criterio de acumulación, así como los criterios de imputación contemplados en el apartado 6 del artículo 67;

d) la forma en que se documenta la experiencia profesional anterior, teniendo en cuenta también los trabajos realizados en favor de entidades privadas que estén justificados mediante la documentación adecuada;

e) las modalidades de los controles por muestreo efectuados por los organismos de certificación;

f) el periodo de duración del certificado de cualificación y los periodos intermedios de verificación del mantenimiento de los requisitos;

g) los casos de suspensión y caducidad del certificado de cualificación ya expedido, previendo sanciones de inhabilitación en caso de presentación de documentación falsa a los organismos de certificación.

9. Por lo que respecta a los organismos de certificación, se regulará en todo caso la normativa a que se refiere la séptima frase del apartado 4:

a) los requisitos subjetivos, organizativos, financieros y técnicos para obtener la autorización para ejercer la actividad de operador económico cualificado y el procedimiento para obtener la autorización;

b) sanciones pecuniarias y prohibitivas, hasta la caducidad de la autorización, por infracciones cometidas por los organismos de certificación, también a las solicitudes de información y documentación que les dirija la ANAC en el ejercicio de su actividad supervisora, según un criterio de proporcionalidad y respetando el principio de contradicción;

c) las modalidades del ejercicio de las actividades de supervisión por parte de la ANAC;

d) las obligaciones de registro y publicación de los organismos de certificación;

e) las obligaciones de información de los organismos de certificación a la ANAC.

10. Con el reglamento a que se refiere la quinta frase del apartado 4, se define también la regulación de la clasificación de los operadores económicos para los contratos de servicios y suministros. El reglamento contendrá, entre otras cosas: la definición de los tipos para los que es posible una clasificación por valor, la competencia para expedir el correspondiente certificado, el procedimiento y las condiciones para su aplicación y el régimen sancionador.

11. Hasta la fecha de entrada en vigor del Reglamento a que se refiere la quinta frase del apartado 4, en los

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

procedimientos de adjudicación de contratos de servicios y de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir a los operadores económicos, como requisito de capacidad económica y financiera, un volumen de negocios total, devengado durante el año anterior al de apertura del procedimiento, que no supere el doble del valor estimado del contrato. En

en el caso de procedimientos de adjudicación divididos en varios lotes, salvo decisión en contrario del poder adjudicador, el volumen de negocios se exigirá para cada lote. Las centrales de contratación también podrán exigir a los operadores económicos, como requisito de capacidad técnica y profesional, haber ejecutado, en los tres años anteriores a la fecha de la convocatoria de licitación, contratos similares al que se pretende adjudicar también a favor de entidades privadas.

12. Salvo lo dispuesto en el artículo 102 o en leyes especiales, los poderes adjudicadores sólo exigirán los requisitos de participación establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 101.

Ayuda a la instrucción.

1. Salvo que el documento figure en el expediente virtual del operador económico en el momento en que expire el plazo de presentación de la oferta, el poder adjudicador fijará un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez para

a) completar con los elementos que falten la documentación enviada al poder adjudicador dentro del plazo de presentación de ofertas con la solicitud de participación en el procedimiento de licitación o el pliego único europeo, con exclusión de la documentación que compone la oferta técnica y económica; la falta de presentación de la garantía provisional, del contrato de agregación y del compromiso de otorgar un mandato colectivo especial en el caso de agrupaciones de competidores aún no constituidas podrá subsanarse mediante documentos con fecha cierta anterior a la fecha límite de presentación de ofertas;

b) rectificar cualquier omisión, inexactitud o irregularidad en la solicitud de participación, en el documento único europeo de licitación y en cualquier otro documento exigido por el poder adjudicador para participar en el procedimiento de licitación, con exclusión de los documentos que componen la oferta técnica y económica. Las omisiones, inexactitudes e irregularidades que hagan absolutamente incierta la identidad del licitador no podrán ser subsanadas.

2. Todo operador económico que no atienda los requerimientos del poder adjudicador dentro del plazo establecido será excluido del procedimiento de licitación.

3. El poder adjudicador siempre podrá solicitar aclaraciones sobre el contenido de la oferta técnica y de la oferta económica, así como de sus eventuales anexos. El operador económico deberá responder en el plazo fijado por el poder adjudicador, que no podrá ser inferior a cinco días ni superior a diez. Las aclaraciones facilitadas por el operador económico no podrán modificar el contenido de la oferta técnica y económica.

4. Hasta el día fijado para su apertura, el operador económico podrá solicitar, del mismo modo que para la presentación de la solicitud de participación, la rectificación de un error material en la oferta técnica o económica del que haya tenido conocimiento después de la fecha límite para su presentación, siempre que la rectificación no implique la presentación de una nueva oferta o, en cualquier caso, la modificación sustancial de la misma, y que se mantenga garantizado el anonimato.

Artículo 102.

Compromisos del operador económico

1. En los anuncios, las convocatorias y las invitaciones, los poderes adjudicadores, teniendo en cuenta el servicio objeto del contrato, exigen a los operadores económicos que asuman los siguientes compromisos

a) garantizar la estabilidad laboral del personal contratado;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

b) garantizar la aplicación de los convenios colectivos nacionales y territoriales del sector, teniendo en cuenta, en relación con el objeto del contrato y los servicios a prestar también de forma prevalente, los estipulados por las asociaciones de empresarios y trabajadores comparativamente más representativas a nivel nacional y aquellos cuyo ámbito de aplicación esté estrechamente relacionado con la actividad objeto del contrato o de la concesión realizada por la empresa también de forma prevalente, así como garantizar las mismas protecciones económicas y normativas para los trabajadores subcontratados que para los empleados del contratista y contra el trabajo irregular;

c) Garantizar la igualdad de oportunidades generacionales, de género y de inclusión laboral de las personas con discapacidades o desventajas.

2. A los efectos contemplados en el apartado 1, el operador económico indicará en la oferta la forma en que se propone cumplir dichos compromisos. El poder adjudicador verificará la fiabilidad de los compromisos asumidos por cualquier medio adecuado, incluso en la forma contemplada en el artículo 110, únicamente con respecto a la oferta del adjudicatario.

Artículo 103.

Requisitos para participar en procedimientos de obras mayores.

1. Para los contratos de obras de cuantía igual o superior a 20 millones de euros, además de los requisitos establecidos en el artículo 100, el poder adjudicador podrá exigir requisitos adicionales:

a) verificar la capacidad económica y financiera del operador económico, en cuyo caso éste aporta los parámetros económicos y financieros significativos exigidos, certificados por empresas de auditoría u otras entidades, además de las propias evaluaciones técnicas del organismo de certificación, de los que se desprende inequívocamente la exposición financiera del operador económico en el momento en que participa en una licitación; alternativamente, el poder adjudicador podrá exigir un volumen de negocios en obras igual al doble del importe de la licitación, que el operador económico deberá haber alcanzado en los mejores cinco de los diez años anteriores a la fecha de publicación del anuncio de licitación;

b) verificar la capacidad profesional en los contratos para los que se exija una clasificación ilimitada; en este caso, el operador económico deberá acreditar que ha realizado obras de la magnitud y el tipo incluidos en la categoría identificada como prevalente respecto de las contratadas, debidamente certificadas por los respectivos poderes adjudicadores, mediante la presentación del certificado de ejecución de obras; este requisito se aplica únicamente a los contratos de obras por un importe igual o superior a 100 millones de euros.

2. Los organismos mencionados en el apartado 1 notificarán inmediatamente a la ANAC los casos en que los operadores económicos, a efectos de calificación, hagan declaraciones falsas o presenten documentos no veraces.

Artículo 104.

Abogacía.

1. El recurso es el contrato por el que una o varias empresas auxiliares se comprometen a poner a disposición de un operador económico que compite en una licitación, durante toda la duración del contrato, equipos técnicos y medios humanos e instrumentales. El contrato de externalización se celebrará por escrito, bajo pena de nulidad, con indicación expresa de los medios puestos a disposición del operador económico. Un contrato de externalización es normalmente oneroso, salvo si sirve también a un interés de la empresa auxiliar, y puede celebrarse con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos entre las partes.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

2. Cuando el contrato de externalización se celebre con el fin de adquirir un requisito necesario para participar en un procedimiento de adjudicación de un contrato de obras de importe igual o superior a 150.000 euros, o de importe

contrato de servicios y suministros, se refiere a los equipos y recursos técnicos que habrían permitido al operador económico obtener el certificado de cualificación exigido.

3. Cuando el contrato de subcontratación se celebre con una empresa auxiliar que esté en posesión de una autorización u otra cualificación exigida para participar en el procedimiento de licitación con arreglo al apartado 3 del artículo 100, o con una persona que esté en posesión de las cualificaciones educativas o profesionales necesarias para la realización del servicio objeto del contrato, las obras o servicios serán ejecutados directamente por la empresa auxiliar. Se aplicarán las disposiciones relativas a la subcontratación.

4. El operador económico adjuntará a la solicitud de participación el contrato de confianza en original o copia compulsada, especificando si tiene intención de servirse de recursos ajenos para adquirir un requisito de participación o para mejorar su propia oferta, y adjuntará, en el caso contemplado en el apartado 2, la certificación expedida por SOA o ANAC. La empresa auxiliar deberá declarar al poder adjudicador:

a) cumplan los requisitos generales establecidos en el Capítulo II del presente Título;

b) que cumple los requisitos del artículo 100 para servicios y suministros;

c) comprometerse ante el operador económico y ante el propio poder adjudicador a poner a disposición, durante toda la duración del contrato, los recursos objeto del contrato de externalización.

5. La empresa auxiliar transmite su propio certificado de cualificación en el caso de una utilización destinada a adquirir el requisito para participar en una licitación de obras. En caso de declaraciones mendaces, sin perjuicio de la aplicación del apartado 15 del artículo 96 contra los firmantes, el poder adjudicador concederá al operador económico competidor un plazo, no superior a 10 días, para indicar otra empresa auxiliar adecuada, siempre que la sustitución de la empresa auxiliar no suponga una modificación sustancial de la oferta del operador económico. Si no se respeta el plazo, el poder adjudicador excluye al operador económico.

6. El poder adjudicador verificará si la empresa auxiliar cumple los requisitos declarados de conformidad con los artículos 91 y 105, este último en relación con los medios de prueba y el registro *en línea,* y si existen motivos de exclusión con arreglo al Capítulo II del presente Título. Permitirá al operador económico sustituir a las entidades que no cumplan un criterio de selección pertinente o para las que existan motivos de exclusión.

7. El operador económico y la empresa auxiliar responden solidariamente ante el poder adjudicador de las prestaciones objeto del contrato. Las obligaciones establecidas en la legislación antimafia aplicable al operador económico también se aplican a la empresa auxiliar, en proporción al importe del contrato licitado.

8. En cualquier caso, el contrato será ejecutado por la empresa participante en la licitación a la que se haya expedido el certificado de ejecución, salvo lo dispuesto en el apartado 3.

9. En relación con cada encargo, el órgano de contratación realizará comprobaciones sustanciales en el curso de la ejecución acerca de si la empresa auxiliar dispone efectivamente de los requisitos y medios objeto de la puesta a disposición, así como de la efectiva utilización de tales medios en la ejecución del contrato. A estos efectos, el RUP comprobará en el curso de la ejecución que las prestaciones objeto del contrato son realizadas directamente por los medios humanos e instrumentales de la empresa auxiliar que el titular del contrato utiliza en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de confianza. Asimismo, está obligado a enviar los anuncios previstos en el artículo 29 y los relativos a la ejecución de los trabajos a las dos partes del contrato de confianza. El poder adjudicador transmitirá a la Autoridad todas las declaraciones de utilización, indicando también el adjudicatario, para el ejercicio de la supervisión, y para la publicidad prescrita.

10. No se admite el recurso para cumplir el requisito de inscripción en el Registro Nacional de Operadores Medioambientales a que se refiere el artículo 212 del Decreto Legislativo nº 152, de 3 de abril de 2006.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

11. En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios y las operaciones de colocación o instalación que formen parte de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán establecer en los pliegos de condiciones que determinadas tareas esenciales, incluidas las obras cuyas obras o elementos tengan un contenido tecnológico considerable o una complejidad técnica importante, como las estructuras, las instalaciones y las obras especiales, sean ejecutadas directamente por el licitador o, en el caso de una oferta presentada por una agrupación de operadores económicos, por un participante en la agrupación.

12. En los únicos casos en que la externalización tenga por objeto mejorar la licitación, la empresa auxiliar y la empresa que utilice los recursos puestos a su disposición por ella no podrán participar en la misma licitación.

Artículo 105.

Informes de pruebas, certificaciones de calidad, medios de prueba, registro de certificados en línea y costes del ciclo de vida.

1. Los informes de pruebas, certificaciones y otros medios de prueba, así como el cálculo del coste del ciclo de vida se regulan en el anexo II.8. A partir de la primera aplicación del Código, el anexo quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en virtud del artículo 17, apartado 3, de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Infraestructuras y Transportes, que lo sustituirá en su totalidad también como anexo del Código.

Artículo 106.

Garantías de participación en el procedimiento.

1. La oferta deberá ir acompañada de una garantía provisional por importe del 2% del valor total del procedimiento indicado en el anuncio de contrato o en la invitación. A fin de que el importe de la garantía sea proporcionado y adecuado a la naturaleza de los servicios que se vayan a contratar y al grado de riesgo que entrañe, el poder adjudicador podrá reducirlo hasta un 1% o aumentarlo hasta un 4%, por motivos justificados. En el caso de los procedimientos de licitación llevados a cabo de forma agregada por las centrales de compras, el importe de la garantía se fija en el anuncio o la invitación en un máximo del 2% del valor total del procedimiento. En caso de participación en la licitación de una agrupación temporal de empresas, aunque aún no esté constituida, la garantía deberá cubrir las obligaciones de cada empresa de la agrupación. La garantía provisional podrá constituirse en forma de depósito o fianza.

2. La garantía se constituirá en la institución encargada del servicio de tesorería o en empresas autorizadas, como prenda a favor del poder adjudicador, exclusivamente mediante transferencia bancaria u otros instrumentos y canales de pago electrónico previstos en la legislación vigente. El apartado 10 se aplicará con respecto a la liberación.

3. A elección del contratista, la garantía de caución a que se refiere el apartado 1 podrá ser emitida por entidades bancarias o aseguradoras que reúnan los requisitos de solvencia previstos por las leyes que regulan sus respectivas actividades, o por intermediarios financieros inscritos en el registro a que se refiere el artículo 106 del Decreto Legislativo nº 385, de 1 de septiembre de 1993, que ejerzan exclusiva o prevalentemente la actividad de emisión de garantías y que estén auditados por una sociedad de auditoría inscrita en el registro correspondiente y que reúnan los requisitos mínimos de solvencia exigidos por las leyes vigentes. 385 de 1 de septiembre de 1993, que realicen exclusiva o prevalentemente la actividad de emisión de avales y que estén auditadas por una sociedad de auditoría inscrita en el registro correspondiente y que reúnan los requisitos mínimos de solvencia exigidos por la normativa bancaria y de seguros aplicable. La fianza debe ser emitida y firmada digitalmente; también debe ser verificable telemáticamente en el emisor o gestionada mediante el uso de plataformas que operen con tecnologías basadas en registros distribuidos de conformidad

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

con el artículo *8-ter,* párrafo 1, del Decreto-Ley n.º 135, de 14 de diciembre de 2018, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 12, de 11 de febrero de 2019, que cumplan las características establecidas por la AgID con la disposición a que se refiere el artículo 26, párrafo 1.

4. La garantía debe prever expresamente la renuncia al beneficio de la ejecución previa del deudor principal, la renuncia a la excepción contemplada en el segundo párrafo del artículo 1957 del Código Civil, así como la operatividad de la garantía en un plazo de 15 días a simple petición escrita del poder adjudicador.

5. La garantía deberá ser efectiva durante al menos 180 días a partir de la fecha de presentación de la oferta. El anuncio o la invitación podrán exigir una garantía con un período de validez más largo o más corto, en función de la duración prevista del procedimiento, y también podrán exigir que la oferta vaya acompañada del compromiso del garante de renovar la garantía, a petición del poder adjudicador en el transcurso del procedimiento, por la duración indicada en el anuncio, si en el momento de su vencimiento aún no se ha producido la adjudicación.

6. La garantía cubre la no adjudicación del contrato después de la propuesta de adjudicación y la no firma del contrato imputable a cualquier hecho imputable al contratista o resultante de la adopción de un anuncio de prohibición antimafia emitido de conformidad con los artículos 84 y 91 del Decreto Legislativo nº 159, de 6 de septiembre de 2011.

7. La garantía se libera automáticamente cuando se firma el contrato.

8. El importe de la garantía y su eventual renovación se reducirán en un 50% para las microempresas, pequeñas y medianas empresas y para las agrupaciones de operadores económicos o consorcios ordinarios constituidos exclusivamente por microempresas, pequeñas y medianas empresas. El importe de la garantía y, en su caso, de su renovación, se reducirá en un 10%, acumulativo a la reducción mencionada en la primera frase, cuando el operador económico presente una garantía, emitida y firmada digitalmente, que se gestione mediante el uso de plataformas que operen con tecnologías basadas en registros distribuidos de conformidad con el apartado 3. El importe de la garantía y de su posible renovación se reducirá hasta un máximo del 20%, acumulable a las reducciones a que se refieren las frases primera y segunda, cuando el operador económico disponga de una o varias de las certificaciones o marcas identificadas, de entre las previstas en el Anexo II.13, en los pliegos iniciales que establezcan también el importe de la reducción, dentro del límite máximo mencionado. En caso de acumulación de reducciones, la reducción posterior se calculará sobre el importe resultante de la reducción anterior. Para beneficiarse de las reducciones a que se refiere este apartado, el operador económico deberá indicar, en el momento de la licitación, que posee los requisitos pertinentes y documentarlo en la forma prescrita por la normativa vigente. En el momento de la primera aplicación del Código, el anexo II.13 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en virtud del artículo 17, apartado 3, de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, de acuerdo con el Ministro de Medio Ambiente y Seguridad Energética y el Ministro de Asuntos Europeos, que lo sustituirá íntegramente también como anexo del Código.

9. Las garantías de caución deberán ajustarse al formulario normalizado a que se refiere el apartado 12 del artículo 117. También se aplicarán los periodos segundo y tercero del mismo apartado.

10. El órgano de contratación, en el acto por el que comunique la adjudicación del contrato a los licitadores descartados, les hará entrega de la garantía a que se refiere el apartado 1. En cualquier caso, la garantía quedará sin efecto una vez transcurridos 30 días desde la fecha de la adjudicación.

11. El presente artículo no se aplica a los contratos de servicios relativos a la redacción del proyecto y del plan de seguridad y coordinación ni a las tareas de apoyo a las actividades del RUP.

TÍTULO V- La selección de ofertas

Artículo 107.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Principios generales de selección.

1. Los contratos se adjudicarán sobre la base de los criterios establecidos de conformidad con los artículos 108 a 110, previa comprobación, con arreglo al artículo 91 y al Anexo II.8, este último en lo que se refiere a los medios de prueba y al registro *en línea,* de que se cumplen las condiciones siguientes:

a) la oferta se ajusta a las disposiciones contenidas en el anuncio de contrato o en la invitación a confirmar el interés, así como en los documentos de licitación;

b) la oferta proceda de un licitador que no esté excluido en virtud del Capítulo II del Título IV y que cumpla los requisitos del artículo 100 y, en su caso, del artículo 103.

2. El órgano de contratación podrá decidir no adjudicar el contrato al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa si ha comprobado que la oferta no cumple con las obligaciones medioambientales, sociales y laborales establecidas en la legislación europea y nacional, en los convenios colectivos o en las disposiciones de derecho laboral internacional establecidas en el Anexo X de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

3. En los procedimientos abiertos, el poder adjudicador puede prever en el pliego de condiciones que se examinen las ofertas antes de comprobar la aptitud de los licitadores. Esta opción puede ejercerse una vez expirado el plazo de presentación de ofertas. Si hace uso de esta posibilidad, el poder adjudicador garantiza que la comprobación de la ausencia de motivos de exclusión y del cumplimiento de los criterios de selección se lleva a cabo de forma imparcial y transparente.

Artículo 108.

Criterios de contratación.

1. Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relativas al precio de determinados suministros o a la remuneración de servicios específicos, los poderes adjudicadores adjudicarán los contratos y los concursos de proyectos basándose en el criterio de la oferta económicamente más ventajosa, determinada en función de la mejor relación calidad-precio o en función del elemento precio o coste, utilizando un criterio comparativo de rentabilidad, como el cálculo del coste del ciclo de vida, de conformidad con el Anexo II.8, en lo que se refiere al cálculo del coste del ciclo de vida.

2. Se adjudican exclusivamente sobre la base del criterio de la oferta económicamente más ventajosa identificada en función de la mejor relación calidad-precio:

a) los contratos relativos a los servicios sociales y a la restauración hospitalaria, asistencial y escolar, así como a los servicios de gran intensidad de mano de obra, tal como se definen en la letra e) del apartado 1 del artículo 2 del anexo I.1;

b) contratos para la adjudicación de servicios de ingeniería y arquitectura y otros servicios de carácter técnico e intelectual por un valor igual o superior a 140.000 euros;

c) contratos de servicios y suministros por un valor igual o superior a 140.000 euros que se caractericen por un contenido tecnológico significativo o tengan carácter innovador;

d) la adjudicación de contratos en el caso del diálogo competitivo y las asociaciones para la innovación;

e) contratos públicos integrados.

3. El criterio del precio más bajo podrá utilizarse para los servicios y suministros con características normalizadas o cuyas condiciones estén definidas por el mercado, con excepción de los servicios de gran intensidad de mano de obra, tal como se definen en la letra e) del apartado 1 del artículo 2 del Anexo I.1.

4. El pliego de condiciones establece los criterios de adjudicación de la licitación, que guardan relación con la naturaleza, el objeto y las características del contrato. En particular, la oferta económicamente más

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

ventajosa, identificada en el

sobre la base de la mejor relación calidad-precio, se evalúa en función de criterios objetivos, como los aspectos cualitativos, medioambientales o sociales, relacionados con el objeto del contrato.

5. El elemento de coste, también en los casos contemplados en las disposiciones mencionadas en el apartado 1, puede adoptar la forma de un precio o coste fijo en función del cual los operadores económicos competirán únicamente sobre la base de criterios cualitativos.

6. Se considera que los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato cuando se refieren a obras, suministros o servicios que deban suministrarse en cualquier aspecto y en cualquier fase de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, suministro o intercambio de estas obras, suministros o servicios o en un proceso específico para una fase posterior de su ciclo de vida, incluso si estos factores no forman parte de su contenido sustancial.

7. El pliego de condiciones o, en caso de diálogo competitivo, el anuncio de contrato o el documento descriptivo indican los criterios de evaluación individuales y su ponderación, previendo también una horquilla en la que la dispersión entre el más bajo y el más alto debe ser adecuada. Pueden preverse subcriterios y subponderaciones o subpuntos para cada criterio de evaluación elegido.

8. 8. Cuando los poderes adjudicadores consideren que la ponderación a que se refiere el apartado 7 no es posible por razones objetivas, indicarán en el anuncio de licitación y en el pliego de condiciones o, en caso de diálogo competitivo, en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, el orden decreciente de importancia de los criterios. Para aplicar la ponderación o atribuir de otro modo la puntuación a cada elemento de la oferta, los poderes adjudicadores utilizarán metodologías que identifiquen la oferta más ventajosa mediante un único parámetro numérico final.

9. En la oferta económica, el operador deberá indicar, bajo pena de exclusión, los costes laborales y las cargas de la empresa para el cumplimiento de las disposiciones en materia de salud y seguridad en el trabajo, salvo en el caso de los suministros sin instalación y los servicios de carácter intelectual.

10. Los poderes adjudicadores pueden decidir no proceder a la adjudicación del contrato si ninguna oferta resulta adecuada o apropiada en relación con el objeto del contrato. Esta opción se indica expresamente en el anuncio de contrato o en la invitación en los procedimientos sin anuncio y puede ejercerse a más tardar 30 días después de la conclusión de las evaluaciones de las ofertas.

11. En el caso de los contratos de obras adjudicados con arreglo al criterio de la oferta económicamente más ventajosa, identificada en función de la mejor relación calidad-precio, los poderes adjudicadores no podrán conceder ningún punto por la oferta de obras adicionales con respecto a las previstas en el proyecto básico.

12. Cualquier variación que se produzca, también como consecuencia de una sentencia judicial, después de la decisión de adjudicación, teniendo en cuenta también la posible anulación del procedimiento, no es relevante para el cálculo de las medias del procedimiento, ni para la identificación del umbral de anomalías de las ofertas, eventualmente establecidas en los pliegos, y no tiene consecuencias en los procedimientos relativos a los otros lotes de la misma licitación.

Artículo 109.

Reputación de la empresa.

1. En la ANAC, que se encarga de su gestión, se establece un sistema digital de seguimiento del rendimiento como elemento del expediente virtual de los operadores. El sistema se basa en requisitos de reputación evaluados a partir de índices cualitativos y cuantitativos, objetivos y mensurables, así como a partir de conclusiones definitivas que expresan la fiabilidad de la empresa en la fase de ejecución, su respeto de la legalidad y su compromiso en materia social.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

2. La ANAC define los elementos del seguimiento, las modalidades de recogida de datos y el mecanismo de aplicación del sistema para incentivar a los operadores a respetar los principios del resultado contemplados en el artículo 1 y

de buena fe y confianza a que se refiere el artículo 5, equilibrando estos elementos con el mantenimiento de la apertura del mercado, especialmente en lo que se refiere a la participación de nuevos operadores.

3. Esta disposición se aplicará en un plazo de 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del código, teniendo también en cuenta los resultados obtenidos en el periodo de prueba inicial.

Artículo 110.

Ofertas anormalmente bajas.

1. Los poderes adjudicadores evaluarán la adecuación, seriedad, sostenibilidad y viabilidad de la mejor oferta que, sobre la base de elementos específicos, incluidos los costes declarados de conformidad con el apartado 9 del artículo 108, parezca anormalmente baja. En el anuncio de licitación o en el anuncio se indican los elementos específicos para la evaluación.

2. En caso de que una oferta parezca anormalmente baja, los poderes adjudicadores pedirán por escrito al operador económico explicaciones sobre el precio o los costes propuestos, fijando un plazo no superior a 15 días a tal efecto.

3. Las explicaciones mencionadas en el apartado 2 pueden referirse a lo siguiente:

a) la economía del proceso de fabricación de los productos, los servicios prestados o el método de construcción;

b) las soluciones técnicas elegidas o las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras;

c) la originalidad de las obras, suministros o servicios propuestos por el licitador.

4. No se admiten justificaciones:

a) en relación con los salarios mínimos obligatorios establecidos por ley o por fuentes autorizadas por ley;

b) en relación con las tasas de seguridad con arreglo a la normativa vigente.

5. El poder adjudicador excluirá la oferta si las explicaciones facilitadas no justifican adecuadamente el nivel de precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 3, o si la oferta es anormalmente baja porque

a) incumple las obligaciones medioambientales, sociales y laborales establecidas en la legislación europea y nacional, los convenios colectivos o las disposiciones de Derecho laboral internacional establecidas en el anexo X de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014;

b) no cumple las obligaciones establecidas en el artículo 119;

c) las cargas de seguridad de la empresa a que se refiere el apartado 9 del artículo 108 son incongruentes en relación con el alcance y las características de las obras, servicios y suministros;

d) los costes de personal son inferiores a los salarios mínimos establecidos en las tablas correspondientes a que se refiere el apartado 12 del artículo 41.

6. Cuando un poder adjudicador compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda estatal, el poder adjudicador podrá excluir la oferta únicamente por este motivo, previa consulta al licitador y si éste no puede demostrar, en un plazo suficiente fijado por el poder adjudicador, que la ayuda era compatible con el mercado interior de conformidad con el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En caso de exclusión, el poder adjudicador informará a la Comisión Europea.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Artículo 111.

Anuncios de contratos adjudicados.

1. Los poderes adjudicadores que hayan adjudicado un contrato público o celebrado un acuerdo marco enviarán un anuncio en la forma de publicación prevista en el artículo 84, de conformidad con el punto D de la Parte I del Anexo II.6, relativo a los resultados del procedimiento de adjudicación, en un plazo de 30 días a partir de la celebración del contrato o del acuerdo marco.

2. Si la convocatoria de licitación se ha efectuado mediante un anuncio de información previa y si el poder adjudicador ha decidido que no adjudicará más contratos durante el período cubierto por el anuncio de información previa, el anuncio de adjudicación del contrato contendrá una indicación específica a tal efecto.

3. En el caso de los acuerdos marco celebrados con arreglo al artículo 59, los poderes adjudicadores estarán exentos de la obligación de enviar un anuncio sobre los resultados del procedimiento de adjudicación de cada contrato basado en dicho acuerdo y agruparán trimestralmente los anuncios sobre los resultados del procedimiento de adjudicación de los contratos basados en el acuerdo marco. En tal caso, enviarán los anuncios agrupados a más tardar 30 días después del final de cada trimestre.

4. Los poderes adjudicadores enviarán un anuncio de adjudicación de contrato a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 83, en un plazo de 30 días a partir de la adjudicación de cada contrato basado en un sistema dinámico de adquisición. No obstante, podrán agrupar los anuncios trimestralmente. En tal caso, enviarán los anuncios agrupados a más tardar 30 días después del final de cada trimestre.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35 y 36, podrá no publicarse determinada información sobre la adjudicación del contrato o la celebración del acuerdo marco cuando su divulgación constituya un obstáculo para la aplicación de la ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de un determinado operador económico, público o privado, o pueda falsear la competencia entre operadores económicos.

Artículo 112.

Informes únicos sobre procedimientos de contratación.

1. Para cada contrato o acuerdo marco de cuantía igual o superior a los umbrales previstos en el artículo 14 y siempre que se establezca un sistema dinámico de adquisición, el poder adjudicador elaborará un informe que contendrá, como mínimo, la siguiente información

a) el nombre y la dirección del poder adjudicador, el objeto y la cuantía del contrato, del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición;

b) en su caso, los resultados de la selección cualitativa y/o la reducción del número de candidatos, por lo demás cualificados, a los que se invitará a participar o del número de ofertas y soluciones:

1) los nombres de los candidatos o licitadores seleccionados y los motivos de su selección;

2) los nombres de los candidatos o licitadores excluidos y los motivos de su exclusión;

c) los motivos del rechazo de las ofertas consideradas anormalmente bajas;

d) el nombre del adjudicatario y las razones por las que se ha elegido su oferta, así como, si se conoce, la parte del contrato o del acuerdo marco que el adjudicatario tiene previsto subcontratar a terceros; y, si se conocen en el momento de la redacción, los nombres de los subcontratistas del contratista principal, si los hubiere;

e) para los procedimientos competitivos con negociación y diálogos competitivos, las circunstancias contempladas en el artículo 70 que justifiquen el recurso a tales procedimientos;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

f) por lo que se refiere a los procedimientos negociados sin publicación de anuncio de licitación, las circunstancias contempladas en el artículo 76 que justifiquen el recurso a tales procedimientos;

g) en su caso, las razones por las que el poder adjudicador ha decidido no adjudicar un contrato, celebrar un acuerdo marco o establecer un sistema dinámico de adquisición;

h) en su caso, los conflictos de intereses detectados y las medidas adoptadas posteriormente.

2. El informe a que se refiere el apartado 1 no será necesario en el caso de contratos basados en acuerdos marco celebrados con un único operador económico y adjudicados dentro de los límites de los términos establecidos en el acuerdo marco, o cuando el acuerdo marco contenga todos los términos que regulen la prestación de las obras, servicios y suministros de que se trate, así como las condiciones objetivas para determinar cuál de los operadores económicos partes en el acuerdo marco realizará dicha prestación.

3. 2. Cuando el anuncio de adjudicación de contrato elaborado con arreglo al artículo 111 o al apartado 3 del artículo 127 contenga la información exigida en el apartado 1, los poderes adjudicadores podrán remitirse a dicho anuncio.

4. Los poderes adjudicadores documentan el desarrollo de todos los procedimientos de contratación. Garantizarán la conservación de la documentación suficiente para justificar las decisiones adoptadas en todas las fases del procedimiento de contratación, como la documentación de las comunicaciones con los operadores económicos y las deliberaciones internas, la preparación de los pliegos de condiciones, el diálogo o la negociación si están previstos, la selección y la adjudicación del contrato. La documentación se conservará durante al menos cinco años a partir de la fecha de adjudicación del contrato o, si hay un litigio pendiente, hasta que la sentencia correspondiente sea firme.

5. El informe o sus principales elementos se comunicarán al Comité Director mencionado en el artículo 221 para su posterior comunicación a la Comisión Europea, a las autoridades, organismos o estructuras competentes cuando se requiera dicho informe.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

PARTE VI DE LA

EJECUCIÓN

Artículo 113.

Requisitos para la ejecución del contrato.

1. Los poderes adjudicadores podrán exigir requisitos particulares para la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con la legislación europea y con los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e innovación y se especifiquen en el anuncio de licitación, o en la invitación en el caso de los procedimientos sin convocatoria de licitación, o en el pliego de condiciones. Estas condiciones pueden referirse, en particular, a exigencias sociales y medioambientales.

2. En sus ofertas, los operadores económicos declaran que aceptan los requisitos especiales en caso de que se les adjudique el contrato.

Artículo 114.

Gestión de obras y ejecución de contratos.

1. La ejecución de los contratos relativos a obras, servicios o suministros está dirigida por el RUP, que controla los niveles de calidad de las prestaciones. El RUP, en la fase de ejecución, se sirve del director de ejecución del contrato o del director de las obras, del coordinador en materia de salud y seguridad durante la ejecución previsto por el Decreto Legislativo nº 81 de 9 de abril de 2008, así como de la comisión de ensayos o del verificador de la conformidad, y comprueba el correcto y eficaz desempeño de las funciones encomendadas a cada uno.

2. Para la dirección y el control de la ejecución de los contratos de obras, los poderes adjudicadores designarán, antes del inicio del procedimiento de adjudicación, a propuesta del RUP, un director de las obras que podrá estar asistido, en función de la complejidad de la obra, por una oficina de dirección de obra, compuesta por uno o varios directores operativos e inspectores de obra, y, en su caso, por las figuras previstas en el Anexo I.9.

3. El director de las obras, con la oficina de dirección de las obras, cuando esté establecida, es responsable del control técnico, contable y administrativo de la ejecución de la obra, también mediante los métodos y herramientas digitales de gestión de la información previstos en el anexo I.9, si los hubiere, con el fin de realizar la obra de forma profesional y conforme al proyecto y al contrato.

4. En el caso de contratos de importe no superior a 1 millón de euros y, en cualquier caso, en ausencia de obras complejas y de riesgos de interferencia, el director de las obras, si posee los requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de seguridad, desempeñará también las funciones de coordinador para la seguridad durante la ejecución. Si el director de las obras no puede desempeñar estas funciones, el poder adjudicador designará al menos a un director operativo que reúna los requisitos, identificado de la forma prevista en el código. En este caso, el coordinador de seguridad durante la ejecución asume la responsabilidad de las funciones que le asigna la normativa de seguridad, operando con plena autonomía.

5. El anexo II.14 establece las actividades y tareas confiadas al director de obras y a los ayudantes que actúan como jefes de explotación e inspectores de obra y, en su caso, de las figuras enumeradas en el anexo I.9. En la primera aplicación del código, el anexo queda derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en aplicación del artículo 17, párrafo 3, de la ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, previa consulta al Consejo Superior de Obras Públicas, que lo sustituye íntegramente como anexo del código.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

6. Salvo que se disponga otra cosa en el anuncio de licitación del proyecto, las centrales contratantes que sean administraciones públicas encomendarán la dirección de las obras a sus propios empleados; en su defecto, la encomendarán a los empleados de las centrales de compras o de otras administraciones públicas, previo acuerdo con arreglo al artículo 15 de la Ley nº 241, de 7 de agosto de 1990, o acuerdo o convenio a que se refiere el artículo 30 del Decreto Legislativo nº 267, de 18 de agosto de 2000. Si las administraciones a que se refiere la primera frase no disponen de las competencias o del personal necesarios, o en el caso de obras complejas o que requieran una profesionalidad específica, o si la central contratante no es una administración pública, el encargo se encomendará con arreglo a los procedimientos previstos en el código.

7. En los contratos relativos a servicios y suministros, las funciones y tareas del director de ejecución serán desempeñadas normalmente por el RUP, quien, también con la ayuda de uno o más directores operativos identificados por el órgano de contratación en relación con la complejidad del contrato, coordinará, dirigirá y controlará la ejecución técnica, contable y administrativa del contrato, también, si está previsto, mediante métodos y herramientas digitales de gestión de la información según lo establecido en el Anexo I.9, garantizando la correcta ejecución por parte del ejecutor, de conformidad con los pliegos del contrato.

8. En el Anexo II.14 se identifican los contratos de servicios y suministros de especial importancia, por la calidad o cuantía de las prestaciones, para los que el director de ejecución debe ser distinto del RUP.

9. Cuando los poderes adjudicadores no dispongan internamente de los conocimientos o del personal necesarios para llevar a cabo la actividad de dirección de la ejecución, se aplicará el apartado 6.

10. En el caso de los contratos de servicios y de suministro identificados con arreglo al apartado 8, el órgano de contratación, por indicación del director de ejecución, previa consulta al RUP, podrá nombrar a uno o varios asistentes como director de explotación para que realicen las tareas y asistan al director de ejecución de conformidad con el Anexo II.14.

Artículo 115.

Contabilidad técnica y control administrativo.

1. El anexo II.14 identifica las modalidades según las cuales el director de las obras llevará a cabo la gestión, el control y la contabilidad de las obras por medio de las plataformas digitales contempladas en el artículo 25, con el fin de garantizar la transparencia y la simplificación.

2. El contratista deberá cumplir las disposiciones y órdenes de servicio del director de las obras sin poder suspender o retrasar su correcto desarrollo. Las reservas se formularán en la forma y plazos previstos en el Anexo II.14, bajo pena de pérdida del derecho a hacer valer, en cualquier momento y forma, las reclamaciones relativas a los hechos y asientos contables que figuren en el documento contable.

3. En los contratos de servicios y suministros, las modalidades de la actividad de gestión, control y contabilidad encomendada al RUP o al director de ejecución, en caso de designación, se identifican en el pliego de cláusulas particulares o, en su defecto, en el anexo II.14, atendiendo a criterios de transparencia y simplificación y prevén la utilización de las plataformas digitales a que se refiere el artículo 25.

4. En los contratos a que se refiere el apartado 3, el pliego de cláusulas particulares contendrá también las normas sobre litigios durante la ejecución, sin perjuicio del registro de reservas previsto en la segunda frase del apartado 2.

5. Las plataformas digitales a que se refieren los apartados 1 y 3 garantizan la conexión con la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos a que se refiere el artículo 23, a fin de enviar la información solicitada por la ANAC en virtud del apartado 9 del artículo 222.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Artículo 116.

Pruebas y verificación de la conformidad.

1. Los contratos están sujetos a recepción en el caso de las obras y a verificación de conformidad en el caso de los servicios y suministros para certificar el cumplimiento de las características técnicas, económicas y cualitativas de las obras y servicios, así como de los objetivos y plazos, de conformidad con las disposiciones y acuerdos contractuales.

2. La recepción definitiva o la verificación de la conformidad deberá realizarse a más tardar seis meses después de la finalización de las obras o servicios, salvo en los casos, señalados en el Anexo II.14, de especial complejidad, para los que el plazo podrá ampliarse a un año. En la carta de nombramiento, en el caso de obras o servicios de complejidad limitada, el plazo podrá reducirse. El certificado de recepción tiene carácter provisional y se convierte en definitivo a los dos años de su expedición. Transcurrido este plazo, el acta de recepción se considera tácitamente aprobada aunque no se haya emitido el acto formal de aprobación en los dos meses siguientes a la expiración del mismo plazo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1669 del Código Civil, el contratista será responsable de las discrepancias y defectos de la obra, aunque sean reconocibles, siempre que sean denunciados por el órgano de contratación antes de que el acta de recepción sea firme.

4. Para llevar a cabo las actividades de comprobación de las obras, las centrales adjudicadoras que sean administraciones públicas designarán de uno a tres comprobadores elegidos entre sus propios empleados o entre empleados de otras administraciones públicas, con cualificación en relación con el tipo y características del contrato, en posesión de los requisitos de moralidad, competencia y profesionalidad. Los probadores empleados por la misma administración pertenecen a estructuras funcionalmente independientes. La remuneración debida por la actividad de comprobación se contiene para los empleados de la misma administración dentro del incentivo conforme al artículo 45, mientras que para los empleados de otras administraciones públicas se determina conforme a la normativa aplicable a las centrales de contratación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 9, del Decreto-Ley nº 112, de 25 de junio de 2008, convertido, con modificaciones, por la Ley nº 133, de 6 de agosto de 2008. Entre los empleados de la central contratante o entre los empleados de otras administraciones se identificará también el probador estructural para la redacción de la prueba estática. En caso de escasez comprobada de personal de la central de contratación, o de otras administraciones públicas, o en casos de especial complejidad técnica, la central de contratación encargará la tarea de acuerdo con los procedimientos establecidos en el código.

5. Para los contratos de servicios y de suministro, la verificación de la conformidad es efectuada por el RUP o, si ha sido designado, por el director de ejecución. Para los servicios y suministros caracterizados por un elevado contenido tecnológico o por una gran complejidad o innovación, los poderes adjudicadores podrán prever la designación de uno o varios verificadores de la conformidad distintos del RUP o del director de ejecución del contrato. El apartado 4 se aplicará a la designación y remuneración de los verificadores.

6. No se pueden confiar las pruebas ni la evaluación de la conformidad:

a) a los magistrados ordinarios, a los magistrados administrativos y contables, y a los abogados y fiscales, en servicio activo y, para los contratos públicos de obras de importe igual o superior a los umbrales europeos, a los jubilados en la región o regiones donde se haya ejercido la actividad de servicio;

b) a funcionarios en activo o jubilados, para contratos de obras públicas de importe igual o superior a los umbrales de importancia europea situados en la región o regiones donde se ejerce la actividad de servicio para los funcionarios en activo o se ejercía para los jubilados;

c) quienes, en los tres años anteriores, hayan mantenido con los operadores económicos una relación laboral por cuenta ajena o propia en cualquier calidad relacionada con la ejecución del contrato;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

d) los que hayan efectuado o efectúen el control, la verificación, el diseño, la aprobación, la autorización, la supervisión o la dirección del contrato que vaya a someterse a prueba;

e) a quienes participaron en el procedimiento de licitación.

7. Los procedimientos técnicos y plazos para llevar a cabo la recepción, así como los casos en los que el certificado de recepción de obras y el certificado de verificación de conformidad pueden ser sustituidos por el certificado de ejecución regular, se rigen por el Anexo II.14.

8. El poder adjudicador establece en el pliego de condiciones las modalidades técnicas y el calendario del control de conformidad. La frecuencia de las verificaciones puede no coincidir con el pago periódico de los servicios, de manera que no se obstaculice el pago regular a los operadores económicos.

9. A menos que esté justificado, las actividades de verificación de la conformidad se llevan a cabo durante la ejecución de contratos de ejecución periódicos o continuos.

10. Al final del trabajo se redactan:

a) en el caso de bienes del patrimonio cultural, un informe científico elaborado por el director de la obra o, en el caso de obras en bienes muebles del patrimonio cultural, superficies decoradas de bienes del patrimonio arquitectónico y materiales de construcción históricos de interés histórico, artístico o arqueológico, por restauradores del patrimonio cultural, de acuerdo con la legislación vigente, como último paso en el proceso de conocimiento y restauración y como requisito previo para el futuro programa de obras en el bien; los costes de elaboración del informe científico están previstos en el marco económico del proyecto;

b) la actualización del plan de mantenimiento y cualquier modelización informativa de los trabajos realizados a que se refiere el artículo 43 para la posterior gestión del ciclo de vida;

c) por profesionales de sus respectivos campos de especialización, un informe técnico-científico en el que se expliquen los resultados culturales y científicos obtenidos.

11. Las inspecciones de laboratorio y las inspecciones técnicas obligatorias relativas a las actividades contempladas en el presente artículo y a las actividades contempladas en el anexo II.14 o previstas específicamente en el pliego de condiciones del contrato especial de obras serán ordenadas por la dirección de obra o el organismo de recepción o de control de conformidad, imputándose el gasto a las sumas disponibles reservadas a tal efecto en el marco económico. Estos costes no están sujetos a bonificación. Los criterios de determinación de los costes figuran en el Anexo II.15. En su primera aplicación, el anexo II.15 queda derogado y sustituido por el correspondiente decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, adoptado a propuesta del Consejo Superior de Obras Públicas, que también lo sustituye íntegramente como anexo del código.

Artículo 117.

Garantías definitivas.

1. Para la firma del contrato, el contratista deberá constituir una garantía, denominada "garantía definitiva", a su elección en forma de fianza o aval, en la forma prevista en el artículo 106, igual al 10% del importe contractual; esta obligación se indicará en los pliegos y documentos de licitación. En el caso de procedimientos realizados de forma agregada por centrales de compras, el importe de la garantía se indicará como máximo en el 10% del importe contractual. En el caso de los procedimientos relativos a los acuerdos marco contemplados en el artículo 59, el importe de la garantía para el conjunto de los operadores económicos adjudicatarios se indicará como máximo en el 2 por ciento del importe del acuerdo marco; el importe de la garantía para los contratos de ejecución podrá fijarse en los documentos de licitación del

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

acuerdo marco en un importe incluso inferior al 10 por ciento del valor de los propios contratos, con indicación del modo de cálculo del incremento previsto en el apartado 2.

2. Para salvaguardar el interés público en la conclusión del contrato en el tiempo y forma previstos, en caso de adjudicación con un recargo superior al 10%, la garantía se incrementa en tantos puntos porcentuales como el recargo supere el 10%. Si el recargo supera el 20%, el incremento es de dos puntos porcentuales por cada punto porcentual por encima del 20%. En el caso de acuerdos marco con varios operadores que prevean una nueva licitación, el incremento a que se refiere esta frase será establecido por el poder adjudicador en el pliego de condiciones del acuerdo marco.

3. La garantía se constituye para responder del cumplimiento de todas las obligaciones del contrato y para la indemnización de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las mismas, así como para el reembolso de las cantidades pagadas en exceso al ejecutor respecto de los resultados de la liquidación final, sin perjuicio, no obstante, de la posibilidad de indemnización por mayores daños y perjuicios al contratista. La garantía sólo dejará de tener efecto en la fecha de expedición del acta de recepción provisional o del certificado de ejecución regular y en las condiciones previstas en el apartado 8. El poder adjudicador podrá exigir al adjudicatario el restablecimiento de la garantía en caso de incumplimiento total o parcial de la misma; en caso de incumplimiento, el restablecimiento se efectuará con cargo a los tramos de precio que deban abonarse. Las reducciones previstas en el artículo 106 para la garantía provisional se aplican a la garantía definitiva.

4. En los contratos de obras, el contratista podrá solicitar, con anterioridad a la formalización del contrato, la sustitución de la garantía definitiva por la aplicación de una retención sobre los pagos a cuenta equivalente al 10 por ciento de la misma, sin perjuicio de la garantía de caución constituida para el pago del anticipo y de la garantía que se constituya para el pago del saldo, conforme al apartado 9. Por razones justificadas de riesgo debidas a características particulares del contrato o a situaciones subjetivas específicas del ejecutor de las obras, el órgano de contratación podrá oponerse a la sustitución de la garantía. Las retenciones serán liberadas por el poder adjudicador en el momento de la expedición del acta de recepción provisional o del certificado de ejecución regular o, en cualquier caso, a más tardar 12 meses después de la fecha de terminación de las obras que figure en el certificado correspondiente.

5. Los poderes adjudicadores tendrán derecho a hacer uso de la garantía, hasta el importe máximo garantizado, para los gastos adicionales que ocasione la realización de las obras, servicios o suministros en caso de resolución del contrato ordenada contra el ejecutor. Asimismo, podrán ejecutar la garantía para el pago de las cantidades adeudadas por el ejecutor por incumplimiento de las normas y disposiciones de los convenios colectivos, leyes y reglamentos en materia de protección, tutela, seguro, asistencia y seguridad física de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, la falta de constitución de la garantía a que se refiere el apartado 1 dará lugar a la pérdida del contrato y a la ejecución de la garantía provisional presentada en la oferta por el órgano de contratación, que adjudicará el contrato al licitador clasificado en segundo lugar.

7. La garantía de caución a que se refiere el apartado 1 podrá ser emitida por las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 106, en la forma prevista en la segunda frase del mismo apartado. La garantía deberá prever expresamente la renuncia al beneficio de la ejecución previa del deudor principal, la renuncia a la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 1957 del Código Civil, así como la operatividad de la propia garantía en un plazo de 15 días, a simple solicitud escrita de la central de contratación.

8. La garantía a que se refiere el apartado 1 se liberará progresivamente a medida que avancen las obras, hasta un máximo del 80% del importe garantizado inicialmente. El importe residual de la garantía definitiva permanecerá en vigor hasta la fecha de emisión del certificado de recepción provisional o del certificado de ejecución regular o, en cualquier caso, hasta 12 meses después de la fecha de finalización de las obras que figure en el certificado correspondiente. La liberación es automática, sin necesidad de autorización del cliente, sujeta únicamente a la condición de la entrega previa a la institución de garantía, por parte del contratista, de los informes de progreso o documento similar, en original o en copia compulsada, que certifique la finalización de las obras. Este automatismo se aplica igualmente a los contratos de suministro y de servicios. Serán nulos los acuerdos en contrario o que lo deroguen. La falta de liberación de la garantía

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

dentro de los 15 días siguientes a la entrega de los informes de situación o documentos similares constituirá un incumplimiento por parte del garante del compromiso para el que se constituye la garantía.

9. El pago del plazo del saldo está supeditado a la constitución de una fianza o garantía bancaria o de seguro igual al importe del mismo plazo del saldo incrementado con el tipo de interés legal aplicado durante el período comprendido entre la fecha de expedición del certificado de recepción o de la verificación de conformidad en el caso de los contratos de servicios o de suministro y la fecha en que esta última sea definitiva.

10. Asimismo, el ejecutor de las obras deberá constituir y entregar al órgano de contratación, al menos diez días antes de la entrega de las obras, una póliza de seguro que cubra los daños y perjuicios que sufra el órgano de contratación por el deterioro o destrucción total o parcial de las instalaciones y obras, incluidas las preexistentes, que se produzcan durante la ejecución de las obras. En los pliegos y documentos que sirvan de base a la licitación o a la adjudicación se fijará el importe de la suma a asegurar, que normalmente corresponderá al importe del propio contrato, salvo que concurran circunstancias especiales que exijan asegurar una cantidad superior. La póliza a que se refiere este apartado asegura al poder adjudicador contra la responsabilidad por daños causados a terceros durante la ejecución de las obras, con un límite máximo del 5 por 100 de la suma asegurada para las obras con un mínimo de 500.000 euros y un máximo de 5.000.000 de euros. La cobertura del seguro comienza a partir de la fecha de entrega de las obras y finaliza en la fecha de emisión del acta de recepción provisional o del certificado de ejecución regular o, en cualquier caso, 12 meses después de la fecha de finalización de las obras indicada en el certificado correspondiente. Si se prevé un periodo de garantía, la póliza de seguro se sustituirá por una póliza que indemnice al poder adjudicador por todos los riesgos relacionados con la utilización de las obras garantizadas o con las intervenciones para su sustitución o reconstrucción. La falta o el retraso en el pago por parte del contratista de las sumas debidas en concepto de prima o comisión no hará ineficaz la garantía frente al poder adjudicador.

11. Para las obras que superen el doble del valor umbral previsto en el artículo 14, el contratista deberá suscribir una póliza de indemnización decenal que cubra los riesgos de ruina total o parcial de la obra, o los riesgos derivados de defectos graves de construcción, a partir de la fecha de expedición del acta de recepción provisional o del certificado de ejecución regular, o en todo caso 12 meses después de la fecha de terminación de las obras indicada en el certificado correspondiente. La póliza contendrá una provisión para el pago de la indemnización contractualmente debida a favor del cliente tan pronto como éste lo solicite, incluso hasta la comprobación de la responsabilidad y sin necesidad de consentimiento o autorización alguna. El límite de indemnización de la póliza decenal no es inferior al 20% del valor de la obra realizada ni superior al 40%, de acuerdo con el principio de proporcionalidad respecto a la naturaleza de la obra. El ejecutor de las obras a que se refiere el presente apartado suscribirá asimismo una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por las obras a que se refiere el presente apartado, con efecto a partir de la fecha de expedición del acta de recepción provisional o del certificado de ejecución regular y por una duración de diez años y con una indemnización igual al 5 por ciento del valor de la obra realizada con un mínimo de 500.000 euros y un máximo de 5.000.000 de euros.

12. Las garantías de caución y las pólizas de seguro previstas por el Código se ajustan a los formularios tipo aprobados por decreto del Ministro de Empresa e Industria *de* acuerdo con el Ministro de Infraestructuras y Transportes y el Ministro de Economía y Hacienda. Las garantías de caución prevén el recurso contra el contratista y el derecho de recurso contra el poder adjudicador en caso de enriquecimiento indebido y pueden ser emitidas conjuntamente por varios garantes. Los garantes designan a un agente o apoderado para las relaciones con el poder adjudicador.

13. En el caso de las agrupaciones temporales, la fianza y las garantías de seguro serán presentadas, en virtud de un mandato irrevocable, por el mandatario en nombre y por cuenta de todos los concursantes, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las empresas.

14. En los contratos que deban ser ejecutados por operadores económicos de probada solvencia, así como en los suministros de bienes que, por su naturaleza o por la utilización especial a que estén destinados, deban adquirirse en el lugar de producción o ser suministrados directamente por los productores, o en los suministros de obras de arte, máquinas, instrumentos y trabajos de precisión cuya ejecución deba

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

encomendarse a operadores especializados, se aplicará la exención de la obligación de presentar el anuncio de licitación.

La garantía es posible previa justificación adecuada y está condicionada a una mejora del precio de adjudicación o de las condiciones de ejecución.

Artículo 118.

Garantías para la ejecución de obras de especial valor.

1. Para los contratos adjudicados a contratistas generales de cualquier importe y, cuando así se prevea en la convocatoria o anuncio de licitación, para los contratos superiores a 100 millones de euros, el adjudicatario deberá presentar en forma de fianza o aval emitido por las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 106, en lugar de la garantía definitiva a que se refiere el artículo 117 una garantía de cumplimiento de todas las obligaciones del contrato y de indemnización de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de dichas obligaciones, denominada "garantía de cumplimiento", y una garantía de terminación de las obras en los casos de resolución del contrato previstos en el Código Civil y en el presente Código, denominada "garantía de resolución".

2. Si el trabajo se encomienda a una nueva parte, ésta también deberá presentar las garantías previstas en el apartado 1.

3. La garantía de buen fin se constituirá en la forma prevista en el artículo 117, apartados 1 y 2, y será igual a un 5 por 100 fijo del importe contractual resultante de la adjudicación sin aplicación de los incrementos por reducciones a que se refiere el artículo 117, apartado 1; estará vigente hasta la fecha de expedición del acta de recepción provisional o del certificado de ejecución regular o, en todo caso, hasta doce meses después de la fecha de terminación de las obras indicada en el correspondiente certificado.

4. La fianza de cumplimiento "por resolución" opera en los supuestos de resolución del contrato previstos en el Código Civil y en este Código y es por un importe igual al 10 por ciento del importe contractual, entendiéndose que si el importe absoluto supera los 100 millones de euros, se limita en todo caso a 100 millones de euros.

5. La garantía de "rescisión" cubre, dentro de los límites de los daños efectivamente sufridos, los costes de los procedimientos de nueva licitación por parte del poder adjudicador y el coste superior, en su caso, entre el importe contractual resultante de la adjudicación inicial de las obras y el importe contractual de la nueva licitación de las obras, al que se añaden los importes de los pagos ya efectuados o por efectuar en función del avance de las obras.

6. La garantía "por rescisión" es efectiva a partir de la finalización del contrato y hasta la fecha de expedición del certificado de finalización de las obras, momento en el que cesa automáticamente. La garantía "por rescisión" también cesa automáticamente tres meses después de la fecha de nueva licitación de las obras.

7. Las garantías contempladas en el presente artículo prevén expresamente la renuncia al beneficio de la ejecución previa del deudor principal y la renuncia a la excepción contemplada en el apartado 2 del artículo 1957 del Código Civil.

8. En caso de ejecución forzosa, el pago se efectuará en un plazo de 30 días previa solicitud por escrito de la estación contratante; en la solicitud se indicará el título cuya ejecución forzosa solicita la estación contratante.

9. Los modelos de póliza relativos a las garantías de caución del apartado 1 se adoptarán en la forma prevista en el art. 117(12). También se aplicarán los periodos segundo y tercero del mismo apartado.

Artículo 119.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Subcontratación.

1. Las personas adjudicatarias ejecutan por sí mismas las obras o trabajos, servicios, suministros incluidos en el contrato. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 120, la cesión del contrato es nula**.** También es nulo el acuerdo por el que se encomienda a terceros la ejecución completa de los servicios u obras objeto del contrato, así como la ejecución prevalente de las obras relativas a los contratos de categoría prevalente y de gran intensidad de mano de obra. La subcontratación está permitida de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

2. La subcontratación es el contrato por el que el contratista encomienda a un tercero la realización de una parte de los servicios u obras objeto del contrato, con organización de medios y riesgos a cargo del subcontratista. En todo caso, constituirá subcontratación de obras todo contrato que el contratista celebre con un tercero respecto de actividades, dondequiera que se realicen, que requieran la utilización de mano de obra, tales como suministros con instalación y contrataciones en caliente, cuando individualmente superen el dos por ciento del importe de las prestaciones encomendadas o su importe exceda de 100.000 euros y cuando la incidencia del coste de la mano de obra y del personal supere el 50 por ciento del importe del contrato a encomendar. En cumplimiento de los principios enunciados en los artículos 1, 2 y 3, siempre que se justifique adecuadamente en la decisión de contratar, los poderes adjudicadores, valiéndose eventualmente del dictamen de las Prefecturas competentes, indicarán en los pliegos de condiciones los servicios u obras que deberá realizar el adjudicatario en razón de las características específicas del contrato, incluidas las contempladas en el artículo 104, apartado 11, debido a la necesidad de reforzar, teniendo en cuenta la naturaleza o la complejidad de los servicios o trabajos a realizar, el control de las actividades de la obra y, más en general, de los lugares de trabajo o de garantizar una protección más intensa de las condiciones de trabajo y de la salud y seguridad de los trabajadores o de prevenir el riesgo de infiltración delictiva. Se prescindirá de esta última apreciación cuando los subcontratistas estén inscritos en la lista de proveedores, prestadores de servicios y ejecutores de obras a que se refiere el apartado 52 del artículo 1 de la Ley n.º 190, de 6 de noviembre de 2012, o en el registro antimafia de ejecutores establecido por el artículo 30 del Decreto-Ley n.º 189, de 17 de octubre de 2016, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 229, de 15 de diciembre de 2016. El contratista deberá informar a la central de contratación, antes del inicio de la ejecución, para todos los subcontratos que no sean subcontratos, celebrados para la ejecución del contrato, el nombre del subcontratista, el importe del subcontrato, el objeto de la obra, servicio o suministro encomendado. Cualquier modificación de esta información que se produzca en el transcurso del subcontrato deberá comunicarse también al poder adjudicador. También deberá obtenerse una autorización adicional si cambia el objeto del subcontrato y aumenta su importe.

3. Debido a su especificidad, las siguientes categorías de suministros o servicios no pueden considerarse actividades subcontratadas:

a) encomendar actividades secundarias, accesorias o subsidiarias a trabajadores por cuenta propia, para lo cual debe darse un preaviso al poder adjudicador;

b) catalogar la subcontratación de productos informáticos;

c) la adjudicación de servicios por un importe inferior a 20.000 euros anuales a los agricultores de los municipios clasificados como totalmente montañosos en la lista de municipios italianos elaborada por el Instituto Nacional de Estadística (ISTAT), o incluidos en la Circular no 9 del Ministerio de Hacienda, de 14 de junio de 1993, publicada en el Suplemento Ordinario no 53 de la Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana no 141, de 18 de junio de 1993, y en los municipios de las islas menores mencionados en el anexo A anejo a la Ley de 28 de diciembre de 2001,
n. 448;

d) los servicios secundarios, accesorios o subsidiarios prestados en favor de las entidades adjudicatarias en virtud de contratos de cooperación continua, de servicios o de suministro firmados con anterioridad a la convocatoria de concurso para la adjudicación del contrato. Los contratos correspondientes se transmiten al poder adjudicador antes o al mismo tiempo que la firma del contrato.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

4. Las entidades adjudicatarias de contratos en virtud del Código podrán subcontratar las obras o trabajos, servicios o suministros incluidos en el contrato, previa autorización del poder adjudicador, siempre que

a) el subcontratista está cualificado para el trabajo o los servicios a realizar;

b) no se le aplican los motivos de exclusión previstos en el capítulo II del título IV;

c) las obras o partes de obras o servicios y suministros o partes de servicios y suministros que vayan a subcontratarse se indiquen en la oferta.

5. El adjudicatario transmitirá el acuerdo de subcontratación al órgano de contratación al menos 20 días antes de la fecha de inicio efectivo de la ejecución de los servicios correspondientes. Al mismo tiempo, transmitirá la declaración del subcontratista que certifique la ausencia de los motivos de exclusión contemplados en el Capítulo II del Título IV y el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 100 y 103. El poder adjudicador verificará la declaración a través de la base de datos nacional mencionada en el artículo 23. El contrato de subcontratación, acompañado de la documentación técnica, administrativa y gráfica derivada directamente de los documentos del contrato encomendado, indica con precisión el ámbito operativo de la subcontratación tanto en términos de prestaciones como económicos.

6. El contratista principal y el subcontratista son solidariamente responsables ante el poder adjudicador de las prestaciones objeto del subcontrato. El contratista principal es responsable solidario con el subcontratista de las obligaciones salariales y contributivas, de conformidad con el artículo 29 del Decreto Legislativo nº 276, de 10 de septiembre de 2003. En los casos contemplados en las letras a) y c) del apartado 11, el contratista quedará liberado de la responsabilidad solidaria a que se refiere la segunda frase del presente apartado**.**

7. El subcontratista está obligado a observar el tratamiento económico y reglamentario establecido por los convenios colectivos nacionales y territoriales vigentes para el sector y el ámbito en el que se realicen los servicios de conformidad con el artículo 11. Asimismo, responderá solidariamente del cumplimiento de las citadas normas por parte de los subcontratistas frente a sus trabajadores por los servicios prestados en el marco del subcontrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12. El contratista y, a través del contratista, los subcontratistas, transmitirán al Órgano de Contratación, antes del inicio de las obras, la documentación de la notificación a las instituciones de seguridad social, incluida la Cassa Edile, instituciones de seguro y prevención de accidentes, así como una copia del plan mencionado en el apartado 15. Para el pago de los servicios prestados en el ámbito del contrato o subcontrato, la central de contratación deberá adquirir de oficio el documento único de regularidad contributiva válido relativo al contratista y a todos los subcontratistas.

8. Para los contratos de obras, servicios y suministros, en caso de retraso en el pago de los salarios debidos a los trabajadores por cuenta ajena o a los subcontratistas o subcontratistas de subcontratas y subcontratas, así como en caso de impago de las cotizaciones acreditado mediante el documento único de regularidad contributiva, se aplicará lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11.

9. En caso de impugnación formal de las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, el RUP o el responsable de la fase de ejecución, en su caso, remitirá las solicitudes e impugnaciones a la Dirección Provincial de Trabajo para las investigaciones oportunas.

10. El adjudicatario sustituirá, previa autorización del poder adjudicador, a los subcontratistas respecto de los cuales se haya comprobado, a raíz de un control específico, la existencia de motivos de exclusión con arreglo al capítulo II del título IV.

11. El poder adjudicador pagará directamente al subcontratista y a los titulares de subcontratos que no constituyan subcontratos en el sentido de la quinta frase del apartado 2 el importe adeudado por los servicios prestados por ellos en los siguientes casos

a) cuando el subcontratista sea una microempresa o una pequeña empresa;

b) en caso de incumplimiento por parte del contratista;

c) a petición del subcontratista y si la naturaleza del contrato lo permite.

12. El subcontratista, para los servicios subcontratados, debe garantizar los mismos estándares de calidad y

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

prestaciones que los previstos en el contrato y reconocer a los trabajadores un trato económico y normativo no inferior al que hubiera garantizado el contratista principal. El subcontratista está obligado a aplicar

los mismos convenios colectivos nacionales que el contratista principal si las actividades subcontratadas coinciden con las que caracterizan el objeto del contrato o se refieren a trabajos relacionados con las categorías predominantes y están incluidas en el objeto social del contratista principal. El contratista abonará a las empresas subcontratistas, sin descuento alguno, los costes de seguridad y laborales correspondientes a las prestaciones subcontratadas; el órgano de contratación, previa consulta al director de las obras, al coordinador de seguridad en fase de ejecución o al director de ejecución, verificará la efectiva aplicación de esta disposición. El contratista responderá solidariamente con el subcontratista del cumplimiento por éste de las obligaciones de seguridad establecidas en la legislación vigente.

13. En el caso de las obras, los carteles expuestos en el exterior de la obra deben indicar también los nombres de todos los subcontratistas.

14. Para luchar contra el fenómeno del trabajo irregular no declarado, el documento único de regularidad de cotización incluye la comprobación de la congruencia de la incidencia de la mano de obra relacionada con el contrato específico encomendado. Esta congruencia, para los trabajos de construcción, es verificada por la Caja de la Construcción sobre la base del acuerdo alcanzado a nivel nacional entre los interlocutores sociales firmantes del convenio colectivo nacional comparativamente más representativo para el sector de la construcción y el Ministerio de Trabajo y Políticas Sociales; para los trabajos no relacionados con la construcción, se verifica en comparación con el convenio colectivo específico aplicado.

15. Los planes de seguridad de conformidad con el Decreto Legislativo nº 81 de 9 de abril de 2008 se pondrán a disposición de las autoridades competentes encargadas de las inspecciones de obra. El contratista está obligado a ocuparse de la coordinación de todos los subcontratistas que operen en la obra para que los planes específicos elaborados por los distintos subcontratistas sean compatibles entre sí y coherentes con el plan presentado por el contratista. En el caso de una agrupación temporal o de una unión temporal de empresas, esta obligación incumbe al mandatario. El jefe técnico de la obra es responsable de que todas las empresas que intervienen en la ejecución de las obras se ajusten al plan.

16. El subcontratista que recurra a la subcontratación o a la subcontratación deberá adjuntar a la copia certificada del contrato la declaración sobre la existencia o no de cualquier forma de control o vinculación con arreglo al artículo 2359 del Código Civil con el titular de la subcontratación o de la subcontratación. Cada una de las entidades participantes deberá presentar una declaración similar cuando se trate de una agrupación temporal, una sociedad o una unión temporal de empresas. El órgano de contratación expedirá la autorización a que se refiere el apartado 4 en el plazo de 30 días desde la correspondiente solicitud; este plazo podrá prorrogarse una sola vez, cuando existan razones justificadas. Transcurrido dicho plazo sin haberlo hecho, la autorización se entenderá concedida. En los subcontratos o subcontratos cuyo importe sea inferior al dos por ciento del importe de las prestaciones encomendadas o inferior a 100.000 euros, el plazo para la concesión de la autorización por el poder adjudicador se reducirá a la mitad.

17. Las centrales adjudicadoras indicarán en los pliegos de condiciones los servicios u obras objeto del contrato que, aun siendo subcontratados, no puedan ser objeto de subcontratación adicional, debido a las características específicas del contrato y a la necesidad, teniendo en cuenta la naturaleza o complejidad de los servicios u obras a realizar, de reforzar el control de las actividades de la obra y, más en general, de los lugares de trabajo o de garantizar una protección más intensa de las condiciones de trabajo y de la salud y seguridad de los trabajadores o de prevenir el riesgo de infiltración delictiva. Se prescinde de esta última apreciación cuando los subcontratistas adicionales estén inscritos en la lista de proveedores, prestadores de servicios y ejecutores de obras a que se refiere el apartado 52 del artículo 1 de la Ley n.º 190, de 6 de noviembre de 2012, o en el registro antimafia de ejecutores establecido por el artículo 30 del Decreto-Ley n.º 189, de 17 de octubre de2016, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 229, de 15 de diciembre de 2016.

18. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a las agrupaciones temporales y a las empresas, incluidos los consorcios, cuando las empresas agrupadas o consorciadas no tengan la intención de ejecutar directamente las prestaciones objeto del contrato; se aplicarán igualmente a los contratos

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

adjudicados por procedimiento negociado. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no obstante lo dispuesto en el apartado 15 del artículo 68, se permite la constitución de una asociación de participación cuando la parte asociada no tenga intención de ejecutar directamente los servicios contratados.

19. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de las regiones de estatuto especial y las provincias autónomas de Trento y Bolzano, sobre la base de sus respectivos estatutos y sus normas de aplicación y de conformidad con la legislación y los principios europeos aplicables, a regular otros casos de pago directo a subcontratistas.

20. Los poderes adjudicadores expiden al contratista los certificados necesarios para su participación y cualificación, deduciendo del valor total del contrato el valor y la categoría de lo realizado mediante subcontratación. Los subcontratistas pueden solicitar a los poderes adjudicadores los certificados relativos a las prestaciones contractuales realizadas.

Artículo 120.

Modificación de contratos en curso.

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 60 relativas a las cláusulas de revisión de precios, los contratos podrán modificarse sin nuevo procedimiento de adjudicación en los siguientes casos, siempre que, en los supuestos previstos en las letras a) y c), la estructura del contrato o del acuerdo marco y la transacción económica subyacente puedan considerarse no afectadas por las modificaciones:

a) si los cambios, con independencia de su valor monetario, se han previsto en cláusulas claras, precisas e inequívocas de los pliegos iniciales, que también pueden consistir en cláusulas de opción; para los contratos relativos a servicios o suministros celebrados por entidades agregadoras, lo dispuesto en el artículo 1, apartado 511, de la Ley n.º 208, de 28 de diciembre de 2015, no se ve afectado;

b) por la necesidad sobrevenida de obras, servicios o suministros adicionales no previstos en el contrato inicial, cuando se produzca al mismo tiempo un cambio de contratista:

1) es impracticable por razones económicas o técnicas;

2) acarrear inconvenientes considerables o un aumento sustancial de los costes para el poder adjudicador;

c) por variantes en el curso del contrato, entendiendo por tales los cambios que resulten necesarios durante la ejecución del contrato debido a circunstancias imprevisibles para el poder adjudicador. Tales circunstancias incluyen nuevas disposiciones legislativas o reglamentarias o medidas adoptadas por autoridades u organismos responsables de la protección de intereses importantes;

d) si un nuevo contratista sustituye al adjudicatario por alguna de las siguientes circunstancias:

1) Los cambios subjetivos que implican la sustitución del contratista original se prevén en cláusulas claras, precisas e inequívocas del pliego de condiciones;

2) el adjudicatario sea sucedido, por causa de muerte o insolvencia o como resultado de una reestructuración empresarial que implique la sucesión de la relación existente, por otro operador económico que cumpla los criterios de selección iniciales, siempre que ello no implique otras modificaciones sustanciales del contrato y no tenga por objeto eludir la aplicación del código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124;

3) cuando el poder adjudicador asume las obligaciones del contratista principal frente a sus subcontratistas.

2. En los casos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1, el contrato sólo podrá modificarse si el incremento del precio, en su caso, no supera el 50% del valor del contrato inicial. En el caso de varias modificaciones sucesivas, la limitación se aplica al valor de cada modificación. Tales modificaciones sucesivas no eluden la aplicación del Código.

3. Los contratos también podrán modificarse, además de lo dispuesto en el apartado 1, sin necesidad de un nuevo procedimiento, siempre que, a pesar de las modificaciones, la estructura del contrato o acuerdo marco y

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

la transacción económica subyacente puede considerarse no afectada si el valor del cambio es inferior a los dos valores siguientes:

a) los umbrales establecidos en el artículo 14;

b) 10% del valor inicial del contrato para los contratos de servicios y suministros; 15% del valor inicial del contrato para los contratos de obras; en caso de varias modificaciones posteriores, el valor se determina sobre la base del valor total del contrato una vez deducidas las modificaciones posteriores.

4. A efectos del cálculo del precio a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 y los apartados 2 y 3, cuando el contrato prevea una cláusula de indexación, el valor de referencia será el precio actualizado.

5. Las modificaciones no sustanciales siempre están permitidas, independientemente de su valor.

6. Se considera que la modificación es sustancial cuando altera sustancialmente la estructura del contrato o acuerdo marco y la transacción económica subyacente. En cualquier caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 3, se considerará que una modificación es sustancial si se cumple una o varias de las siguientes condiciones:

a) la modificación introduce condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de licitación inicial, habrían permitido la admisión de candidatos distintos de los inicialmente seleccionados o la aceptación de una oferta distinta de la inicialmente aceptada, o habrían atraído a participantes adicionales al procedimiento de adjudicación;

b) la modificación altera el equilibrio económico del contrato o del acuerdo marco en favor del adjudicatario de una forma no prevista en el contrato inicial;

c) la modificación amplía considerablemente el alcance del contrato;

d) un nuevo contratista sustituya al inicialmente adjudicatario del contrato por el poder adjudicador en casos distintos de los contemplados en la letra d) del apartado 1.

7. Modificaciones del proyecto propuestas por el órgano de contratación o por el contratista por las que, atendiendo a la funcionalidad de la obra, no se consideren sustanciales, sin perjuicio de los límites que resulten de las cuantías disponibles en el marco económico y de lo dispuesto en los apartados a) b) y c) del subapartado 6:

a) en comparación con las previsiones iniciales, para compensar el aumento de los costes de transformación;

b) se realicen soluciones equivalentes o mejoradas en términos económicos, técnicos o de plazo de ejecución.

8. El contrato siempre podrá modificarse de conformidad con el Art. 9 y con sujeción a las cláusulas de renegociación contenidas en el contrato. Si éstas no están previstas, la solicitud de renegociación deberá realizarse sin demora y no justifica por sí misma la suspensión de la ejecución del contrato. La RUP propondrá un nuevo acuerdo en un plazo no superior a tres meses. Si el nuevo acuerdo no se alcanza en un plazo razonable, la parte perjudicada podrá demandar el reajuste del contrato al equilibrio inicial, sin perjuicio de su responsabilidad por incumplimiento de la obligación de renegociación.

9. Podrá estipularse en el pliego de condiciones inicial que, si en el curso de la ejecución resulta necesario aumentar o disminuir la prestación hasta un quinto del importe del contrato, el poder adjudicador podrá exigir al contratista que cumpla en las condiciones previstas inicialmente. En tal caso, el contratista no podrá invocar el derecho a rescindir el contrato.

10. En caso de que se haya previsto una opción de prórroga en el anuncio de licitación original y en los documentos de licitación, el contratista original está obligado a ejecutar los servicios contractuales a los precios, términos y condiciones establecidos en el contrato o, si así se prevé en los documentos de licitación,

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

en condiciones de mercado si son más favorables para el poder adjudicador.

11. En casos excepcionales en los que se produzcan retrasos objetivos e insuperables en la conclusión del procedimiento de adjudicación del contrato, se permite, durante el tiempo estrictamente necesario para concluir el procedimiento, prorrogar el contrato con el contratista saliente si la interrupción de los servicios pudiera dar lugar a situaciones de peligro para las personas, los animales, los bienes o la higiene pública, o en los casos en los que la interrupción de los servicios objeto de la licitación causara un perjuicio grave al interés público que se pretende satisfacer. En tales casos, el contratista original está obligado a ejecutar los servicios contractuales en los precios, términos y condiciones estipulados en el contrato.

12. Las disposiciones de la Ley nº 52 de 21 de febrero de 1991 se aplican a la cesión de créditos. El anexo II.14 regula las condiciones de oponibilidad a los poderes adjudicadores.

13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 en caso de renegociación, las modificaciones y variaciones deberán ser autorizadas por la RUP en la forma prevista en la normativa del poder adjudicador. Las modificaciones de diseño permitidas en virtud del Apartado 7 deberán ser aprobadas por el poder adjudicador a propuesta del RUP, de conformidad con el Anexo II.14.

14. El poder adjudicador publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea un anuncio relativo a la modificación del contrato en las situaciones contempladas en el apartado 1, letras b) y c). El anuncio contendrá la información que figura en el Anexo II.16 y se publicará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84. En el momento de la primera aplicación del código, el anexo quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en aplicación del párrafo 3 del artículo 17 de la ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, de acuerdo con el Ministro de Asuntos Europeos, que lo sustituirá íntegramente también como anexo del código. Para los contratos de importe inferior al umbral contemplado en el artículo 14, la publicidad tendrá lugar a nivel nacional.

15. En relación con las modificaciones del contrato, así como en relación con las variantes en curso de ejecución de la obra, se observarán las obligaciones de comunicación y transmisión a la ANAC, por parte del RUP, identificadas en el Anexo II.14. Si la ANAC constata la ilegalidad de la variante en curso aprobada, ejercerá las competencias contempladas en el artículo 222. En caso de incumplimiento de las obligaciones de comunicación y transmisión de los cambios y variantes en curso previstas en el anexo, se aplicarán las multas administrativas a que se refiere el apartado 13 del artículo 222.

Artículo 121.

Suspensión de la ejecución.

1. En caso de circunstancias especiales, que impidan temporalmente la buena marcha de los trabajos, y que no hayan podido preverse en el momento de la formalización del contrato, el director de las obras podrá ordenar la suspensión de la ejecución del contrato, levantando acta de suspensión, que será remitida, en el plazo de cinco días, al RUP.

2. La suspensión también puede ser ordenada por el OR por razones de necesidad o interés público.

3. 3. En las hipótesis previstas en los apartados 1 y 2, para las obras públicas de importe igual o superior a los umbrales a que se refiere el artículo 14, la suspensión será decretada por el RUP, previo dictamen de la junta técnica consultiva cuando esté constituida. Si la suspensión se impone por razones técnicas graves, susceptibles de afectar a la ejecución de la obra, en relación con las cuales no exista acuerdo entre las partes, se aplicará el apartado 4 del artículo 216.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase del apartado 3, la suspensión se ordena por el tiempo estrictamente necesario. Una vez que desaparezcan las causas pertinentes, el RUP ordena la reanudación de la ejecución e indica el nuevo plazo contractual.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

5. Si la suspensión, o suspensiones, se prolongan por un periodo de tiempo superior a la cuarta parte de la duración total prevista para la ejecución de las obras, o en cualquier caso cuando excedan de un total de seis meses, el contratista podrá solicitar la resolución del contrato sin indemnización; si el órgano de contratación se opone, el contratista tendrá derecho al reembolso de los costes adicionales resultantes de la prolongación de la suspensión más allá de los plazos mencionados. En los demás casos, el contratista no tendrá derecho a indemnización alguna.

6. 3. Cuando, por causas imprevisibles o de fuerza mayor, se produzcan circunstancias posteriores a la entrega de las obras que impidan parcialmente la ejecución regular de las mismas, el ejecutor continuará las partes ejecutables de las obras, mientras que las partes no ejecutables de las mismas se suspenderán parcialmente, de lo que se dejará constancia en un acta especial. En caso de suspensión parcial, el apartado 3 de este artículo se aplicará a las obras públicas de importe igual o superior a los umbrales a que se refiere el artículo 14.

7. Las objeciones del contratista relativas a las suspensiones de las obras, en los supuestos contemplados en los apartados 1, 2 y 6, se harán constar, bajo pena de caducidad, en el acta de suspensión y reanudación de las obras, salvo que la objeción se refiera, en el caso de suspensiones inicialmente legítimas, únicamente a la duración, en cuyo caso bastará su constancia en el acta de reanudación de las obras; si el contratista no firmase el acta, deberá hacer reserva expresa en el libro de contabilidad. Cuando la suspensión supere la cuarta parte del tiempo contractual total, el responsable del procedimiento lo notificará a la ANAC. En caso de falta de notificación o de notificación tardía, la ANAC impondrá al poder adjudicador una sanción administrativa con arreglo al apartado 13 del artículo 222.

8. El contratista que, por causas que no le sean imputables, no pueda finalizar las obras en el plazo fijado, podrá solicitar una prórroga del mismo, con antelación suficiente a la expiración del plazo contractual. En todo caso, la concesión de la prórroga no prejuzgará los derechos del contratista a la imputación de la mayor duración al poder adjudicador. El RUP resuelve sobre la solicitud de prórroga en el plazo de 30 días desde su recepción, previa audiencia del director de las obras. Cuando se trate de trabajos destinados a la realización de obras públicas por un importe igual o superior a los umbrales contemplados en el artículo 14, se recabará el dictamen del consejo técnico consultivo, si está constituido.

9. Sin perjuicio del supuesto de prórrogas previsto en el apartado 8, el ejecutor deberá finalizar los trabajos en el plazo establecido en los documentos contractuales, a contar desde la fecha del acta de entrega o, en caso de entrega parcial, desde la última de las actas de entrega. Tan pronto como finalicen los trabajos, el contratista lo comunicará por escrito al director de obra, quien realizará inmediatamente las comprobaciones necesarias con carácter contradictorio. El contratista no tendrá derecho a la resolución del contrato ni a indemnización alguna si las obras, por cualquier causa no imputable a la central contratante, no se terminan dentro del plazo contractual y cualquiera que sea la duración del mismo.

10. En caso de suspensiones totales o parciales de las obras ordenadas por el órgano de contratación por causas distintas de las contempladas en los apartados 1, 2 y 6, el ejecutor podrá solicitar, sin perjuicio de la pérdida del derecho a la reserva específica, conforme al apartado 7, una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, cuantificados en base a lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil y según los criterios establecidos en el Apéndice II.15.

11. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán mutatis mutandis a los contratos de servicios y de suministros, entendiéndose que las disposiciones relativas al director de ejecución, en caso de que haya sido nombrado, se refieren al director de las obras. Los apartados 3, 6, segunda frase, y 8, cuarta frase, se aplicarán también a los contratos de suministro y de servicios de importe igual o superior a un millón de euros.

Artículo 122.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Resolución.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 121, los poderes adjudicadores podrán rescindir un contrato sin límite de tiempo si se dan una o varias de las siguientes condiciones

a) modificación sustancial del contrato, que requiere un nuevo procedimiento de contratación de conformidad con el artículo 120;

b) con referencia a las modificaciones contempladas en el artículo 120, apartado 1, letras b) y c), que superen los umbrales previstos en el artículo 120, apartado 2, y con referencia a las modificaciones contempladas en el artículo 120, apartado 3, que superen los umbrales previstos en el artículo 120, apartado 3, letras a) y b);

c) el adjudicatario se encontraba, en el momento de la adjudicación del contrato, en una de las situaciones contempladas en el artículo 94, apartado 1, por lo que debería haber sido excluido del procedimiento de licitación;

d) el contrato no debería haber sido adjudicado por incumplimiento grave de las obligaciones del Tratado, tal como ha reconocido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en un procedimiento con arreglo al artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. Los poderes adjudicadores rescindirán el contrato en caso de que se resuelva en contra del contratista:

a) pérdida del certificado de cualificación por haber presentado documentos falsos o declaraciones falsas;

b) haya recaído sentencia firme que ordene la aplicación de una o varias medidas de prevención previstas en el Código de leyes antimafia y medidas de prevención conexas, o haya recaído sentencia condenatoria firme por los delitos contemplados en el Capítulo II del Título IV de la Parte V del presente Libro.

3. El contrato también podrá rescindirse en caso de incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del contratista, que ponga en peligro la correcta ejecución de los servicios. Cuando el Director de las Obras o el Director de Ejecución, si se ha designado uno, compruebe un incumplimiento grave en el sentido de la primera frase, iniciará el procedimiento regulado en el Anexo II.14 en un procedimiento contradictorio con el contratista. Al término del procedimiento, el órgano de contratación, a propuesta del RUP, declarará resuelto el contrato mediante un instrumento escrito comunicado al contratista.

4. Si, al margen de lo previsto en el apartado 3, la ejecución se retrasa por negligencia del contratista respecto a las disposiciones del contrato, el director de las obras o el director de la ejecución, si se ha designado alguno, asigna al contratista un plazo, que, salvo en caso de urgencia, no podrá ser inferior a diez días, para que ejecute las prestaciones. Una vez transcurrido el plazo y levantadas las actas contradictorias, si persiste el incumplimiento, el órgano de contratación resuelve el contrato, mediante acta comunicada por escrito al contratista, sin perjuicio del pago de las penalidades.

5. En todos los casos de resolución del contrato, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los trabajos, servicios o suministros correctamente realizados.

6. En los casos de resolución del contrato a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 y los apartados 2, 3 y 4, de las cantidades a que se refiere el apartado 5 se deducirán las cargas adicionales derivadas de la resolución del contrato, y en la liquidación final de las obras, servicios o suministros a que se refiere el contrato resuelto se determinará también la carga a cargo del contratista en relación con los mayores gastos ocasionados por la nueva adjudicación, si el órgano de contratación no ha hecho uso de la opción prevista en la primera frase del apartado 2 del artículo 124.

7. El anexo II.14 regula las actividades encomendadas al supervisor de las obras y al organismo de aceptación o de evaluación de la conformidad como consecuencia de la rescisión del contrato.

8. En caso de resolución del contrato, el Contratista dispondrá el repliegue de los tajos ya instalados y el despeje de las zonas de trabajo y sus dependencias en el plazo que le asigne el Órgano de Contratación; en caso de incumplimiento del plazo, el Órgano de Contratación dispondrá que se carguen al Contratista los gastos y cargas correspondientes. Como alternativa a la ejecución de cualesquiera medidas cautelares, posesorias o jurisdiccionales de emergencia, cualquiera que sea su denominación, que impidan o demoren el traslado de las obras o el despeje de las zonas de trabajo y sus dependencias, el Órgano de Contratación

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

podrá depositar una fianza en una cuenta de garantía bloqueada a favor del Contratista o constituir un aval bancario o póliza de seguro en la forma prevista en el artículo 106,

igual al uno por ciento del valor del contrato. El derecho del contratista a reclamar daños y perjuicios no se ve afectado.

Artículo 123.

Retirada.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *4-ter del* artículo 88 y en el apartado 4 del artículo 92 del Decreto Legislativo nº 159, de 6 de septiembre de 2011, el órgano de contratación podrá resolver el contrato en cualquier momento siempre que indemnice al contratista mediante el abono de las obras ejecutadas o de los servicios y suministros prestados, así como del valor de los materiales útiles existentes en la obra, en el caso de obras, o en el almacén, en el caso de servicios o suministros, más una décima parte del importe de las obras, servicios o suministros no ejecutados, calculado conforme al Anexo II.14.

2. El ejercicio del derecho de desistimiento se manifestará por el poder adjudicador mediante requerimiento al contratista que deberá efectuarse por escrito con un preaviso no inferior a 20 días, transcurrido el cual el poder adjudicador se hará cargo de las obras, servicios o suministros y procederá a la recepción definitiva o a verificar la regularidad de los servicios y suministros.

3. El anexo II.14 regula el reembolso de los materiales, la opción de retención del poder adjudicador y las obligaciones de retirada y limpieza del contratista.

Artículo 124.

Ejecución o finalización de las obras, servicios o suministros en caso de concurso de acreedores o impedimento para la continuación de la adjudicación con el ejecutor designado.

1. 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, en caso de liquidación judicial, liquidación forzosa y concurso de acreedores, o de rescisión del contrato con arreglo al artículo 122 o de renuncia al contrato con arreglo al artículo 88, apartado *4-ter*, del Decreto Legislativo nº 159, de 6 de septiembre de 2011, o en caso de declaración judicial de ineficacia del contrato, las centrales de contratación convocarán progresivamente a las entidades que hayan participado en el procedimiento de licitación inicial, resultantes de la correspondiente lista de clasificación, para celebrar un contrato. 159 de 6 de septiembre de 2011, o en caso de declaración judicial de ineficacia del contrato, las centrales de contratación convocarán progresivamente a las entidades que participaron en el procedimiento de licitación original, resultantes de la correspondiente lista de clasificación, a celebrar un nuevo contrato para la asignación de la ejecución o terminación de las obras, servicios o suministros, si es técnica y económicamente posible.

2. La adjudicación tiene lugar en las mismas condiciones que las propuestas por el contratista original en la licitación. Los poderes adjudicadores podrán establecer en los pliegos de condiciones que la nueva adjudicación tenga lugar en las condiciones propuestas por el operador económico abordado.

3. 3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, a los contratos públicos de obras de importe igual o superior a los límites establecidos en el artículo 14 y a los contratos de servicios y de suministro de importe igual o superior a 1 millón de euros se les aplicarán los apartados 2 y 3 del artículo 216.

4. El liquidador del procedimiento de liquidación forzosa, habilitado para dirigir temporalmente la empresa, podrá, con la autorización del juez delegado, celebrar el contrato si la adjudicación tuvo lugar antes de la declaración de liquidación forzosa y ejecutar los contratos y acuerdos marco ya celebrados por la empresa sujeta a liquidación forzosa. La autorización para celebrar el contrato deberá concederse en el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 18; en su defecto, el liquidador se considerará liberado de toda obligación y el órgano de contratación procederá de conformidad con los apartados 1 y 2.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

5. Para los contratos en curso de ejecución, las empresas que hayan presentado una solicitud de acceso a un concurso de acreedores, también en virtud del artículo 44, apartado 1, del Código de Crisis e Insolvencia Empresarial establecido en el Decreto Legislativo n.º 14, de 12 de enero de 2019, estarán sujetas al artículo 95, apartados 1 y 2, del mismo Código.

Si la solicitud mencionada en la primera frase se presenta después de que se haya adoptado la decisión de adjudicación, deberá autorizarse la celebración del contrato en el plazo previsto en el apartado 4, de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 95 del Código Mercantil y de Insolvencia.

6. Las disposiciones establecidas en el artículo 32 del Decreto-Ley nº 90, de 24 de junio de 2014, convertido, con modificaciones, por la Ley nº 114, de 11 de agosto de 2014, sobre medidas extraordinarias de gestión de empresas en el ámbito de la prevención de la corrupción, permanecen inalteradas.

Artículo 125.

Anticipo, condiciones de pago de la contraprestación.

1. El importe del anticipo del precio del 20% que deberá abonarse al contratista en un plazo de 15 días a partir del inicio efectivo de la ejecución se calculará sobre el valor del contrato, también en el caso de entrega de las obras o de inicio de la ejecución urgente, de conformidad con los apartados 8 y 9 del artículo 17. El pliego de condiciones podrá prever un incremento del anticipo de hasta el 30%. Estas disposiciones no se aplican a los contratos de suministro y de servicios enumerados en el Anexo II.14. En el caso de los contratos plurianuales, el importe del anticipo se calculará sobre el valor de los servicios de cada ejercicio contable, tal y como figura en el calendario de pagos, y se abonará en un plazo de 15 días a partir del inicio efectivo de la primera prestación útil correspondiente a cada ejercicio, de conformidad con el calendario de servicios. El desembolso del anticipo está sujeto a la constitución de una garantía bancaria o de seguro por un importe igual al anticipo más el tipo de interés legal aplicado al período necesario para recuperar el anticipo de acuerdo con el calendario de prestaciones. La garantía será emitida por las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 106 en la forma prevista en la segunda frase de dicho apartado. El importe de la garantía se reducirá progresiva y automáticamente en el curso de la ejecución, en función de la recuperación progresiva del anticipo por las centrales contratantes. El beneficiario perderá el anticipo, con la obligación de reembolsarlo, si la ejecución no se lleva a cabo, debido a retrasos que le sean imputables, según el calendario contractual. Las sumas reembolsadas devengarán intereses legales a partir de la fecha de concesión del anticipo.

2. En los contratos de obras, los pagos a cuenta de la contraprestación se efectuarán dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de cada informe de situación, salvo que en el contrato se pacte expresamente un plazo distinto, que no podrá exceder de 60 días y siempre que esté objetivamente justificado por la naturaleza particular del contrato o por algunas de sus características.

3. El estado de avance de las obras, extraído del libro de contabilidad, se adoptará en la forma y plazos previstos en el contrato. Para ello, el director de obra comprobará sin demora que se han cumplido las condiciones contractuales. En caso contrario, lo comunicará al ejecutor de las obras. Al mismo tiempo que el resultado positivo de la comprobación, o al mismo tiempo que reciba la comunicación del ejecutor, el director de las obras adoptará el estado de avance de las obras y lo transmitirá al RUP, salvo lo dispuesto en el apartado 4.

4. En caso de discrepancia entre las apreciaciones del director de obra y las del ejecutor en cuanto a la consecución de las condiciones contractuales para la adopción del estado de avance, el director de obra, tras la oportuna discusión con el ejecutor, presentará la comunicación a que se refiere el apartado 3 o adoptará el estado de avance y lo transmitirá inmediatamente al RUP.

5. Los certificados de pago relativos a los anticipos serán expedidos por el RUP al mismo tiempo que la aprobación de cada informe de situación y, en cualquier caso, en un plazo no superior a siete días. El RUP, tras comprobar la regularidad contributiva del ejecutor y de los subcontratistas, remitirá el certificado de pago al órgano de contratación, que procederá al pago de conformidad con el apartado 2. El ejecutor emitirá una factura tras la aprobación del certificado de pago. El retraso injustificado en la expedición de los certificados de pago podrá constituir un motivo de evaluación del RUP a efectos del pago del incentivo con

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

arreglo al artículo 45.

6. En los contratos de servicios y suministros con características de periodicidad o continuidad que prevean el pago de anticipos sobre la contraprestación, se aplicará lo dispuesto en los apartados (3), (4) y (5).

7. Tras el resultado positivo de la prueba de recepción en el caso de los contratos de obras, y de la comprobación de conformidad en el caso de los contratos de servicios y suministros, y en todo caso en un plazo no superior a siete días a partir de la expedición de los certificados correspondientes, el RUP expide el certificado de pago relativo al tramo del saldo; el pago se efectúa en un plazo de 30 días a partir del resultado positivo de la prueba de recepción o de la comprobación de conformidad, salvo que se haya acordado expresamente un plazo diferente en el contrato, en todo caso no superior a 60 días y siempre que esté objetivamente justificado por la naturaleza particular del contrato o por algunas de sus características. El certificado de pago no constituye una presunción de recepción de la obra en el sentido del párrafo segundo del artículo 1666 del Código Civil. Se aplicarán las frases tercera y cuarta del apartado 5.

8. Las disposiciones del apartado 6 del artículo 4 del Decreto Legislativo nº 231 de 9 de octubre de 2002 no se ven afectadas.

9. En caso de retraso en el pago con respecto a los plazos establecidos en los párrafos anteriores o a los distintos plazos establecidos en el contrato, se aplicará lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo nº 231, de 9 de octubre de 2002, relativo a los intereses de demora.

10. Las plataformas digitales a que se refiere el artículo 25 aseguran la trazabilidad de las facturas electrónicas a los correspondientes pagos a cuenta y a todos los pagos de los contratos individuales, garantizando la interoperabilidad con los sistemas centrales de contabilidad pública. Dichas plataformas se integran con la plataforma tecnológica de interconexión e interoperabilidad entre las administraciones públicas y los proveedores de servicios de pago autorizados, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo nº 82 de 2005.

Artículo 126.

Penalizaciones y bonificaciones por aceleración.

1. Los contratos prevén penalizaciones por retraso en la ejecución de las prestaciones contractuales por parte del contratista proporcionales a los días de retraso y al importe del contrato o de las prestaciones contractuales. Las penalizaciones por demora se calculan a razón de un porcentaje diario comprendido entre el 0,3 por mil y el 1 por mil del importe contractual neto, que se determinará en función de la importancia de las consecuencias del retraso, y no podrán, sin embargo, superar en total el 10 por ciento del importe contractual neto.

2. En el caso de los contratos de obras, el poder adjudicador puede prever en el anuncio de contrato o en la convocatoria de licitación que, si las obras se terminan antes del plazo fijado contractualmente, se pague una prima de aceleración por cada día de adelanto. La prima se determina sobre la base de los mismos criterios establecidos para el cálculo de la penalización y se abona tras la aprobación por el poder adjudicador del acta de recepción, mediante la utilización de las sumas indicadas en el marco económico de la intervención bajo el epígrafe "imprevistos", dentro de los límites de los recursos disponibles en el mismo, siempre que la ejecución de las obras se ajuste a las obligaciones asumidas. En el pliego de condiciones inicial, el poder adjudicador podrá reservarse el derecho a conceder una prima de aceleración determinada en función de los criterios antes mencionados, incluso en caso de prórroga legítima del plazo contractual, si la finalización de las obras se produce antes de la prórroga. El plazo mencionado en la tercera frase se contará a partir de la fecha estipulada originalmente en el contrato.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

PARTE VII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADOS CONTRATOS DE LOS SECTORES ORDINARIOS

Título I. Servicios sociales y servicios asimilados

Artículo 127.

Normas aplicables a los servicios sociales y asimilados.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Código, para la adjudicación de los servicios sociales y otros servicios asimilados a que se refiere el anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, por valores iguales o superiores al umbral a que se refiere el artículo 14.1.d), los poderes adjudicadores procederán alternativamente:

a) mediante un anuncio de contrato que incluya la información indicada en el anexo II.6, parte I, punto F);

b) mediante un anuncio de información previa, publicado ininterrumpidamente durante un período no superior a 24 meses, que contenga la información indicada en el anexo II.6, parte I, con la advertencia de que la adjudicación tendrá lugar sin necesidad de publicar una nueva convocatoria de concurso.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican cuando se utiliza un procedimiento negociado sin publicación de anuncio si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 76.

3. La adjudicación del servicio se anuncia mediante la publicación de un anuncio de adjudicación. Los anuncios pueden agruparse por trimestres, en cuyo caso se envían acumulativamente a más tardar 30 días después del final de cada trimestre.

4. Los anuncios a que se refiere el presente artículo contendrán la información indicada en el Anexo II.6, Parte III, con arreglo a los formularios normalizados establecidos por la Comisión Europea mediante actos de ejecución. Los anuncios a que se refiere el presente artículo se publicarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 164.

Artículo 128

Servicios personales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 127, se aplicarán las siguientes disposiciones a la prestación de servicios personales.

2. A los efectos de esta parte, se considerarán como tales los siguientes servicios, identificados en el anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014:

a) servicios sanitarios, sociales y afines;

b) servicios de prestaciones sociales;

c) otros servicios públicos, sociales y personales, incluidos los servicios prestados por sindicatos, organizaciones políticas, asociaciones juveniles y otros servicios de organizaciones de afiliados.

3. La encomienda debe garantizar la calidad, continuidad, accesibilidad, disponibilidad y exhaustividad de los servicios, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, incluidos los grupos desfavorecidos, y fomentando la participación y capacitación de los usuarios.

4. En aplicación del artículo 37, los poderes adjudicadores aprobarán los instrumentos de planificación de

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

conformidad con la legislación sectorial estatal y regional.

5. Los fines establecidos en los artículos 62 y 63 también se persiguen a través de las formas de agregación previstas en la legislación sectorial, con especial atención a los distritos sociosanitarios e instituciones similares.

6. Se aplicarán los procedimientos de adjudicación establecidos en los artículos 32 a 34, en el artículo 59 y en los artículos 71 a 76.

7. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 79, 80, 84, 85, 89, 94, 95, 98, 99, 100, 101 y 110, adoptándose el criterio de adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa identificada sobre la base de la mejor relación calidad-precio.

8. Para la adjudicación y la prestación de servicios a la persona por debajo del importe del umbral a que se refiere el artículo 14, apartado 1, letra d), se aplicarán los principios y criterios establecidos en el apartado 3.

Título II - Contratos de servicios sociales y otros servicios en los sectores ordinarios

Artículo 129.

Contratos reservados.

1. Los poderes adjudicadores podrán, mediante anuncio elaborado conforme a las siguientes disposiciones, reservarse el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de los servicios sanitarios, sociales y culturales identificados en el anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, a las entidades a que se refiere el apartado 2.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Las entidades reservadas deben tener como objetivo estatutario la realización de una misión de servicio público relacionada con la prestación de los servicios mencionados en el apartado 1;

b) debe existir una restricción a la reinversión de beneficios para la consecución de objetivos estatutarios o, en todo caso, una distribución o redistribución basada en consideraciones participativas;

c) las estructuras de gestión o propiedad de las entidades deben basarse en principios participativos o de propiedad de los empleados, es decir, requerir la participación activa de los empleados, usuarios o partes interesadas.

3. Ninguna reserva en favor de las entidades que ya hayan sido adjudicatarias de un contrato o de una concesión para los servicios contemplados en el apartado 1 en los tres años anteriores a la adjudicación del contrato de conformidad con el presente artículo.

4. La duración máxima del contrato no podrá ser superior a tres años.

Artículo 130.

Servicios de catering.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 127, los servicios de restauración indicados en el anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, se adjudicarán exclusivamente con arreglo al criterio de la oferta económicamente más ventajosa, identificada sobre la base de la mejor relación calidad-precio. La evaluación de la oferta técnica tendrá en cuenta, en particular, mediante la concesión de una puntuación de bonificación:

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

a) la calidad de los productos alimenticios, con especial referencia a los productos ecológicos, típicos y tradicionales, los productos con denominaciones protegidas, así como los productos procedentes de sistemas de cadenas de suministro cortas y de operadores agrícolas sociales;

b) el cumplimiento de las disposiciones medioambientales sobre la economía sostenible (*economía verde)*, así como los criterios medioambientales mínimos pertinentes establecidos en el artículo 57;

c) la calidad de la formación de los operarios.

2. Para la encomienda y gestión de los servicios de comedor escolar y el suministro de alimentos y productos agroalimentarios a las guarderías, centros de educación infantil, centros de educación primaria, centros de educación secundaria de primer y segundo grado y otros equipamientos públicos que tengan como usuarios a niños y jóvenes de hasta 18 años de edad, se mantiene inalterada la obligación establecida en el artículo 4, apartado *5-quáter* del Decreto-Ley nº 104, de 12 de septiembre de 2013, convertido, con modificaciones, por la Ley nº 128, de 8 de noviembre de 2013.

3. Las instituciones públicas que exploten comedores escolares y hospitalarios podrán establecer, en las licitaciones relativas a los correspondientes servicios de suministro, en cumplimiento del artículo 6.1 de la Ley 141, de 18 de agosto de 2015, criterios de prioridad para la inclusión de productos agroalimentarios procedentes de operadores de la agricultura social.

4. Mediante decretos del Ministro de Sanidad, de acuerdo con el Ministro de Medio Ambiente y Seguridad Energética y el Ministro de Agricultura, Soberanía Alimentaria y Bosques, se definen y actualizan las directrices nacionales para la restauración hospitalaria, asistencial y escolar. Hasta la adopción de estas directrices, las centrales contratantes identificarán en los pliegos de condiciones las especificaciones técnicas destinadas a garantizar la calidad del servicio solicitado.

Artículo 131.

Servicios de sustitución de comedores.

1. La emisión de vales de comida tiene por objeto la prestación del servicio de comedor sustitutorio a través de establecimientos adheridos mediante vales de comida u otros títulos representativos de servicios.

2. El encargo de los servicios de sustitución a que se refiere este artículo está reservado a las sociedades anónimas, con un capital desembolsado no inferior a 750.000 euros y constituidas con este objeto social específico, cuyos estados financieros deben ir acompañados de un informe elaborado por una empresa de auditoría inscrita en el registro establecido en el Ministerio de Justicia de conformidad con el artículo *2409-bis* del Código Civil.

3. La posesión de los requisitos establecidos en el apartado 2 deberá acreditarse mediante una notificación previa de puesta en marcha certificada, redactada por los representantes legales de la empresa y transmitida, con arreglo al artículo 19 de la Ley nº 241 de 7 de agosto de 1990, al Ministerio de la Empresa y el *Made in Italy*.

4. Los operadores económicos activos en la emisión de vales de comida establecidos en otros países de la UE pueden llevar a cabo su actividad si están autorizados para ello en virtud de las normas de su país.

5. La adjudicación de los servicios contemplados en el presente artículo se efectuará exclusivamente sobre la base de la oferta económicamente más ventajosa, determinada en función de la mejor relación calidad-precio. En el anuncio de licitación se establecerán los criterios de evaluación de las ofertas pertinentes, incluidos:

a) el descuento sobre el valor nominal del vale de comida;

b) la red de establecimientos a contratar, valorándose específicamente, a la hora de otorgar puntos o ponderaciones, los rasgos cualitativos que caracterizan el servicio de sustitución de comedores ofrecido por la red de establecimientos seleccionada;

c) el descuento incondicional a los comerciantes, en una cuantía no superior al 5% del valor nominal del vale

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

de comida. Este descuento incondicional remunera también cualquier servicio adicional ofrecido a los comerciantes;

d) condiciones de pago a los establecimientos contratados;

e) el proyecto técnico.

6. El anexo II.17 identifica los establecimientos en los que se puede prestar el servicio de sustitución de comidas, las características de los vales de comida y el contenido de los acuerdos celebrados entre las empresas emisoras de los vales y los titulares de los establecimientos contratados. En el caso de los vales de comida en formato electrónico, se garantiza a los establecimientos contratados un único terminal de pago. En el momento de la primera aplicación del Código, el anexo quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en virtud del artículo 17, apartado 3, de la Ley nº 400, de 23 de agosto de 1988, mediante decreto del Ministro de Empresa y *Made in Italy*, de acuerdo con el Ministro de Infraestructuras y Transportes, que lo sustituirá en su totalidad también como anexo del Código.

7. A efectos de la posesión de la red de establecimientos a través de los cuales se realiza el servicio de sustitución de comedores, que podrá exigirse como criterio de participación o para la adjudicación del contrato, bastará con que el operador económico se comprometa a activar la propia red en un plazo razonable desde el momento de la adjudicación, que se fijará en el momento de la licitación. La no activación de la red requerida en el plazo fijado supondrá la pérdida de la adjudicación.

8. Las estaciones contratantes que adquieran vales de comida, las empresas emisoras y los establecimientos contratados permitirán, cada uno en el ejercicio de sus respectivas actividades y obligaciones contractuales, que los vales de comida se utilicen por su valor nominal íntegro.

Título III - Contratos en el sector del patrimonio cultural

Artículo 132.

Normas comunes aplicables a los contratos en el ámbito de los bienes culturales.

1. Las disposiciones del presente Título establecen las normas que rigen los contratos relativos a los bienes culturales protegidos en virtud del Código de Bienes Culturales y Paisajísticos a que se refiere el Decreto Legislativo nº 42, de 22 de enero de 2004, así como los relativos a la realización de excavaciones arqueológicas, incluidas las excavaciones subacuáticas. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones pertinentes del código.

2. En el caso de los contratos relativos a bienes culturales, habida cuenta de la especificidad del sector en el sentido del artículo 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no se aplica la institución de la externalización, prevista en el artículo 104.

Artículo 133.

Requisitos de cualificación.

1. Para las obras a que se refiere el presente título, los requisitos de cualificación de los ejecutores y directores técnicos, así como los niveles y contenidos de los procedimientos de diseño y ensayo se establecen en el anexo II.18. En el momento de la primera aplicación del código, el anexo queda derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en aplicación del párrafo 3 del artículo 17 de la ley n° 400 del 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Cultura, de acuerdo con el Ministro de Infraestructuras y Transportes, que lo sustituye íntegramente como anexo del código.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Artículo 134.

Contratos gratuitos y formas especiales de asociación.

1. Para todas las actividades destinadas a la protección y valorización de los bienes culturales, la administración podrá celebrar contratos a título gratuito, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del código, sin perjuicio de las prescripciones de la administración encargada de su protección en materia de proyecto y ejecución de obras y suministros y de supervisión de obras y recepción de las mismas.

2. Con el fin de garantizar el disfrute del patrimonio cultural de la nación, así como fomentar la investigación científica aplicada a su protección o puesta en valor, el Estado, las regiones y las entidades locales podrán establecer, con los medios humanos, financieros e instrumentales disponibles en la legislación vigente, formas especiales de colaboración con entidades y organismos públicos y con entidades privadas, destinadas a posibilitar la recuperación, restauración, mantenimiento planificado, gestión, apertura al disfrute público y puesta en valor de los bienes culturales, mediante procedimientos simplificados de identificación de socios privados similares o complementarios a los previstos en el artículo 8.

3. Las disposiciones del apartado *2-bis del* artículo 106 del Código del Patrimonio Cultural y del Paisaje, en virtud del Decreto Legislativo nº 42 de 22 de enero de 2004, no se ven afectadas.

Título IV - Servicios de investigación y desarrollo

Artículo 135.

Servicios de investigación y desarrollo.

1. Por lo que se refiere a los servicios de investigación y desarrollo, las disposiciones del código sólo se aplican a los contratos relativos a los servicios enumerados en el anexo II.19, siempre que

a) los resultados pertenecen exclusivamente al poder adjudicador, que los utilizará para el ejercicio de su actividad;

b) el servicio es sufragado íntegramente por el poder adjudicador.

2. Los poderes adjudicadores, en aplicación de los principios enunciados en los artículos 1, 2 y 3, podrán recurrir a la contratación precomercial, que cumple las condiciones de las letras a) y b) del apartado 1, cuando

a) estén destinados a la obtención de resultados que no pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador, que los utiliza en el ejercicio de su propia actividad;

b) el poder adjudicador no remunera íntegramente la prestación del servicio;

c) la necesidad no puede satisfacerse utilizando soluciones ya disponibles en el mercado.

3. En el momento de la primera aplicación del Código, el anexo mencionado en el apartado 1 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en virtud del apartado 3 del artículo 17 de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Universidades e Investigación de acuerdo con el Ministro de la Empresa y del *Made in Italy*, que lo sustituirá en su totalidad también como anexo del Código.

Título V - Contratos de defensa y seguridad; contratos secretos

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Artículo 136.

Defensa y seguridad.

1. Las disposiciones del código se aplican a los contratos adjudicados en los ámbitos de la defensa y la seguridad, con excepción de los contratos:

a) que entran en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo nº 208, de 15 de noviembre de 2011;

b) al que tampoco se aplica el Decreto Legislativo nº 208, de 15 de noviembre de 2011, en virtud del artículo 6 de dicho Decreto.

2. La aplicación del código queda excluida en cualquier caso para los contratos públicos y los concursos de proyectos cuando la protección de los intereses esenciales de seguridad del Estado no pueda garantizarse mediante medidas adecuadas destinadas también a proteger la confidencialidad de la información que los poderes adjudicadores pongan a disposición en un procedimiento de adjudicación de contrato.

3. El Libro IV del Código se aplicará a la adjudicación de concesiones en los ámbitos de la defensa y la seguridad, a que se refiere el Decreto Legislativo nº 208, de 15 de noviembre de 2011, con excepción de las concesiones relativas a hipótesis a las que tampoco se aplica el Decreto Legislativo nº 208, de 15 de noviembre de 2011, en virtud del artículo 6 de dicho Decreto.

4. Para los contratos a que se refiere el presente artículo, así como para las obras que deban ejecutarse en Italia y en el extranjero en virtud de acuerdos internacionales, multilaterales o bilaterales, y también para las obras que, caso por caso, realicen las tropas y unidades militares de Ingenieros Militares a las que no se apliquen los límites de importe a que se refiere el artículo 14, se aplicará el Anexo II.20. En el momento de la primera aplicación del Código, el Anexo II.20 quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en virtud del artículo 17, párrafo 3, de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Defensa, adoptado de acuerdo con el Ministro de Infraestructuras y Transportes, que lo sustituirá en su totalidad también como anexo del Código.

5. Para las adquisiciones efectuadas en el extranjero por la Administración de Defensa, relativas a maquinaria, instrumentos y objetos de precisión, que puedan ser suministrados, con los requisitos técnicos y grado de perfección exigidos, únicamente por operadores económicos extranjeros, podrán concederse anticipos por un importe no superior a un tercio del importe total del precio del contrato, previa constitución de la oportuna garantía.

Artículo 137.

Contratos mixtos que cubren aspectos de defensa y seguridad.

1. Las siguientes disposiciones se aplican a los contratos mixtos que tengan por objeto contratos o concesiones incluidos en el ámbito de aplicación del código, así como a los contratos regulados por el artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o por el Decreto Legislativo nº 208, de 15 de noviembre de 2011.

2. Si las diferentes partes de un determinado contrato o concesión son objetivamente separables, se aplican los apartados (3) a (5). Si no son separables, se aplica el apartado 6.

3. Si los poderes adjudicadores optan por adjudicar un contrato o una concesión por partes separadas, el régimen jurídico aplicable a cada uno de esos contratos separados se determinará en función de las características de la parte separada.

4. Si los poderes adjudicadores optan por adjudicar un único contrato o una única concesión, el régimen jurídico pertinente se determina en función de los siguientes criterios:

a) si una parte del contrato o de la concesión se rige por el artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el contrato único o la concesión única podrán adjudicarse sin aplicar el Código o el Decreto Legislativo nº 208, de 15 de noviembre de 2011, siempre que las respectivas adjudicaciones estén

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

justificadas por razones objetivas;

b) si una parte de un contrato o de una concesión se rige por el Decreto Legislativo nº 208, de 15 de noviembre de 2011, el contrato único o la concesión única podrán adjudicarse de conformidad con dicho decreto, siempre que las respectivas adjudicaciones estén justificadas por razones objetivas. Esto se entiende sin perjuicio de los umbrales y exclusiones previstos en el mismo decreto legislativo.

5. La decisión de adjudicar un único contrato o una única concesión no puede adoptarse con el fin de excluir la aplicación del Código o del Decreto Legislativo nº 208, de 15 de noviembre de 2011.

6. Si las diferentes partes de un contrato o concesión no son objetivamente separables, el contrato o concesión podrá adjudicarse sin aplicar el código si incluye elementos a los que se aplica el artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; en caso contrario, podrá adjudicarse de conformidad con el Decreto Legislativo nº 208, de 15 de noviembre de 2011.

Artículo 138.

Contratos y concursos de proyectos adjudicados u organizados sobre la base de normas internacionales.

1. El código no se aplica a los contratos públicos y concursos de proyectos y concesiones en el ámbito de la defensa o la seguridad a que se refiere el Decreto Legislativo nº 208, de 15 de noviembre de 2011, si se rigen por:

a) normas de procedimiento específicas basadas en un acuerdo o convenio internacional celebrado de conformidad con los Tratados de la Unión Europea, entre el Estado y uno o varios terceros países o sus articulaciones y relativo a obras, suministros o servicios destinados a la realización conjunta o a la gestión conjunta de un proyecto;

b) normas de procedimiento específicas sobre la base de un acuerdo o convenio internacional en relación con el estacionamiento de tropas y relativas a empresas de un Estado miembro o de un tercer país;

c) normas de procedimiento específicas de una organización internacional en caso de contratación pública;

d) las normas específicas de procedimiento de una organización internacional que contrate para sus propios fines o las concesiones que deba adjudicar un Estado miembro de conformidad con dichas normas.

2. Los acuerdos o convenios contemplados en la letra a) del apartado 1 relativos a contratos se comunicarán a la Comisión Europea.

3. El Código no se aplicará a los contratos públicos y concursos de proyectos relacionados con asuntos de defensa o seguridad que el poder adjudicador adjudique sobre la base de las normas de contratación establecidas por una organización internacional o una institución financiera internacional, cuando los contratos públicos y concursos de proyectos de que se trate estén financiados íntegramente por dicha organización o institución. En el caso de contratos públicos y concursos de proyectos cofinanciados principalmente por una organización internacional o una institución financiera internacional, las partes acordarán los procedimientos de adjudicación aplicables.

Artículo 139.

Contratos secretos.

1. Se puede renunciar a las disposiciones del código relativas a los procedimientos de adjudicación:

a) para los contratos cuyo objeto, actos o métodos de ejecución estén clasificados como secretos;

b) para los contratos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

2. A efectos de la exención a que se refiere el apartado 1 lit. a), los poderes adjudicadores asignarán, mediante decisión motivada, las clasificaciones de secreto de conformidad con el artículo 42 de la Ley nº 124, de 3 de agosto de 2007, u otras normas aplicables, teniendo en cuenta las causas específicas que justifiquen la celebración de un contrato secreto,

teniendo especialmente en cuenta las condiciones previas establecidas para cada clasificación. A efectos de la excepción contemplada en la letra b) del apartado 1, los poderes adjudicadores declararán, en una decisión motivada, las obras, servicios y suministros que pueden ejecutarse con medidas de seguridad especiales identificadas en dicha decisión, especificando las razones que exigen tales medidas.

3. Los contratos a que se refiere el apartado 1 son ejecutados por operadores económicos en posesión de los requisitos previstos en el Código, así como de la habilitación de seguridad, de conformidad y dentro de los límites del artículo 42, apartado 1-bis, de la Ley nº 124, de 3 de agosto de 2007.

4. La adjudicación de los contratos a que se refiere el presente artículo tendrá lugar tras un procedimiento de licitación informal al que se invitará al menos a cinco operadores económicos, si en ese número hay entidades cualificadas en relación con el objeto del contrato y siempre que la negociación con más de un operador económico sea compatible con los requisitos de secreto y seguridad.

5. El Tribunal de Cuentas, a través de la Sección Central de Control de los Contratos Secretos, ejercerá el control preventivo de las medidas motivadas a que se refiere el apartado 2, el control preventivo de la legalidad y regularidad de los contratos a que se refiere el presente artículo, así como el control de la regularidad, corrección y eficacia de la gestión. De la actividad a que se refiere el presente apartado se dará cuenta antes del 30 de junio de cada año en un informe dirigido a la Comisión Parlamentaria para la Seguridad de la República.

Título VI - Procedimientos de emergencia y protección civil

Artículo 140.

Procedimientos de emergencia y protección civil.

1. En circunstancias de extrema urgencia que no permitan demora alguna, quien de entre los RUP u otro técnico de la administración competente acuda en primer lugar al lugar podrá ordenar la inmediata ejecución de las obras con el límite de 200.000 euros o lo imprescindible para remover el estado de perjuicio para la seguridad pública y privada; al mismo tiempo redactará el informe indicando las razones del estado de urgencia, las causas que lo han provocado y las obras necesarias para removerlo.

2. La ejecución de las obras de emergencia podrá encomendarse directamente a uno o varios operadores económicos identificados por el RUP u otro técnico de la administración competente.

3. La contraprestación de los servicios encargados se definirá de mutuo acuerdo con el contratista; a falta de acuerdo previo, el RUP podrá ordenar al contratista la ejecución de las obras o el suministro de los materiales sobre la base de precios definidos mediante la utilización de listas oficiales de precios de referencia, reducidos en un 20%, en cualquier caso admitidos en contabilidad; si el contratista no formula reserva en los documentos contables, los precios se considerarán definitivamente aceptados.

4. El RUP u otro técnico de la administración competente elabora un informe pericial justificativo de las obras en el plazo de 10 días desde la orden de ejecución y lo remite, junto con el informe de extrema urgencia, a la central de contratación que disponga la cobertura del gasto y la aprobación de las obras. Si la administración competente es una entidad local, la cobertura del gasto se garantiza en la forma prevista en el artículo 191, apartado 3, y en el artículo 194, apartado 1, letra e), del Decreto Legislativo nº 267, de 18 de agosto de 2000.

5. Si una obra o un trabajo, encargado por razones de urgencia, no obtiene la aprobación del órgano competente de la administración, se suspenderá inmediatamente su ejecución y, tras asegurar el lugar de la obra, se suspenderá el trabajo y se abonarán las tasas debidas por la parte ejecutada.

6. El acaecimiento de los hechos contemplados en el artículo 7 del Decreto Legislativo nº 1, de 2 de enero de

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

2018, es decir, la expectativa razonable de la inminencia de

ocurrencia del mismo, que exija la adopción de medidas inaplazables, dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La circunstancia de extrema urgencia, en estos casos, se entiende que subsiste hasta que desaparezcan las situaciones nocivas o peligrosas para la seguridad pública o privada derivadas del suceso, y en todo caso por un plazo no superior a 15 días desde la ocurrencia del suceso, o en el plazo que establezca la eventual declaración del estado de emergencia a que se refiere el artículo 24 del Decreto Legislativo nº 1, de 2 de enero de 2018; en tales circunstancias y dentro de los mismos plazos, las centrales de contratación podrán adjudicar contratos públicos de obras, servicios y suministros con los procedimientos previstos en este artículo.

7. En caso de que se adopten los procedimientos de adjudicación de contratos de emergencia previstos en este artículo, así como, limitados a las emergencias de protección civil, los procedimientos a que se refiere el artículo 76, apartado 2, letra c), y exista una necesidad urgente de garantizar la ejecución del contrato en los plazos previstos, los beneficiarios deberán declarar, mediante autocertificación, expedida de conformidad con el Decreto Presidencial nº 445, de 28 de diciembre de 2000, que cumplen los requisitos de participación previstos para la adjudicación de contratos de igual cuantía por el procedimiento ordinario. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de los requisitos en un plazo razonable, compatible con la gestión de la situación de emergencia en curso y, en todo caso, no superior a 60 días desde la adjudicación del contrato. El órgano de contratación informará, debidamente motivado, en el primer acto posterior a los controles efectuados, sobre la existencia de los requisitos pertinentes; en todo caso, no podrá efectuarse ningún pago, ni siquiera parcial, en ausencia de los correspondientes controles con resultado positivo. Si, como consecuencia del control, se comprobase que el contrato ha sido adjudicado a un operador que no reúne los citados requisitos, el órgano de contratación deberá desistir del contrato, sin perjuicio del abono del importe de las obras ejecutadas y del reintegro de los gastos ocasionados por la ejecución del resto, dentro de los límites de los beneficios obtenidos, y procederá a comunicarlo a las autoridades competentes.

8. Excepcionalmente, en la medida en que sea estrictamente necesario, también podrá autorizarse la adjudicación directa por encima de los límites a que se refiere el apartado 1, por un plazo limitado, en todo caso no superior a 30 días y solo para casos concretos individuales que no puedan demorarse y dentro del importe máximo establecido en las medidas a que se refiere el apartado 2, del artículo 24 del Decreto Legislativo nº 1, de 2 de enero de 2018. La adjudicación directa por los motivos contemplados en el presente artículo no está permitida en ningún caso para los contratos cuyo importe sea igual o superior al umbral europeo.

9. Limitado a los contratos públicos de suministro y de servicios a que se refiere el apartado 6, con un valor igual o superior a
140.000 euros, para los que no se disponga de listas de precios definidos mediante la utilización de listas oficiales de precios de referencia, cuando el tiempo requerido debido a la circunstancia de extrema urgencia no permita la utilización de los procedimientos ordinarios, los contratistas se comprometen a prestar los servicios y suministros solicitados a un precio provisional establecido de mutuo acuerdo entre las partes y a aceptar la determinación definitiva del precio tras una evaluación específica de congruencia.

10. Los actos relativos a las cesiones a que se refiere el presente artículo se publicarán en el sitio web institucional de la entidad, con indicación expresa del cesionario, la forma en que se ha efectuado la elección y los motivos por los que no ha sido posible recurrir a los procedimientos ordinarios. Al mismo tiempo, y en todo caso en un plazo razonable y compatible con la gestión de la situación de emergencia, se remitirán a la ANAC para los controles de competencia, sin perjuicio de los controles de legitimidad de las escrituras previstos por la normativa vigente.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

LIBRO III

CONTRATACIÓN EN LOS SECTORES ESPECIALES

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 141.

Ámbito de aplicación y normas aplicables.

1. Las disposiciones del presente Libro se aplicarán a los poderes adjudicadores o entidades concedentes que ejerzan alguna de las actividades previstas en los artículos 146 a 152. También se aplicarán a otras entidades que incluyan entre sus actividades una o varias de las previstas en los artículos 146 a 152 y operen en virtud de derechos especiales o exclusivos.

2. Las empresas públicas y los titulares de derechos especiales o exclusivos sólo aplicarán las disposiciones del presente Libro a los contratos que sean funcionalmente instrumentales de alguna de las actividades previstas en los artículos 146 a 152.

3. Además de las disposiciones del presente libro, se aplicarán las siguientes a los contratos contemplados en el mismo:

a) Libro I, Parte I, Título I, excepto el artículo 6;

b) en el marco del Libro I, Parte I, Título II, artículos 13, 14, 16, 17 y 18. El artículo 15 sólo se aplica a las centrales adjudicadoras y a las entidades concedentes que sean poderes adjudicadores;

c) Libro I, Parte II;

d) en virtud del Libro I, parte IV, artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46;

e) en el marco del Libro II, Parte II, artículos 57, 60 y 61;

f) en virtud del Libro II, Parte III, Título I, Artículo 64;

g) en el Libro II, Parte III, Título II;

h) en el marco del Libro II, Parte V, Título IV, Capítulo II se aplica dentro de los límites establecidos en los artículos 167, 168 y 169;

i) en el marco del Libro II, Parte VI, artículos 113, 119 y 120, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 114, apartado 4, letra c), y 122.

4. Las empresas públicas y los titulares de derechos especiales o exclusivos tienen derecho a adoptar sus propios actos:

a) crear y gestionar sistemas de cualificación de los agentes económicos;

b) prever una disciplina para adaptar las funciones del quirófano a su organización;

c) precisar la noción de variación de progreso en función de las exigencias del mercado en cuestión y de las características de cada sector, respetando los principios y las normas del Derecho de la Unión Europea.

5. Los poderes o entidades adjudicadores podrán determinar la dimensión del objeto del contrato y de los lotes en que pueda subdividirse, sin obligación de motivación y teniendo en cuenta las necesidades del sector especial en el que operen. En caso de división en lotes, los poderes o entidades adjudicadores indicarán en el anuncio de licitación, en la invitación a confirmar el interés o, cuando el medio de convocatoria de licitación sea un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, en la invitación a licitar o a negociar, si

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

pueden presentarse ofertas para uno, varios o todos los lotes.

Artículo 142.

Empresas conjuntas *y filiales.*

1. Las disposiciones del código no se aplican, cuando se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3, a los contratos adjudicados:

a) por una *empresa conjunta*, compuesta exclusivamente por varias centrales de contratación o entidades concedentes para la realización de una o varias de las actividades contempladas en los artículos 146 a 152 y en el anexo II de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, a una de dichas centrales de contratación o entidades concedentes;

b) por un poder adjudicador u organismo adjudicador a la *empresa conjunta de la* que forma parte.

2. Las disposiciones del código tampoco se aplicarán, si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 4, a los contratos adjudicados:

a) por una estación contratante o una autoridad otorgante a una empresa asociada;

b) por una *empresa conjunta*, compuesta exclusivamente por varios poderes adjudicadores o entidades concedentes con el fin de desarrollar las actividades contempladas en los artículos 146 a 152, a una empresa asociada a uno de dichos poderes adjudicadores o entidades concedentes.

3. La inaplicabilidad del apartado (1) opera a condición de que la empresa conjunta se haya constituido con el fin de llevar a cabo las actividades que se le encomienden durante un período de al menos tres años y de que la escritura de constitución establezca que los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras que componen la *empresa conjunta* forman parte de la misma por un período de la misma duración.

4. La inaplicabilidad del apartado 2 se aplicará a los contratos y concesiones de servicios y de obras, así como a los contratos de suministro, siempre que al menos el 80 por ciento del promedio del volumen de negocios total de la empresa asociada correspondiente al conjunto de las obras, servicios y suministros suministrados durante los tres últimos años proceda de servicios prestados a la central adjudicadora o al concedente o a las demás empresas con las que esté asociada.

5. Si, debido a la fecha de constitución o de inicio de las actividades de la empresa asociada, no se dispone del volumen de negocios de los tres últimos años, bastará con que la empresa demuestre, basándose en proyecciones de actividad, que es probable que realice el volumen de negocios mencionado en el apartado 4.

6. Cuando varias empresas asociadas al poder adjudicador o a la entidad adjudicadora con la que formen un grupo económico realicen los mismos o similares servicios, suministros u obras, los porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el volumen de negocios total derivado de la prestación de servicios o de la ejecución de obras, para cada una de dichas empresas asociadas.

7. A petición de la Comisión Europea, los poderes adjudicadores y los poderes adjudicadores comunicarán:

a) los nombres de las empresas o *empresas conjuntas* afectadas;

b) la naturaleza y el valor de los contratos considerados;

c) los elementos que la Comisión Europea exige para probar que la relación entre el poder adjudicador o la entidad concedente y la empresa o la *empresa conjunta* a la que se adjudican los contratos cumple los requisitos del presente artículo.

Artículo 143.

Actividades directamente expuestas a la competencia.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

1. Las disposiciones del Código no se aplican a los contratos para el ejercicio de una actividad contemplada en los artículos 146 a 152 si dicha actividad está sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso es libre. La actividad podrá

formar parte de un sector más amplio o ejercerse sólo en determinadas partes del territorio nacional.

2. La evaluación de la exposición a la competencia a efectos del apartado 1 será realizada por la Comisión Europea, teniendo en cuenta el mercado de las actividades en cuestión y el mercado geográfico de referencia, de conformidad con los apartados 3 y 4. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del Derecho de la competencia.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, para determinar si una actividad está sometida directamente a la competencia, se tendrán en cuenta criterios conformes con las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en materia de competencia, incluidas las características de los productos o servicios de que se trate, la existencia de productos o servicios alternativos considerados sustituibles desde el punto de vista de la demanda o de la oferta, los precios y la presencia real o potencial de más de un proveedor de los productos o servicios en cuestión.

4. El mercado geográfico de referencia, a partir del cual se evalúa la exposición a la competencia, está constituido por la zona en la que las empresas afectadas intervienen en la oferta y la demanda de productos y servicios, y en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas. Puede distinguirse de los territorios vecinos, en particular cuando las condiciones de competencia son sensiblemente diferentes de las que prevalecen en dichos territorios. La evaluación tendrá en cuenta, en particular, la naturaleza y las características de los productos o servicios de que se trate, la existencia de barreras de entrada o las preferencias de los consumidores, así como la existencia de diferencias apreciables en las cuotas de mercado de las empresas o de diferencias sustanciales de precios.

5. A efectos de la subsección (1), los mercados de libre acceso son los enumerados en el anexo III de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, para los que se han adoptado medidas de ejecución. Si el libre acceso a un mercado no puede presumirse sobre la base de la primera frase, deberá demostrarse que el acceso al mercado en cuestión es libre de facto y de iure.

6. Cuando, sobre la base de las condiciones enunciadas en los apartados 3, 4 y 5, se considere que una determinada actividad está sometida directamente a la competencia en mercados de libre acceso, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Ministro responsable del sector, podrá solicitar a la Comisión Europea que determine que las disposiciones del Código no se apliquen a la adjudicación de contratos o a la organización de concursos de proyectos para el ejercicio de la actividad de que se trate, así como a las concesiones; se informará a la Comisión de todas las circunstancias pertinentes, en particular las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o los acuerdos relativos al cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, así como cualquier determinación adoptada al respecto por las autoridades independientes competentes. La solicitud podrá referirse a actividades realizadas en un sector más amplio o en determinadas partes del territorio nacional, adjuntando, en su caso, la posición adoptada por la autoridad independiente competente.

7. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán solicitar a la Comisión Europea que establezca la aplicabilidad del apartado 1 a una actividad determinada. A menos que la solicitud vaya acompañada de una posición motivada y justificada adoptada por la autoridad independiente competente, en la que se expongan detalladamente las condiciones de la posible aplicabilidad del apartado 1, tras la información facilitada por la Comisión en relación con la solicitud, la autoridad a que se refiere el apartado 6 informará a la Comisión de las circunstancias establecidas en dicho apartado 1.

8. Las disposiciones del Código dejarán de aplicarse a los contratos contemplados en el apartado 1 si la Comisión Europea:

a) ha adoptado un acto de ejecución por el que se establece la aplicabilidad del apartado 1 dentro del plazo fijado en el anexo IV de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014;

b) no haya adoptado el acto de ejecución en el plazo establecido en el anexo mencionado en la letra a).

9. La solicitud presentada de conformidad con los apartados 6 y 7 podrá modificarse, con el consentimiento

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

de la Comisión Europea, en particular por lo que respecta a las actividades o a la zona geográfica de que se trate. En tal caso, se aplicará un nuevo plazo, calculado de conformidad con el apartado 1 del anexo IV de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, para la adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 8, a menos que

que la Comisión Europea acuerde un plazo más corto con la autoridad solicitante o la autoridad contratante o el organismo que concede la ayuda.

10. Si una actividad ya es objeto de un procedimiento en virtud de los apartados 6, 7 y 9, las solicitudes posteriores relativas a la misma actividad, recibidas por la Comisión Europea antes de la expiración del plazo de la primera solicitud, no se considerarán nuevos procedimientos y se examinarán en el marco de la primera solicitud.

Artículo 144.

Contratos adjudicados con fines de reventa o arrendamiento a terceros.

1. Las disposiciones del Código no se aplican a los contratos adjudicados con fines de reventa o arrendamiento a terceros, cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora no goce de ningún derecho especial o exclusivo para vender o arrendar el objeto de dichos contratos y cuando otras entidades puedan venderlo o arrendarlo libremente en las mismas condiciones que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora.

2. Los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras informarán a la Comisión Europea, previa solicitud, de todas las categorías de productos o actividades que consideren excluidas en virtud del apartado 1, en los plazos que ésta fije, destacando en la comunicación qué información tiene carácter sensible desde el punto de vista comercial.

3. Las disposiciones del Código no se aplicarán a las categorías de productos o actividades objeto de los contratos mencionados en el apartado 1 que la Comisión Europea considere excluidas mediante un acto publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 145.

Actividades realizadas en terceros países.

1. Las disposiciones del Código no se aplicarán a los contratos adjudicados por poderes adjudicadores o entidades concedentes para el ejercicio de las actividades contempladas en los artículos 146 a 152 en un tercer país, en circunstancias que no impliquen la explotación física de una red o zona geográfica dentro de la Unión Europea.

2. Los poderes adjudicadores o adjudicadores informarán a la Comisión Europea, previa solicitud, de todas las categorías de actividades que consideren excluidas en virtud del apartado 1, en los plazos que ésta especifique, destacando en la comunicación qué información tiene carácter sensible desde el punto de vista comercial.

3. No obstante, las disposiciones del Código no se aplicarán a las categorías de actividades cubiertas por los contratos mencionados en el apartado 1 que la Comisión Europea considere excluidas en las listas publicadas periódicamente en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 146.

Gas y energía térmica.

1. La adjudicación de contratos en los sectores del gas y la energía térmica está sujeta a la aplicación de las disposiciones del código exclusivamente para actividades:

a) la puesta a disposición o explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de gas o calefacción;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

b) el suministro de estas redes con gas o energía térmica, incluida la generación, producción y venta al por mayor o al por menor.

2. El suministro de gas o calefacción a redes fijas que presten un servicio al público, por parte de una empresa pública o de una persona que goce de derechos especiales o exclusivos, no se considerará una actividad contemplada en el apartado 1 cuando se cumplan las siguientes condiciones

a) la producción de gas o calor sea el resultado inevitable del ejercicio de una actividad no cubierta por la subsección (1) o los artículos 147 a 149;

b) La alimentación de la red pública sólo tiene por objeto explotar económicamente esta producción y corresponde, como máximo, al 20% del volumen de negocios de la entidad, tomando la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

3. Quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones del Código los contratos celebrados para el suministro de energía y de combustibles destinados a la producción de energía por centrales de contratación o entidades concedentes que ejerzan las actividades mencionadas en el apartado 1.

Artículo 147.

Electricidad.

1. La adjudicación de contratos en el sector eléctrico está sujeta a la aplicación de las disposiciones del código exclusivamente para actividades:

a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de electricidad;

b) el suministro de electricidad a estas redes, incluida la generación, la producción y la venta al por mayor o al por menor.

2. El suministro, con electricidad, de redes fijas que presten un servicio al público por parte de una empresa pública o de una persona que goce de derechos especiales o exclusivos no se considerará actividad contemplada en la subsección (1) cuando se cumplan las siguientes condiciones

a) la producción de electricidad tiene lugar porque su consumo es necesario para el ejercicio de una actividad no prevista en la subsección (1) o en los artículos 146, 148 y 149;

b) el suministro a la red pública depende únicamente del consumo propio de la entidad y no supera el 30% de su producción total, tomando la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

Artículo 148.

Agua.

1. La adjudicación de contratos en el sector del agua está sujeta a la aplicación de las disposiciones del código exclusivamente para actividades:

a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de agua potable;

b) el suministro de agua potable a estas redes, incluida la generación, la producción y la venta al por mayor o al por menor.

2. El suministro de agua potable a redes fijas que presten un servicio al público por parte de una empresa pública o de una persona que goce de derechos especiales o exclusivos no se considera una actividad contemplada en la subsección (1) si se cumplen las siguientes condiciones

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

a) la producción de agua potable tiene lugar porque su consumo es necesario para el ejercicio de una actividad no contemplada en los artículos 146 a 149;

b) el suministro a la red pública depende únicamente del consumo propio de la entidad y no supera el 30% de su producción total, tomando la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

3. Las disposiciones del Código se aplicarán a los contratos o concursos de proyectos adjudicados u organizados por los poderes adjudicadores que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1 cuando se refieran a

a) los proyectos de ingeniería hidráulica, riego o drenaje, cuando el volumen de agua destinada al abastecimiento de agua potable represente más del 20% del volumen total de agua puesto a disposición por dichos proyectos o instalaciones;

b) eliminación o tratamiento de aguas residuales.

4. Los contratos para la compra de agua quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones del Código si son adjudicados por poderes adjudicadores o entidades concedentes que ejerzan una o ambas de las actividades mencionadas en el apartado 1.

5. Quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones del código las concesiones adjudicadas para suministrar o explotar redes fijas destinadas a prestar un servicio público relacionado con la producción, el transporte o la distribución de agua potable o para abastecer de agua potable dichas redes.

6. Las concesiones quedan excluidas de la aplicación del código si están vinculadas a una de las actividades de la subsección (5) y se refieren a

a) proyectos de ingeniería hidráulica, riego, drenaje, cuando el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20% del volumen total de agua puesto a disposición por dichos proyectos o instalaciones;

b) eliminación o tratamiento de aguas residuales.

Artículo 149.

Servicios de transporte.

1. Las disposiciones del código se aplican a las actividades relacionadas con la puesta a disposición o la explotación de redes destinadas a prestar un servicio al público en el ámbito del transporte ferroviario, por tranvía, trolebús, autobús, automático o por cable.

2. En los servicios de transporte, se considera que existe una red si el servicio se presta de acuerdo con los requisitos operativos establecidos por las autoridades públicas competentes, como los relativos a las rutas que deben servirse, la capacidad de transporte disponible o la frecuencia del servicio.

3. Las disposiciones del código no se aplican a la adjudicación de contratos relativos a los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril o metro.

4. Quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones del código las concesiones de servicios de transporte aéreo basadas en una licencia de explotación en virtud del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, y las concesiones de servicios públicos de transporte de pasajeros en virtud del Reglamento (CE) nº 1370/2007, de 23 de octubre de 2007.

Artículo 150.

Sector de puertos y aeropuertos.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

1. Las disposiciones del código se aplican a las actividades relacionadas con la explotación de una zona geográfica para la puesta a disposición de los transportistas aéreos, marítimos y fluviales de aeropuertos, puertos marítimos o interiores y otras terminales de transporte.

Artículo 151.

Sector de los servicios postales.

1. Las disposiciones del código se aplican a las actividades relacionadas con la prestación de:

a) servicios postales;

b) otros servicios, distintos de los servicios postales, cuando sean prestados por una entidad que preste también servicios postales y siempre que estos últimos no se refieran a actividades sometidas directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado en virtud del artículo 143.

2. A efectos del Código y sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Legislativo nº 261 de 22 de julio de 1999, se entenderá por

a) "envío postal": el envío con destinatario en su forma definitiva en el momento de la recepción, cualquiera que sea su peso, y que se refiere a la correspondencia, los libros, los catálogos, los diarios, las publicaciones periódicas y los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial;

b) "servicios postales": los servicios consistentes en la recogida, clasificación, transporte y distribución de envíos postales, incluidos tanto los servicios comprendidos en el ámbito de aplicación del servicio universal establecido de conformidad con la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, como los excluidos del mismo;

c) "otros servicios distintos de los servicios postales": los servicios de manipulación de los servicios postales, tanto antes como después del envío, incluidos los servicios de clasificación del correo, y los servicios de expedición distintos de los contemplados en la letra *a), como la* expedición de correo publicitario sin dirección.

Artículo 152.

Extracción de gas y exploración o extracción de carbón u otros combustibles sólidos.

1. Las disposiciones del código se aplican a las actividades relacionadas con la explotación de una zona geográfica para los siguientes fines:

a) extracción de petróleo, extracción o producción de gas;

b) exploración o extracción de carbón u otros combustibles sólidos.

2. Las actividades relacionadas con la explotación de una zona geográfica con fines de prospección de petróleo y gas natural, así como la producción de petróleo, quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones del código, ya que se trata de actividades directamente expuestas a la competencia en mercados de libre acceso.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

PARTE II - PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA

Artículo 153.

Normas aplicables.

1. Por lo que respecta a los procedimientos de elección del contratista, las centrales de contratación o los organismos concedentes de los sectores especiales aplican los siguientes artículos:

a) Artículo 71, con la salvedad de que se entenderá que la disposición relativa al anuncio de información previa se refiere al anuncio periódico indicativo contemplado en el anexo II.6, parte II;

b) artículo 74, con la salvedad de que, en el diálogo competitivo llevado a cabo en los sectores especiales, cualquier operador económico podrá solicitar participar en respuesta a una convocatoria de licitación con arreglo a las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 155, facilitando la información solicitada por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora; el plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación se fija, por regla general, en un mínimo de 30 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación o, si se utiliza un anuncio periódico indicativo como medio de convocatoria de licitación, de la invitación a confirmar el interés, y en ningún caso podrá ser inferior a 15 días;

c) el apartado 6 del artículo 70 y el artículo 75, con la salvedad de que, en las asociaciones para la innovación lanzadas en los sectores especiales, cualquier operador económico podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación, de conformidad con las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 155, presentando la información solicitada por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora; el plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación se fijará, por regla general, en un mínimo de 30 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación y en ningún caso podrá ser inferior a 15 días;

d) Artículos 77, 78, 79 y 80;

e) Artículo 85, con la salvedad de que la disposición relativa al anuncio de información previa se entenderá referida al anuncio periódico indicativo.

Artículo 154.

Acuerdos marco.

1. En los contratos contemplados en el presente Libro, los contratos basados en un acuerdo marco se adjudicarán sobre la base de normas y criterios objetivos que podrán prever la reapertura de la competencia entre los operadores económicos participantes en el acuerdo. Las normas y criterios se establecen en los documentos de licitación del acuerdo marco y garantizan la igualdad de trato entre los operadores económicos que participan en el acuerdo. Cuando esté prevista la reapertura de la competencia, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora fijará un plazo suficiente para permitir la presentación de ofertas para cada contrato específico y adjudicará cada contrato al licitador que haya presentado la mejor oferta sobre la base de los criterios de adjudicación establecidos en los documentos de licitación del acuerdo marco. El poder adjudicador o la entidad adjudicadora no podrán utilizar los acuerdos marco para eludir la aplicación del código o para obstaculizar, limitar o falsear la competencia.

Artículo 155.

Tipos de procedimientos.

1. Para la adjudicación de contratos públicos, los poderes adjudicadores y adjudicadores utilizarán

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

procedimientos de contratación abiertos, restringidos o negociados, precedidos de una convocatoria de licitación, diálogos competitivos o asociaciones para la innovación, de conformidad con las disposiciones de la presente Parte.

2. Únicamente en los casos previstos en el artículo 158, los poderes adjudicadores y los poderes adjudicadores podrán recurrir al procedimiento negociado sin publicación de anuncio.

3. La licitación se llama mediante uno de los siguientes métodos:

a) un anuncio periódico indicativo con arreglo al artículo 161 cuando el contrato se adjudique por procedimiento restringido o negociado;

b) un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación con arreglo al artículo 162, si el contrato se adjudica mediante procedimiento restringido o negociado o mediante diálogo competitivo o asociación para la innovación;

c) mediante licitación con arreglo al artículo 163.

4. En el caso contemplado en la letra a) del apartado 3, los operadores económicos que hayan manifestado su interés tras la publicación del anuncio periódico indicativo serán invitados posteriormente a confirmar su interés por escrito, de conformidad con el artículo 165.

Artículo 156.

Procedimiento restringido.

1. En los procedimientos restringidos, cualquier operador económico puede presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación, facilitando la información solicitada por el poder adjudicador. El plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación se fija normalmente en un mínimo de 30 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación o de la invitación a confirmar el interés, y en ningún caso podrá ser inferior a 15 días.

2. Sólo podrán presentar una oferta los operadores económicos invitados por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora tras la evaluación de la información facilitada. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán limitar el número de candidatos adecuados a los que se invitará a participar en el procedimiento de conformidad con el apartado 6 del artículo 70. El plazo para la recepción de las ofertas podrá fijarse de común acuerdo entre el poder adjudicador o la entidad adjudicadora y todos los candidatos seleccionados, siempre que éstos dispongan de un plazo idéntico para presentar sus ofertas. A falta de acuerdo sobre el plazo de recepción de las ofertas, éste no podrá ser inferior a 10 días a partir de la fecha de envío de la invitación a licitar.

Artículo 157.

Procedimiento negociado con publicación de un anuncio.

1. En los procedimientos negociados con publicación de anuncio de licitación, cualquier operador económico puede presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación, facilitando la información solicitada por el poder adjudicador o adjudicador.

2. El plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación se fija normalmente en no menos de 30 días a partir de la fecha de envío del anuncio de contrato o, si se utiliza un anuncio periódico indicativo como medio de convocatoria de licitación, a partir de la fecha de la invitación a confirmar el interés, y en ningún caso es inferior a 15 días.

3. Sólo participan en las negociaciones los operadores económicos invitados por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora tras la evaluación de la información facilitada. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán limitar el número de candidatos adecuados a los que se invitará a participar en el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 169.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

4. El plazo de recepción de las ofertas podrá fijarse de común acuerdo entre el poder adjudicador o la entidad adjudicadora y todos los candidatos seleccionados, siempre que éstos dispongan del mismo plazo para elaborar

y presentar sus ofertas. A falta de acuerdo sobre el plazo de recepción de las ofertas, éste no podrá ser inferior a 10 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación.

Artículo 158.

Procedimiento negociado sin publicación de anuncio.

1. Los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras podrán adjudicar contratos públicos mediante procedimiento negociado sin publicación de anuncio de licitación cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, motivándolo en el primer acto del procedimiento en atención a la situación de hecho y a las características específicas de los mercados potencialmente afectados y a la dinámica que los caracteriza, y de conformidad con los principios enunciados en los artículos 1, 2 y 3 del Libro I. A estos efectos, se tendrán en cuenta los resultados de las consultas de mercado que, en su caso, se hayan llevado a cabo, destinadas también a analizar los mercados europeos o, en su caso, no europeos.

2. Los poderes adjudicadores podrán recurrir a un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación en los siguientes casos:

a) cuando, en respuesta a un procedimiento con publicación de anuncio, no se haya recibido ninguna oferta o ninguna oferta apropiada o ninguna solicitud de participación apropiada, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato; una oferta no se considera adecuada cuando carece de pertinencia para la contratación y, por lo tanto, es inadecuada, a menos que se modifique sustancialmente, para satisfacer las necesidades del poder adjudicador o de la entidad adjudicadora y los requisitos especificados en los pliegos de la contratación; una solicitud de participación no se considera adecuada cuando el operador económico de que se trate deba o pueda ser excluido o no cumpla los criterios de selección establecidos por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora con arreglo a los artículos 95 y 96 y al apartado 2 del artículo 169;

b) cuando un contrato se destine exclusivamente a fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo y no a fines lucrativos o de recuperación de costes de investigación y desarrollo, siempre que la adjudicación del contrato no perjudique la adjudicación competitiva de contratos posteriores que persigan, en particular, dichos fines;

c) cuando las obras, los servicios y los suministros sólo puedan ser proporcionados por un operador económico concreto por alguna de las siguientes razones:

1) el objeto del contrato es la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única;

2) la ausencia de competencia se debe a razones técnicas. La excepción de este apartado sólo se aplica cuando no existen sustitutos o alternativas razonables y la ausencia de competencia no es el resultado de una limitación artificial de los parámetros del contrato;

3) la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual; la excepción de este apartado sólo se aplica cuando no existen sustitutos o alternativas razonables y la ausencia de competencia no es el resultado de una limitación artificial de los parámetros del contrato;

d) en la medida estrictamente necesaria cuando, por razones de extrema urgencia resultantes de acontecimientos imprevisibles para el poder adjudicador o el órgano de contratación, no puedan respetarse los plazos previstos para los procedimientos abiertos, restringidos o negociados con convocatoria de licitación previa; las circunstancias invocadas para justificar la extrema urgencia no deberán ser en ningún caso imputables al poder adjudicador o al órgano de contratación;

e) en el caso de contratos de suministro para entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial y destinadas a la renovación parcial de suministros o de instalaciones o a la ampliación de los suministros o de las instalaciones existentes, cuando el cambio de proveedor obligue al poder adjudicador o a la entidad adjudicadora a adquirir suministros de características técnicas diferentes, cuya utilización o mantenimiento

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

suponga una incompatibilidad o dificultades técnicas desproporcionadas;

f) para nuevas obras o servicios que consistan en la repetición de obras o servicios similares encomendados al operador al que los mismos poderes o entidades adjudicadores hayan adjudicado un contrato anterior, siempre que dichas obras o servicios se ajusten a un proyecto sacado a licitación y que dicho proyecto haya sido objeto de un primer contrato adjudicado según un procedimiento contemplado en el apartado 1 del artículo 155; el proyecto en el que se base la convocatoria de licitación indique el alcance de las obras o servicios complementarios y las condiciones en las que se adjudicarán; la posibilidad de recurrir a este procedimiento se indicará desde el momento en que se licite el primer proyecto, y los poderes adjudicadores o adjudicadores, cuando apliquen el artículo 14, tendrán en cuenta el coste total estimado de las obras o servicios complementarios;

g) para los suministros cotizados y comprados en el mercado de materias primas;

h) para las compras de oportunidad, cuando es posible, en presencia de una oportunidad particularmente ventajosa pero efímera, adquirir suministros cuyo precio es sensiblemente inferior a los precios practicados normalmente en el mercado;

i) para la compra de suministros o servicios en condiciones especialmente ventajosas a un proveedor que cese definitivamente su actividad o al síndico en caso de procedimiento de insolvencia, concurso de acreedores o procedimiento similar;

(l) cuando el contrato de servicios sea consecuencia de un concurso de proyectos organizado con arreglo a las disposiciones del código y esté destinado, de conformidad con las normas establecidas en el concurso de proyectos, a ser adjudicado al ganador o a uno de los ganadores de dicho concurso; en este caso, todos los ganadores del concurso de proyectos están invitados a participar en las negociaciones.

3. Siempre que sea posible, los poderes adjudicadores determinarán los operadores económicos que deban ser consultados basándose en la información relativa a su capacidad económica y financiera y técnica y profesional que se deduzca del mercado, respetando los principios de transparencia y competencia, y seleccionando al menos a tres operadores económicos, si en ese número hay sujetos adecuados. El poder adjudicador elegirá al operador económico que haya ofrecido las condiciones más ventajosas, con arreglo al artículo 108, tras comprobar que cumple los requisitos de participación exigidos para la adjudicación de contratos de igual cuantía mediante procedimiento abierto, restringido o competitivo con negociación.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

PARTE III - ANUNCIOS E INVITACIONES

Artículo 159.

Disponibilidad digital de los documentos de licitación.

1. A partir de la fecha de publicación de un anuncio o de la fecha de envío de una invitación a confirmar el interés, los documentos de licitación están disponibles en formato digital, de forma gratuita, sin restricciones y directamente. En el anuncio y en la invitación a confirmar el interés se indica el hipervínculo en el que se puede acceder a los documentos de licitación.

2. Cuando el medio de convocatoria de licitación sea un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, dicho acceso deberá permitirse lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar en el momento de la invitación a licitar o a negociar.

3. Cuando la utilización de los medios de comunicación electrónicos previstos en el código sea imposible, el anuncio o la invitación a confirmar el interés deberá mencionarlo e indicar la forma de transmisión de los documentos. En tales casos, el plazo para la presentación de ofertas se prorrogará un máximo de cinco días.

4. Cuando la excepción a la obligación de utilizar medios de comunicación electrónicos prevista en el Código se deba a la necesidad de proteger la confidencialidad, el anuncio o la invitación a confirmar el interés o, cuando el medio de convocatoria de licitación sea un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, los pliegos de la contratación indicarán las medidas adoptadas para proteger el carácter confidencial de la información y los medios de acceso a los documentos. En estos casos, el plazo para la presentación de ofertas se prorrogará por un máximo de cinco días, salvo que el nuevo plazo se haya fijado de común acuerdo entre el poder adjudicador o el órgano de contratación y todos los candidatos seleccionados.

5. La información adicional requerida en los documentos de licitación se comunica a todos los licitadores o se pone a su disposición en la plataforma digital de contratación y en el sitio web institucional al menos seis días antes de la fecha límite de recepción de ofertas y al menos cuatro días antes cuando se acorta el plazo de recepción de ofertas.

Artículo 160.

Comunicación de especificaciones técnicas.

1. A petición de los operadores económicos interesados en la adjudicación de un contrato, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras pondrán a su disposición las especificaciones técnicas previstas en sus contratos de suministro, de obras o de servicios, o las especificaciones técnicas a las que tengan intención de referirse para los contratos objeto de anuncios periódicos indicativos. Estas especificaciones se pondrán a disposición en formato digital de forma gratuita, ilimitada y directa.

2. Las especificaciones técnicas se transmiten por medios no digitales cuando no es posible proporcionar un acceso digital libre, directo y sin restricciones a determinados documentos de licitación o proteger la confidencialidad de la información que transmiten los poderes adjudicadores o contratantes.

3. Cuando las especificaciones técnicas se basen en documentos a los que los operadores económicos interesados tengan acceso libre, directo y sin restricciones en formato digital, se considerará suficiente la indicación de la referencia a dichos documentos.

Artículo 161.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Publicidad y aviso periódico indicativo.

1. Un poder adjudicador o una entidad adjudicadora podrá dar a conocer su intención de planificar la contratación mediante la publicación de un anuncio periódico indicativo, a ser posible antes del 31 de diciembre de cada año. Dichos anuncios, que contendrán la información indicada en el Anexo II.6, Parte II, Secciones A y C, serán publicados por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora en su sitio institucional. Para los contratos de cuantía igual o superior al umbral fijado en el artículo 14, se aplicará el artículo 84.

2. Cuando la convocatoria de licitación se efectúa mediante un anuncio periódico indicativo para los procedimientos restringidos y negociados precedido de una convocatoria de licitación, el anuncio cumple todas las condiciones siguientes:

a) se refiere específicamente a los suministros, obras o servicios que serán objeto del contrato que se adjudique;

b) indica que el contrato se adjudicará por procedimiento restringido o negociado sin ulterior publicación de una convocatoria de concurso e invita a los operadores económicos interesados a manifestar su interés;

c) contiene, además de la información mencionada en el Anexo II.6, Parte II, Sección A, la información mencionada en el Anexo II.6, Parte II, Sección B;

d) se envió para su publicación entre 35 días y 12 meses antes de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés.

3. Los anuncios contemplados en el apartado 2 podrán publicarse en el sitio institucional como publicación nacional complementaria. El período cubierto por el anuncio podrá tener una duración máxima de 12 meses a partir de la fecha de envío del anuncio para su publicación. No obstante, en el caso de los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos contemplados en el punto 6 del Anexo II, el anuncio mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 127 podrá abarcar un período de dos años.

Artículo 162.

Notificaciones sobre la existencia de un sistema de cualificación.

1. De conformidad con la letra a) del apartado 4 del artículo 141, los poderes adjudicadores y adjudicadores pueden establecer y gestionar su propio sistema de clasificación de los operadores económicos. El sistema se hace público mediante un anuncio, tal como se establece en el anexo II.6, parte II, sección H, en el que se indica su finalidad y su funcionamiento.

2. Cuando se convoque un concurso mediante el anuncio a que se refiere el apartado 1, los licitadores de un procedimiento restringido, o los participantes en un procedimiento negociado, serán seleccionados entre los candidatos cualificados con arreglo a dicho sistema.

3. Las entidades adjudicadoras y contratantes indicarán en el anuncio sobre la existencia del sistema el período de vigencia del sistema de clasificación. En el caso de los contratos de cuantía igual o superior a los límites fijados en el artículo 14, informarán a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, según las modalidades previstas en el artículo 84, de cualquier modificación de dicho período de eficacia, utilizando los siguientes modelos de formularios

a) si se modifica el periodo de vigencia sin dar de baja el sistema, el modelo utilizado inicialmente para los avisos sobre la existencia de sistemas de calificación;

b) si se pone fin al sistema, una notificación de adjudicación según lo dispuesto en el artículo 163.

Artículo 163.

Licitaciones y anuncios de contratos adjudicados.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

1. Los anuncios de licitación podrán utilizarse como medio de convocatoria de licitación en todos los procedimientos. Contendrán la información prevista en las disposiciones pertinentes de la Parte II del Anexo II.6 y se publicarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 164.

2. A más tardar 30 días después de la celebración de un contrato o de un acuerdo marco que siga a su decisión de adjudicación o celebración, los poderes adjudicadores y adjudicadores enviarán un anuncio de adjudicación de contrato en el que se expongan los resultados del procedimiento de contratación. Este anuncio contendrá la información que figura en el Anexo II.6, Parte II, Sección G, y se publicará de conformidad con el artículo 164. Se aplicarán asimismo las disposiciones de los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 111.

3. En el caso de los contratos de servicios de investigación y desarrollo, en lo sucesivo denominados "servicios de I+D", la información relativa a la naturaleza y cantidad de los servicios puede ser limitada:

a) la indicación "servicios de I+D" si el contrato se ha adjudicado mediante un procedimiento negociado sin convocatoria de concurso de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 158;

b) a una información al menos tan detallada como la especificada en el anuncio utilizado como medio de convocatoria de concurso.

4. La información facilitada con arreglo a la sección G de la parte II del anexo II.6 y no destinada a la publicación se publica únicamente en forma simplificada y con fines estadísticos.

Artículo 164.

Redacción y publicación de anuncios.

1. Los anuncios contemplados en los artículos 161 a 163 incluirán la información mencionada en el Anexo II.6, Parte II, Secciones A, B, C, D, E, F, G y H, en el formato de los formularios normalizados, incluidos los formularios normalizados para rectificaciones, elaborados por la Comisión. Dichos anuncios se enviarán a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea con arreglo al artículo 84, de conformidad con el anexo II.7.

2. Los anuncios se publicarán íntegramente en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea, a elección de los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras. Los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras italianos eligen la lengua italiana, sin perjuicio de las normas vigentes en la Provincia Autónoma de Bolzano en materia de bilingüismo. En las demás lenguas oficiales se publica un resumen de los elementos importantes de cada anuncio, indicados por los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras en cumplimiento de los principios de transparencia y no discriminación.

3. La Oficina de Publicaciones de la Unión Europea velará por que se sigan publicando el texto íntegro y el resumen de los anuncios periódicos indicativos a que se refiere el artículo 161, las convocatorias de licitación por las que se establece un sistema dinámico de adquisición a que se refiere el artículo 32 y los anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación utilizado como medio de convocatoria de licitación a que se refiere el artículo 155, apartado 3, letra b):

a) en el caso de los anuncios periódicos indicativos, durante 12 meses o hasta la recepción del anuncio de adjudicación a que se refiere el artículo 163 en el que se indique que no se adjudicará ningún otro contrato durante los 12 meses cubiertos por la convocatoria de licitación; no obstante, en el caso de los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos contemplados en el anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, el anuncio periódico indicativo a que se refiere el artículo 127, apartado 1, letra b), seguirá publicándose hasta la expiración del período de validez indicado inicialmente o hasta la recepción de un anuncio de adjudicación de contrato, tal como se contempla en el artículo 163, en el que se indique que no se adjudicarán más contratos durante el período cubierto por el anuncio de contrato;

b) en el caso de los anuncios de licitación por los que se establece un sistema dinámico de adquisición, durante el período de validez del sistema dinámico de adquisición;

c) en el caso de los anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación, por el período de validez.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

4. Los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras podrán enviar anuncios relativos a contratos públicos que no estén sujetos a la obligación de publicación, siempre que se envíen en el formato y de la manera especificados en el apartado 1.

5. Para la publicación nacional se aplica el artículo 85.

Artículo 165.

Invitaciones a candidatos.

1. En los procedimientos restringidos, los diálogos competitivos, las asociaciones para la innovación y los procedimientos negociados con convocatoria de licitación, los poderes adjudicadores o adjudicadores invitarán simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados a presentar sus ofertas, a participar en el diálogo o a negociar. Del mismo modo, los poderes adjudicadores o los poderes adjudicadores, en el caso de una convocatoria de licitación mediante un anuncio periódico indicativo, invitarán a los operadores económicos que ya hayan manifestado su interés a confirmarlo.

2. Las invitaciones indicarán la dirección digital en la que se han puesto directamente a disposición los pliegos de la contratación y la información indicada en el Anexo II.9, Parte II. Si estos documentos no están disponibles de forma gratuita, ilimitada y directa, por las razones establecidas en el artículo 88, y no están disponibles por otros medios, las invitaciones irán acompañadas del hipervínculo a los pliegos de la contratación.

Artículo 166.

Información a solicitantes de cualificación, candidatos y licitadores.

1. Por lo que respecta a la información a los solicitantes de clasificación, candidatos y licitadores, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 y en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Los poderes adjudicadores o adjudicadores que establezcan o gestionen un sistema de clasificación informarán a los solicitantes de la decisión adoptada en un plazo de seis meses a partir de la presentación de la solicitud. Si la decisión se demora más de cuatro meses, los motivos de la prórroga se comunicarán en los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud y se indicará el nuevo plazo. El poder adjudicador o contratante informará al solicitante de los motivos de la prórroga del plazo e indicará la fecha en la que se adoptará la decisión.

3. Los candidatos cuya cualificación haya sido rechazada deberán ser informados de la decisión y de los motivos de la misma inmediatamente y, en cualquier caso, en el plazo de 15 días a partir de la fecha de la decisión de rechazo. Los motivos se basarán en los criterios de cualificación establecidos en el artículo 168.

4. Los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras sólo podrán retirar la clasificación por motivos basados en los criterios de clasificación establecidos en el artículo 168, informando por escrito al operador económico de dichos motivos al menos 15 días antes de la fecha fijada para la decisión.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

PARTE IV - SELECCIÓN DE PARTICIPANTES Y OFERTAS

Artículo 167.

Otras disposiciones aplicables en la selección del contratista

1. Las siguientes disposiciones se aplican a la selección de participantes y ofertas en los procedimientos de selección de contratos en los sectores especiales:

a) Las estaciones contratantes o los organismos concedentes que sean administraciones públicas designan un jurado;

b) se cumplan los plazos de presentación de solicitudes de participación establecidos en el apartado 1 del artículo 92;

c) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 168 y 169, se comprobará la inexistencia de las causas de exclusión previstas en los artículos 94, 95, con referencia a los acuerdos internacionales enumerados en el anexo XIV de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, 96, 97 y 98 y se exigirá la documentación prevista en el artículo 99;

d) salvo lo dispuesto en los artículos 168 y 169, se exige estar en posesión de los requisitos de participación previstos en los artículos 100 y 103;

e) se permite una decisión prejudicial en la forma y dentro de los límites previstos en el artículo 101;

f) se establece que los operadores económicos deberán presentar la documentación prevista en los artículos 91 y 105;

g) se permite el recurso a la externalización según lo dispuesto en el artículo 104;

h) se verifica la conformidad de las ofertas y se adjudica el contrato de conformidad con los artículos 105, 108 y 110.

2. Al seleccionar a los participantes en un procedimiento restringido o negociado, en un diálogo competitivo o para una asociación para la innovación, al decidir sobre la clasificación con arreglo al artículo 168 o al prever la actualización de los sistemas de clasificación, los poderes adjudicadores o adjudicadores:

a) no impongan condiciones administrativas, técnicas o financieras a determinados operadores económicos sin imponerlas a otros;

b) no requieren pruebas o indicios ya presentes en la documentación válida ya disponible.

Artículo 168.

Procedimientos de licitación con sistemas de cualificación.

1. En virtud de la letra a) del apartado 4 del artículo 141, los poderes o entidades adjudicadores pueden establecer y gestionar un sistema de clasificación de los operadores económicos. Los operadores económicos pueden solicitar su clasificación en cualquier momento.

2. Los poderes adjudicadores u órganos de contratación, mediante actos propios, publicados en sus páginas institucionales y, en todo caso, remitidos a los operadores económicos interesados que lo soliciten, establecerán las normas y criterios objetivos de funcionamiento del sistema de clasificación, que podrá dividirse en diferentes fases de clasificación, su posible actualización periódica y su duración. Regularán los requisitos relativos a la capacidad económica y financiera y a la capacidad técnica y profesional necesarios para participar en el sistema; los requisitos podrán ser también los previstos en los artículos 100 y 103 y, en tal caso, se aplicarán

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Artículos 91 y 105. Cuando los criterios de registro impliquen la posesión de especificaciones técnicas, se aplicarán los artículos 79, 80 y 105.

3. 3. Los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras dispondrán en los actos contemplados en el apartado 2 que los operadores económicos para los que existan motivos de exclusión en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 94, 95, 96, 97, 98 y 169 no podrán ser registrados, y permitirán en cualquier caso la adquisición de los requisitos de capacidad para el registro con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 104. Las normas y criterios podrán actualizarse siempre mediante notificación a los operadores económicos registrados.

4. Los operadores cualificados se inscriben en una lista, que puede dividirse en categorías según el tipo de contratos para los que es válida la cualificación.

5. El poder adjudicador o el organismo adjudicador que establece y gestiona el sistema de clasificación establece los documentos, certificados y declaraciones sustitutorias que deben acompañar a la solicitud de inscripción, y no podrá solicitar certificados o documentos que reproduzcan documentos válidos que ya obren en su poder. Los documentos, certificados y declaraciones sustitutorias, si están redactados en una lengua distinta del italiano, deberán ir acompañados de una traducción al italiano certificada conforme al texto original por las autoridades diplomáticas o consulares italianas del país en el que hayan sido redactados, o por un traductor oficial.

6. Los contratos específicos de obras, suministros y servicios cubiertos por el sistema de clasificación se adjudican mediante procedimientos restringidos o negociados en los que los operadores inscritos en el sistema de clasificación pueden participar o presentar ofertas.

Artículo 169.

Procedimientos de licitación regulados.

1. Mediante actos propios, publicados en sus propias páginas web institucionales y, en todo caso, accesibles a todos los operadores económicos afectados, sin perjuicio de las causas automáticas de exclusión a que se refiere el artículo 94, las empresas públicas y los titulares de derechos especiales exclusivos podrán establecer de antemano qué conductas constituyen falta profesional grave a los efectos de los artículos 95.1.e) y 98.

2. Cuando los poderes o entidades adjudicadores necesiten garantizar un equilibrio adecuado entre las características específicas del procedimiento de contratación y los medios necesarios para su aplicación, podrán, en los procedimientos restringidos o negociados, los diálogos competitivos o las asociaciones para la innovación, definir normas y criterios objetivos que reflejen esta necesidad y permitan al poder o entidad adjudicador reducir el número de candidatos que serán invitados a presentar una oferta. El número de candidatos seleccionados tendrá en cuenta la necesidad de garantizar una competencia adecuada.

Artículo 170.

Licitaciones que contengan productos originarios de terceros países.

1. Sin perjuicio de las obligaciones respecto de terceros países, el presente artículo se aplicará a las ofertas que contengan productos originarios de terceros países con los que la Unión Europea no haya celebrado, en un contexto multilateral o bilateral, un acuerdo que garantice un acceso comparable y efectivo de las empresas de la Unión a los mercados de dichos terceros países.

2. Toda oferta presentada para la adjudicación de un contrato de suministro podrá ser rechazada si la proporción de productos originarios de terceros países, en el sentido del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, supera el 50 % del valor total de los productos

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

que constituyen la oferta. En caso de que la oferta no sea rechazada en virtud de lo dispuesto en este párrafo, la central de contratación o el órgano de contratación deberán justificar debidamente las razones de la elección y remitir la documentación pertinente a la Autoridad. En

A efectos del presente artículo, los programas informáticos utilizados en los equipos de redes de telecomunicaciones se considerarán productos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera frase del presente apartado, cuando dos o más ofertas sean equivalentes sobre la base de los criterios de adjudicación establecidos en el artículo 108, se dará preferencia a la oferta que no pueda ser rechazada en virtud del apartado 2 del presente artículo. El valor de las ofertas se considerará equivalente a efectos del presente artículo si la diferencia de precio no supera el 3%. No obstante, una oferta no será preferida a otra en virtud del presente apartado si el poder adjudicador o el órgano de contratación, al aceptarla, se ve obligado a adquirir un material con características técnicas diferentes de las del material existente, dando lugar a incompatibilidades o dificultades técnicas de utilización o de mantenimiento o a costes desproporcionados.

4. A efectos del presente artículo, para determinar la proporción de productos originarios de terceros países a que se refiere el apartado 2, se excluirán los terceros países a los que se haya extendido el beneficio del Código mediante una decisión del Consejo de la Unión Europea con arreglo al apartado 1.

Artículo 171.

Relaciones con terceros países en materia de obras, servicios y suministros.

1. Previa notificación del Ministerio de Empresa y *Made in Italy* o del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación Internacional, el Comité Director a que se refiere el artículo 221 informará a la Comisión Europea de las dificultades generales, de hecho o de derecho, que encuentren las empresas italianas para obtener la adjudicación de contratos de servicios en terceros países y de las que informen con especial referencia al incumplimiento de las disposiciones de Derecho laboral internacional enumeradas en el anexo XIV de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

2. Los compromisos con terceros países derivados de acuerdos internacionales sobre contratación pública, en particular en el marco de la Organización Mundial del Comercio, no se ven afectados.

Artículo 172.

Informes únicos sobre procedimientos de contratación.

1. Los poderes adjudicadores o adjudicadores conservarán la información adecuada sobre cada contrato o acuerdo marco cubierto por el código y siempre que se establezca un sistema dinámico de adquisición. Esta información deberá ser suficiente para poder justificar sus decisiones en una fase posterior:

a) la cualificación y selección de operadores económicos y la adjudicación de contratos;

b) la utilización de procedimientos negociados no precedidos de una licitación con arreglo al artículo 76;

c) la no aplicación de las disposiciones relativas a las técnicas e instrumentos de contratación digital y agregada y a las disposiciones relativas al desarrollo de los procedimientos de contratación del presente código en virtud de las excepciones previstas en el mismo;

d) si procede, las razones por las que se utilizaron medios distintos del digital para la transmisión digital.

2. 2. Si el anuncio de adjudicación de contrato elaborado con arreglo al artículo 111 o al apartado 3 del artículo 127 contiene la información exigida en el apartado 1, los poderes adjudicadores o adjudicadores podrán remitirse a dicho anuncio.

3. Los poderes adjudicadores o adjudicadores documentarán el desarrollo de todos los procedimientos de adjudicación, con independencia de que se realicen o no por medios digitales. A tal fin, velarán por que se conserve documentación suficiente para justificar las decisiones adoptadas en todos los

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Las fases del procedimiento de adjudicación, en particular la documentación relativa a las comunicaciones con los operadores económicos y las deliberaciones internas, la preparación de los pliegos de condiciones, el diálogo o la negociación si están previstos, la selección y la adjudicación del contrato. La documentación se conservará durante al menos cinco años a partir de la fecha de adjudicación del contrato o, si hay un litigio pendiente, hasta que la sentencia correspondiente sea firme.

4. La información o documentación o los elementos principales se comunicarán al Comité Director mencionado en el artículo 221, para su posible comunicación posterior a la Comisión Europea o a las autoridades, organismos o estructuras competentes.

Artículo 173.

Servicios sociales y otros servicios asimilados.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 114.2, para la adjudicación de los contratos de servicios sociales y otros servicios asimilados a que se refiere el anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, en los sectores especiales a que se refiere este Libro, serán de aplicación los artículos 127,128, 129, 130, 131 y 132, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VII del Decreto Legislativo 117, de 3 de julio de 2017.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

LIBRO IV

DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS Y CONCESIONES PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 174.

Noción.

1. Una colaboración público-privada es una transacción económica en la que se cumplen conjuntamente las siguientes características:

a) Se establece una relación contractual a largo plazo entre una autoridad otorgante y uno o varios operadores económicos privados para lograr un resultado de interés público;

b) la cobertura de las necesidades financieras relacionadas con la realización del proyecto procede en gran medida de los recursos encontrados por la parte privada, debido también al riesgo operativo asumido por esta última;

c) La parte privada se encarga de ejecutar y gestionar el proyecto, mientras que la parte pública se encarga de definir los objetivos y supervisar su aplicación;

d) el riesgo operativo asociado a la ejecución de las obras o la gestión de los servicios se atribuye a la entidad privada.

2. Por entidad concedente, en el sentido del apartado 1, letra a), se entenderá los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras definidos en el artículo 1 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

3. El tipo contractual de colaboración público-privada incluye las figuras de la concesión, el arrendamiento financiero y el contrato de puesta a disposición, así como otros contratos celebrados por la Administración Pública con operadores económicos privados que tengan el contenido a que se refiere el apartado 1 y tengan por objeto la realización de intereses dignos de protección. La adjudicación y la ejecución de los contratos correspondientes se rigen por las disposiciones de los Títulos II, III y IV de la Parte II. Las modalidades de asignación del riesgo de explotación, la duración del contrato de colaboración público-privada, las modalidades de determinación del umbral y las modalidades de cálculo del valor estimado se rigen por los artículos 177, 178 y 179.

4. La asociación público-privada institucional se realiza mediante la creación de una entidad de propiedad conjunta de las partes privada y pública y se rige por el decreto legislativo de 19 de agosto de 2016,
Nº 175 y otros reglamentos sectoriales especiales.

5. Los contratos de colaboración público-privada sólo pueden ser celebrados por entidades concedentes habilitadas de conformidad con el artículo 63.

Artículo 175.

Planificación, evaluación preliminar, control y seguimiento.

1. Las administraciones públicas adoptan el programa trienal de necesidades públicas susceptibles de ser satisfechas mediante formas de colaboración público-privada. En el programa trienal, las administraciones públicas indicarán, para cada proyecto, las razones que justifiquen la aplicación del criterio de bonificación en lugar del de preferencia.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

2. El recurso a la colaboración público-privada va precedido de una evaluación preliminar de conveniencia y viabilidad. La evaluación se centra en la idoneidad del proyecto para ser financiado con recursos privados, las condiciones necesarias para optimizar la relación entre costes y beneficios, la asignación eficiente del riesgo operativo, la capacidad de generar soluciones innovadoras, así como la capacidad de endeudamiento de la autoridad y la disponibilidad de recursos en el presupuesto plurianual. Para ello, la evaluación compara los costes y beneficios estimados del proyecto de asociación, a lo largo de toda la duración de la relación, con los de la utilización alternativa del contrato de adquisición durante un plazo equivalente.

3. En el caso de proyectos de interés estatal o de proyectos financiados con aportación a cargo del Estado, sobre los que la CIPESS no esté ya obligada a pronunciarse, las entidades concedentes interesadas en desarrollar los proyectos según la fórmula de colaboración público-privada, cuyo importe de obras o servicios supere los 10 millones de euros, deberán solicitar dictamen previo no vinculante, para la evaluación preliminar a que se refiere el apartado 2, al Departamento de Planificación y Coordinación de la Política Económica (DIPE) de la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Economía y Hacienda - Dirección General de la Contabilidad General del Estado. El dictamen debe solicitarse antes de la publicación de la licitación en el caso de un proyecto de iniciativa pública o antes de la declaración de viabilidad en el caso de un proyecto de iniciativa privada. El dictamen se emite de acuerdo con el Ministerio de Economía y Hacienda - Departamento de la Contabilidad General del Estado en un plazo de 45 días. Una vez expirado el plazo, se aplica el apartado 2 del artículo 16 de la Ley nº 241 de 7 de agosto de 1990. El Presidente del Consejo de Ministros, tras la evaluación preliminar, puede someter el proyecto de contrato a los dictámenes del Consejo Superior de Obras Públicas y del Consejo de Estado, también para la evaluación de perfiles distintos del de conveniencia.

4. Las regiones y entidades locales podrán solicitar el dictamen de la DIPE a que se refiere el apartado 3 cuando la complejidad de la operación contractual lo requiera.

5. El organismo adjudicador, oído el operador económico, designa a un responsable único del proyecto de asociación entre las personas que posean las competencias técnicas adecuadas. El responsable coordina y controla, desde un punto de vista técnico y contable, la ejecución del contrato, verificando constantemente el cumplimiento de los niveles de calidad y cantidad de las prestaciones.

6. La entidad concedente ejerce un control sobre la actividad del operador económico, verificando, en particular, que el riesgo operativo transferido permanece en el operador económico. El operador económico facilita toda la información necesaria a tal efecto, en la forma prevista en el contrato.

7. El seguimiento de la colaboración público-privada está encomendado a la Presidencia del Consejo de Ministros - Departamento de Planificación y Coordinación de la Política Económica y al Ministerio de Economía y Hacienda - Departamento de la Contabilidad General del Estado, que lo realiza mediante el acceso al portal de seguimiento de los contratos de colaboración público-privada habilitado en la Contabilidad General del Estado a través del cual las entidades concedentes están obligadas a transmitir información sobre los contratos celebrados. Las entidades concedentes también están obligadas a acreditar los contratos de colaboración público-privada celebrados mediante un anexo específico a las cuentas anuales en el que se indique el CUP y el CIG, el valor total del contrato, la duración, el importe de la aportación pública y el importe de la inversión a cargo del privado.

8. En el portal mencionado en el apartado 7 se publican y actualizan periódicamente las mejores prácticas relativas a las formas y características técnicas más comunes de financiación de la colaboración público-privada en el mercado.

9. Únicamente a efectos de contabilidad pública, se aplicará el contenido de las decisiones de Eurostat a las que están sujetas las administraciones públicas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 1 de la Ley nº 196 de 2009.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

PARTE II

DE CONTRATOS DE CONCESIÓN

Título I - Ámbito de aplicación y principios generales

Artículo 176.

Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Parte regula los procedimientos de adjudicación de los contratos de concesión por los concesionarios y su ejecución.

2. Las normas de esta Parte se aplican a las concesiones de servicios económicos de interés general; para los aspectos no regulados, se aplica el decreto legislativo que desarrolla el artículo 8 de la Ley 118 de 5 de agosto de 2022, que contiene el Texto Refundido de los Servicios Públicos Locales, así como las demás normas especiales del sector.

Artículo 177.

Contrato de concesión y transferencia del riesgo operativo.

1. La adjudicación de una concesión implica la transferencia al concesionario de un riesgo operativo asociado a la ejecución de las obras o a la explotación de los servicios e incluye un riesgo de demanda, un riesgo de oferta o ambos. El riesgo de demanda es el riesgo asociado a la demanda real de las obras o servicios objeto del contrato. El riesgo de suministro es el riesgo asociado al suministro de las obras o servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de servicios no se corresponda con el nivel de calidad y cantidad estipulado en el contrato.

2. Se considera que el concesionario ha asumido el riesgo de explotación cuando, en condiciones normales de explotación, no está garantizada la recuperación de las inversiones realizadas o de los costes incurridos en la explotación de las obras o servicios objeto de la concesión. La parte del riesgo transferida al concesionario debe suponer una exposición efectiva a las fluctuaciones del mercado, de forma que cualquier pérdida potencial estimada en la que incurra el concesionario no sea meramente nominal o insignificante. Al evaluar el riesgo de explotación deberá tenerse en cuenta el valor actual neto de todas las inversiones, costes e ingresos del concesionario.

3. El riesgo operativo, relevante para la calificación de la operación económica como concesión, es el que se deriva de factores excepcionales, imprevisibles y no imputables a las partes. No existen riesgos asociados a mala gestión, incumplimiento de contrato por parte del operador económico o fuerza mayor.

4. Los contratos remunerados por el concedente sin contrapartida en metálico en forma de precio se consideran concesiones si la recuperación de las inversiones realizadas y de los costes soportados por el operador depende únicamente de la demanda del servicio o bien, o de su suministro. En las operaciones económicas que impliquen un riesgo únicamente por el lado de la oferta, el contrato prevé que la contraprestación se pague únicamente contra la disponibilidad de las obras, así como un sistema de penalizaciones que reduzca o anule proporcionalmente la contraprestación debida al operador económico en los períodos de menor o nula disponibilidad de las obras, de menor o nula prestación de los servicios, o en caso de incumplimiento de los niveles cualitativos y cuantitativos de las prestaciones asumidas por el concesionario. Las variaciones de la contraprestación deberán, en todo caso, poder afectar significativamente al valor actual neto del conjunto de la inversión, costes e ingresos.

5. La estructura de intereses consagrada en el contrato de concesión debe garantizar la preservación del

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

equilibrio económico-financiero, entendiendo por tal la presencia simultánea de las condiciones de viabilidad económica y sostenibilidad financiera. Existe equilibrio económico-financiero cuando los ingresos esperados de la

proyecto puedan cubrir los costes de explotación e inversión, remunerar y reembolsar el capital ajeno y remunerar el capital riesgo.

6. Si la operación económica no puede alcanzar el equilibrio financiero por sí misma, se permite la intervención de apoyo público. La intervención pública puede adoptar la forma de una contribución financiera, la concesión de garantías o la cesión de la propiedad de bienes inmuebles u otros derechos. Las disposiciones relativas a las concesiones, pero no las relativas a los contratos, no se aplican si la autoridad otorgante, mediante cláusulas contractuales u otros actos reglamentarios sectoriales, exime al operador económico de cualquier pérdida potencial garantizándole unos ingresos mínimos iguales o superiores a las inversiones realizadas y a los costes que el operador económico debe soportar en relación con la ejecución del contrato. La previsión de una indemnización en caso de rescisión anticipada de la concesión por causas imputables a la entidad concedente, o por causas de fuerza mayor, no excluye que el contrato sea una concesión.

7. A efectos exclusivamente de contabilidad pública, se aplica el contenido de las decisiones de Eurostat. En cualquier caso, el reconocimiento de una contribución pública superior al porcentaje indicado en las decisiones de Eurostat y calculado con arreglo a los métodos establecidos en las mismas no permite su inclusión en las cuentas de orden.

Artículo 178.

Duración de la concesión.

1. La duración de las concesiones es limitada y la determina el organismo concedente en función de las obras o servicios que se exijan al concesionario.

2. En las concesiones de duración superior a cinco años, la duración máxima de la concesión no excederá del período de tiempo durante el cual quepa esperar razonablemente que el concesionario recupere las inversiones realizadas en la ejecución de las obras o servicios, junto con un rendimiento del capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos asumidos por el concesionario para cumplir los requisitos relativos, por ejemplo, a la calidad o el precio para los usuarios o la búsqueda de altos *niveles de* sostenibilidad medioambiental.

3. Las inversiones que se tienen en cuenta para el cálculo incluyen tanto las iniciales como las corrientes.

4. La duración máxima de la concesión debe indicarse en el pliego de condiciones, a menos que se utilice como criterio para la adjudicación del contrato.

5. La duración de los contratos de concesión no es prorrogable, salvo en el caso de la revisión contemplada en el apartado 1 del artículo 192.
1. Los contratos adjudicados sin licitación pública a que se refiere el apartado 2 del artículo 186 no serán prorrogados en ningún caso. 2. Al término de la concesión, por el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo los trámites de selección del concesionario, la gestión de los tramos de autopista se encomendará al Ministerio de Infraestructuras y Transportes que, en relación con la especificidad del tramo de autopista, para garantizar los adecuados estándares de seguridad y viabilidad, valorará el modelo de gestión transitoria más adecuado también en relación con las condiciones económicas.

Artículo 179.

*Umbral y métodos de cálculo del valor estimado de las concesiones***.**

1. El valor de una concesión es el volumen de negocios total del concesionario generado a lo largo de la duración del contrato, sin IVA, estimado por el concedente, como contraprestación por las obras y servicios objeto de la concesión, así como por los suministros accesorios a dichas obras y servicios.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

2. El valor se estima en el momento en que se envía el anuncio de concesión o, en los casos en que no está previsto tal anuncio, en el momento en que el concedente inicia el procedimiento de adjudicación de la concesión. Si el valor

de la concesión en el momento de la adjudicación supere en más de un 20% el valor estimado, se tendrá en cuenta el valor de la concesión en el momento de la adjudicación.

3. El valor estimado de la concesión se calculará según un método objetivo especificado en el pliego de condiciones de la concesión. Las entidades concedentes también tendrán en cuenta, en su caso, los siguientes elementos:

a) el valor de cualquier cláusula de opción;

b) los ingresos procedentes del pago por los usuarios de obras y servicios de tasas y multas distintas de las recaudadas por cuenta de la autoridad otorgante;

c) los pagos o cualquier ventaja financiera concedida al concesionario bajo cualquier forma por el concedente u otras autoridades públicas, incluidas las compensaciones por el cumplimiento de una obligación de servicio público y las subvenciones públicas a la inversión;

d) el valor de las subvenciones o de cualquier otra ventaja financiera, bajo cualquier forma, concedida por terceros para la ejecución de la concesión;

e) ingresos procedentes de la venta de activos que forman parte de la concesión;

f) el valor de todos los suministros y servicios puestos a disposición del concesionario por los organismos concedentes, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras o la prestación de los servicios;

g) cualquier adjudicación o pago a los candidatos o licitadores.

4. La elección del método de cálculo del valor estimado de la concesión no podrá hacerse con la intención de excluir dicha concesión del ámbito de aplicación del código. Una concesión no podrá dividirse para evitar que entre en el ámbito de aplicación del código, salvo que lo justifiquen razones objetivas.

5. Cuando una obra o servicio propuesto pueda dar lugar a la adjudicación de una concesión en lotes separados, se tendrá en cuenta el valor total estimado de los lotes.

6. Cuando el valor total de los lotes sea igual o superior al umbral contemplado en el artículo 14, esta parte se aplicará a la adjudicación de cada lote.

Artículo 180.

Contratos de concesión mixtos.

1. Las concesiones que tienen por objeto tanto obras como servicios se adjudican con arreglo a las disposiciones aplicables al servicio que caracteriza el objeto principal de las concesiones.

2. En el caso de concesiones mixtas compuestas en parte por servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, el objeto principal se determina sobre la base del mayor valor estimado de los respectivos servicios.

3. Los contratos mixtos que contienen elementos de concesiones y elementos de contratos públicos se adjudican de conformidad con la legislación sobre contratación pública.

4. Si las diferentes partes de un determinado contrato no son objetivamente separables, el régimen jurídico aplicable se determina sobre la base del objeto principal de dicho contrato. Cuando dichos contratos contengan elementos tanto de una concesión de servicios como de un contrato de suministro, el objeto principal se determinará en función del mayor valor estimado de los respectivos servicios o suministros.

5. Los contratos mixtos que contengan elementos de concesiones de obras y servicios, así como elementos de concesiones de terrenos, edificios existentes u otros bienes inmuebles o relativos a derechos sobre dichos

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

bienes, se adjudicarán de conformidad con las normas de la presente parte.

Artículo 181.

Contratos excluidos.

1. Los servicios no económicos de interés general no entran en el ámbito de aplicación de esta parte.

2. La presente parte tampoco se aplicará a las concesiones a que se refieren los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

3. Los principios establecidos en el Título I de la Parte I se aplican a la adjudicación de los contratos de concesión excluidos del ámbito de aplicación de la presente Parte.

Título II - La adjudicación de concesiones: principios generales y garantías de procedimiento

Artículo 182.

Anuncio.

1. Los organismos concedentes que se propongan adjudicar una concesión darán a conocer esta intención mediante un anuncio de concesión.

2. El anuncio de concesión contendrá la información indicada en el anexo IV.1 y, en su caso, cualquier otra información que la entidad concedente considere útil, también de acuerdo con el formato de los modelos uniformes elaborados por la Autoridad Reguladora del sector. A partir de la primera aplicación del código, el anexo queda derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del reglamento correspondiente adoptado en virtud del artículo 17, párrafo 3, de la ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, que lo sustituye en su totalidad también como anexo del código.

3. Organismos otorgantes:

a) especificar en el contrato de concesión que los bienes de dominio público o de titularidad pública que puedan ser adscritos al concesionario para la gestión del servicio no podrán ser utilizados para la realización de actividades económicas que no sean objeto expreso del procedimiento de adjudicación;

b) podrá prever que, para la realización de una parte de los servicios auxiliares encomendados por la misma licitación, el concesionario recurra a terceros operadores económicos.

4. El anuncio indica los requisitos técnicos y funcionales que definen las características requeridas para las obras o servicios objeto de la concesión.

5. Los anuncios de licitación y sus anexos, incluidos, en su caso, el esbozo de contrato y el plan de negocio, se definen de forma que se garanticen unos niveles adecuados de financiabilidad, entendida como la disponibilidad en el mercado financiero de recursos acordes con las necesidades, la sostenibilidad de estas fuentes y una rentabilidad razonable del capital invertido. Los anuncios también podrán exigir que las ofertas vayan acompañadas de manifestaciones de interés de la institución de financiación. Dichos anuncios contendrán la información establecida en el anexo VI de la Directiva 2014/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

6. Las entidades concedentes que pretendan adjudicar una concesión de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, darán a conocer su intención de adjudicar la concesión prevista mediante la publicación de un anuncio de información previa.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los organismos concedentes no estarán obligados a publicar un anuncio de concesión cuando las obras o servicios sólo puedan ser prestados por un operador económico determinado por alguna de las siguientes razones

a) el objeto de la concesión es la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única;

b) la ausencia de competencia por razones técnicas;

c) la existencia de un derecho exclusivo;

d) la protección de los derechos de propiedad intelectual y los derechos exclusivos distintos de los definidos en el artículo 5, apartado 10, de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

8. Las excepciones previstas en las letras b), c) y d) del apartado 7 sólo se aplican si no existen alternativas razonables y la ausencia de competencia no es el resultado de una limitación artificial de los parámetros de adjudicación de la concesión.

9. La entidad adjudicadora no está obligada a publicar un nuevo anuncio de concesión si no se ha presentado ninguna oferta o ninguna oferta adecuada o si no se ha presentado ninguna oferta o ninguna oferta adecuada en respuesta a un procedimiento de concesión anterior, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato de concesión, en cuyo caso deberá remitirse un informe al regulador del sector.

10. Una oferta se considerará inadecuada si carece de relevancia para la concesión y, por lo tanto, es manifiestamente inadecuada, a menos que se modifique sustancialmente, para satisfacer las necesidades y requisitos del organismo adjudicador especificados en los documentos de licitación.

11. Los anuncios, los anuncios de información previa y los anuncios de adjudicación relativos a concesiones de valor igual o superior a los umbrales europeos serán elaborados por las entidades concedentes y enviados a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea en la forma establecida en el artículo 84. Los anuncios de adjudicación de concesiones contendrán la información establecida en el anexo VII de la Directiva 2014/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, o, en relación con las concesiones a que se refiere el apartado 6 del presente artículo, la información establecida en el anexo VIII de dicha Directiva.

12. Por lo que se refiere a la publicación nacional de los anuncios, los anuncios de información previa y los anuncios de adjudicación de contratos, se aplica el artículo 85.

Artículo 183.

Procedimiento.

1. Las concesiones se conceden sobre la base de los criterios de adjudicación establecidos por el organismo adjudicador siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) la oferta cumple los requisitos mínimos prescritos por la autoridad otorgante;

b) el licitador cumple las condiciones de participación relativas a las capacidades técnicas y profesionales y a la capacidad financiera y económica exigidas en el anuncio de licitación;

c) el licitador no está excluido de la participación en el procedimiento de contratación en virtud de los artículos 94, 95, con referencia a los acuerdos internacionales enumerados en el anexo X de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, 96, 97 y 98.

2. Los requisitos mínimos mencionados en el apartado (1)(a) contienen las condiciones y características, en particular técnicas, físicas, funcionales y jurídicas, que debe cumplir o poseer cada oferta.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

3. Las entidades concedentes facilitan, en el anuncio de concesión, una descripción de la misma y de las condiciones de participación y, en el anuncio de licitación u otros documentos de licitación, una descripción de los criterios de adjudicación y, en su caso, de los requisitos mínimos que deben cumplirse.

4. El organismo adjudicador podrá limitar el número de candidatos o licitadores a un nivel adecuado, siempre que lo haga de forma transparente y basándose en criterios objetivos. El número de candidatos o licitadores invitados a participar debe ser suficiente para garantizar una competencia efectiva.

5. La entidad adjudicadora comunicará a todos los participantes la descripción de la organización prevista del procedimiento y un plazo indicativo para su realización. Cualquier modificación se comunicará a todos los participantes y, en la medida en que afecte a elementos indicados en el anuncio de concesión, se hará pública a todos los operadores económicos.

6. La autoridad otorgante garantizará el uso de la digitalización del procedimiento de conformidad con las normas establecidas en el Libro I, Parte II. El uso de medios y métodos digitales garantiza la transparencia del procedimiento y la responsabilidad de los actos.

7. La entidad adjudicadora podrá negociar libremente con los candidatos y licitadores. El objeto de la concesión, los criterios de adjudicación y los requisitos mínimos no podrán modificarse durante las negociaciones. Estas negociaciones se llevarán a cabo, por regla general, a través de un diálogo competitivo de conformidad con el artículo 74.

8. La entidad concedente verificará las condiciones de participación relativas a la capacidad técnica y profesional y a la capacidad financiera y económica de los candidatos o licitadores, sobre la base de autocertificaciones o referencias que se presentarán como prueba de conformidad con los requisitos especificados en el anuncio de concesión; los requisitos serán no discriminatorios y proporcionados al objeto de la concesión. Las condiciones de participación estarán relacionadas y serán proporcionadas a la necesidad de garantizar la capacidad del concesionario para ejecutar la concesión, teniendo en cuenta el objeto de la concesión y el objetivo de garantizar una competencia efectiva.

9. Para cumplir las condiciones de participación, cuando proceda y en el caso de una concesión concreta, el operador económico podrá basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de su relación con ellas. Si un operador económico desea basarse en las capacidades de otras entidades, deberá demostrar a la entidad concedente que dispondrá de los recursos necesarios durante toda la duración de la concesión, por ejemplo, mediante la presentación de un compromiso a tal efecto por parte de dichas entidades. En cuanto a la capacidad financiera, la entidad concedente podrá exigir que el operador económico y las entidades en cuestión respondan solidariamente de la ejecución del contrato.

10. En las mismas condiciones, un consorcio de operadores económicos puede basarse en las capacidades de los participantes en el consorcio o de otras entidades.

11. Se aplican las disposiciones sobre medidas procesales previstas en el artículo 101.

Artículo 184.

Condiciones y avisos.

1. Al fijar los plazos de recepción de las solicitudes u ofertas, los organismos concedentes tendrán en cuenta, en particular, la complejidad de la concesión y el tiempo necesario para preparar las ofertas o solicitudes, sin perjuicio de los plazos mínimos establecidos en el presente artículo.

2. Cuando las solicitudes o las ofertas solo puedan presentarse tras una visita a las instalaciones o tras la consulta *in situ de* los documentos anexos a los pliegos de la concesión, los plazos de recepción de las solicitudes de participación en la concesión o de recepción de las ofertas se fijarán de forma que todos los operadores económicos interesados puedan conocer la información necesaria para presentar las solicitudes o las ofertas y, en cualquier caso, serán superiores a los plazos mínimos establecidos en los apartados 3 y 4 del

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

artículo 39 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

3. El plazo mínimo para la recepción de solicitudes de participación en la concesión, incluidas, en su caso, las ofertas, es de 30 días a partir de la fecha de transmisión del anuncio de conformidad con los artículos 83 y 84.

4. Si el procedimiento se desarrolla en fases sucesivas, el plazo mínimo para la recepción de las ofertas iniciales es de 22 días a partir de la fecha de transmisión del anuncio de licitación.

5. La entidad adjudicadora informará a los licitadores lo antes posible, y en cualquier caso en un plazo de 15 días, de las decisiones adoptadas con respecto a la adjudicación, en particular el nombre del licitador al que se haya adjudicado el contrato, los motivos del rechazo de la candidatura y de la oferta, así como los motivos por los que haya decidido no adjudicar un contrato para el que se haya publicado un anuncio de concesión o reiniciar el procedimiento. A petición del interesado, el organismo adjudicador comunicará lo antes posible, y en cualquier caso en un plazo de 15 días a partir de la recepción de una solicitud escrita, a cada licitador que haya presentado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada.

6. El concedente podrá decidir no divulgar determinada información mencionada en la sección 5 relativa al contrato si su divulgación obstaculizara la aplicación de la ley, fuera contraria al interés público, perjudicara los intereses comerciales legítimos de los operadores económicos o pudiera perjudicar la competencia leal entre dichos operadores.

Artículo 185.

Criterios de concesión.

1. Para la adjudicación de contratos en virtud del presente Título, la entidad adjudicadora elaborará al menos un proyecto de viabilidad sobre la base de la oferta. El adjudicatario elaborará el siguiente proyecto. Las concesiones se adjudicarán sobre la base de criterios objetivos que garanticen una evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva a fin de determinar una ventaja económica global para la entidad concedente.

2. Los criterios de adjudicación están vinculados al objeto de la concesión y no confieren al organismo adjudicador una libertad de elección incondicional. Incluyen, entre otros, criterios medioambientales, sociales o de innovación. Estos criterios van acompañados de requisitos para verificar efectivamente la información facilitada por los licitadores. El organismo adjudicador verifica la conformidad de las ofertas con los criterios de adjudicación.

3. La autoridad otorgante enumera los criterios por orden decreciente de importancia.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la entidad concedente recibe una oferta que propone una solución innovadora con un nivel extraordinario de rendimiento funcional que no podría haber sido previsto por una entidad adjudicadora diligente, ésta podrá, excepcionalmente, cambiar el orden de los criterios de adjudicación para tener en cuenta esta solución. En tal caso, informará a todos los licitadores de la modificación del orden de importancia y convocará una nueva licitación.

5. Antes de conceder puntos a la oferta económica, el comité de adjudicación comprueba la adecuación y sostenibilidad del plan empresarial.

6. Los miembros de las comisiones de evaluación deben estar altamente cualificados y ser competentes. La convocatoria de licitación puede prever la reserva de los nombres de los operadores económicos que hayan presentado la oferta.

Artículo 186.

Contratos de concesionarios.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

1. Las disposiciones del código de contratación pública se aplican a los contratos adjudicados por los concesionarios que son centrales de contratación.

2. Los titulares de concesiones de obras y servicios públicos, con excepción de las reguladas en el Libro III, ya existentes en la fecha de entrada en vigor del código, de valor igual o superior a los umbrales europeos, y no encomendadas de conformidad con el derecho de la Unión Europea vigente en el momento de la adjudicación o prórroga, encomendarán mediante procedimiento público una parte comprendida entre el 50 por 100 y el 60 por 100 de los contratos de obras, servicios y suministros establecidos por acuerdo entre el concedente y el concesionario; el concedente tendrá en cuenta la dimensión económica y el carácter de la empresa, el momento de la adjudicación de la concesión, su duración residual, su objeto, su valor económico y la importancia de las inversiones realizadas. La concesión se adjudica mediante procedimiento público, con previsión de cláusulas sociales para la estabilidad del personal empleado y la salvaguarda de la profesionalidad.

3. En caso de indivisibilidad probada de los servicios objeto de la concesión, en lugar de la obligación de externalización a que se refiere el apartado 2, el concesionario abonará al concedente una cantidad comprendida entre un mínimo del 5% y un máximo del 10% de los beneficios previstos en el plan de negocio, teniendo en cuenta el momento de la adjudicación de la concesión, su duración, su objeto, su valor económico y la cuantía de las inversiones.

4. Las concesiones mencionadas en los apartados 2 y 3 que ya estén en vigor se adaptarán a las disposiciones mencionadas en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Código.

5. Las modalidades de cálculo de las cuotas contempladas en la primera frase del apartado 2 serán definidas por la ANAC en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de entrada en vigor del Código. La ANAC supervisará la aplicación del presente artículo teniendo en cuenta asimismo el valor de los servicios prestados.

6. En el caso de los concesionarios de autopistas, las cuotas y los criterios de determinación a que se refiere el apartado 2 se calcularán sobre la base de los importes resultantes de los planes de negocio anejos a los acuerdos. La verificación del cumplimiento de los citados umbrales será realizada por el concedente cada cinco años. A tal efecto, los concesionarios presentarán al concedente el plan global de obras, servicios y suministros. En caso de comprobarse situaciones de desequilibrio con respecto a las cuotas de asignación obligatoria indicadas en la primera frase del apartado 2, al actualizar la relación de concesión, se adoptarán medidas de reequilibrio con referencia a los planes financieros correspondientes. En caso de incumplimiento de las cuotas mencionadas en el apartado 2, la autoridad concedente también podrá exigir al concesionario la presentación de garantías de caución. Dichas garantías se liberarán en el momento de la actualización del plan de empresa si se comprueba que se han cumplido las cuotas contempladas en el apartado 2.

7. Las concesiones de autopistas relativas a autovías que afecten a una o varias regiones podrán ser encomendadas por el Ministerio de Infraestructuras y Transportes a sociedades internas de otras administraciones públicas, también específicamente establecidas. A tal efecto, el Ministerio de Infraestructuras y Transportes podrá ejercer un control análogo sobre la citada sociedad *interna* a través de una comisión regulada por un acuerdo especial con arreglo al artículo 15 de la Ley nº 241, de 7 de agosto de 1990, que ejerce las competencias pertinentes sobre la sociedad *interna.*

Artículo 187.

Contratos de concesión por debajo del umbral europeo.

1. Para la adjudicación de contratos de concesión cuyo valor sea inferior al umbral a que se refiere el artículo 14, apartado 1, letra a), la entidad concedente podrá proceder mediante procedimiento negociado, sin publicación de anuncio de licitación, previa consulta, cuando existan, de al menos 10 operadores económicos, respetando un criterio de rotación de las invitaciones, identificados a partir de estudios de mercado o mediante listas de operadores económicos. Todo ello sin perjuicio del derecho de la entidad

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

concedente a adjudicar los mismos contratos de concesión por debajo del umbral europeo mediante los procedimientos de licitación regulados en el presente Título II.

2. Los contratos por debajo del umbral europeo están sujetos a las normas de ejecución establecidas en el Título III de esta Parte.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

TÍTULO III - La ejecución de las concesiones

Artículo 188.

Subcontratación.

1. El recurso a la subcontratación por parte del concesionario se rige por las disposiciones correspondientes en materia de contratación del artículo 119.

Artículo 189.

Modificación de contratos durante el periodo de vigencia.

1. Las concesiones pueden modificarse sin necesidad de un nuevo procedimiento de adjudicación en los siguientes casos:

a) si las modificaciones, con independencia de su valor monetario, se han previsto en el pliego de condiciones inicial en cláusulas claras, precisas e inequívocas, que podrán incluir cláusulas de revisión de precios siempre que se refieran a los índices sintéticos a que se refiere el apartado 3 del artículo 60; dichas cláusulas establecerán el alcance y la naturaleza de las modificaciones u opciones, así como las condiciones en que podrán utilizarse; no podrán introducir modificaciones u opciones que alteren la naturaleza general de la concesión;

b) por obras o servicios adicionales del concesionario original que resulten necesarios y no estuvieran incluidos en la concesión inicial, cuando se produzca un cambio de concesionario:

1) sea impracticable por razones económicas o técnicas, tales como el cumplimiento de los requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad entre los equipos, servicios o instalaciones existentes suministrados en virtud de la concesión inicial;

2) supongan inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de costes para la entidad concedente. No obstante, en el caso de concesiones otorgadas por la entidad concedente para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en el anexo II de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, el incremento de valor no podrá superar el 50 por ciento del valor de la concesión inicial. En el caso de varias modificaciones sucesivas, esta limitación se aplicará al valor de cada modificación. Dichas modificaciones sucesivas no tienen por objeto eludir las disposiciones de la presente Parte;

c) en otros casos en los que se cumplan todas las condiciones siguientes:

1) la necesidad de modificación se debe a circunstancias que un otorgante diligente no podía prever;

2) la modificación no altera la naturaleza general de la concesión;

3) en el caso de concesiones adjudicadas por la entidad concedente para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en el anexo II de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, cualquier incremento de valor no superará el 50 por 100 del valor de la concesión inicial. En el caso de varias modificaciones sucesivas, esta limitación se aplicará al valor de cada modificación. Dichas modificaciones sucesivas no tienen por objeto eludir las disposiciones de la presente Parte;

d) si un nuevo concesionario sustituye al que el organismo concedente había adjudicado inicialmente la concesión debido a una de las siguientes circunstancias:

1) la presencia de una cláusula u opción de revisión inequívoca de conformidad con (a);

2) el concesionario inicial sea sucedido, total o parcialmente, como consecuencia de una reestructuración

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

empresarial, incluidas las absorciones, fusiones, absorciones o insolvencias, por otro operador económico que cumpla los criterios de selección cualitativa establecidos inicialmente, siempre que ello no suponga otras modificaciones sustanciales del contrato, y

no pretende eludir la aplicación de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014;

3) cuando la entidad concedente asuma las obligaciones del concesionario principal frente a sus subcontratistas, cuando esta posibilidad esté prevista en la legislación nacional;

e) si los cambios, independientemente de su valor, no son sustanciales.

2. Las concesiones también pueden modificarse sin necesidad de un nuevo procedimiento de adjudicación si el valor de la modificación es inferior a cualquiera de los siguientes valores:

a) el umbral a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014;

b) 10% del valor de la concesión inicial.

3. Las modificaciones contempladas en el apartado 2 no podrán alterar la naturaleza general de la concesión. En caso de varias modificaciones sucesivas, el valor se determinará sobre la base del valor neto total de las modificaciones sucesivas.

4. Una modificación de una concesión durante el período de su validez se considerará sustancial si la naturaleza de la concesión cambia en esencia con respecto a lo que se había concluido originalmente. En cualquier caso, una modificación se considerará sustancial si se cumplen una o varias de las siguientes condiciones:

a) la modificación introduce condiciones que, de haber figurado en el procedimiento inicial de adjudicación de la concesión, habrían permitido la admisión de candidatos distintos de los inicialmente seleccionados o la aceptación de una oferta distinta de la inicialmente aceptada, o habrían atraído a participantes adicionales al procedimiento de adjudicación de la concesión;

b) la modificación cambia el equilibrio económico de la concesión a favor del concesionario de una manera no prevista en la concesión inicial;

c) la enmienda amplía considerablemente el alcance de la concesión;

d) si un nuevo concesionario sustituye al inicialmente adjudicatario de la concesión por el concedente en casos distintos de los contemplados en la letra d) del apartado 1.

5. En las situaciones contempladas en el apartado 1, letras b) y c), la entidad concedente publicará un anuncio a tal efecto en el Diario Oficial de la Unión Europea. Dicho anuncio contendrá la información establecida en el anexo XI de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y se publicará de conformidad con el artículo 33 de dicha Directiva.

Artículo 190.

Rescisión y retirada.

1. El concedente podrá declarar terminada la concesión durante el periodo de vigencia de la misma si se dan una o varias de las siguientes condiciones:

a) la concesión sufrió un cambio que habría requerido un nuevo procedimiento de adjudicación de la concesión;

b) el concesionario se encontraba, en el momento de la adjudicación de la concesión, en una de las situaciones que conllevan la exclusión del procedimiento de adjudicación de la concesión;

c) el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declare, en un procedimiento con arreglo al artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que un Estado miembro ha incumplido una de las

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados europeos, por el hecho de que una entidad concedente perteneciente a dicho Estado miembro haya

adjudicó la concesión en cuestión sin cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados europeos y de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

2. La resolución de la concesión por incumplimiento del concedente o del concesionario se rige por los artículos 1453 y siguientes del Código Civil. El contrato prevé una cláusula penal para el caso de incumplimiento con el fin de predeterminar los daños y perjuicios y los criterios de cálculo de la indemnización.....

3. En los casos que supongan la rescisión de una concesión por causas imputables al concesionario, la entidad concedente notificará por escrito al concesionario y a las entidades financiadoras su intención de poner fin a la relación. Las entidades financiadoras, incluidos los tenedores de bonos y valores similares emitidos por el concesionario, podrán indicar, en el plazo de 120 días a partir de la recepción de la notificación, un operador económico que se haga cargo de la concesión y cuyas características técnicas y financieras correspondan a las previstas en la licitación o en los actos de adjudicación de la concesión, teniendo en cuenta el estado de avance del objeto de la concesión en la fecha de la toma de posesión. El operador económico que se hace cargo garantiza la reanudación de la ejecución de la concesión y el cumplimiento exacto de las prestaciones inicialmente solicitadas al concesionario sustituido en el plazo indicado por el órgano concedente. La toma de posesión del operador económico surte efecto cuando el organismo concedente da su consentimiento.

4. Si la autoridad concedente rescinde el contrato de concesión por razones de interés público, el concesionario tiene derecho a hacerlo:

a) el valor de las obras terminadas más las cargas accesorias, una vez deducidas las amortizaciones, o, si las obras aún no han superado la fase de recepción, los costes realmente soportados por el concesionario;

b) los costes en que se haya incurrido o se vaya a incurrir como consecuencia de la rescisión, incluidos los costes derivados de la rescisión anticipada de contratos de cobertura del riesgo de tipos de interés;

c) una indemnización por lucro cesante que oscile entre un mínimo del 2 por 100 y un máximo del 5 por 100 de los beneficios previstos en el plan de negocio, sobre la base de una valoración que tenga en cuenta las circunstancias, el tipo de inversiones previstas y las exigencias de protección crediticia de los prestamistas. En todo caso, los criterios de determinación de la indemnización deberán establecerse de forma inequívoca en la convocatoria e indicarse en el contrato, teniendo en cuenta el tipo y objeto de la relación concesional, con especial referencia al porcentaje, al FCR y a los años a tener en cuenta en el cálculo.

5. Las sumas debidas en virtud del apartado 4 se destinarán prioritariamente a satisfacer los créditos de los prestamistas del concesionario y de los tenedores de títulos emitidos.

6. Sin perjuicio del pago de las cantidades debidas, en todos los casos de extinción de la relación concesional que no sean por incumplimiento del concesionario, éste tendrá derecho a continuar la gestión ordinaria de la obra, percibiendo los ingresos derivados de la misma, hasta el pago efectivo de las citadas cantidades, sin perjuicio de las inversiones inaplazables que determine el concedente, así como de las formas de financiación y reembolso de los gastos correspondientes.

7. La eficacia de la rescisión de la concesión está sujeta a la condición del pago por el concedente de las sumas previstas en el apartado 4.

Artículo 191.

Subentrada.

1. Al final del periodo de encomienda y como consecuencia de la nueva encomienda, las redes, instalaciones y otros activos esenciales para la continuación del servicio, en la medida en que no puedan duplicarse con costes socialmente sostenibles, se asignan al nuevo operador. Lo mismo se hace en caso de rescisión anticipada.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

2. Los activos de capital realizados en ejecución de los planes de inversión acordados con el organismo concedente también se transfieren al nuevo operador.

3. Sin perjuicio de las disciplinas del sector, en caso de que la duración de la encomienda sea inferior al plazo de recuperación de la amortización o de cese anticipado, se prevé una indemnización igual al valor contable aún no amortizado, revalorizado mediante los deflactores pertinentes fijados por el ISTAT y neto de cualquier contribución pública directamente referible a las propias inversiones, a cargo del operador entrante. Los criterios para determinar la indemnización se establecen en el anuncio o carta de invitación relativa a la licitación para la cesión posterior tras la expiración o terminación anticipada de la gestión.

4. Esto se entiende sin perjuicio de cualquier otro acuerdo entre las partes celebrado antes de la entrada en vigor del código.

5. La asunción de concesiones de servicios de interés económico general prestados a nivel local sigue rigiéndose por el artículo 23 del Decreto Legislativo de aplicación del artículo 8 de la Ley nº 118 de 5 de agosto de 2022.

Artículo 192.

Revisión del contrato de concesión.

1. Ante la ocurrencia de hechos extraordinarios e imprevisibles, incluyendo cambios en la legislación o reglamentación de referencia, siempre que no sean imputables al concesionario, que afecten significativamente el equilibrio económico y financiero de la explotación, el concesionario podrá solicitar la revisión del contrato en la medida estrictamente necesaria para reconducirlo a los niveles de equilibrio y transferencia de riesgo acordados en el momento de la celebración del contrato. La alteración del equilibrio económico y financiero debida a acontecimientos distintos de los mencionados en la primera frase y que entren dentro de los riesgos atribuidos al particular, correrá a cargo de éste.

2. En la revisión en el sentido de la subsección 1, no es permisible acordar cambios que alteren la naturaleza de la concesión, o cambios sustanciales que, de haber estado contenidos en el procedimiento inicial de adjudicación de la concesión, hubieran permitido la admisión de candidatos distintos de los inicialmente seleccionados o la aceptación de una oferta distinta de la inicialmente aceptada, o hubieran atraído a participantes adicionales al procedimiento de adjudicación de la concesión.

3. En el caso de obras de interés estatal o financiadas con una contribución a cargo del Estado para las que no esté ya prevista la expresión de la CIPESS, la revisión está sujeta a la evaluación previa del Departamento de Planificación y Coordinación de la Política Económica (DIPE) de la Presidencia del Consejo de Ministros, previa consulta al Nucleo di consulenza per l'attuazione delle linee guida per la regolazione dei servizi di pubblica utilità (NARS), que emite un dictamen de acuerdo con el Ministerio de Economía y Hacienda - Departamento de la Contabilidad General del Estado.

4. En caso de falta de acuerdo sobre el reequilibrio del plan de negocio, las partes podrán rescindir el contrato. En este caso, se reembolsarán al concesionario los importes contemplados en las letras a) y b) del apartado 4 del artículo 190, con exclusión de los gastos resultantes de la rescisión anticipada de los contratos de cobertura del riesgo de tipos de interés.

TÍTULO IV - Financiación de proyectos

Artículo 193.

Procedimiento de delegación.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

1. Los operadores económicos pueden presentar propuestas a los organismos concedentes para la realización de concesiones de obras o servicios. Cada propuesta contiene un proyecto de viabilidad y un borrador de acuerdo,

el plan de empresa jurado y la especificación de las características del servicio y de la gestión. El plan de negocios deberá incluir el importe de los gastos incurridos en la preparación de la propuesta, incluyendo también los derechos de propiedad intelectual. Los inversores institucionales a que se refiere el apartado 3 del artículo 32 del Decreto-Ley n.º 78, de 31 de mayo de 2010, convertido, con modificaciones, por la Ley n.º 122, así como las entidades a que se refiere el artículo 2, número 3), del Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015, podrán formular las propuestas a que se refiere la primera frase, sin perjuicio de la necesidad, en la posterior licitación para la adjudicación de las obras o servicios, de asociarse o consorciarse con operadores económicos que cumplan los requisitos de la licitación, si los propios inversores institucionales no los cumplen. Los inversores institucionales, durante la licitación, podrán satisfacer los requisitos económicos, financieros, técnicos y profesionales valiéndose, incluso plenamente, de las capacidades de otras entidades. Los inversores institucionales también podrán comprometerse a subcontratar, incluso en su totalidad, las prestaciones objeto del contrato de concesión a empresas que estén en posesión de los requisitos exigidos en la licitación, siempre que el nombre del subcontratista sea comunicado, con su consentimiento, a la entidad concedente antes de la fecha límite de presentación de la oferta.

2. El órgano concedente evalúa con prontitud la viabilidad de la propuesta, invitando en su caso al promotor a introducir las modificaciones necesarias en el proyecto de viabilidad para su aprobación. Si el promotor no realiza las modificaciones solicitadas, eventualmente remodeladas sobre la base de soluciones alternativas sugeridas por el mismo promotor para incorporar las indicaciones del organismo concedente, la propuesta es rechazada. El proyecto de viabilidad, una vez aprobado, se incluye en los instrumentos de planificación del organismo concedente.

3. El proyecto de viabilidad aprobado se saca a licitación dentro del plazo previsto. El criterio de adjudicación es la oferta económicamente más ventajosa identificada en función de la mejor relación calidad/precio.

4. La configuración jurídica de la entidad proponente podrá modificarse y completarse hasta la fecha límite de presentación de ofertas. En el anuncio, el organismo concedente estipula que el promotor podrá ejercer el derecho de tanteo.

5. Los concursantes, incluido el promotor, que cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria, presentan una oferta que contiene un plan de negocio jurado, una especificación de las características del servicio y de la gestión, y mejoras del proyecto de viabilidad que se licita, de acuerdo con los indicadores establecidos en la convocatoria.

6. Las ofertas deberán ir acompañadas de las garantías contempladas en el artículo 106. El adjudicatario deberá constituir la garantía contemplada en el artículo 117. A partir de la fecha de inicio de la explotación del servicio por el concesionario, será exigible una fianza en garantía de las penalidades derivadas del incumplimiento o cumplimiento inexacto de todas las obligaciones contractuales relativas a la explotación de la obra, que se constituirá por importe del 10 por 100 del coste anual de explotación y en la forma establecida en el artículo 117. La falta de constitución de esta garantía constituirá un incumplimiento grave del contrato.

7. El organismo concedente:

a) examina las ofertas recibidas dentro de los plazos especificados en el anuncio;

b) elabora una lista de clasificación y nombra adjudicatario al que haya presentado la mejor oferta;

c) somete a aprobación los siguientes niveles de diseño elaborados por el adjudicatario.

8. Si el promotor no resultara adjudicatario, podrá, en el plazo de 15 días desde la notificación de la adjudicación, ejercer su derecho de tanteo y convertirse en adjudicatario si declara que se compromete a cumplir sus obligaciones contractuales en las mismas condiciones que las ofrecidas por el adjudicatario. Si el promotor no resultara adjudicatario a pesar de la adjudicación de la bonificación o por no ejercer su derecho de tanteo, tendrá derecho al abono, con cargo al adjudicatario, del importe de los gastos de preparación de la proposición, incluidos los derechos de propiedad intelectual. El importe total de los gastos reembolsables no

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

podrá superar el 2,5% del valor de la inversión, deducible del proyecto de viabilidad en el que se basa la propuesta.

de la licitación. Si el promotor ejerce el derecho preferente, el adjudicatario inicial tendrá derecho al pago, a cargo del promotor, del importe de los gastos documentados y efectivamente realizados para la preparación de la oferta dentro de los límites mencionados en la tercera frase.

9. En relación con el tipo específico de obra o servicio, el organismo adjudicador tiene en cuenta, entre los criterios de adjudicación, la parte de inversión destinada al proyecto en términos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

10. Las cámaras de comercio, industria, artesanía y agricultura, en el marco de los fines de utilidad social y de promoción del desarrollo económico que persiguen, podrán asociarse para presentar propuestas de realización de obras públicas en virtud del apartado 1, sin perjuicio de su autonomía de decisión.

11. La entidad concedente podrá solicitar a los particulares que promuevan iniciativas dirigidas a la ejecución de los proyectos incluidos en los instrumentos de programación de la colaboración público-privada a que se refiere el apartado 1 del artículo 175, de acuerdo con las modalidades reguladas en el presente Título.

Artículo 194.

Sociedades de Propósito.

1. El anuncio de licitación para la adjudicación de una concesión en forma de financiación de proyectos exige que el adjudicatario constituya una sociedad con fines especiales en forma de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, incluido un consorcio. El anuncio de licitación indica la cantidad mínima de capital social de la empresa. En el caso de un licitador formado por varias entidades, deberá indicarse en la oferta la parte del capital social de cada entidad, so pena de exclusión.

2. Las obras que deban realizar y los servicios que deban prestar las sociedades de propósito especial se considerarán realizados y prestados por cuenta propia aunque sean encomendados directamente por dichas sociedades a sus socios originarios o sucesores, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

3. La SPV, sin que ello constituya una cesión de contrato, asume la relación de concesión sin necesidad de aprobación o autorización administrativa. Sustituye al adjudicatario en todas las relaciones con la entidad concedente. En el supuesto de que la entidad concedente abone un precio durante la ejecución de las obras, los socios de la sociedad quedarán solidariamente obligados con la sociedad instrumental frente a la Administración para el reembolso de la aportación recibida. Como alternativa, la sociedad instrumental puede constituir a favor de la administración pública garantías bancarias y de seguros para el reembolso de las cantidades abonadas en concepto de precio en curso de ejecución, liberando así a los socios. Las garantías cesan en la fecha de expedición del acta de recepción de la obra. El contrato de concesión establece las modalidades de la posible transmisión de las acciones de la sociedad de propósito especial, entendiéndose que los socios que hayan contribuido a formar los requisitos de calificación están obligados a participar en la sociedad y a garantizar, dentro de los límites mencionados, el buen cumplimiento de las obligaciones del concesionario hasta la fecha de expedición del acta de recepción de la obra. No obstante, la entrada en el capital social de la sociedad instrumental y la desinversión de las participaciones de los bancos y otros inversores institucionales, contemplados en la cuarta frase del apartado 1 del artículo 193, que no hayan contribuido a la formación de los requisitos de calificación, podrán tener lugar en cualquier momento.

4. El contrato de concesión también regula las modalidades de sustitución de los miembros de la SPV que, durante la ejecución del contrato, pierdan sus requisitos de cualificación.

5. El anuncio normalizado para la adjudicación de un contrato con arreglo a los apartados 1 y 2 contendrá también el esquema del acuerdo que se adjuntará al pliego de condiciones.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Artículo 195.

Obligaciones de las entidades con fines especiales.

1. Las entidades con fines especiales podrán emitir obligaciones y títulos de deuda, también sin perjuicio de los límites establecidos en los artículos 2412 y 2483 del Código Civil, siempre que se destinen a su suscripción por los inversores institucionales y clientes profesionales indicados en el artículo 6, apartados *2-quinquies* y *2-sexies*, del Decreto Legislativo nº 58, de 24 de febrero de 1998, y en las normas de desarrollo, o por sus sociedades matrices y filiales de conformidad con el artículo 1, apartados *6-bis*.1 y *6-bis*.2, del mismo Decreto Legislativo. Los bonos y obligaciones mencionados en la primera frase podrán desmaterializarse y no podrán transferirse a personas que no sean inversores institucionales o clientes profesionales. Los artículos 2413, *2414-bis,* párrafos primero y segundo, y 2415 a 2420 del Código Civil no se aplican a los valores emitidos en virtud del presente artículo.

2. La emisión de bonos sólo se permite para financiar o refinanciar la deuda contraída previamente para la realización de las obras de infraestructura o relacionadas con los servicios públicos.

3. Los documentos de la oferta contienen advertencias claras y destacadas sobre el grado de riesgo asociado a la transacción.

4. La colocación de los bonos y otros títulos de deuda emitidos por la SPV tendrá lugar en el plazo máximo de 18 meses, o en el plazo más breve fijado por el contrato de concesión, transcurrido el cual el contrato quedará resuelto de pleno derecho salvo que, entretanto, se hayan encontrado otras formas de financiación.

5. Los bonos y obligaciones, hasta que el concesionario comience a gestionar la infraestructura, o hasta que los bonos y obligaciones expiren, podrán ser garantizados de conformidad con los procedimientos regulados por un decreto del Ministro de Economía y Finanzas, de acuerdo con el Ministro de Infraestructura y Transporte, que se adoptará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Código. Hasta la entrada en vigor de dicho decreto, será de aplicación el Decreto del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministro de Infraestructuras y Transportes, de 7 de agosto de 2012, publicado en la Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana nº 210, de 8 de septiembre de 2012.

6. 164, de 23 de mayo de 2000, a las empresas titulares de autorizaciones para la construcción de infraestructuras que forman parte del Plan Nacional de Desarrollo de la Red de Transporte de Electricidad, a las empresas titulares de autorizaciones para la construcción de redes de comunicaciones electrónicas con arreglo al Decreto Legislativo nº. 259, de 1 de agosto de 2003, y a las empresas titulares de licencias individuales para la instalación y suministro de redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el citado Decreto Legislativo nº 259, de 2003, así como a las titulares de las autorizaciones a que se refiere el artículo 46 del Decreto-Ley nº 159, de 1 de octubre de 2007, convertido, con modificaciones, por la Ley nº 222, de 29 de noviembre de 2007. A los efectos relativos a la aplicación del presente apartado, el decreto a que se refiere el apartado 5 se adoptará de acuerdo con el Ministro de la Empresa y del *Made in Italy*.

7. Las fianzas, garantías personales y garantías de cualquier otra naturaleza, incluidas las cesiones de crédito con el fin de garantizar los bonos y obligaciones, podrán pignorarse a favor de los suscriptores o de sus representantes, quienes estarán facultados para ejercer en nombre y por cuenta de los suscriptores todos los derechos, tanto sustantivos como procesales, relativos a dichas garantías.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

PARTE III

DE ARRENDAMIENTO

Artículo 196.

Definición y disciplina.

1. Para financiar la realización, adquisición y terminación de obras o servicios públicos, las entidades concedentes pueden celebrar contratos *de arrendamiento financiero*.

2. La empresa de arrendamiento financiero adquiere un bien existente o por construir a un operador económico y lo cede para su uso, durante un determinado periodo de tiempo, a la administración pública a cambio del pago de un alquiler periódico fijo que incluye cualquier servicio auxiliar.

3. Si el esbozo de contrato prevé la transferencia del riesgo operativo, en el sentido del artículo 177, se aplicarán las normas relativas a las concesiones y otros contratos de colaboración público-privada en la medida en que no estén previstas en el presente artículo. En caso contrario, se aplicarán las normas relativas a los contratos públicos de obras.

4. Para la adjudicación del contrato a que se refiere el apartado 1, la entidad adjudicadora pondrá como base de la licitación al menos un proyecto de viabilidad, incluido el plan financiero. El adjudicatario preparará los niveles de diseño subsiguientes y ejecutará las obras.

5. Si el licitador es una agrupación temporal de empresas formada por la parte financiadora y una o varias partes realizadoras, cada una de ellas responde de la obligación específica asumida en el contrato. La parte financiadora también puede presentar su oferta individualmente, en cuyo caso puede contar con el apoyo de la parte realizadora.

6. Una o varias personas integrantes de la unión temporal de empresas, en caso de apertura de liquidación judicial, incumplimiento o concurrencia de cualquier causa que impida el cumplimiento de la obligación, podrán ser sustituidas durante la fase de licitación o ejecución por otras personas que reúnan los mismos requisitos y características. El órgano de contratación sólo podrá denegar el consentimiento en el caso de que la persona indicada para hacerse cargo no reúna los requisitos subjetivos y objetivos necesarios.

7. El cumplimiento de las obligaciones de la entidad concedente queda, en todo caso, condicionado al resultado positivo de la prueba de recepción, o a la verificación de la conformidad en cuanto a la gestión funcional de la obra de acuerdo con los procedimientos establecidos. El adjudicatario deberá garantizar el correcto mantenimiento del bien hasta el momento de su rescate.

8. La obra objeto de arrendamiento financiero sigue el régimen de obra pública a efectos urbanísticos, constructivos y expropiatorios siempre que, en el mismo contrato, se establezca que al finalizar el plazo de arrendamiento el promotor está obligado a su rescate. El arrendador podrá conceder un derecho de superficie sobre la zona pública donde se vaya a realizar la obra.

9. Las obras también pueden realizarse en terrenos a disposición del adjudicatario. La primera frase del apartado 8 también se aplica en este caso.

10. El contrato prevé la opción de amortización anticipada.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

PARTE IV

DEL CONTRATO DE DISPONIBILIDAD

Artículo 197.

Definición y disciplina.

1. Las partes determinarán el contenido del contrato de puesta a disposición dentro de los límites impuestos por las disposiciones del presente artículo, teniendo en cuenta los modelos de anuncios y de contratos elaborados por la Autoridad de Regulación del sector.

2. La contraprestación del contrato de puesta a disposición consiste en un canon de puesta a disposición, que es proporcional al periodo real durante el cual el operador económico ha garantizado el disfrute de la obra, siempre que la falta o reducción del disfrute no forme parte del riesgo asumido por el concedente en virtud del apartado 4.

3. Cuando se acuerda la transmisión de la propiedad de la obra al organismo concedente, la contraprestación también consiste en:

a) una posible contribución en el curso de la construcción, que no supere el 50% del coste de construcción de la obra;

b) de un precio de transferencia, que se abonará al final del contrato, determinado en relación con el valor residual de mercado de la obra y teniendo en cuenta el importe ya abonado en concepto de tasa de disponibilidad y cualquier contribución en curso.

4. Salvo acuerdo en contrario entre las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (5), el riesgo de incumplimiento o retraso en la concesión de las autorizaciones o de cualquier otro acto administrativo que afecte a la terminación o dirección técnica de la obra será por cuenta del concedente.

5. El riesgo de que no se emitan o se emitan con retraso actos de aprobación o conformidad, por parte de autoridades distintas de la autoridad otorgante, relativos al diseño y a las posibles variantes durante el transcurso de las obras corre a cargo del operador económico.

6. Las variantes en el curso de los trabajos son comunicadas por el operador económico a la entidad adjudicadora para que ésta pueda oponerse cuando alteren las características específicas de los trabajos indicadas en el pliego de condiciones.

7. El contrato determinará la forma de distribuir entre las partes las cargas sobrevenidas, que afecten a la contraprestación pactada para la realización y explotación de la obra, derivadas de disposiciones normativas o medidas de autoridad.

8. La entidad concedente puede otorgar al operador económico la condición de autoridad expropiante, tal como se define en el artículo 3 del Decreto Presidencial nº 327 de 8 de junio de 2001, con la facultad de expropiar y encargarse del procedimiento correspondiente.

9. La entidad adjudicadora elabora, junto con el anuncio o la convocatoria, sirviéndose también de los modelos de anuncio y de contrato de la ANAC, un pliego de condiciones en el que se indican las características específicas de la obra, los criterios de determinación y reducción de la contraprestación, las formas de constitución de garantías y fianzas, también funcionales para asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones contractuales.

10. En el anuncio se indicarán los criterios, según el orden de importancia que se les atribuya, en función de los cuales se efectuará la evaluación comparativa de las distintas ofertas.

11. El contrato de disponibilidad sólo puede firmarlo el operador económico que esté en posesión de los

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

requisitos generales de cualificación y participación en los procedimientos de licitación.

12. El órgano concedente, en la forma prevista en el contrato, tiene derecho a controlar la marcha de los trabajos y a comprobar la obra terminada antes de su entrega, proponiendo, en su caso, las modificaciones y variaciones necesarias, siempre que éstas no alteren características específicas de la obra indicadas en el pliego de condiciones de ejecución.

13. En el contrato se determinarán los casos y la forma en que podrá modificarse el contrato, incluso mediante una reducción de la comisión de disponibilidad, para ajustarlo a la equidad, teniendo en cuenta también la necesidad de proteger a los acreedores a que se refiere el artículo 199.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

PARTE V

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 198.

Otras disposiciones de licitación.

1. Las propuestas contempladas en la primera frase del apartado 1 del artículo 193 pueden referirse a todos los contratos de colaboración público-privada como alternativa a las concesiones.

2. Los operadores económicos adjudicatarios de contratos de colaboración público-privada siempre podrán acogerse, también al margen de la financiación de proyectos, a la posibilidad de constituir una sociedad instrumental en el sentido de los artículos 194 y 195.

3. Los inversores institucionales a que se refiere la cuarta frase del apartado 1 del artículo 193, también al margen de la financiación del proyecto, podrán participar en la licitación asociándose o consorciándose con operadores económicos que posean los requisitos necesarios para la ejecución de las obras o la prestación de los servicios, si carecieran de ellos. Los inversores institucionales podrán satisfacer los requisitos económicos, financieros, técnicos y profesionales haciendo uso, incluso en su totalidad, de las capacidades de otras entidades. Asimismo, los inversores institucionales podrán subcontratar, incluso en su totalidad, las prestaciones objeto del contrato de concesión a empresas que posean los requisitos exigidos en el anuncio de licitación, siempre que el nombre del subcontratista sea comunicado, con su consentimiento, a la entidad concedente antes de que finalice el plazo de presentación de la oferta.

Artículo 199.

Privilegio sobre los siniestros y seguridad adicional.

1. Los créditos de las entidades que financien o refinancien, bajo cualquier forma, la ejecución de obras públicas, obras de interés público o la gestión de servicios públicos tienen un gravamen general, en virtud de los artículos 2745 y siguientes del Código Civil, sobre los bienes muebles, incluidos los créditos, del concesionario, de las entidades de cometido especial, de las sociedades encargadas, a cualquier título, de contratos de colaboración público-privada, o de los contratistas generales.

2. El privilegio, so pena de nulidad del acuerdo de financiación, deberá constar en un instrumento escrito. La escritura deberá describir con precisión los prestamistas originales de los créditos, el deudor, el importe principal del préstamo o línea de crédito y los elementos que constituyen la financiación.

3. La oponibilidad frente a terceros del privilegio sobre los bienes está sujeta a la transcripción, en el registro indicado en el artículo 1524, párrafo segundo, del Código Civil, de la escritura de la que resulta el privilegio. La creación del privilegio se notificará mediante publicación en el Boletín Oficial de la República Italiana. El anuncio deberá indicar los detalles de la transcripción. La transcripción y la publicación se efectuarán en las oficinas competentes del lugar del domicilio social de la empresa financiada.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1153 del Código Civil, el privilegio también podrá ejercitarse frente a terceros que hayan adquirido derechos sobre los bienes objeto del privilegio con posterioridad a la inscripción prevista en el apartado 3 del presente artículo. Si no es posible hacer valer el privilegio frente al tercero adquirente, el privilegio se transfiere a la contraprestación.

5. Para facilitar la financiabilidad de las iniciativas, todos los créditos presentes y futuros de la SPV, incluidos los procedentes de la entidad contratante y de otras administraciones públicas, pueden ser pignorados o cedidos en garantía por la empresa a bancos u otros prestamistas, sin necesidad del consentimiento del deudor cedido, incluso cuando aún no sean líquidos y cobrables.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

6. Los bienes sobre los que la sociedad instrumental ostente derechos reales sólo podrán hipotecarse o pignorarse como garantía de los préstamos contraídos para financiar o refinanciar las inversiones y/o necesidades derivadas del contrato de colaboración público-privada.

Artículo 200.

Contratos de rendimiento energético o eficiencia energética.

1. En el caso de los contratos de eficiencia energética o de rendimiento energético (CPE), los ingresos de explotación del operador económico se determinan y abonan en función del nivel de mejora de la eficiencia energética u otros criterios de rendimiento energético acordados contractualmente, siempre que sean cuantificables en relación con el consumo. La medida de mejora de la eficiencia energética, calculada de conformidad con las normas sobre la certificación de la eficiencia energética de los edificios y otras infraestructuras consumidoras de energía, es puesta a disposición de la entidad concedente por el operador económico y debe ser verificada y controlada durante toda la duración del contrato, incluso mediante el uso de plataformas informáticas específicas para la recogida, organización, gestión, tratamiento, evaluación y seguimiento del consumo de energía.

Artículo 201.

Colaboración social.

1. Las autoridades adjudicadoras establecerán, mediante un acto de carácter general y teniendo en cuenta los modelos de anuncio y de contrato elaborados por la Autoridad de Reglamentación Sectorial, los criterios y condiciones para la celebración de contratos de colaboración social relativos a uno o varios de los siguientes servicios:

a) gestión y mantenimiento de áreas reservadas para zonas verdes públicas urbanas y edificios rurales destinados a actividades sociales y culturales, transferidas al municipio en ejecución de convenios y aplicación de instrumentos de planificación urbana; existe, para la celebración de este contrato, el derecho de preferencia de los ciudadanos, que tengan residencia o domicilio en los distritos donde insisten los bienes y áreas, constituyendo un consorcio del distrito que alcance al menos dos tercios de la propiedad de la adjudicación; los ciudadanos que constituyan un consorcio también podrán beneficiarse de incentivos fiscales;

b) gestión, mantenimiento y puesta en valor de plazas y calles o intervenciones de decoro urbano y recuperación de espacios e inmuebles sin uso, para destinarlos a fines de interés general, a partir de proyectos presentados por ciudadanos, particulares o asociaciones que, a tal efecto, se beneficien de incentivos fiscales directamente relacionados con la actividad desarrollada por el particular o la asociación, o en todo caso útiles para la colectividad territorial de referencia;

c) realización de obras de interés local, que serán adquiridas por el organismo concedente, sobre la base de proyectos presentados por ciudadanos individuales o asociados, y a su cargo; la ejecución de las obras está exenta de cargas fiscales y administrativas, con excepción del impuesto sobre el valor añadido.

2. Las partes determinan el contenido de los contratos de colaboración social dentro de los límites impuestos por las disposiciones siguientes, teniendo en cuenta los modelos de anuncios y de contratos elaborados por la ANAC.

3. Las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en la letra o) del apartado 1 del artículo 1 del anexo I.1, pueden celebrar contratos de colaboración social.

4. El acto general a que se refiere el inciso 1 determinará la forma de ejercicio del derecho de preferencia de los ciudadanos consorciados y la naturaleza y alcance de los incentivos fiscales previstos para la celebración

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

de contratos de colaboración social, dentro de los límites de lo previsto por remisión a leyes especiales por el Decreto Legislativo nº 50, de 18 de abril de 2016.

Artículo 202.

Transmisión de bienes inmuebles a cambio de obras.

1. El anuncio de licitación, redactado también teniendo en cuenta los modelos de anuncio y de contrato elaborados por la ANAC, podrá prever

a) mediante contraprestación, total o parcial y en función de su valor de mercado, la transmisión al operador económico o, cuando éste tenga interés, a terceros indicados por éste, que cumplan los requisitos de participación en la licitación, de la propiedad de bienes inmuebles de la entidad concedente, ya indicados en el programa trienal de obras o en el anuncio de información previa de servicios y suministros, que ya no se destinen a la consecución de fines de interés general;

b) la transmisión de la propiedad en un momento anterior a la finalización de las obras, supeditada a una garantía de caución igual al valor del edificio, que se prestará en la forma prevista por el código de participación en los procedimientos de adjudicación; la garantía se libera progresivamente en la forma prevista con referencia a la garantía definitiva.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

PARTE VI

DE SERVICIOS GLOBALES

Artículo 203.

Contratación de servicios globales.

1. La encomienda de servicios globales se efectúa mediante la celebración de contratos, también distintos de los regulados por las disposiciones de esta Parte, en virtud de los cuales el operador económico se obliga a perseguir un resultado administrativo mediante los servicios profesionales y especializados objeto de la obligación a cambio de una contraprestación determinada en función del resultado obtenido y de la actividad normalmente necesaria para obtenerlo.

2. Los contratos de adjudicación de servicios globales sólo podrán ser firmados por un operador económico que posea la cualificación específica prevista en el artículo 207, así como los requisitos generales de participación en los procedimientos de adjudicación.

3. Las partes determinarán el contenido de los contratos de adjudicación de servicios globales dentro de los límites impuestos por las disposiciones de esta Parte, teniendo en cuenta los modelos de anuncios y de contratos elaborados por la ANAC.

Artículo 204.

Contratista general.

1. La adjudicación de servicios globales al contratista general tiene lugar mediante la celebración de un contrato que obliga al operador económico a realizar una obra y a perseguir un resultado administrativo concreto indicado en la convocatoria de licitación y en el contrato, con la organización de los medios necesarios y con la gestión por su cuenta y riesgo a cambio de un canon determinado en función del resultado obtenido y de los servicios prestados. La adjudicación al contratista general la decide el órgano de contratación teniendo en cuenta la complejidad y heterogeneidad de las prestaciones requeridas y la necesidad de perseguir un resultado administrativo de alta calidad y eficacia, y siempre que el importe de la adjudicación no sea inferior a 100 millones de euros.

2. Las relaciones entre el poder adjudicador y el contratista general se rigen no sólo por el anuncio de licitación y el contrato, sino también por las disposiciones del código sobre contratación pública y contratos de concesión.

3. El contratista general está obligado, entre otras cosas:

a) redactar el proyecto ejecutivo, de acuerdo con el proyecto de viabilidad técnico-económica elaborado por la entidad contratante, y realizar las actividades instrumentales para su aprobación;

b) garantizar la prefinanciación de la totalidad o parte de las obras;

c) comunicar constantemente a la entidad contratante la información necesaria para impedir los intentos de infiltración de las mafias.

4. El contrato podrá prever que

a) el operador económico tiene la condición de autoridad expropiante, tal como se define en el artículo 3 del Decreto Presidencial nº 327 de 8 de junio de 2001, con la facultad de expropiar y de ocuparse del procedimiento correspondiente;

b) el operador económico determina las modalidades de gestión del trabajo y de selección de las entidades a

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

las que puede confiarse dicha gestión.

5. La autoridad otorgante elabora el proyecto de viabilidad técnico-económica y aprueba el proyecto ejecutivo y sus variantes.

6. El anuncio de licitación y el contrato estipulan:

a) los criterios para determinar y reducir la contraprestación debida al contratista general en función del resultado obtenido y de los servicios prestados;

b) la forma y el momento del pago de la contraprestación, que en todo caso tiene lugar tras la aceptación por la parte relativa a las obras realizadas con pago anticipado;

c) los recursos propios del contratista general de conformidad con el apartado 14;

d) la forma de asignar a las partes cualquier pasivo contingente que afecte a la contraprestación y que se derive de reglamentos u órdenes de otras autoridades;

e) las medidas adecuadas para evitar la infiltración de las mafias y los intentos de condicionamiento, así como los costes correspondientes, que no son objeto de reembolso.

7. El riesgo derivado de los cambios en el proyecto solicitados por la autoridad otorgante, o causado por fuerza mayor o medidas de otras autoridades, correrá a cargo de la autoridad otorgante.

8. El riesgo derivado de variaciones causadas por omisiones, imprecisiones o errores en el diseño final corre a cargo del contratista general.

9. Salvo en los casos previstos en los apartados 7 y 8, el operador económico comunicará las variantes del proyecto a la autoridad concedente para que ésta pueda oponerse cuando alteren las características específicas de la obra, o la forma o el plazo de su realización, o en cualquier caso modifiquen el resultado administrativo previsto en el contrato.

10. Las disposiciones del código que permiten recurrir al procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de contrato no se aplican a las variantes de proyecto.

11. El contratista general podrá ejecutar las prestaciones de la fianza también mediante la constitución de una sociedad de propósito especial, en la que podrán participar sujetos que reúnan los requisitos profesionales adecuados, incluidos los inversores institucionales a que se refiere la cuarta frase del apartado 1 del artículo 193, previamente indicados en el momento de la participación en la licitación. La sociedad de propósito especial se rige por el artículo 194, así como por las disposiciones siguientes.

12. Salvo estipulación contraria en el contrato, el contratista general, o las distintas entidades que lo componen, responde solidariamente con la sociedad instrumental del exacto cumplimiento de las obligaciones contractuales. Alternativamente, la sociedad instrumental puede aportar al organismo concedente garantías bancarias y de seguros para el reembolso de las sumas percibidas durante la construcción, liberando así a los socios. Las garantías cesan cuando se emite el acta de recepción de la obra. La cesión de créditos del contratista general y de la sociedad instrumental se rige por las disposiciones del código sobre la cesión de créditos derivados de la contraprestación del contrato y de la concesión.

13. El contratista general también podrá ejecutar las prestaciones contractuales encomendándolas a terceros que reúnan los requisitos de cualificación necesarios, a los que no se podrán imponer obligaciones y cargas adicionales a las impuestas al contratista general en sus relaciones con el órgano de contratación. Los terceros contratistas podrán subcontratar en la forma y dentro de los límites previstos para los contratos de obras públicas. Serán de aplicación las normas sobre subcontratación.

14. La licitación y el contrato determinan la parte del valor de la obra que debe realizarse con fondos anticipados del contratista general. El contratista general o la sociedad instrumental, para financiar esta parte, puede emitir obligaciones, previa autorización de los órganos de control, también por derogación de los límites previstos en el artículo 2412 del Código Civil. La autoridad otorgante garantiza el pago de las obligaciones emitidas, en la

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

límites de su deuda con el contratista general, en la forma establecida por decreto del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministro de Infraestructuras y Transportes.

15. La entidad contratante abonará la contraprestación de los servicios prestados y prefinanciados por el contratista general mediante la emisión de un certificado de pago que vencerá al final del período de prefinanciación, de conformidad con las disposiciones contractuales. El certificado de pago constituye el reconocimiento definitivo del crédito del financiador cesionario únicamente para los créditos de esta subsección cedidos contra financiaciones sin recurso o con recurso limitado. No será aplicable al cesionario ninguna excepción para el pago de los importes de prefinanciación reconocidos, derivada de la relación entre el deudor cedente y el acreedor cedente, incluida la compensación con créditos derivados de la ejecución del mismo contrato o con cualquier otro crédito contra el contratista general cedente.

16. El anuncio y el contrato indican el plazo final para el pago de las reclamaciones reconocidas como definitivas de acuerdo con el apartado 15 en caso de incumplimiento o retraso en la consecución del resultado acordado contractualmente.

17. El reconocimiento definitivo del crédito no opera cuando las garantías de ejecución de obras de especial valor, reguladas por el código, hayan sido reducidas o cuando la reducción esté expresamente prevista, salvo que se restablezca la garantía o se elimine la previsión de reducción.

18. El órgano concedente, en la forma prevista en la convocatoria o en el contrato, supervisa la actuación del contratista general y el avance de las obras y, antes de la entrega, verifica los trabajos realizados y el resultado obtenido, proponiendo, en su caso, las modificaciones y variantes necesarias, siempre que no alteren las características específicas de la obra y el resultado indicado en la convocatoria y en el proyecto de viabilidad técnico-económica. El órgano concedente nombra al director de las obras y a los inspectores y realiza la prueba de recepción.

Artículo 205.

Procedimientos de adjudicación al contratista general.

1. El anuncio de licitación identifica el proyecto de viabilidad técnico-económica e indica, en relación con las características y la complejidad de la obra y el resultado que se persigue, el número mínimo y máximo de competidores invitados, garantizando en cualquier caso una competencia efectiva. Cuando el número de solicitudes de participación supera el número máximo indicado, el organismo adjudicador selecciona a los operadores económicos que serán invitados, basándose en criterios pertinentes para el objeto del contrato, dados a conocer en el anuncio.

2. La adjudicación se realiza sobre la base del criterio de la oferta económicamente más ventajosa, identificada, además de los criterios ordinarios de adjudicación de contratos, teniendo en cuenta en particular

a) el valor técnico y estético de las variantes;

b) del incremento del valor de la prefinanciación, en comparación con el indicado en la oferta, ofrecido por el licitador;

c) de cualquier otro elemento idóneo para la mejor consecución del resultado administrativo previsto en el contrato.

3. El anuncio de licitación podrá prever que el licitador demuestre:

a) la ausencia de las causas de exclusión previstas en los artículos 94, 95, 96, 97 y 98, sin perjuicio de la necesidad de comprobar en todo momento que el adjudicatario cumple los requisitos generales;

b) la disponibilidad de recursos financieros, destinados a la prefinanciación, proporcionales a los trabajos que deban realizarse;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

c) la posesión, por parte de los contratistas designados en la oferta o del propio licitador, de los requisitos profesionales y financieros adecuados para la realización de los servicios requeridos.

4. Las empresas vinculadas no podrán participar en la misma licitación. Un operador que participe en la licitación, individualmente o como parte de una agrupación temporal o consorcio, no podrá participar como miembro de otra agrupación temporal, asociación o consorcio, aunque sea estable.

5. El contratista general que esté en posesión de la clasificación de habilitación exigida podrá participar en la licitación en asociación o consorcio con otras empresas, siempre que estas últimas estén admitidas, cualquiera que sea su clasificación, en el sistema de habilitación o reúnan los requisitos exigidos, cualquiera que sea su clasificación. Las empresas asociadas o consorciadas deberán concurrir acreditando los requisitos a que se refiere el apartado 1.

6. Las encomiendas de entidades concedentes que operan en los sectores especiales se rigen, además de por lo dispuesto en esta Parte, por las disposiciones pertinentes del Libro III.

7. Los encargos de otorgantes distintos de los mencionados en el apartado (6) se rigen por las normas de la Parte IV del Libro II, además de las disposiciones de esta Parte.

Artículo 206.

Controla la ejecución y las pruebas.

1. Las pruebas de la infraestructura se llevan a cabo de la forma y en los plazos establecidos en la normativa sobre contratos de obras.

2. Para las infraestructuras de gran importancia o complejidad, la entidad concedente podrá autorizar a las comisiones de ensayo a recurrir a los servicios de apoyo y peritaje de sujetos especializados en el sector. Los gastos correspondientes correrán a cargo de los fondos de que disponga el ente concedente para la realización de dichas infraestructuras, según las modalidades y límites establecidos por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, de acuerdo con el Ministro de Economía y Hacienda, que se adoptará en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Código. La persona encargada del apoyo a las pruebas no podrá tener ningún vínculo con la persona que haya diseñado, dirigido, ejecutado o controlado, total o parcialmente, la realización de la infraestructura.

Artículo 207.

Sistema de cualificación de contratistas generales.

1. El contratista general es una empresa que tiene por objeto el ejercicio de una actividad comercial o una sociedad cooperativa, o un consorcio de cooperativas de producción y trabajo previsto por la Ley nº 422, de 25 de junio de 1909, y el Decreto Legislativo del Jefe de Estado Provisional nº 1577, de 14 de diciembre de 1947, o un consorcio estable tal como se define en este código:

a) que cumplan los requisitos profesionales, de capital y financieros establecidos en el apartado 2;

b) a los que no se apliquen los motivos de exclusión previstos en los artículos 94, 95, 96, 97 y 98.

2. El reglamento a que se refiere el apartado 4 del artículo 100 establecerá el sistema de clasificación de los contratistas generales, basado en clasificaciones en función del importe bruto de los procedimientos de adjudicación en los que el contratista general pueda participar. El contratista general no podrá participar en procedimientos cuyo importe bruto sea superior al de la clasificación de inscripción, acreditada por el sistema a que se refiere este artículo, pero podrá asociarse con otro contratista general para alcanzar conjuntamente la clasificación exigida para participar.

3. Con carácter transitorio, hasta la fecha de entrada en vigor del reglamento a que se refiere el apartado 2, la condición de contratista general será certificada por el Ministerio de Infraestructuras y Transportes, a solicitud del interesado, mediante acto que tendrá una vigencia de tres años. Hasta la fecha mencionada, cuando el Ministerio no prevea la expedición oportuna del certificado, el contratista general podrá participar en el procedimiento de licitación y celebrar el contrato mostrando el certificado anterior del que sea titular, aunque haya caducado.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

Artículo 208.

Servicios globales sobre bienes inmuebles.

1. La encomienda de servicios globales sobre bienes inmuebles tiene lugar mediante la celebración de un contrato por el que un operador económico se compromete, con organización de los medios necesarios y con gestión por su cuenta y riesgo, a permitir al organismo concedente el mejor disfrute de los bienes y a perseguir un determinado resultado administrativo indicado en el anuncio y en el contrato a cambio de una contraprestación determinada en función del resultado obtenido y de la actividad normalmente necesaria para obtenerlo.

2. El anuncio de licitación y el contrato estipulan:

a) los criterios para determinar y reducir la contraprestación debida al operador económico en función del resultado obtenido y de los servicios prestados;

b) la forma y el momento del pago de la contraprestación;

c) la forma de asignar a las partes cualquier pasivo contingente que afecte a la contraprestación y que se derive de disposiciones reglamentarias u órdenes de otras autoridades.

3. La adjudicación se efectuará atendiendo al criterio de la oferta económicamente más ventajosa, teniendo en cuenta, en particular, cualquier elemento adecuado para la mejor consecución del resultado administrativo previsto en el contrato.

4. Se aplicarán los apartados 11, 12, 13, 14 y 18 del artículo 204.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

LIBRO V

LITIGIOS Y LA AUTORIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PARTE I

LITIGIOS

Título I

Recursos jurisdiccionales

Artículo 209.

Modificaciones del Código de Procedimiento Administrativo que figuran en el Anexo 1 del Decreto Legislativo nº 104 de 2 de julio de 2010.

1. Se introducen las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Administrativo, que figura en el Anexo 1 del Decreto Legislativo nº 104 de 2 de julio de 2010:

a) El artículo 120 se sustituye por el texto siguiente

"Artículo 120.

Disposiciones específicas para las sentencias contempladas en el art. 119(1)(a).

1. Los actos de los procedimientos de adjudicación y concesión regulados por el código de contratos públicos, incluidos los procedimientos de adjudicación de encargos y concursos y las actividades técnico-administrativas relacionadas con los mismos, que se refieran a obras, servicios o suministros públicos, así como las medidas de la autoridad nacional anticorrupción en materia de contratos públicos, sólo podrán ser impugnados mediante recurso ante el tribunal administrativo regional competente. El código de identificación de la licitación (CIG) se indica en todos los actos de las partes y en todas las medidas del tribunal; en caso de no indicarse, el tribunal procede en todo caso y también de oficio, por indicación de la secretaría, de conformidad con el artículo 86, apartado 1.

2. Para impugnar los actos a que se refiere el presente artículo, el recurso, principal o incidental, y los motivos adicionales, incluso contra actos distintos de los ya impugnados, deberán interponerse en el plazo de 30 días. El plazo correrá, para el recurso principal y los motivos adicionales, a partir de la recepción del anuncio a que se refiere el artículo 90 del Código de Contratos Públicos o a partir del momento en que los actos se pongan a disposición con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 36 del Código de Contratos Públicos. En el caso de los anuncios que anuncian una convocatoria de licitación que son independientemente perjudiciales, el plazo comienza con la publicación mencionada en los artículos 84 y 85 del Código de Contratos Públicos. El recurso cruzado se rige por el artículo 42.

3. En caso de que no se publique el anuncio, el recurso deberá interponerse en todo caso en el plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación del anuncio de adjudicación o de la determinación de proceder a la adjudicación *interna del contrato* a la entidad participada o controlada. Para que el plazo pueda correr, el anuncio deberá contener los motivos de la adjudicación del contrato y la decisión de adjudicar el contrato sin publicación del anuncio, así como la indicación del sitio en el que pueden consultarse los actos y documentos. Si se omiten los anuncios o la información a que se refiere la presente subsección, o si no cumplen los requisitos establecidos en la misma, el recurso podrá interponerse en un plazo máximo de seis meses a partir del día siguiente a la fecha de celebración del contrato comunicado con arreglo al Código de Contratos Públicos.

4. Si el poder adjudicador o el poder concedente están representados por la Avvocatura dello Stato, el

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

recurso se notifica también en la sede de la administración, a los únicos efectos de la operatividad de la preceptiva suspensión del plazo para la celebración del contrato.

5. Si las partes solicitan conjuntamente que la resolución se limite al examen de una sola cuestión, así como en cualquier otro caso compatible con las exigencias de la defensa de todas las partes en relación con la complejidad del asunto, éste se resolverá normalmente, también como excepción a lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 del artículo 74, al término de la vista interlocutoria prevista en el artículo 60, si se cumplen los requisitos, y, en su defecto, se resolverá en todo caso mediante sentencia simplificada en una vista fijada de oficio, que deberá celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la expiración del plazo de comparecencia de las partes distintas del recurrente y respetando los plazos de presentación de documentos y escritos. La secretaría notificará inmediatamente a las partes la fecha de la vista por correo electrónico certificado. En caso de que sea necesario practicar diligencias preliminares o cuando sea necesario completar el contrainterrogatorio o garantizar el cumplimiento de los plazos de contestación, la definición del fondo del asunto se aplazará, con el auto que ordene las diligencias preliminares o la ampliación del contrainterrogatorio o que ordene el aplazamiento por la necesidad de cumplir los plazos de contestación, a una vista que se celebrará en un plazo máximo de 30 días.

6. En caso de solicitud cautelar, al término de la audiencia en sala y aunque la solicitud sea rechazada, el juez dispondrá las medidas de investigación necesarias.

7. Los nuevos actos relativos al mismo procedimiento de licitación se impugnan mediante recurso por motivos adicionales, sin pago de la contribución unificada.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 121 a 125, se aplicará el artículo 119.

9. Aunque la decisión sobre la solicitud de medidas cautelares no conlleve efectos irreversibles, la junta de árbitros podrá supeditar la concesión o denegación de la medida cautelar a la constitución, también mediante caución, de una garantía por un importe proporcional al valor del contrato y que, en cualquier caso, no supere el 0,5% de dicho valor. La duración de la medida sujeta a la constitución de una garantía se indica en la orden. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 119 no se ven afectadas.

10. En la resolución provisional, el tribunal tendrá en cuenta las disposiciones del apartado 1 del artículo 121 y del artículo 122, así como las exigencias imperativas relativas al interés general en la ejecución del contrato, y motivará su decisión.

11. El juez depositará la sentencia por la que ponga fin al proceso dentro de los 15 días siguientes a la vista. Cuando la redacción del razonamiento sea especialmente compleja, el juez publicará la sentencia en el plazo mencionado en la primera frase, indicando asimismo las pretensiones estimadas y las medidas de ejecución de las mismas y, en cualquier caso, depositará la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la vista.

12. Las disposiciones de los apartados 1, segunda frase, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 se aplicarán igualmente ante el Conseil d'État en el recurso contra la sentencia o contra la medida cautelar, así como en los procedimientos de revisión o de tercería. La parte podrá interponer recurso contra el fallo para que se suspenda antes de la publicación de la sentencia.

13. En el caso de presentación de ofertas para varios lotes, el recurso sólo se interpondrá por acumulación de recursos si se invocan motivos idénticos contra el mismo acto."

b) El artículo 121 se sustituye por el texto siguiente

"Artículo 121.

Ineficacia del contrato en caso de infracciones graves.

1. El tribunal que anule la adjudicación o los contratos sin preaviso a que se refiere el apartado 2 del artículo 120 declarará ineficaz el contrato en los siguientes casos:

a) si la adjudicación se realizó sin la publicación de un anuncio de contrato en el Diario Oficial de la Unión Europea o en la Gaceta Oficial de la República Italiana cuando dicha publicación esté prescrita por el Código de Contratos Públicos;

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

b) si la adjudicación tuvo lugar por procedimiento negociado sin convocatoria de concurso o por adjudicación directa al margen de

de los casos permitidos y ello ha llevado a omitir la publicación del anuncio de contrato en el Diario Oficial de la Unión Europea o en la Gaceta Oficial de la República Italiana cuando dicha publicación está prescrita por el Código de Contratos Públicos;

c) si el contrato se celebró sin respetar el plazo establecido en el artículo 18 del Código de Contratos Públicos, si dicha infracción impidió al demandante recurrir antes de la celebración del contrato y siempre que dicha infracción, además de los defectos de la adjudicación, afectara a las posibilidades del demandante de obtener la adjudicación;

d) si el contrato se celebró sin respetar la suspensión obligatoria del plazo de celebración resultante de la interposición de un recurso judicial contra la adjudicación, de conformidad con el artículo 18, apartado 4, del Código de Contratos Públicos, si dicha infracción, además de los defectos de la adjudicación, ha afectado a las posibilidades del demandante de obtener la adjudicación.

2. El tribunal precisará, en función de las deducciones de las partes y de la apreciación de la gravedad de la conducta del poder adjudicador o del órgano de contratación y de la situación de hecho, si la declaración de ineficacia se limita a las prestaciones pendientes de realizar en la fecha de publicación del fallo o si opera con carácter retroactivo.

3. El contrato sigue en vigor, incluso en presencia de los incumplimientos mencionados en el apartado (1), si se demuestra que exigencias imperativas de interés general requieren que se mantengan sus efectos. Las exigencias imperativas incluyen, entre otras, las de naturaleza técnica o de otro tipo, de modo que sea evidente que las restantes obligaciones contractuales sólo pueden ser cumplidas por el ejecutante. Los intereses económicos sólo se tienen en cuenta como exigencias imperativas cuando la ineficacia del contrato daría lugar a consecuencias desproporcionadas, teniendo en cuenta también la posible imposibilidad de solicitar la adjudicación en los casos en que el defecto de adjudicación no conlleve la obligación de renovar la licitación. No constituyen exigencias imperativas los intereses económicos directamente vinculados al contrato, que incluyen, entre otros, los costes derivados del retraso en la ejecución del contrato, la necesidad de convocar un nuevo concurso, el cambio de operador económico y las obligaciones jurídicas derivadas de la declaración de ineficacia.

4. Por la secretaría, las sentencias que prevén la aplicación del apartado 3 se transmiten a la Presidencia del Consejo de Ministros - Departamento de Políticas Comunitarias.

5. Cuando, a pesar de las infracciones, el contrato se considere eficaz o la ineficacia esté limitada en el tiempo, se aplicarán las sanciones alternativas previstas en el art. 123.

6. La ineficacia del contrato prevista en las letras a) y b) del apartado 1 no se aplica cuando el poder adjudicador o la entidad concedente ha seguido el siguiente procedimiento

a) mediante acto motivado anterior al inicio del procedimiento de adjudicación, declaró que el procedimiento sin publicación de anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en el Diario Oficial de la República Italiana está permitido por el Código de Contratos Públicos;

b) respectivamente para los contratos de importancia europea y para los contratos inferiores a los umbrales, publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea o en la Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana un anuncio voluntario de transparencia previa, de conformidad con el artículo 86 del Código de Contratos Públicos, en el que manifiesta su intención de celebrar el contrato;

c) el contrato no se haya celebrado antes de la expiración de un plazo de al menos 10 días a partir del día siguiente a la fecha de publicación del anuncio mencionado en la letra b).";

c) En la parte introductoria del apartado 1 del artículo 123, las palabras "a que se refiere el apartado 4 del artículo 121" se sustituyen por las palabras "a que se refiere el apartado 5 del artículo 121";

d) El artículo 124 se sustituye por el texto siguiente

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

"Artículo 124.

Protección en forma específica y por equivalente.

1. No obstante, la estimación de la pretensión de obtener la adjudicación y celebrar el contrato queda supeditada a la declaración de ineficacia del contrato conforme a los artículos 121.1 y 122. Si el tribunal no declara la ineficacia del contrato, ordenará una indemnización en cuantía equivalente al daño sufrido y probado. El tribunal conocerá también de las acciones de indemnización por daños y perjuicios y de las demandas de indemnización por daños y perjuicios interpuestas por el poder adjudicador contra el operador económico que, por su comportamiento ilegal, haya contribuido a un resultado ilegal de la licitación.

2. La conducta procesal de la parte que, sin motivo justificado, no haya presentado la solicitud a que se refiere el apartado 1, o no se haya puesto a disposición para hacerse cargo del contrato, será apreciada por el tribunal de conformidad con el artículo 1227 del Código Civil.

3. De conformidad con el artículo 34.4, el tribunal identifica los criterios para la liquidación de daños y perjuicios y asigna un plazo dentro del cual la parte perjudicada debe formular una propuesta compensatoria. La falta de formulación de la propuesta en el plazo asignado o una diferencia significativa entre la cantidad indicada en la propuesta y la cantidad liquidada en la sentencia dictada sobre la eventual sentencia de cumplimiento constituirán elementos de valoración a efectos de la regulación de las costas procesales en dicha sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Título II

Recursos alternativos a la tutela judicial

Artículo 210.

Acuerdo amistoso para las obras.

1. En las obras públicas a que se refiere el Libro II, encomendadas por centrales de contratación o entidades concedentes o por concesionarios, si el importe económico de la obra pudiera variar entre el 5 por 100 y el 15 por 100 del importe contractual como consecuencia de la consignación de reservas en los documentos contables, se estará a lo dispuesto en los apartados 2 a 6 para llegar a un acuerdo amistoso.

2. El procedimiento de la solución amistosa se refiere a todas las reservas formuladas hasta el momento de la iniciación del propio procedimiento y podrá repetirse cuando las reservas formuladas, adicionales y diferentes de las ya examinadas, alcancen de nuevo la cuantía establecida en el apartado 1, dentro de un límite global máximo del 15 por 100 de la cuantía del contrato. Las reclamaciones que ya hayan sido objeto de una reserva no podrán presentarse por importes superiores a los cuantificados en dichas reservas. Los aspectos relativos al diseño que hayan sido verificados con arreglo al artículo 42 no estarán sujetos a reserva. Con anterioridad a la aprobación del certificado de recepción o conformidad o del certificado de cumplimiento regular, cualquiera que sea el importe de las reservas, el RUP activará el acuerdo amistoso para la resolución de las reservas formuladas.

3. El supervisor de las obras notificará inmediatamente al RUP las reservas a que se refiere el apartado 1, presentando su propio informe confidencial lo antes posible.

4. La RUP evalúa la admisibilidad y la manifiesta falta de fundamento de las reservas a efectos de alcanzar efectivamente el límite de importe a que se refiere el apartado 1.

5. En un plazo de 15 días a partir de la fecha de la comunicación mencionada en el apartado 3, después de haber adquirido el informe confidencial del director de las obras y, cuando esté constituido, del órgano de aceptación, el RUP podrá solicitar a la Cámara de Arbitraje que indique una lista de cinco peritos que tengan una competencia específica en relación con el objeto del contrato. El RUP y la parte que formule las reservas

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

elegirán de común acuerdo, de entre la lista, al perito encargado del

formulación de la propuesta motivada de acuerdo amistoso. En caso de falta de acuerdo entre el RUP y la parte que formuló las reservas, dentro de los 15 días siguientes a la transmisión de la lista, el perito será designado por la Cámara Arbitral, que fijará igualmente la retribución del perito, tomando como referencia los límites establecidos por el apéndice V.1 a que se refiere el artículo 213, párrafo 15. La propuesta deberá ser formulada por el perito dentro de los 90 días siguientes a su nombramiento. Si la RUP no solicita el nombramiento del perito, la propuesta será formulada por la RUP en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la comunicación mencionada en el apartado 3.

6. El experto, en caso de ser designado, o el RUP, verificarán las reservas en interrogatorio cruzado con la parte que las haya formulado, realizarán las audiencias complementarias a que hubiere lugar, investigarán el asunto recabando también datos e informaciones y recabando cualesquiera otros dictámenes, y formularán, previa comprobación de la disponibilidad de recursos económicos adecuados, una propuesta de acuerdo amistoso, que será trasladada al responsable competente de la central contratante y a la parte que haya formulado las reservas. Si la propuesta es aceptada por las partes en el plazo de 45 días desde su recepción, se celebrará el acuerdo amistoso y se levantará acta firmada por las partes. El acuerdo tiene carácter transaccional. Se devengarán intereses al tipo legal sobre la suma adjudicada en el acuerdo amistoso, a partir del sexagésimo día siguiente a la fecha de aceptación del acuerdo amistoso por la central contratante. En caso de rechazo de la propuesta por la parte que haya formulado las reservas o en caso de que transcurra infructuosamente el plazo mencionado en la segunda frase, el asunto podrá someterse a los árbitros o a los tribunales ordinarios.

Artículo 211.

Acuerdo amistoso para servicios y suministros.

1. Las disposiciones del artículo 210 se aplican también, mutatis mutandis, a los contratos de servicios y de suministro continuo o periódico de bienes cuando surgen controversias sobre la ejecución exacta de las prestaciones debidas.

Artículo 212.

Transacción.

1. Los litigios sobre derechos subjetivos derivados de la ejecución de los contratos de obras públicas, servicios y suministros sólo podrán resolverse mediante transacción de conformidad con el Código Civil y exclusivamente en el caso de que no existan otros recursos alternativos a la vía judicial.

2. Cuando el valor del importe a conceder o al que se renuncie exceda de 100.000 euros, o de 200.000 euros en el caso de obras públicas, se recabará el dictamen del Abogado del Estado o, en el caso de las administraciones subcentrales, de un abogado interno o, a falta de abogado interno, del funcionario de mayor rango competente en materia contenciosa.

3. La propuesta de liquidación podrá ser formulada por el adjudicatario o por el gestor competente, previa consulta al RUP.

4. La transacción se hará por escrito bajo pena de nulidad.

Artículo 213.

Arbitraje.

1. Los litigios sobre derechos subjetivos, derivados de la ejecución de contratos relativos a obras, servicios,

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

suministros, concursos de proyectos e ideas, incluidos los resultantes de la falta de acuerdo amistoso a que se refieren los artículos 210 y 211, podrán someterse a árbitros. El arbitraje se aplicará también a los litigios relativos a contratos en los que sea parte una sociedad anónima o una sociedad con participación pública.

controladas por una empresa de titularidad pública o afiliadas a ella, en el sentido del artículo 2359 del Código Civil, o que en cualquier caso tengan por objeto obras o suministros financiados con recursos procedentes de presupuestos públicos.

2. El poder adjudicador o la entidad adjudicadora podrán indicar directamente en el anuncio de convocatoria de licitación o, en el caso de procedimientos sin convocatoria de licitación, en la invitación, si el contrato contendrá o no una cláusula de arbitraje. En tal caso, el adjudicatario podrá rechazar la cláusula compromisoria en un plazo de 20 días a partir del conocimiento del laudo. En este caso, la cláusula de arbitraje no se incluirá en el contrato. Queda a discreción de las partes resolver el litigio mediante arbitraje durante la ejecución del contrato.

3. Será nula de pleno derecho la cláusula compromisoria que se inserte sin autorización en el anuncio de licitación o en el anuncio de convocatoria de licitación o, en el caso de procedimientos sin convocatoria de licitación, en la invitación. La inserción de la cláusula estará supeditada a la autorización motivada del órgano de gobierno del poder adjudicador.

4. El colegio arbitral estará compuesto de tres miembros y será designado por la Cámara Arbitral de Contratos Públicos de Obras, Servicios y Suministros a que se refiere el artículo 214. Cada parte, en la solicitud de arbitraje o en el acta de resistencia a la solicitud, designará su propio árbitro. El presidente del colegio arbitral será designado por la Cámara Arbitral de entre las personas inscritas en el Registro a que se refiere el apartado 2 del artículo 214. El presidente y los árbitros serán elegidos entre personas de probada independencia y experiencia en el objeto del contrato a que se refiere el arbitraje.

5. La designación de árbitros para la resolución de litigios en los que sea parte una administración pública se realiza de conformidad con los principios de publicidad y rotación, así como con las disposiciones del código.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no podrán designarse árbitros:

a) magistrados ordinarios, administrativos, contables y militares en activo, magistrados y jueces fiscales en activo y abogados y fiscales en activo;

b) quienes en el último año hayan actuado como árbitro de parte, o en los dos últimos años como abogado defensor en procedimientos arbitrales regulados en este artículo, salvo que el ejercicio de la defensa constituya el cumplimiento del deber oficial del funcionario;

c) quienes, antes de jubilarse, hayan tramitado recursos civiles, penales, administrativos, contables, militares y fiscales interpuestos por la persona que solicita el arbitraje;

d) quienes hayan expresado su opinión, a cualquier título, sobre las cuestiones objeto del arbitraje;

e) los que elaboraron el proyecto o pliego de condiciones o emitieron los dictámenes pertinentes;

f) quienes hayan dirigido, supervisado o probado las obras, servicios o suministros a los que se refieran los litigios;

g) quienes hayan participado a cualquier título en el procedimiento cuyo arbitraje esté pendiente.

7. El nombramiento del tribunal arbitral en violación de las disposiciones de los párrafos 4, 5 y 6 da lugar a la nulidad del laudo.

8. Para la designación del colegio arbitral, la solicitud de arbitraje, el escrito de oposición y las eventuales contraargumentaciones serán transmitidos a la Cámara de Arbitraje. Las candidaturas de las partes serán

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

igualmente transmitidas. Al mismo tiempo que nombra al Presidente, la Cámara Arbitral informa a las partes del importe y de las modalidades del depósito a efectuar a cuenta de los gastos de arbitraje. El Presidente de la Cámara Arbitral nombrará, en su caso, al secretario, eligiéndolo también entre el personal interno de la ANAC.

9. Las partes determinarán la sede del colegio arbitral; a falta de indicación de la sede del colegio arbitral o de acuerdo entre las partes, se considerará establecido en la sede de la Cámara de Arbitraje.

10. Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil se aplican a los procedimientos arbitrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código. En particular, son admisibles todos los medios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil, con exclusión del juramento en todas sus formas.

11. Los plazos que los árbitros fijen a las partes para sus alegaciones y solicitudes de prueba sólo se considerarán perentorios si existe una disposición a tal efecto en el convenio arbitral o en un documento escrito aparte o en el reglamento interno que los árbitros se fijen a sí mismos.

12. El laudo se considera pronunciado con la última firma y entra en vigor en el momento de su depósito en la Cámara de Arbitraje. Dentro de los 15 días siguientes al pronunciamiento del laudo, los árbitros abonarán a las partes una suma igual a la milésima parte del valor del litigio en cuestión. Este importe se abonará directamente a la ANAC.

13. El depósito del laudo en la Cámara Arbitral precede al depósito en la secretaría judicial en virtud y de conformidad con el artículo 825 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El laudo será depositado ante la Cámara Arbitral en tantos originales como partes haya, más uno para el expediente oficial, o por los medios informáticos y telemáticos que determine la ANAC. A petición de parte, el respectivo original será devuelto, con certificado de depósito, a los efectos de los cumplimientos previstos en el artículo 825 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

14. El laudo puede ser impugnado no sólo por nulidad sino también por violación de las normas de derecho relativas al fondo del litigio. El recurso deberá interponerse dentro de los 90 días siguientes a la notificación del laudo y no podrá interponerse una vez transcurridos 180 días desde la fecha de presentación del laudo ante la Cámara de Arbitraje.

15. A instancia de parte, el Tribunal de Apelación podrá suspender la eficacia del laudo mediante auto si existen razones graves y fundadas. Se aplica el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil. Al suspender la eficacia del laudo, o al confirmar la suspensión ordenada por el Presidente, el tribunal comprueba si la sentencia está en condiciones de ser firme. En ese caso, una vez precisadas las conclusiones, ordena la vista oral en la misma audiencia o a puerta cerrada, o en una audiencia que se celebrará en un plazo de 90 días a partir de la orden de suspensión; en la audiencia dicta sentencia de conformidad con el artículo *281-sexies* de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si la junta de árbitros considera indispensables las diligencias preliminares, se pronunciará sobre ellas en la misma orden de suspensión y ordenará que se practiquen en una audiencia posterior que se celebrará en un plazo máximo de 90 días; a continuación, procederá conforme a los plazos anteriores. Las reglas relativas a la remuneración de los árbitros figuran en el anexo V.1. A partir de la primera aplicación del código, el anexo V.1 será derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en aplicación del artículo 17 (3) de la ley n° 400 del 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, oído el Consejo de Arbitraje mencionado en el párrafo 4 del artículo 214, que lo sustituirá íntegramente también como anexo del código.

Artículo 214.

Cámara de Arbitraje, registro de árbitros y lista de secretarios.

1. La Cámara Arbitral para los contratos públicos de obras, servicios y suministros está establecida en la ANAC.

2. La Cámara de Arbitraje se encarga de la formación y mantenimiento del Registro de Árbitros de Contratos Públicos, elabora el correspondiente código deontológico y se ocupa de los trámites necesarios para la constitución y funcionamiento del colegio arbitral.

3. Los órganos de la Cámara de Arbitraje son el Presidente y el Consejo de Arbitraje.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

4. El Consejo Arbitral, compuesto por cinco miembros, es designado por la ANAC entre personas especialmente expertas en el ámbito de los contratos públicos de obras, servicios y suministros, con el fin de garantizar la independencia e

la autonomía del instituto, además de contar con los requisitos de honor establecidos por la misma Autoridad. La ANAC elige al Presidente de entre sus miembros. El nombramiento tiene una duración de cinco años y es remunerado en la medida determinada por la medida de nombramiento dentro de los límites de los recursos asignados a la propia Autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Legislativo N º 165 de 30 de marzo de 2001, modificado por el artículo 1, párrafo 42, letra l) de la Ley N º 190 de 6 de noviembre de 2012, durante el período de afiliación, y en los tres años siguientes, las personas inscritas en el Registro no pueden desempeñar funciones profesionales a favor de las partes en los juicios arbitrales decididos por ellos, incluyendo el papel de árbitro de parte.

5. Para desempeñar sus funciones, la Cámara de Arbitraje utiliza una estructura de secretaría con personal proporcionado por la ANAC.

6. La Cámara de Arbitraje recopilará anualmente los datos resultantes de los litigios relativos a los contratos públicos y los transmitirá a la Autoridad y al Comité Director contemplado en el artículo 221.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 18, de la Ley núm. 190, de 6 de noviembre de 2012, podrán inscribirse en el Registro de Árbitros de la Cámara de Arbitraje las personas pertenecientes a las siguientes categorías

a) magistrados ordinarios, administrativos, contables y militares jubilados y jueces fiscales;

b) abogados inscritos en los registros ordinario y especial habilitados para ejercer ante los tribunales superiores y que cumplan los requisitos para ser nombrados consejeros de casación;

c) técnicos titulados en ingeniería y arquitectura habilitados para el ejercicio de su profesión desde hace al menos 10 años e inscritos en los registros correspondientes;

d) profesores universitarios, también jubilados, en materias jurídicas y técnicas y gestores de administraciones públicas, con experiencia probada en el ámbito de los contratos de obras públicas, servicios y suministros.

8. La página web de la ANAC publica la lista de arbitrajes pendientes y finalizados, los detalles de sus procedimientos y los nombres y remuneración de los árbitros y peritos.

9. La inscripción en el Registro de Árbitros y en la Lista de Peritos es válida durante tres años y puede obtenerse de nuevo dos años después de la expiración del plazo de tres años. Los supuestos de recusación previstos en el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se verán afectados. En el anexo V.1 figuran otras normas relativas al Registro de Árbitros, la Lista de Peritos y la Lista de Secretarios.

Artículo 215.

Consejo Técnico Consultivo.

1. Con el fin de prevenir litigios o permitir la rápida resolución de los conflictos o controversias técnicas de cualquier naturaleza que puedan surgir en la ejecución de los contratos, cada una de las partes podrá solicitar la constitución de la Junta Consultiva Técnica (CTC), constituida según las modalidades previstas en el anexo V.2. Para las obras públicas de importe igual o superior a los umbrales de relevancia europea y para los suministros y servicios de importe igual o superior a 1 millón de euros, la constitución de la junta es obligatoria. En el momento de la primera aplicación del código, el anexo V.2 queda derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en aplicación del párrafo 3 del artículo 17 de la ley n° 400 del 23 de agosto de 1988, por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes, previa consulta al Consejo Superior de Obras Públicas, que lo sustituye íntegramente como anexo del código.
2. El Consejo Técnico Consultivo emite dictámenes o, a falta de voluntad expresa en contrario, adopta determinaciones que tienen carácter de laudo contractual en virtud del artículo *808-ter de la Ley de* Enjuiciamiento Civil. Si la resolución tiene carácter de laudo contractual, la actividad de mediación y

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

conciliación tiene por objeto, en cualquier caso, la elección de la mejor solución para la pronta ejecución de la obra de manera profesional.

3. El incumplimiento de los dictámenes o determinaciones del Consejo Técnico Consultivo se valorará a efectos de la responsabilidad patrimonial del agente y constituirá, salvo prueba en contrario, falta grave

de las obligaciones contractuales. El cumplimiento de las determinaciones del Consejo Técnico Consultivo es causa de exclusión de responsabilidad por pérdidas económicas, salvo en caso de dolo.

Artículo 216.

Dictámenes obligatorios.

1. La obtención del dictamen del Consejo Técnico Consultivo es obligatoria en los casos de suspensión voluntaria o forzosa de la ejecución de trabajos destinados a la realización de obras públicas por un importe igual o superior a los umbrales europeos contemplados en el artículo 14, así como en los casos de contratos relativos a servicios y suministros contemplados en la segunda frase del apartado 11 del artículo 121.
2. Si, por cualquier motivo, los trabajos no pueden proseguir con la parte designada, el poder adjudicador, antes de rescindir el contrato, recabará el dictamen del Consejo Técnico Consultivo, en particular sobre si existen razones técnicas y económicas graves que hagan preferible continuar con la misma parte.

3. En su dictamen, el Consejo Técnico Consultivo también considera la posibilidad de tomar una decisión:

a) si se procede a la ejecución directa de las obras, recurriendo también, en los casos permitidos por la ley, a otros organismos o empresas públicas dentro del marco económico de la obra;

b) si se convoca progresivamente a las personas que participaron en el procedimiento de licitación original, según resulte de la correspondiente lista de clasificación, a celebrar un nuevo contrato para la adjudicación de la realización de las obras, si es técnica y económicamente posible y en las condiciones propuestas por el operador económico convocado;

c) si se inicia un nuevo procedimiento para la realización de las obras;

d) si proponer a las autoridades gubernamentales el nombramiento de un comisario extraordinario para llevar a cabo las actividades necesarias para la finalización de los trabajos de conformidad con el artículo 4 del Decreto-Ley nº 32, de 18 de abril de 2019, convertido, con modificaciones, por la Ley nº 55, de 14 de junio de 2019.

4. Cuando la suspensión venga impuesta por causas técnicas graves, susceptibles de afectar a la ejecución de la obra en forma digna de trabajo, y no exista acuerdo entre las partes sobre la forma de superarlas, en el plazo de 15 días desde la comunicación de la suspensión de la obra o de la causa que pudiera determinarla, la Comisión Técnica Asesora comprobará la existencia de causa técnica que justifique la legítima suspensión de la obra e indicará los métodos, de entre los previstos en los apartados 2 y 3, por los que deba continuarse la obra y las modificaciones necesarias que deban introducirse para la ejecución de la obra en forma digna de trabajo. En tal caso, la resolución sólo tendrá efectos de laudo contractual si no se ha excluido expresamente esta posibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 217.

Artículo 217.

Determinaciones.

1. Cuando la obtención del dictamen no es obligatoria, las determinaciones del Comité Técnico Consultivo asumen la naturaleza de un laudo contractual en virtud del artículo *808-ter* del Código de Procedimiento Civil si las partes, tras la designación del Presidente y a más tardar en el momento de la constitución del Comité, no han dispuesto otra cosa. Se excluye la posibilidad de que el dictamen del TCC asuma la naturaleza de un laudo contractual en los casos en que se requiera el dictamen sobre la suspensión obligatoria y las modalidades de continuación de los trabajos. El dictamen obligatorio puede ser sustituido por la determinación con carácter de adjudicación contractual en caso de suspensión impuesta por razones técnicas graves de conformidad con el artículo 216(4).
2. Si las partes, de conformidad con el apartado (1), excluyen que la decisión pueda ser válida como laudo

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

contractual, el dictamen, aunque sea facultativo, surtirá no obstante los efectos previstos en el apartado (2).

3. Las resoluciones con carácter de laudo contractual podrán ser impugnadas en los casos y en la forma indicados en el apartado 2 del artículo *803-ter* de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 218.

Creación facultativa del Consejo Técnico Consultivo

1. Las centrales de contratación y los poderes adjudicadores, a través del RUP, podrán constituir, de acuerdo con las modalidades previstas en el Anexo V.2, una Junta Técnica Consultiva, integrada por tres miembros, para resolver los problemas técnicos o jurídicos de cualquier naturaleza que puedan plantearse incluso en la fase previa a la ejecución del contrato, incluyendo la determinación de las características de las obras y las demás cláusulas y condiciones del anuncio o invitación, así como la comprobación del cumplimiento de los requisitos de participación y de los criterios de selección y adjudicación.

Artículo 219.

Disolución.

1. El Consejo Técnico Consultivo se disuelve al término de la ejecución del contrato o, en los casos en que su constitución no sea obligatoria, en un momento anterior por acuerdo de las partes.

Artículo 220.

Dictámenes precontenciosos y capacidad de actuación de la ANAC.

1. A iniciativa de la central contratante, del organismo adjudicador o de una o varias de las demás partes, la ANAC emite un dictamen, tras un procedimiento contradictorio, sobre las cuestiones que hayan surgido en el transcurso de los procedimientos de licitación, en un plazo de 30 días a partir de la recepción de la solicitud. El operador económico que haya solicitado el dictamen o se haya adherido al mismo sólo podrá impugnarlo por infracción de las normas jurídicas relativas al fondo del litigio. Si la central de contratación o el organismo adjudicador no tiene intención de ajustarse al dictamen, comunicará, mediante un acto que deberá adoptarse en un plazo de 15 días, las razones pertinentes a las partes interesadas y a la ANAC, que podrá interponer el recurso a que se refiere el apartado 3.

2. La ANAC está facultada para recurrir judicialmente los anuncios, otros actos de carácter general y las medidas relativas a los grandes contratos, emitidos por cualquier central de contratación, si considera que infringen la normativa sobre contratos públicos de obras, servicios y suministros.

3. Si considera que una central contratante ha adoptado una medida viciada por infracciones graves del código, la ANAC emitirá, en un plazo de 60 días a partir de la notificación de la infracción, un dictamen motivado en el que indicará específicamente los vicios de legitimidad constatados. Mediante el reglamento a que se refiere el apartado 4, la Autoridad determinará un plazo máximo, a partir de la adopción o publicación del acto que contenga el incumplimiento, dentro del cual podrá emitirse el dictamen. El dictamen se transmitirá a la central contratante. Si la central contratante no lo cumple en el plazo fijado por la ANAC, en cualquier caso no superior a 30 días a partir de su transmisión, la Autoridad podrá recurrir, en los 30 días siguientes, ante el juez administrativo, de conformidad con el artículo 120 del Código del Proceso Administrativo.

4. La ANAC, mediante su propio reglamento, podrá identificar los casos o tipos de medidas, incluidas las relativas a la fase de ejecución, con referencia a los cuales ejerce las competencias a que se refieren los párrafos anteriores.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

PARTE II

GOBERNANZA

Artículo 221.

Dirección, coordinación y supervisión en el Comité de Dirección. Gobernanza de *los servicios*

1. El Comité Directivo del Código de Contratos Públicos se establece en la Presidencia del Consejo de Ministros. Su composición y modalidades de funcionamiento se rigen por el anexo V.3. En el momento de la primera aplicación del código, el anexo queda derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de un reglamento correspondiente adoptado en aplicación del artículo 17, párrafo 3, de la Ley nº 400 de 23 de agosto de 1988, por decreto del Primer Ministro de acuerdo con el Ministro de Infraestructuras y Transportes, previa consulta a la ANAC y a la Conferencia Unificada, que lo sustituye íntegramente como anexo del código.

2. El Comité Director es el foro institucional para la coordinación de la aplicación del código, el análisis de las propuestas de cambios legislativos y reglamentarios, la orientación de las centrales de contratación, el intercambio de información y la difusión de conocimientos sobre las mejores y peores prácticas.

3. Cada administración implicada en la aplicación del código extrae de la acción del Comité Director indicaciones e ideas para su propia actividad. A tal fin, durante los dos primeros semestres a partir de la fecha de entrada en vigor del código, el Comité Directivo establece en su secretaría un "servicio único de asistencia técnica" (*help desk*), en colaboración con las estructuras del Ministerio de Infraestructuras y la ANAC, compartiendo también los datos y la información pertinentes. El help *desk* supervisa la aplicación de las medidas contenidas en el código, apoyando su puesta en práctica e identificando cualquier problema crítico. Antes del séptimo y decimotercer mes a partir de la fecha de entrada en vigor del código, la Cabina di Regia presenta al Gobierno un informe sobre las actividades del *servicio de asistencia*, sugiriendo medidas reglamentarias y administrativas correctoras en caso necesario y recomendando las mejores prácticas organizativas y de aplicación.

4. El Comité Director es responsable, entre otras cosas, de:

a) realizar una encuesta sobre el estado de aplicación del código y las dificultades encontradas por las centrales contratantes en la fase de aplicación, también con vistas a proponer posibles soluciones correctoras y de mejora;

b) ocuparse, en su caso con un plan de acción específico, de la fase de aplicación del presente Código, coordinando la adopción, por las entidades competentes, de reglamentos y actos normativos de aplicación, así como aś su posterior reorganización en un anexo del Código, también con vistas a garantizar su oportunidad y coherencia mutua;

c) examinar las propuestas de cambios normativos en el ámbito regulado por el código, con el fin de evaluar su impacto en la legislación existente, garantizar la homogeneidad y la seguridad jurídica, apoyar a la estructura competente de la Presidencia del Consejo de Ministros en la coordinación de las distintas intervenciones normativas en la materia y contribuir a la realización de análisis de impacto y verificaciones de las medidas pertinentes;

d) supervisar la digitalización del sistema de contratación pública, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de la ANAC a que se refiere el artículo 23;

e) Promover acuerdos, memorandos de entendimiento, convenios, también con asociaciones privadas para facilitar la financiabilidad de las obras públicas;

f) en relación con la colaboración público-privada, en coordinación con el Departamento de Planificación y Coordinación de la Política Económica, promover el conocimiento de los nuevos procedimientos y facilitar

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

su uso entre los posibles participantes, incluidas las empresas, los bancos y otras sociedades financieras; fomentar la coordinación y el intercambio de información entre las partes; identificar y difundir las soluciones más adecuadas a los posibles problemas de aplicación y promover la recopilación y difusión de los datos introducidos en el banco

los datos sobre la colaboración público-privada establecidos en el Departamento de Planificación y Coordinación de la Política Económica en virtud del apartado 7 del artículo 175.

5. Sobre la base de la información recibida, la Cabina di Regia comunica a la ANAC cualquier infracción específica o problema sistémico para que adopte las medidas oportunas.

6. Cada año, el Comité Director, también con la ayuda de la ANAC, presenta a la Comisión un informe de seguimiento que contiene, en su caso, información sobre las causas más frecuentes de aplicación incorrecta o inseguridad jurídica, incluidos posibles problemas estructurales o recurrentes en la aplicación de las normas, sobre el nivel de participación de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública, y sobre la prevención, detección y notificación adecuada de casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graveѐ en la contratación y las concesiones.

7. La Cabina di Regia es la estructura nacional de referencia para la cooperación con la Comisión Europea en la aplicación de la legislación sobre contratación pública y concesiones y para el cumplimiento de las obligaciones de asistencia mutua y cooperación entre los Estados miembros, con el fin de garantizar el intercambio de información sobre la aplicación de las normas contenidas en este código y sobre la gestión de los procedimientos pertinentes.

8. El CIPESS desarrolla políticas específicas en materia de servicios y suministros, elaborando un plan nacional de servicios estratégicos para el país, con un alto contenido de innovación e inversión en tecnología, también a través de consultas periódicas a los agentes económicos.

9. El plan nacional de servicios también debe indicar cómo se aplicarán las disposiciones contenidas en él, e incluir la ejecución de proyectos específicos, también confiándolos a centrales de compras.

Artículo 222.

Autoridad Nacional Anticorrupción (ANAC).

1. La supervisión y el control de los contratos públicos se atribuyen, dentro de los límites establecidos por el código, a la Autoridad Nacional Anticorrupción (ANAC), que también actúa para prevenir y combatir la ilegalidad y la corrupción.

2. La ANAC, mediante modelos de anuncios, modelos de pliegos de condiciones, modelos de contratos y otros actos administrativos de carácter general, garantiza la promoción de la eficacia y la calidad de la actividad de las centrales de contratación, a las que presta apoyo facilitando también el intercambio de información y la homogeneidad de los procedimientos administrativos y fomentando el desarrollo de las mejores prácticas. Transmitirá a las Cámaras, inmediatamente después de su adopción, los actos a que se refiere la primera frase que se consideren más relevantes en términos de impacto, en cuanto a número de operadores potencialmente implicados, rastreabilidad en infracciones penales, situaciones anómalas o en todo caso sintomáticas de conductas ilícitas por parte de las centrales de contratación. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de impugnar las decisiones y actos adoptados por la ANAC ante los órganos competentes de la justicia administrativa. La ANAC, para la adopción de los anuncios-tipo, los pliegos-tipo, los contratos-tipo y los actos administrativos de carácter general, adopta, en las formas previstas por su propia normativa, formas y métodos de consulta, análisis y verificación del impacto de la regulación, publicidad adecuada, también en el Boletín Oficial, de forma que se respete la calidad de la regulación y la prohibición de introducir o mantener niveles de regulación superiores a los mínimos exigidos por las directivas europeas y por el código. Los anuncios-tipo, los pliegos-tipo y los contratos-tipo también se publican en el sitio web institucional de la Autoridad y pueden descargarse de él de forma que se garantice su autenticidad.

3. En el ámbito de las competencias que le han sido conferidas, la Autoridad:

a) supervisa los contratos públicos, incluidos los de interés regional, de obras, servicios y suministros en los sectores ordinarios y en los sectores especiales, y los contratos secretos o que requieren medidas de seguridad

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

especiales, así como los contratos excluidos del ámbito de aplicación del Código; en el marco de su actividad de supervisión en los sectores mencionados en las letras b), f), l), m) y en todos los demás casos previstos por el Código, puede imponer sanciones administrativas por infracciones comprobadas, de conformidad con los principios enunciados en la Ley nº 689 de 24 de noviembre de 1981 y de acuerdo con su propia reglamentación.

sanciones pecuniarias dentro del límite mínimo de 500,00 euros y del límite máximo de 50.000,00 euros. La imposición de sanciones pecuniarias y la reincidencia se evaluarán a efectos de la calificación de las centrales de contratación con arreglo al artículo 63;

b) supervisa la correcta ejecución de los contratos públicos;

c) informa al Gobierno y al Parlamento de los casos especialmente graves de incumplimiento o aplicación incorrecta de la legislación sectorial;

d) Formula propuestas al Gobierno para introducir las modificaciones necesarias en la legislación sectorial vigente;

e) Elabora y envía al Gobierno y al Parlamento el informe anual sobre sus actividades, previsto en el artículo 1, apartado 2, de la Ley nº 190, de 6 de noviembre de 2012, destacando las disfunciones encontradas en el ejercicio de sus funciones;

f) supervisa el sistema de cualificación de los ejecutores de contratos de obras públicas y ejerce las competencias sancionadoras correspondientes;

g) Supervisar la prohibición de adjudicar contratos mediante procedimientos distintos de los ordinarios y controlar la correcta aplicación de las normas específicas de excepción previstas para los casos de extrema urgencia y protección civil a que se refiere el artículo 140;

h) en el caso de licitaciones de especial interés, lleva a cabo actividades de supervisión en colaboración realizadas tras la firma de memorandos de acuerdo con las centrales contratantes solicitantes, destinadas a apoyarlas en la preparación de los actos, en la gestión de todo el procedimiento de licitación y en la fase de ejecución del contrato; el incumplimiento persistente por parte de las centrales contratantes firmantes de los memorandos de acuerdo de las indicaciones de la Autoridad, si no está adecuadamente motivado, se evaluará a efectos de la calificación de las mismas centrales contratantes con arreglo al artículo 63;

i) Con el fin de promover la rentabilidad de la contratación pública y la transparencia de las condiciones de compra, elaborará, mediante directrices específicas, sin perjuicio de la normativa sectorial, costes estándar de obras y precios de referencia de bienes y servicios, entre los de mayor impacto en términos de coste para la Administración Pública; para ello, se servirá, sobre la base de convenios específicos, del apoyo del ISTAT y de las demás entidades del Sistema Estadístico Nacional, en función de las condiciones de mayor eficiencia, y, en su caso, de la información contenida en las bases de datos de otras Administraciones Públicas y de otras entidades que operen en el ámbito de la contratación pública;

l) ejercer las funciones contempladas en el artículo 63 en relación con la clasificación de los poderes adjudicadores;

m) desempeña las funciones contempladas en el artículo 23 y contribuye a la coordinación de la digitalización del sistema de contratación pública por parte del Comité Director.

4. La Autoridad gestiona el sistema de cualificación de las centrales de contratación y las centrales de compras.

5. En el ejercicio de su actividad, la Autoridad puede ordenar inspecciones, también a petición motivada de cualquier interesado, eventualmente con la colaboración de otros organismos del Estado, así como con la asistencia del Cuerpo de la Guardia di Finanza, que realiza las comprobaciones e inspecciones solicitadas, actuando con las facultades de investigación que tiene atribuidas a efectos de las liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6. Cuando la Autoridad constata la existencia de irregularidades, transmite los actos y sus constataciones a los órganos de control y, si las irregularidades tienen relevancia penal, a las Fiscalías competentes. Cuando constata que la ejecución de contratos públicos ocasiona un perjuicio al erario público, los actos y las constataciones se transmiten también a las personas afectadas y a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas.

7. La Autoridad coopera con la Autoridad de Competencia y Mercado para detectar conductas empresariales

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

dignas de evaluación con el fin de asignar la "Calificación de Legalidad" al

las empresas a que se refiere el artículo *5-ter* del Decreto-Ley nº 1, de 24 de enero de 2012, convertido, con modificaciones, por la Ley nº 27, de 24 de marzo de 2012. La Calificación de Legalidad también contribuye a la determinación de la reputación de la empresa a que se refiere el artículo 109.

8. 3. A los efectos mencionados en el apartado 2, la Autoridad utilizará la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos mencionada en el artículo 23.

9. Para permitir el cumplimiento de las obligaciones de transmisión previstas en el artículo 23, apartado 5, y en el artículo 28, apartado 1, la central contratante o la entidad concedente deberá enviar los datos sin demora, de acuerdo con las indicaciones que la ANAC le proporcione con su propia disposición. El incumplimiento de la obligación es sancionado por la ANAC con la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria que oscila entre 500 y 10.000 euros, a cargo del RUP, con aplicación de la misma en su grado mínimo en caso de remisión de la documentación faltante en el plazo de 10 días desde la notificación. La sanción se reduce además a la mitad si, además de la transmisión de la documentación, el pago se efectúa en un plazo de 30 días a partir de la notificación. La infracción a que se refiere la primera frase se notificará a la administración a la que pertenezca el interesado a efectos de la evaluación de la responsabilidad del directivo con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Decreto Legislativo nº 165, de 30 de marzo de 2001, y de la evaluación de la actuación de las personas responsables. Durante un período transitorio igual a un año, a partir de la fecha de aprobación del código, el RUP no estará sujeto a las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de las obligaciones de información establecidas con respecto al Banco Nacional de Contratos Públicos si, en el plazo de 60 días a partir de la comunicación a la administración de la que depende, cumple todas las obligaciones de información con autocertificación simultánea, de conformidad con los artículos 46 y 47 del Decreto Presidencial nº 445, de 28 de diciembre de 2000, sobre el cumplimiento de las mismas.

10. El registro electrónico de los contratos públicos de obras, servicios y suministros se crea en la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos. En el registro se inscribirán las noticias, informaciones y datos relativos a los operadores económicos, según las modalidades determinadas por la Autoridad, por su propia medida, con referencia a las inscripciones previstas en el artículo 94. La Autoridad, en la misma medida, determinará la información adicional que deba inscribirse en el registro, incluida la información pertinente para la atribución de la reputación de la empresa a que se refiere el artículo 109, o para la obtención del certificado de cualificación a que se refiere el artículo 103, así como la duración de las inscripciones y la forma en que deban archivarse. La ANAC inscribirá directamente en el registro las medidas de inhabilitación adoptadas en aplicación del artículo 94, apartado 5**,** letras e) y f).

11. La Cámara Arbitral para los contratos públicos de obras, servicios y suministros a que se refiere el artículo 214 funciona en la Autoridad.

12. Las disposiciones del artículo 1(67) de la Ley nº 266 de 23 de diciembre de 2005 no se ven afectadas.

13. En cumplimiento de los principios establecidos en la Ley nº 689 de 24 de noviembre de 1981, la Autoridad está facultada para imponer sanciones administrativas pecuniarias a las personas que se nieguen u omitan, sin motivo justificado, facilitar información o exhibir los documentos solicitados por la Autoridad, y a los operadores económicos que no atiendan la solicitud de la central o entidad adjudicadora de demostrar que poseen los requisitos para participar en el procedimiento de adjudicación, dentro del límite mínimo de 500 euros y del límite máximo de 5.000 euros. La Autoridad está facultada para imponer multas administrativas a las personas que, en respuesta a una solicitud de información o de presentación de documentos por parte de la Autoridad, faciliten información o documentos no veraces, o que faciliten a los poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras u organismos de certificación datos o documentos no veraces sobre la posesión de los requisitos de cualificación, dentro del límite mínimo de 500 euros y del límite máximo de 10.000 euros, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan imponerse. Mediante sus propios actos, la Autoridad regula los procedimientos sancionadores de su competencia.

14. Las sumas derivadas del pago de las sanciones a que se refiere el presente artículo quedarán a disposición de la ANAC y podrán utilizarse para sus actividades institucionales. Las sanciones se publican en el sitio

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

web institucional de la Autoridad, especificando el importe y los destinatarios.

15. La Autoridad elabora una lista de entidades agregadoras en el marco del Registro Único de Estaciones Contratantes.

16. Con el fin de garantizar que los instrumentos reglamentarios flexibles adoptados por la ANAC, independientemente de su denominación, puedan consultarse de forma inmediata y desglosada por temas, la ANAC publica las citadas medidas de forma que las normas aplicables a cada procedimiento sean inmediatamente accesibles para las centrales adjudicadoras y los operadores económicos.

Artículo 223.

Ministerio de Infraestructuras y Transportes y estructura de la misión técnica.

1. En el ámbito de las funciones establecidas en el Decreto Legislativo nº 300, de 30 de julio de 1999, el Ministerio de Infraestructuras y Transportes promueve las actividades técnicas y administrativas necesarias para la adecuada y rápida planificación y aprobación de las infraestructuras y lleva a cabo, con la cooperación de las regiones o provincias autónomas interesadas, las actividades de apoyo necesarias para la supervisión, por parte de la autoridad competente, de la realización de las infraestructuras.

2. En el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1, el Ministerio basará su actuación en el principio de cooperación leal con las regiones y provincias autónomas y con las entidades locales interesadas y recabará, en los casos previstos por la ley, el acuerdo previo de las regiones o provincias autónomas interesadas. A los efectos del apartado 1, el Ministerio deberá, en particular:

a) promueve y recibe propuestas de las regiones o provincias autónomas y otras entidades contratantes;

b) promueve y propone acuerdos marco entre el Gobierno y las distintas regiones o provincias autónomas para la coordinación y ejecución conjunta de infraestructuras;

c) promueve la elaboración de proyectos de viabilidad de infraestructuras por parte de las entidades contratantes, incluso mediante acuerdos o convenios de procedimiento entre las entidades en cualquier caso afectadas;

d) proporciona, si es necesario en cooperación con las regiones, provincias autónomas y otras entidades interesadas a sus expensas, actividades de apoyo a la CIPESS para la supervisión de las actividades de las entidades adjudicatarias y la posterior ejecución de las infraestructuras y asentamientos prioritarios para el desarrollo del país a que se refiere el artículo 39;

e) en caso necesario, colabora en las actividades de los centros de contratación y de los organismos que conceden subvenciones o que participan en las actividades preparatorias con orientación y apoyo;

f) es responsable de la investigación preliminar de los proyectos de viabilidad y definitivos, también con el fin de someterlos a las deliberaciones de la CIPESS en el caso de infraestructuras y asentamientos prioritarios para el desarrollo del país según lo dispuesto en el artículo 39, proponiendo a esta última las prescripciones para la aprobación del proyecto; para las obras de competencia del Estado, se adquiere la opinión del Consejo Superior de Obras Públicas, o de otros órganos o comisiones consultivas, cuando así lo exija la normativa vigente, sobre el proyecto de viabilidad técnico-económica;

g) asigna a las entidades contratantes, con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 39, los recursos financieros adicionales necesarios para las actividades de diseño; en el caso de las infraestructuras y asentamientos prioritarios para el desarrollo del país a que se refiere el artículo 39, propone, de acuerdo con el Ministerio de Economía y Hacienda, al CIPESS la asignación a las entidades contratantes, con cargo a los fondos, de los recursos financieros adicionales necesarios para la construcción de las infraestructuras, al mismo tiempo que la aprobación del proyecto de viabilidad técnico-económica y dentro de los límites de los recursos disponibles, dando prioridad a la terminación de las obras inacabadas;

h) verifica el avance de las obras también mediante inspecciones técnicas y administrativas en las obras

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

afectadas, previo acceso a las mismas; para ello, puede recurrir, en caso necesario, al Cuerpo de la Guardia di Finanza, mediante la firma de memorandos de entendimiento especiales, y al Servicio de Alta Vigilancia del

grandes obras establecidas por Decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes de 15 de abril de 2002, publicado en la Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana nº 54 de 5 de marzo de 2004.

3. Para llevar a cabo las actividades de orientación estratégica y planificación, investigación, apoyo y consultoría de alto nivel, evaluación, revisión de diseño, seguimiento y supervisión de alto nivel de las infraestructuras, el Ministerio puede disponer de una estructura de misión técnica compuesta por empleados dentro de los límites del personal aprobado y directivos de las administraciones públicas, por técnicos identificados por las regiones o provincias autónomas implicadas en el territorio y, sobre la base de nombramientos profesionales específicos o relaciones de colaboración coordinadas y continuas, por diseñadores y expertos en la gestión de obras públicas y privadas y procedimientos administrativos. La estructura de la misión técnica se establece por decreto del Ministro de Infraestructuras y Transportes. La estructura también puede disponer de personal altamente especializado y profesional, previa selección, con contratos de duración determinada no superior a cinco años, renovables una vez, y en calidad de *asesores*, de universidades estatales y no estatales legalmente reconocidas, organismos de investigación y empresas especializadas en el diseño y la gestión de obras públicas y privadas. La estructura también desempeña las funciones del Núcleo de evaluación y verificación de las inversiones públicas, previstas en el artículo 1 de la Ley nº 144, de 17 de mayo de 1999, y en el artículo 7 del Decreto Legislativo nº 228, de 29 de diciembre de 2011.

4. Para facilitar, desde el inicio de la fase preliminar, la realización de las infraestructuras y asentamientos prioritarios, el Ministro de Infraestructuras y Transportes, previa consulta a los Ministros competentes, así como a los Presidentes de las regiones o provincias autónomas afectadas, propone al Presidente del Consejo de Ministros el nombramiento de Comisarios extraordinarios, que seguirán la marcha de las obras y dispondrán las oportunas acciones de dirección y apoyo, promoviendo asimismo actividades de prevención de la aparición de conflictos y controversias, también con referencia a las necesidades de las comunidades locales, así como los acuerdos necesarios entre los sujetos públicos y privados implicados. En la realización de las citadas actividades, y en el caso de especial complejidad de las mismas, el comisario extraordinario podrá ser asistido por un subcomisario, designado por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta de los Presidentes de las regiones o provincias autónomas territorialmente implicadas, con gastos a cargo de las regiones o provincias autónomas proponentes o de los recursos del apartado 8. Para las obras que no tengan carácter interregional o internacional, la propuesta de nombramiento del comisario extraordinario se formulará de acuerdo con la región o provincia autónoma o ente territorial afectado.

5. Los costes de funcionamiento de la estructura de misión técnica mencionada en el apartado 3 están cubiertos por los fondos mencionados en el artículo 1, párrafo 238 de la Ley nº 311 de 30 de diciembre de 2004, así como por los recursos asignados anualmente al Ministerio de Infraestructuras y Transporte en virtud de la Ley nº 144 de 1999.

6. El Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Infraestructuras y Transportes, oídos los Ministros competentes y, para las infraestructuras de competencia de las entidades adjudicadoras regionales, los Presidentes de las regiones o provincias autónomas interesadas, podrá habilitar a los Comisarios extraordinarios para adoptar, con las modalidades y facultades previstas en el artículo 13 del Decreto-Ley nº 67, de 25 de marzo de 1997, convertido, con modificaciones, por la Ley nº 135, de 23 de mayo de 1997, en sustitución de las entidades competentes, las medidas y actos de cualquier naturaleza necesarios para la pronta planificación, investigación preliminar, asignación y realización de las infraestructuras y proyectos. Ley nº 67 de 25 de marzo de 1997, convertida, con modificaciones, por la Ley nº 135 de 23 de mayo de 1997, en sustitución de los sujetos competentes, las medidas y actos de cualquier naturaleza necesarios para la pronta planificación, investigación preliminar, asignación y realización de infraestructuras e instalaciones de producción.

7. Los comisarios extraordinarios actúan de forma autónoma y con el objetivo de garantizar el interés público e informan al Presidente del Consejo, al Ministro de Infraestructuras y Transportes y a la CIPESS sobre los problemas encontrados y las iniciativas tomadas, y actúan de acuerdo con las directrices emanadas de los mismos y con el apoyo del Ministerio y, cuando existan, de la estructura de misiones técnicas y

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

asesores, adquiriendo, a través de los mismos, los estudios y dictámenes necesarios. Dentro de los límites de los costes autorizados en virtud del apartado 8, los Comisarios y Subcomisarios extraordinarios se apoyarán en la estructura mencionada en el apartado 3, así como en las estructuras regionales competentes, y podrán contar con el apoyo y la cooperación de terceros.

8. El decreto del Presidente del Consejo de Ministros por el que se nombra al comisario extraordinario determina la remuneración y los gastos correspondientes a las actividades que debe realizar, así como las modalidades de su pago con cargo a los recursos del marco económico de cada intervención, dentro de los límites de las sumas asignadas a tal efecto.

9. Los comisarios nombrados en virtud del artículo 20 del Decreto-Ley nº 185, de 29 de noviembre de 2008, convertido, con modificaciones, por la Ley nº 2, de 28 de enero de 2009, para las obras a que se refiere el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los apartados 4 a 8.

10. El Ministerio de Infraestructuras y Transportes asegura también a través de la plataforma del Servicio de Contratos Públicos el apoyo y la asistencia necesarios a las centrales de contratación para la aplicación de la normativa sectorial, en colaboración con las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano en el ámbito de las actividades que desarrollan en virtud del código.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

PARTE III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE COORDINACIÓN Y DEROGATORIAS

Artículo 224.

Otras disposiciones.

1. Las disposiciones de los artículos 215 a 219 también se aplican a los colegios ya constituidos y en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor del Código.

2. Artículo 6 del Decreto-Ley nº 76 de 16 de julio de 2020, convertido, con modificaciones, por la Ley de 11 de septiembre.
2020, nº 120, queda derogado.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 4, a partir de la fecha de entrada en vigor del Código, el Decreto-Ley nº 76 de 2020, convertido, con modificaciones, por la Ley nº 120 de 2020, quedará modificado como sigue:

a) Quedan derogados el apartado 1, las letras a) y b) del apartado 2, los apartados 3, 4 y *5 bis* del artículo 1;

b) Se deroga el artículo *2-bis;*

c) En la primera frase del apartado 1 del artículo 8, se suprimen las palabras "y hasta el 30 de junio de 2023".

4. El apartado 5 del artículo 1 del Decreto-Ley nº 76 de 2020, convertido, con modificaciones, por la Ley nº 120 de 2020, a partir de la fecha de entrada en vigor del Código, será sustituido por el siguiente:

"Las disposiciones del Libro II, Parte I, del Código se aplicarán a los procedimientos de encomienda de los servicios de organización, gestión y realización de las pruebas de los concursos públicos a que se refieren los artículos 247 y 249 del Decreto-Ley nº 34, de 19 de mayo de 2020, convertido, con modificaciones, por la Ley nº 77, de 17 de julio de 2020."

5. En la letra a) del apartado 3 del artículo 107 del Decreto Legislativo nº 267, de 18 de agosto de 2000, se añaden al final las palabras siguientes: "el jurado, en caso de adjudicación de contratos por debajo de los umbrales europeos sobre la base del criterio de la oferta económicamente más ventajosa, podrá estar presidido por el responsable único del procedimiento".

6. El artículo 37 del Decreto Legislativo nº 33, de 14 de marzo de 2013, se sustituye por el siguiente:

"Artículo 37 (Obligaciones de publicación relativas a los contratos públicos de obras, servicios y suministros).

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo *9-bis* y sin perjuicio de las obligaciones legales de publicidad, las administraciones públicas y las centrales de contratación publicarán los datos, actos e informaciones de conformidad con el artículo 28 del código de contratos públicos.

2. De conformidad con el artículo *9-bis*, las obligaciones de publicación a que se refiere el apartado 1 se consideran cumplidas mediante el envío de los mismos datos a la Base de Datos Nacional de Contratos Públicos de la ANAC y a la base de datos de las administraciones públicas con arreglo al artículo 2 del Decreto Legislativo nº 229, de 29 de diciembre de 2011, limitada a la parte relativa a las obras.

7. En el artículo 38 del Decreto Legislativo nº 33, de 14 de marzo de 2013, las palabras: "en el artículo 21 del Decreto Legislativo nº 50, de 18 de abril de 2016" se sustituyen por las palabras: "en el artículo 37 del Código de Contratos Públicos".

8. En el apartado 5 del artículo 95 del Decreto Legislativo nº 14, de 12 de enero de 2019, se suprimen las palabras: "siempre que no actúe como agente y".

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio Mazzotta

Artículo 225.

Disposiciones transitorias y de coordinación.

1. Hasta la fecha indicada en la medida a que se refiere el apartado 4 del artículo 27, los anuncios se publicarán, a efectos de que surtan efecto legal, en la Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, serie especial relativa a los contratos públicos, a más tardar el sexto día hábil siguiente a la fecha de recepción de la documentación por el Ufficio inserzioni dell'Istituto poligrafico e zecca dello Stato. Los gastos de publicación obligatoria de los anuncios serán reembolsados al poder adjudicador por el adjudicatario en un plazo de 60 días a partir de la adjudicación del contrato. La publicación de información adicional, complementaria o suplementaria se realizará exclusivamente por medios electrónicos y no podrá suponer cargas financieras para el poder adjudicador.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, a partir del 1 de enero de 2024 la ANAC no expedirá el código de identificación de la licitación (CIG) a las entidades que, estando obligadas a ello, no hayan cumplido lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 35 y 36.
3. A partir de la primera aplicación del artículo 47 y hasta la aplicación de las disposiciones del anexo I.11, la composición del Consejo Superior de Obras Públicas y las competencias de las secciones seguirán siendo las vigentes en la fecha de entrada en vigor del Código, incluidas las disposiciones del artículo 45 del Decreto-Ley nº 77, de 31 de mayo de 2021, convertido, con modificaciones, por la Ley nº 108, de 29 de julio de 2021.
4. Hasta la adopción del reglamento a que se refiere el artículo 13, apartado 4, seguirá aplicándose el reglamento a que se refiere el Decreto n.º 192 del Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación Internacional, de 2 de noviembre de 2017.

5. Hasta la adopción del reglamento a que se refiere el artículo 136, apartado 4, seguirá aplicándose el Decreto Presidencial nº 236, de 15 de noviembre de 2012, en la medida en que sea compatible con las disposiciones del anexo II.20.

6. Para las garantías previstas en el apartado 12 del artículo 117, a la espera de la adopción del decreto previsto en el mismo, se aplicará lo dispuesto en el Decreto nº 31 del Ministro de Desarrollo Económico, de 19 de enero de 2018.

7. En relación a los procedimientos de adjudicación y a los contratos relativos a las inversiones públicas, incluso las divididas en lotes, financiadas total o parcialmente con los recursos previstos en la PNRR y en la PNC, se aplican las disposiciones del Decreto-Ley nº 77 de 2021, convertido, con modificaciones, por la Ley Nº 108 de 2021.

Artículo 226.

Derogaciones y disposiciones finales.

1. El Decreto Legislativo nº 50 de 18 de abril de 2016 queda derogado a partir del 1 de julio de 2023.

2. A partir de la fecha en que el Código entre en vigor de conformidad con el artículo 229, apartado 2, las disposiciones del Decreto Legislativo nº 50, de 18 de abril de 2016, seguirán aplicándose exclusivamente a los procedimientos en curso. A estos efectos, se entenderá por procedimientos en curso: (a) los procedimientos y contratos cuyos anuncios o anuncios por los que se anuncie el procedimiento de selección del contratista se hayan publicado antes de la fecha de entrada en vigor del Código; b) en el caso de contratos sin publicación de anuncios o anuncios, los procedimientos y contratos respecto de los cuales, en la fecha de entrada en vigor del Código, ya se hayan enviado los anuncios para la presentación de ofertas (c) para las obras de urbanización en contrapartida de la contribución a la construcción, sujetas a convenios de urbanización o actos asimilados, cualquiera que sea su denominación, los procedimientos y contratos en relación con los cuales dichos convenios o actos hayan sido celebrados antes de la fecha de entrada en vigor del código d) para los procedimientos de solución amistosa contemplados en los artículos 210 y 211, conciliación y arbitraje, los procedimientos relativos a litigios en materia de contratos públicos, cuyos anuncios hayan sido publicados antes de la fecha de entrada en vigor del Código o, en caso de no publicación

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

de los anuncios, cuyos anuncios para la presentación de ofertas hayan sido enviados antes de la fecha mencionada.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 225, quedan derogadas a partir del 1 de julio de 2023:

a) Real Decreto nº 1612 de 3 de mayo de 1923;

b) Artículo 11, apartado 5, letras d) y f), de la Ley nº 498 de 23 de diciembre de 1992;
c) Decreto Presidencial nº 204 de 27 de abril de 2006;

d) Artículo 1(32) de la Ley nº 190 de 6 de noviembre de 2012;

e) el Decreto del Ministro de Desarrollo Económico nº 122, de 7 de junio de 2017, relativo al "Reglamento que contiene disposiciones sobre los servicios de sustitución de comedores, en aplicación del artículo 144, apartado 5, del Decreto Legislativo nº 50, de 18 de abril de 2016";

f) el Decreto del Ministro de Patrimonio y Actividades Culturales y Turismo nº 154, de 22 de agosto de 2017, sobre el "Reglamento relativo a los contratos públicos de obras relativos al patrimonio cultural protegido en virtud del Decreto Legislativo nº 42, de 22 de enero de 2004";

g) el Decreto del Ministro de Economía y Hacienda, de 28 de septiembre de 2022, relativo a las "Disposiciones sobre la posible exclusión de un operador económico de la participación en un procedimiento de licitación por infracciones graves en materia fiscal no comprobadas definitivamente", publicado en la Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana nº 239, de 12 de octubre de 2022.

4. Cualquier referencia en las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas existentes al Decreto Legislativo nº 50, de 18 de abril de 2016, o al Código de Contratos Públicos vigente en la fecha de entrada en vigor del Código, se entenderá hecha a las disposiciones correspondientes del Código o, en su defecto, a los principios deducibles del mismo.

Artículo 227.

Actualizaciones.

1. Cualquier intervención reglamentaria que afecte a las disposiciones del código y sus anexos, o a las materias reguladas por ellos, se aplicará modificando, completando, derogando o suspendiendo explícitamente las disposiciones específicas contenidas en los mismos.

Artículo 228.

Cláusula de Invariabilidad Financiera.

1. La aplicación de este código no supondrá cargas nuevas o mayores para la hacienda pública.
2. Las administraciones afectadas cumplirán los requisitos de este código con los recursos humanos, instrumentales y financieros disponibles en virtud de la legislación vigente.

Artículo 229.

Entrada en vigor.

1. El código y sus anexos entrarán en vigor el 1 de abril de 2023.

2. Las disposiciones del Código y sus anexos, en su caso, que ya hayan sido sustituidas o modificadas en virtud de las disposiciones pertinentes, entrarán en vigor el 1 de julio de 2023.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio

El presente Decreto, que lleva el sello del Estado, se incluirá en el Compendio Oficial de Bienes Jurídicos de la República Italiana. Será observado y ejecutado por todas las personas con derecho a ello.

Cámara de Diputados LLEGADA 05 enero 2023 Prot: 2023/0000010/TN - Doc. firmado digitalmente por: Biagio